



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 1
AZUL

**Causa FMP N° 34205 "IMPUTADO: PAPPALARDO, ROQUE ITALO Y OTROS s/
AVERIGUACION DE DELITO DENUNCIANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS"**

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.-

Sr. Juez:

Santiago Eyherabide, Fiscal titular de la Fiscalía Federal de Azul,
me presento y digo:

I.- OBJETO

Que vengo a contestar la vista que me fuera conferida en los términos del Art. 346 del CPPN y estimando completa la instrucción del presente sumario respecto de los imputados allí señalados, de conformidad con lo normado en el Inc. 2° del Art. 347 de dicho ordenamiento legal, solicito la elevación a juicio oral y público de estas actuaciones respecto de tales personas por los hechos que he de describir.

Asimismo, en cumplimiento de la Instrucción General PGN N° 13/08, habiendo tomado conocimiento que el pasado 21/03/19 la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata confirmó el procesamiento de Emilio Felipe y Julio Manuel Méndez, y considerando también completa la instrucción a su respecto, así como en relación a Bardeli, Cariucho y Martínez Salgado, requiero, para el momento procesal oportuno, la elevación a juicio de estos imputados por los hechos que seguidamente detallaré.

**II.- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS RESPECTO DE LOS
CUALES SE REQUIERE LA ELEVACIÓN A JUICIO:**

1. **ARANDA, EMILIO TOMÁS**, argentino, DNI N° 5.384.607, de 74 años de edad, nacido el 18 de septiembre de 1944 en Tandil, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de profesión Policía retirado con el grado de Suboficial Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, domiciliado en calle Cuba N° 1173 de Tandil, provincia de Buenos Aires, hijo de Gerónimo y Aurelia Brutti, ambos fallecidos.

2. **BALQUINTA, ARGENTINO ALBERTO**, argentino, DU 5.233.681, de 88 años, nacido el 28 de enero de 1931 en Tapalqué, provincia de Buenos Aires, de ocupación Comisario Mayor retirado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires,

de estado civil casado, domiciliado en calle Lavalle N° 1876 de la localidad de Olavarría, hijo de José y de María D'Alesandre, ambos fallecidos.

3. **BARDELLI, OSCAR JOSÉ** argentino, DU 5.575.320, de 87 años de edad, nacido el 13 de agosto de 1931 en Lincoln, provincia de Buenos Aires, de ocupación militar retirado con el grado de Coronel, de estado civil casado, domiciliado en Virrey Arredondo N° 2641 5º A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Federico Lorenzo y Brígida Lego de Bardelli, ambos fallecidos.

4. **BERNADOU, EDUARDO HECTOR**, argentino, DU 4.550.186, de 72 años, nacido el 29 de abril de 1946 en Capital Federal, de ocupación militar retirado con el grado de Coronel, de estado civil casado, domiciliado en Av. Luis María Campos 761, piso 5, depto. 11, de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires, hijo de Eduardo Andrés y Nora Beatriz Eyssartier, ambos fallecidos.

5. **CARLUCHO, RAUL OMAR**, argentino, DNI N° 12.649.864, de 60 años de edad, nacido el 5 de octubre de 1958 en Tapalqué, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de profesión comerciante, domiciliado en calle San Martín 252 de Tapalqué, provincia de Buenos Aires, hijo de Octavio Antonio y Nilda Esther López, ambos fallecidos, actualmente alojado en la unidad penitenciaria N° 7 del SPB.

6. **FORASTIERO, JOSE CLEMENTE**, argentino, DU 5.561.243, de 89 años, nacido el 10 de setiembre de 1929 en Pellegrini, de ocupación policía de la provincia de Buenos Aires retirado con el grado de Comisario General, de estado civil viudo, domiciliado en Boulevard Marítimo N° 1983 piso 1 departamento "A" entre San Martín y Avenida Luro de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, hijo de Vicente y Manuela Martínez, ambos fallecidos.

7. **MANGUDO, HECTOR ALBERTO**, argentino, DNI N° 11.017.024, de 65 años de edad, nacido el 3 de enero de 1954 en General Alvear, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de profesión Policía retirado con el grado de Comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires domiciliado en calle Chile N° 560 de Tandil, provincia de Buenos Aires, hijo de, Américo y Máxima Elena Lemos, ambos vivos al momento en que prestó declaración indagatoria.

8. **MARTÍNEZ SALGADO, HÉCTOR**, argentino, DNI N° 7.264.346, de 76 años de edad, nacido el 19 de noviembre de 1942 en Salta, provincia de Salta, de estado civil casado, de profesión Militar retirado con el grado de Comodoro y Abogado



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Echeverri
SANTIAGO ECHEVERRI
FISCAL FEDERAL



domiciliado en calle José Hernández N° 2484 Piso 4 departamento "A" de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo Héctor Manuel Martínez y Etel Encarnación Salgado, ambos fallecidos.

9. **MENDEZ, EMILIO FELIPE**, argentino; L.E. N° 5.376.744, de 78 años de edad; nacido el 22 de septiembre de 1940 en Lobería, de ocupación jubilado; de estado civil casado, domiciliado en Necochea N° 87 de Tandil, hijo de Emilio y de Felisa Picabea, ambos fallecidos.

10. **MENDEZ, JULIO MANUEL**, argentino; L.E. N° 5.381.714, de 76 años; nacido el 30 de noviembre de 1942 en Lobería, de ocupación jubilado y ex administrador de empresas agropecuarias; de estado civil soltero, domiciliado en San Martín 612 octavo piso D de Tandil, hijo de Emilio y de Felisa Picabea, ambos fallecidos.

11. **MILLER, JUAN MANUEL**, argentino, D.N.I. N° 11.083.988, sin apodos, de 65 años de edad, de estado civil divorciado, de ocupación jubilado como personal del Servicio Penitenciario Bonaerense, nacido 2 de febrero de 1954 en Pedro Luro partido de Villarino Provincia de Buenos Aires, con domicilio principal en calle 53 N° 4935 entre calle 193 y 194 de Lisandro Olmos -La Plata (Bs. As.), hijo de Baltasar Miller y Yolanda Dichiara, ambos fallecidos.

12. **MONGE, ALBERTO JOAQUIN**, argentino, DNI N° 7.648.791, de 69 años de edad, nacido el 9 de febrero de 1950 en Rauch, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de profesión Policía retirado con el grado de Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires domiciliado en calle cuartel 18 de la localidad de Cacharí, Azul, provincia de Buenos Aires, hijo de Joaquín Apolinario y de Ester Otilia Yané, ambos fallecidos.

13. **REPETTO, OSVALDO HECTOR**, argentino, de 73 años de edad, estado civil casado, jubilado, que lee y Escribe, nacido 27 de marzo de 1946, con DNI N° 5.389.913, domiciliado en la Avda. Scalabrini Ortiz N° 2458, Piso 9, departamento "A" de la CABA, hijo de Osvaldo Repetto y Mariana Ester Sueta.

14. **TOLOSA, JORGE ANIBAL**, argentino, DNI N° 8.460.217, de 68 años de edad, nacido el 29 de enero de 1951 en María Ignacia Vela partido de Tandil, Provincia de Buenos Aires, de estado civil divorciado, de profesión Policía retirado con el grado de Mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, domiciliado en calle Lavalle 2600 de Tandil, provincia de Buenos Aires, hijo de Zulema Tolosa, fallecida.

15. **VALDECANTOS, ROMAN**, argentino, DNI N° 7.279.181, de 82

años de edad, nacido el 22 de agosto de 1936 en Salta Capital, de estado civil casado, de profesión Militar retirado con el grado de Comodoro, en calle Ortega y Gasset N° 1827, Piso 17, Dto. "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Gerardo y de Juana Inés Valdecantos, ambos fallecidos.

16. VAPORE, NESTOR OMAR, argentino, DNI N° 5.372.144, de 80 años de edad, nacido el 4 de enero de 1939 en Azul, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de profesión Policía retirado con el grado de Comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, domiciliado en calle Belgrano 1445 de Tandil, provincia de Buenos Aires, hijo de Diodado y de Dorila Aiza, ambos fallecidos.

17. VAZQUEZ, ENRIQUE, argentino, DU 4.258.931, de 81 años, nacido el 15 de julio de 1937 en Pirané, provincia de Formosa, de ocupación penitenciario retirado con el grado de Inspector General, de estado civil casado, domiciliado en calle 33 N° 1180, piso 6º, depto. "D" de la ciudad de La Plata, hijo de Brígida Vázquez (f).

18. VIVIANI, EDGARDO MARIANO, argentino; D.N.I. 4.853.394, de 82 años; nacido el 30 de agosto de 1936 en Gral. La Madrid (Bs. As.), de ocupación militar retirado; de estado civil casado, domiciliado en Pay Ubre Grande, 3ª Sección, Mercedes Pcia de Corrientes, hijo de Mariano y Victoria Calvo, ambos fallecidos.

III.- ANTECEDENES DE LA CAUSA

El 06 de agosto de 2012 el Sr. Juez Federal de Azul delegó en la Fiscalía Federal de Azul la causa N° 30.615 caratulada: "Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires su denuncia" donde se nuclea la investigación de los hechos ocurridos en la última dictadura cívico militar en el ámbito de la Sub Zona de Defensa 12.

En esta causa se investigan los delitos cometidos por las autoridades de facto, contra quienes eran considerados o sospechados opositores al régimen implementado por las fuerzas armadas y de seguridad durante la denominada "lucha antisubversiva" entre los años 1975/1983.

Con el objeto de organizar la pesquisa, previo a la delegación de la instrucción en este Ministerio Público, se ordenó la formación de legajos de prueba por cada caso denunciado.

El Legajo de Prueba N° 116, que posteriormente sirvió de base para esta causa, se originó con fecha 17 de mayo de 2010 con el objeto de lograr un mejor



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO ZYHERAS DE
FISCAL FEDERAL


tratamiento de los delitos de lesa humanidad que se habrían cometido en el CCD denominado "La Huerta" (campo General Mariano Necochea, ubicado en el partido de Tandil), conformándose con los Legajos de Prueba N° 44, 63, 66, 77, 79, 88, 94, 98, 99, 102, 104, 109.

Posteriormente, analizados los restantes Legajos de Prueba que conformaban la causa N° 30.615, se determinó la existencia de otros hechos que fueron cometidos en jurisdicción del Área 121, motivo por lo cual, al momento de solicitar se citara a indagatoria a las personas que este Ministerio Público entendía penalmente responsables, se requirió la acumulación al Legajo de Prueba N° 116 de los legajos 1, 4, 5, 6, 9, 11, 23, 24, 27, 32, 43-II, 65, 81, 83, 84, 100, 103, 105, 106, 110, 112, 117.

Cabe señalar que en dicho pedido de indagatoria, presentado el 22/12/2015, este Ministerio Público solicitó sean convocadas en los términos del Art. 294 del CPPN un total de 53 personas.

Con todos estos legajos, el Juzgado instructor determinó la formación de una nueva causa, la N° 34205 la cual correría por cuerda a la 30.615 y que cuenta con todos los elementos prueba que hasta allí se han colectado en la misma, ello según los establece la providencia de fecha 22/12/2015 obrante a Fs. 1224.

Al analizar el pedido de indagatoria presentado por esta parte, el Sr. Juez decidió respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Meclazcke, Curuchet y Cerdeira (Caso 2), Sprovieri, Di Giovanni y Baliño (Caso 3), Méndez y Martínez, (Caso 4), Benito (segundo hecho del Caso 18), Viñas y Tejo (Caso 20) y Ferraggine (Caso 33), que restaba producir prueba, por lo que los separó y formó una nueva causa, la N° 44/2017. Cabe señalar que dicha causa al momento de presentar esta requisitoria, se encuentra en plena instrucción.

Respecto del Caso 19 (Maria Teresa Tiani) y el primer hecho del Caso 18 (Benito), el Juez Federal de Azul declinó la competencia en favor del Juzgado de Dolores, por haber sucedido dichos hechos en territorio de Ayacucho.

Asimismo, en febrero de 2016 se presentó un nuevo pedido de indagatoria en el marco del Legajo de Prueba 101 (caso Iturrealde), el cual se acumuló a la presente causa.

Así las cosas, en el marco de este sumario (Causa FMP N° 34.205), se convocaron a prestar diferentes declaraciones indagatorias, encontrándose

actualmente sobreseídos por fallecimiento 21 imputados. A su vez 2 personas fueron sobreseídas por no considerarlos responsables de los hechos atribuidos. Respecto de otros 6 imputados se suspendió el proceso por incapacidad sobreviniente.

En virtud de todo ello, en la actualidad a criterio de esta parte 18 imputados se encuentran en condiciones de ser juzgados en audiencia oral y pública por los hechos que se les atribuyen y respecto de otros seis imputados aún se debe continuar el trámite de la instrucción.

IV.- RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS

a) Consideraciones previas

Conforme se señalara en el acápite anterior, los hechos de los Casos 2, 4, 18, 19, 20 y 33 descriptos al momento de solicitar la indagatoria, no conforman la plataforma fáctica del presente requerimiento de elevación a juicio por encontrarse en plena investigación en el marco de la causa 44/2017.

Asimismo, el Caso 35 (Víctima: Ana María GALACHO; Caso 36 (Víctima: Ricardo Federico GONZÁLEZ), Caso 37 (Víctimas: Héctor Oscar MOLINARO y Eduardo Ciro MOLINARO; Caso 38 (Víctima: Cristina TAMINELLI), Caso 43: "La Pascuala" (Víctimas: Abel DUFFAU, José Rodolfo LÓPEZ, Jose Alfonso GENTA, José Ernesto GONZÁLEZ y Ricardo Martín CLEMENTI), tampoco se incluirán atento que los imputados que se consideraron penalmente responsable de estos hechos han fallecido, no pudiendo, consecuentemente, efectuar imputación penal alguna.

Sin perjuicio de ello, en el acápite V se hará referencia a los mismos por su valor probatorio contextual.

b) Plataforma Fáctica

La plataforma fáctica en que se basa la presente requisitoria de elevación a juicio comprende los siguientes hechos:

Caso 1: HOLSBACH, Juan Ramón (21 años); PORCARO, Oscar Antonio (23 años); FLORES, Maria del Carmen (19 años); SCHATZ, Diana (28 años); ACEVEDO, Maria Beatriz (20 años); SANTELLAN, Nieves Isabel (19 años); CORBALAN, Carlos Alberto (26 años); ILLESCAS DE PORCARO, Ana María (24 años) y ROSA DE CORBALAN, Mirta Ester (26 años). Legajo de Prueba N° 6.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Etherabide
SANTIAGO ETHERABIDE
FISCAL FEDERAL



El día 22 de agosto de 1975, en horas de la madrugada y en momentos en que se encontraban realizando una volanteada en el cruce de la ruta nacional 226 y Dinamarca de Tandil, frente a la fábrica Buxton, fueron detenidos por personal de la Comisaría 2ª de Tandil Oscar Antonio Porcaro, María del Carmen Flores, Diana Schatz, María Beatriz Acevedo y Nieves Isabel Santellán y alojados en dicha dependencia. Como consecuencia de estas detenciones, se realizaron una serie de allanamientos en los domicilios de los nombrados, producto de lo cual se produjo además la detención, en el domicilio de la calle Garibaldi 532 de Tandil de Juan Ramón Holsbach y Carlos Alberto Corbalán, quienes también fueron alojados en la Comisaría 2º de Tandil. María del Carmen Flores, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán y Diana Schatz declararon que fueron obligadas a firmar una declaración a través de amenazas impartidas por la policía de Tandil.

El mismo día, pero en horas de la tarde, se produjo el traslado de Diana Schatz, María del Carmen Flores, María Beatriz Acevedo y Nieves Isabel Santellán a una Comisaría de Azul.

Al mismo lugar fue llevada Ana María Illescas de Porcaro, quien fue detenida en Olavarría por personal de la policía de la provincia de dicha ciudad el 22/08/75 en horas de la tarde cuando se encontraba en la Terminal de Ómnibus averiguando los horarios de los micros procedentes de Tandil, a la espera de su esposo. Ana María dijo que al momento de ser detenida, la policía le hizo una serie de cargos por los que la acusaban a ella y a su esposo, de haber matado a un capitán del Ejército y haber participado en el copamiento de una Comisaría de Mar del Plata. También le dijeron que cuando recuperaran la libertad, los iban a matar.

El día 23 de agosto, fue detenida Mirta Ester Rosa de Corbalán y alojada en la Comisaría 2º de Tandil. Al momento de su detención fue golpeada en presencia de sus pequeños hijos y luego, en la dependencia policial, fue obligada a firmar una declaración. Señaló que fue llevada con los ojos vendados a ver a su esposo, a la Seccional 1º de Tandil, quien se encontraba en una camilla en muy mal estado de salud y luego fue amenazada con que no iba a poder ver nunca más a sus hijos.

Ese día, los hermanos menores de Carmen Flores, de 15 y 17 años, que habían sido trasladados y debieron declarar luego de que se realizó el allanamiento en su casa en el que se había producido la detención de Holsbach y Corbalán, fueron entregados a su madre, mientras que Porcaro, Holsbach y Corbalán, fueron trasladados a la

Comisaría 1° de Tandil. Estos últimos dos en la Comisaría 1ª fueron torturados mediante la aplicación de picana eléctrica y también fueron obligados a firmar una declaración.

Porcaro, previo a ser conducido a la Comisaría 1° de Tandil, fue trasladado a la Comisaría de Azul, desde donde fue sacado esposado y con los ojos vendados, hacia un lugar que ignora, donde fue interrogado mediante picana eléctrica. Una vez en la Comisaría 1° de Tandil fue nuevamente torturado, permaneciendo con los ojos vendados. Luego, le hicieron firmar una declaración, previamente escrita, y que no pudo leer.

El 27 de agosto todos los detenidos fueron trasladados a la Unidad 7 de Azul. Holsbach recordó que allí recibió malos tratos y sanciones injustificadas por ser considerado líder de los presos políticos de la Unidad por parte de las autoridades penitenciarias. También fue golpeado en una oportunidad luego de un intento de suicidio, por personas a quienes reconoce como un oficial apodado "Palito", otro Miller y por el cabo Gilfue. Corbalán señaló que el sistema era altamente represivo, ya que estaba alojado sólo en una celda 20 horas al día. De igual manera, relató que al momento de su ingreso fue examinado por un médico quien constató las huellas de los malos tratos recibidos.

El 7 de abril de 1976, Beatriz Acevedo recuperó su libertad mientras que María del Carmen Flores y Nieves Isabel Santellán lo hicieron el 3 de mayo de 1976.

El 14 de septiembre de 1976, Holsbach fue entregado desde la Unidad 7 a personal militar por orden del Jefe del Área 123, supuestamente para ser trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. Sin embargo, de las constancias del Expte. N° 16.767 surge que fue retirado el día 22 de septiembre por personal penitenciario desde la Unidad 7 a la Delegación de la Policía Federal de Azul y recién el 27 de septiembre trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. En esa Unidad también fue sometido a golpiza por seis personas y obligado a firmar partes de sanciones por 30, 60 y 90 días. Mientras se encontraba cumpliendo esa sanción señalada, Holbach se resistió a recibir una inyección que le aplicaban por esquizofrenia y le aplicaron otras sanciones de 30, 60 y 90.

El 15 de julio 1977 quedó a exclusiva disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Recuérdese que se encontraba detenido a disposición del PEN mediante decreto 2492/75 de fecha 10 de septiembre de 1975. En el mismo decreto, se había dispuesto el arresto de Carlos Alberto Corbalán, Oscar Antonio Porcaro, Ana Maria Illescas, Maria del



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



Carmen Flores, Diana Schatz, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán y Mirta Fuether Rosas de Corbalán.

El 24 de julio de 1978 Holsbach fue trasladado a la Unidad 20 del SPF, volviendo a Sierra Chica el 21 de diciembre de 1978. Luego el 6 de abril de 1979 fue desplazado a la Unidad 9 del SPB. El 7 de septiembre de 1979 fue trasladado a la Unidad 1 del SPB. El 28 de septiembre de 1979 fue trasladado a la Unidad 20 del SPF, retornando a la Unidad 9 el 7 de diciembre de 1979, pasando el 2 de julio de 1980, finalmente, a la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal, desde donde se lo trasladó el 17 de julio de ese año al Departamento Central de la Policía Federal Argentina para recuperar la libertad.

El 22 de septiembre de 1976, Corbalán fue entregado desde la Unidad 7 a personal militar por orden del jefe del Área 123 para ser trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. Señaló que el oficial Miller lo llevó hasta la puerta del camión y al salir de la cárcel, automáticamente le vendó los ojos. Al igual que sucedió con Holsbach, fue retirado por personal de la Unidad 7 el día 27 de septiembre de 1976 de la Delegación de la Policía Federal de Azul y trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica por orden emanada del Jefe del Área 123, Coronel Saini y transmitida a éste por el Comando de la Sub Zona 12. Recordó que fue sacado de la Unidad, que fue esposado por detrás y con los ojos vendados. En la Delegación de la Policía Federal sufrió tortura psicológica ya que le decían que “eran sus últimos días” y fue interrogado. No le dieron de comer, ni de beber ni fue llevado al baño. Permaneció esposado y tabicado todo el tiempo que estuvo allí.

En Sierra Chica fue recibido a los golpes por parte del personal penitenciario y alojado en el pabellón para presos políticos. Allí, en forma coercitiva lo obligaban a hablar mal de otros compañeros, haciéndole firmar declaraciones escritas para obtener un mejor régimen. Pudo reconocer en esa Unidad la voz de Holsbach.

El 3 de diciembre de 1976, Ana María Illescas de Porcaro fue trasladada a la Unidad 2 de Devoto.

El 28 de diciembre de 1976, Porcaro fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica hasta el 6 de abril de 1979, fecha en la que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata.

Finalmente, desde por lo menos el 25 de marzo de 1976, Rosa y Schatz fueron alojadas en la Unidad 2 de Devoto. Mirta Ester Rosa recuperó su libertad desde dicha Unidad Penal el 18 de julio de 1980 por orden del PEN.

Los hechos del presente caso se tienen por acreditados a partir de las siguientes constancias obrantes en el Legajo de Prueba N° 6: Copia del expediente N° 20.706 caratulado "Subsecretaría de Derechos Humanos-Denuncia privación ilegítima de la libertad y tormentos víctima Juan Ramón Holsbach- Legajo N° 2949"; copia de la declaración testimonial brindada por Juan Ramón Holsbach (Fs. 16/20); ampliación de su declaración testimonial (Fs. 21/24); ratificación de denuncia realizada con fecha 21/05/1986 ante el Juzgado Federal de Azul por parte de Juan Ramón Holsbach, en oportunidad de dicha declaración agregó como testigos de su detención en la Unidad 7 de Azul a los internos: Rubén y Néstor Lauria, Néstor Scavuzzo, Antonio Porcaro, Carlos Corbalán, Jesús González (Fs. 29); oficio de la Unidad 2 de Sierra Chica por el cual informó que el detenido Juan Ramón Holsbach con fecha 06/04/1979 fue trasladado junto con su Historia Clínica a la Unidad 9 de La Plata donde deberá solicitarse la documentación referida y que el médico psiquiatra Dr. Alfredo Wybert posee a la fecha 9 de junio de 1986 el cargo de Alcaide prestando servicios en dicha unidad en la Sección Sanidad (Fs. 38); Fotocopia de Historia Clínica perteneciente al interno Juan Ramón Holsbach proveniente de la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal (Fs. 41/55); oficio de la Unidad N° 9 de La Plata mediante el cual informa que la Historia Clínica correspondiente a Juan Ramón Holsbach fue remitida junto con el interno con fecha 2 de julio de 1980 a la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal (Fs. 56); Oficio de fecha 8 de julio de 1986 elaborado por el Servicio Penitenciario Federal, donde informa que: Juan Ramón Holsbach ingresó al Sistema Integrado, a la cárcel de Sierra Chica Unidad 2 –dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires- el 28/07/1975, proveniente de la cárcel de Azul –Unidad 7, dependiente del mismo servicio- a disposición del Juzgado Federal de Azul acusado por infracción al Art. 189 bis del Código Penal y de la Ley N° 20.840, como así mismo del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto de arresto N° 2494/75, siendo registrado bajo el N° 10.136. Con fecha 15/08/1977 el Juzgado lo absolvió, continuando detenido hasta el 17/07/1980, fecha en se le levantara la disposición de arresto por Decreto N° 1387/80 y fue trasladado al Departamento Central de la Policía Federal Argentina con el propósito de cumplimentar dicha libertad. Asimismo informa que durante el período de internación le fueron asignados los siguientes alojamientos: el 28/07/1975 ingresó al Sistema Integrado Sierra Chica Unidad 2; el 24/07/1978 ingresó al Servicio Psiquiátrico Central de Varones (Unidad 20); el 20/12/1978 lo trasladan a la Unidad 2 de Sierra Chica; el 6/04/1979 lo trasladaron a la Unidad N° 9; el



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL

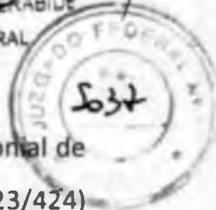

28/09/1979 ingresó a la Unidad 20; el 7/12/1979 lo trasladan a la Unidad N° 9; el 02/07/1980 lo trasladan a la Unidad 20 y el 17/07/1980 egresó de la Unidad 20 y lo trasladaron al Departamento Central de la Policía Federal Argentina para cumplir con su libertad (Fs. 57/58); oficio de la Unidad 7 de Azul de fecha 14 de septiembre de 1976 por la cual se informa que el detenido Juan Ramón Holsbach alojado en dicha unidad con fecha 14/09/1976 fue entregado a personal militar por orden del Señor Jefe del Área 123 Coronel Carlos Alberto Saini, firmado por Enrique Vázquez Subprefecto Segundo Jefe Unidad (Fs. 101); oficio de fecha 22/09/1976 dirigido al Juzgado Federal de Azul, proveniente de la Unidad 7 de Azul, informando que en esa misma fecha personal de la Unidad procedió a retirar de la Delegación de la Policía Federal local al detenido Holsbach Jara Juan Ramón para su posterior traslado a la Unidad 2 de Sierra Chica, por orden del Señor Jefe de Área 123 Coronel Carlos Alberto Saini y transmitida a través del Comando de la Sub Zona 12, firmado por el Subprefecto Enrique Vázquez, segundo jefe de la Unidad (Fs. 102); oficio dirigido al Juzgado Federal de Azul, proveniente de la Unidad 2 de Sierra Chica de fecha 22 de septiembre de 1976 por el cual informan que en la fecha ingresó a dicho establecimiento correccional el detenido en carácter de subversivo Juan Ramón Holsbach Jara con ficha individual N° 146.974 procedente de la Unidad 7 de Azul, el cual se halla a disposición del Juzgado Federal y del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N° 2492 de fecha 11/09/1975, por infracción al Art. 189 bis del Código Penal e infracción a la ley 20.840, firmado por Mario Alberto Márquez Prefecto Mayor Jefe de Unidad 2 (Fs. 103); ficha individual de detención de Holsbach Juan Ramón (Fs. 122); legajo personal de Juan Ramón Holsbach de la Unidad 2 de Sierra Chica (Fs. 174/177); legajo personal de Oscar Antonio Porcaro González de la Unidad 2 de Sierra Chica (Fs. 178/181); legajo personal de Holsbach Jara Juan Ramón de la Unidad 9 de La Plata (Fs. 183/195); oficio dirigido al Juzgado Federal de Azul proveniente de la Unidad 2 de Sierra Chica con fecha 27 de septiembre de 1976 informando que en el día de la fecha y por orden del Señor Jefe del Área 123 Coronel Carlos Alberto Saini, ingresó a esa Unidad procedente de la Unidad 7 de Azul el procesado Carlos Alberto Corbalán Basaldas con ficha individual N° 149.716 el cual se encuentra a disposición conjunta del Penal N° 1 del Departamento Judicial de Azul y del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N° 2492/75, firmado por Mario Alberto Márquez Prefecto Mayor Jefe Unidad 2 (Fs. 244); oficio dirigido al Juzgado Federal de Azul, proveniente de la Unidad 2 de Sierra Chica de fecha 22 de septiembre de 1976 por el cual informan que en la fecha ingresó

a dicho establecimiento correccional el detenido en carácter de subversivo Juan Ramón Holsbach Jara con ficha individual N° 146.974 procedente de la Unidad 7 de Azul, el cual se halla a disposición del Juzgado Federal y del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N° 2492 de fecha 11/09/1975, por infracción al Art. 189 bis del Código Penal e infracción a la ley 20.840, firmado por Mario Alberto Márquez Prefecto Mayor Jefe de Unidad 2 (Fs. 245); oficio dirigido al Juzgado Federal de Azul proveniente de la Unidad 7 de Azul de fecha 23 de septiembre de 1976 informando que con fecha 22 de dicho mes el detenido que se alojaba en esa Unidad 7 en la causa N° 16757 Corbalán Carlos Alberto por orden del Señor Jefe del Área 123 Coronel Carlos Alberto Saini fue entregado a personal militar de esa Área, firmado por Enrique Vázquez Subprefecto Segundo Jefe Unidad (Fs. 246); oficio dirigido al Juzgado Federal de Azul proveniente de la Unidad 7 de Azul de fecha 27 de septiembre de 1976 informando que en la ficha personal de esa Unidad 7 consta que se procedió a retirar de la Delegación de la Policía Federal local al detenido Corbalán Carlos Alberto para su posterior traslado a la Unidad 2 de Sierra Chica por orden emanada por el Señor Jefe del Área 123 Coronel Carlos Alberto Saini y transmitida por el comando de la Sub Zona 12, firmado por Enrique Vázquez Subprefecto Segundo Jefe Unidad (Fs. 247); declaración testimonial de Carlos Alberto Corbalán de fecha 20/04/2010 en la ciudad de Mar del Plata a través de exhorto que tramitó ante el Juzgado Federal (Fs. 295/296); declaración testimonial de Carlos Donato Porcaro de fecha 13/08/2015 ante la Fiscalía Federal de Azul (Fs. 383/vta.); copia de decreto N° 2492 de fecha 10 de septiembre de 1975 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el arresto de: Juan Ramón Holsbach, Carlos Alberto Corbalán, Oscar Antonio Porcaro, Ana María Illescas, María del Carmen Flores, Diana Schatz, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán, Mirta Fuether Rosas de Corbalán, Alfredo Vázquez, Zulma Antonia Chávez, Alberto Manuel Azulay, Ricardo Enrique Kascmajor, Ana Mirta Marcialfue, Norberto D'Agnfuee, Ana Matilde Ríos (Fs. 388/389); declaración testimonial de Jorge Ramón Persson de fecha 14/08/2015 ante la Fiscalía Federal de Azul (Fs. 392/393); copia del decreto N° 1859 de fecha 25 de julio de 1983 mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso dejar sin efecto el arresto a disposición del PEN de: Manuel Ángel Ponce, Elba Clotilde Perrone, Julio Mario Menajovsky, Estela Cristina Cerone de Bagenetta, Livio Jacinto Méndez, José Oscar Montenegro, Oscar Antonio Porcaro, Gabriela Comuzio de Riccardi, Hugo Ernesto Godoy, Bertha Horen, Valentín Daniel Mastrangelo, José María Ramos, Luis Ruiz, María Cristina Fiorda, Axel Mario Carli, Horacio Héctor Crea, Daniel Alberto Egea, Gabriel Oscar



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



Marotta, Nora Beatriz Maggi y Alejandro Raúl Isla (Fs. 397/398); declaración testimonial de Rosa Mirta Ester ante la Fiscalía Federal de Mar del Plata de fecha 26/10/2015 (Fs. 423/424) y declaración testimonial de Carlos Alberto Corbalán ante la Fiscalía Federal de Mar del Plata de fecha 26/10/2015 (Fs. 425/426). También resultan prueba de estos hechos las constancias obrantes en los expedientes N° 16.757 y 16.812 que corren agregados por cuerda al Legajo de Prueba N° 6.

Caso 3: MARZOCCA, Conrado Héctor (33 años);

El día 11 de febrero de 1976 Conrado Héctor Marzocca y Jorge Baliño se encontraban atendiendo la farmacia del primero sita en la Av. Marconi 1202 de la ciudad de Tandil, cuando en horas de la tarde se hizo presente una comisión integrada por personal del ejército "Regimiento 10 de Caballería Blindada Húsares de Pueyrredón" y de la Delegación Azul de la Policía Federal -con conocimiento del Comando de la 1ª Brigada de Caballería con asiento en Tandil- quienes procedieron a reducirlos e ingresarlos en un automóvil.

Desde allí, se dirigieron al domicilio particular de Marzocca sito en la calle Roca 1081 de la misma ciudad. Luego de requisar la vivienda e interrogarlo sobre su militancia en el partido socialista, se dirigieron al domicilio de Jorge Oscar Sprovieri, quien también militaba en el partido socialista y era el encargado de la zona. Allí, detuvieron a Sprovieri y a su señora esposa Ana Lía Di Giovenni. Recuerdo que las víctimas Baliño, Sprovieri y Di Gioveni, no forman parte de la presente plataforma fáctica, conforme lo explicitado en el apartado III.-

Es relevante señalar que tanto Marzocca como Jorge Oscar Sprovieri y su señora esposa Ana Lía Di Giovenni, eran los referentes del Partido Socialista de los Trabajadores (P.S.T.), Tandil, siendo Sprovieri el máximo responsable.

Los cuatro fueron trasladados al Batallón Logístico de Tandil donde estuvieron hasta la madrugada custodiados, contra la pared. Al cabo de unas horas liberaron a Baliño, mientras que Sprovieri, su esposa Di Giovenni y Marzocca, fueron trasladados, esposados, a la sede de la Policía Federal de Azul. Esa noche permanecieron esposados a una silla y al día siguiente les tomaron las huellas digitales. El día jueves y viernes fueron sometidos a interrogatorios y tortura mediante la aplicación de picana eléctrica siendo uno

de los torturadores el extinto teniente 1° Juan Carlos Ferretti (ver constancias del Legajo de Prueba N° 98), a quien pudo reconocer por ser cliente en su comercio.

El 18 de febrero Marzocca fue puesto a disposición del PEN mediante decreto N° 00647, y el 5 de marzo los trasladaron a la U-7 de Azul donde fueron alojados en el pabellón dispuesto para los detenidos políticos hasta después del golpe de estado en que los separaron en celdas individuales.

El 4 de mayo siguiente ambos fueron liberados por orden judicial, junto con dos mujeres, siendo una de ellas María del Carmen Flores.

El caso se encuentra acreditado con las siguientes constancias: Declaración testimonial de Conrado Héctor Marzocca de fecha 26/03/2013 ante la Fiscalía Federal de Azul con asiento en Tandil (Fs. 722/723); informe de la Comisión Provincial por la Memoria de fecha 20/05/2013 (Fs. 799/815); ficha de detención de Marzocca (Fs. 817 vta.); Decreto PEN N° 647 de fecha 18/02/1976 por el cual se ordena la detención de Marzocca, Sprovieri y Di Giovanni (Fs. 922/923); declaración testimonial de Ledia Mabel Esperón de fecha 18/04/2016 ante la Fiscalía Federal de Azul con asiento en Tandil (Fs. 1252); declaración testimonial de Laura Cecilia Druetto de fecha 18/04/2016 ante la Fiscalía Federal de Azul con asiento en Tandil (Fs. 1254); declaración testimonial de Ángela Beatriz Martínez de fecha 18/04/2016 ante la Fiscalía Federal de Azul con asiento en Tandil (Fs. 1256); declaración testimonial de Jorge Roberto Baliño de fecha 19/04/2016 ante la Fiscalía Federal de Azul con asiento en Tandil (Fs. 1258); declaración testimonial de María Ester Hidalgo de fecha 19/04/2016 ante la Fiscalía Federal de Azul con asiento en Tandil (Fs. 1260/1261); declaración testimonial de Conrado Mauro Marzocca de fecha 19/04/2016 ante la Fiscalía Federal de Azul con asiento en Tandil (Fs. 1263); declaración testimonial de Petra Teresita Marzocca de fecha 19/04/2016 ante la Fiscalía Federal de Azul con asiento en Tandil (Fs. 1265); declaración testimonial de María Lucía Marzocca de fecha 19/04/2016 ante la Fiscalía Federal de Azul con asiento en Tandil (Fs. 1267).

Caso 5: TANGORRA, José Alfredo (20 años). TANGORRA, Ana María (26 años). Ex Legajo de Prueba N° 98.

José Alfredo Tangorra, militante del Partido Socialista, fue detenido ilegalmente y sometido a todo tipo de tormento en dos oportunidades distintas.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Zyherabide
SANTIAGO ZYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



La primera ocurrió entre el 4 y 9 de marzo de 1976, cuando un grupo de policías junto con personal del ejército allanó la casa de sus padres -ubicada en Tandil-, donde Jose Alfredo residía. Luego de requisar la vivienda, lo maniataron y trasladaron junto a su hermana Ana María en un automóvil Torino, color blanco hasta la Comisaría 1ª de Tandil donde, luego de una prolongada espera, se encontró con casi toda la militancia de izquierda y peronista de la ciudad. Fueron interrogados respecto de sus actividades políticas y al día siguiente liberados.

La segunda de las detenciones ilegales ocurrió el 26 de marzo de 1976, también en su domicilio y a la madrugada. Tocaron el timbre y una persona de estatura mediana, bigotes espesos, que era el único que no tenía capucha lo apuntó a José Alfredo y le dijo que era del Comando de Operaciones Tácticas. En ese momento comenzaron a forcejear e ingresaron al domicilio 5 o 6 personas encapuchadas y fuertemente armadas. Irrumpieron violentamente en su domicilio, golpearon a su padre con quien residía José y luego de requisar la vivienda lo amordazaron, ataron y encapucharon y lo trasladaron en la parte posterior de un vehículo hacia el CCD "La Huerta", donde fue sometido a picana eléctrica.

Durante el interrogatorio escuchó que llamaban a una mujer apodada "Cota", quien según se logró determinar se trataría de Miriam Felisa Vega (f) (Fs. 75/82, Legajo de Prueba N° 63). Esta persona y un médico, quien según el dicente tenía la voz parecida al pediatra de su infancia, el Dr. Mario Grutzki (f), habrían sido quienes controlaban las sesiones de tortura y autorizaban, en función de la salud de la víctima, su continuidad.

Allí le hicieron un interrogatorio similar al que le hicieron en la seccional 1°, relacionado con la militancia en Mar del Plata de Adolfo Romero, el novio de su hermana, también por sus primos Mario y Lito Marzocca y por distintos militantes de Tandil. A la mañana siguiente, previo simulacro de fusilamiento, fue liberado en medio del campo por la zona del matadero municipal.

Señaló que, según trascendidos, un militar de apellido Ferreti (f) habría participado en su secuestro.

El hecho se encuentra acreditado con las siguientes constancias en el Legajo de Prueba N° 98: declaración testimonial de José Alfredo Tangorra de fecha 18/07/2006 ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata (Fs. 4vta/5vta); inspección ocular

y de reconocimiento en el CCD "La Huerta" en la ciudad de Tandil con fecha 19/07/2006 ante los jueces del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en el cual José Alfredo Tangorra reconoció el lugar donde estuvo detenido (Fs. 11/12); documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, dando cuenta que el 05/04/2005 recibió escrito con declaración testimonial de José Alfredo Tangorra sobre su detención, alojamiento en forma clandestina y posterior liberación (Fs.51/55); declaración testimonial en sede judicial de José Alfredo Tangorra de fecha 08/05/2007 (Fs. 173/174); declaración testimonial de Ana María Tangorra ante el Juzgado Federal de Azul de fecha 31/03/2010 (Fs. 223/224).

Caso 6: LECUONA, Alfredo Anibal (24 años). Ex Legajo de Prueba N°

110.-

La detención de Lecuona ocurrió el 23 de marzo de 1976 en horas de la mañana en el domicilio de su tía ubicado en la esquina de Liniers y Malvinas de la ciudad de Tandil. Quienes lo detuvieron formaban parte de una patrulla militar, de uniforme, que se movilizaba en automóviles Ford Falcon sin identificación oficial.

Lo redujeron a punta de pistola y lo cargaron en el automóvil, con destino la Comisaría 2ª de la ciudad de Tandil donde fue recibido por el Mayor Lorenzi (f) del Ejército. Allí lo interrogaron, le pidieron que diera nombres de personas que militaran en Montoneros, activistas fabriles, por Jorge Andreassen, etc.

Permaneció 35 días incomunicado. Todo el tiempo con una bolsa en la cabeza, en una celda solo. En reiteradas oportunidades fue sacado de la Comisaría en horario nocturno, colocado en el baúl de un auto, esposado, envuelto en una frazada y conducido a distintos lugares donde fue torturado con picana eléctrica y golpes de puño.

De los CCD, refirió que no siempre se habría tratado del mismo, lo cual pudo advertir por el camino que transitaban, aunque sí dijo que a veces el automóvil atravesaba una vía de ferrocarril y al acercarse se pasaba un guardaganado y se pisaba pedregullo o algo similar. Este lugar podría ser la Chacra de los Méndez. Cree que uno de esos lugares pudo haber sido "La Huerta", aunque al momento de realizar la inspección judicial no lo reconoció.

Una noche, cuando lo fueron a sacar para llevarlo a una sesión de tortura pudo reconocer que quienes lo sacaron de la celda fueron el Oficial Sánchez,



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL

apodado Coqui, y el Suboficial Monge, ambos de la Comisaría 1° de Tandil. Esa noche lo dejaron en el Destacamento de Villa Italia para que se recupere y al día siguiente lo llevaron nuevamente a la Comisaría 2° de Tandil.

En un momento dado, cree que al día siguiente del jueves santo, el Mayor Lorenzi (f) le comunicó que sería trasladado a la Unidad 7 de Azul donde fue legalizado, ingresando el 28 de abril de 1976. Nunca lo notificaron que fue puesto a disposición del PEN. Allí pudo ver a Jorge Andreassen en el pabellón de presos políticos. Recuperó su libertad el viernes 25 de junio de 1976 por orden del Jefe del Área 123. El lunes siguiente tuvo que presentarse en el Batallón Logístico de Tandil donde fue atendido por el Coronel Edgardo Néstor Calvi y el Mayor Etchepare (f), quienes le preguntaron cómo había sido el trato en la cárcel. Calvi le dijo que lo habían detenido porque el Jefe de Personal de RONICEVI, Sr. Spina, iba todos los días al cuartel a quejarse de sus actividades gremiales. De su empleo fue despedido por abandono de trabajo.

Fue arrestado a disposición del PEN por decreto N° 85/76 de fecha 9 de abril de 1976, mientras que por Decreto PEN 1907 del 3 de septiembre de 1976 se deja sin efecto el arresto a disposición del poder ejecutivo.

Señaló que su domicilio fue allanado en febrero de 1976, en momentos que el nombrado se encontraba de viaje. Su Esposa Beatriz Centurión le comentó lo sucedido, le dijo que había sido amenazada y que habían sustraído gran cantidad de elementos. Al ir a hacer la denuncia en la Comisaría 2°, un policía de apellido Arrubia se sorprendió al verlo y dijo: "mira, este fue el que estábamos buscando" y no le quisieron recibir la denuncia.

Los hechos se tienen por probados con las siguientes constancias obrantes en el Legajo de Prueba N° 110: declaración testimonial de Alfredo Aníbal Lecuona de fecha 28/02/2008 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 1/2vta.); decreto N° 85 del PEN por el cual se ordena el arresto de Lecuona de fecha 9 de abril de 1976 (Fs. 3/ 4); ficha de detención de Lecuona de la Unidad 7 de Azul a disposición del PEN y libertad por orden del Área 123 (Fs. 37/38); Decreto N° 1907 del PEN de fecha 3 de septiembre de 1976 por el cual se deja sin efecto el arresto de Lecuona (Fs. 141/143); declaración testimonial de Carlos Alberto Velázquez de fecha 1º de julio de 2010 vía exhorto ante el Juzgado Federal de Córdoba (Fs.198/199); documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria (ex DIPBA).

Caso 7: AROZTEGUI PORTO, Stella Maris (22 años). CARESÍA LAMAS Héctor Daniel (26 años)- Ex Legajo de Prueba N° 109.

El caso comprende tres episodios.

El primero ocurrido en el año 1975 cuando Caresia se desempeñaba laboralmente en la fábrica "La Tandilera" de la ciudad de Tandil. En esa oportunidad personal del ejército, previo haberle allanado el domicilio particular, fue a buscarlo a su lugar de trabajo y el propio Bernardou junto con otra persona apodada "el ratón", se lo llevó detenido a la Comisaría 1° de Tandil. La detención tuvo por objeto averiguar sobre unos planos de la empresa Loma Negra que Caresia había realizado para la empresa ETIA consultora y que habían sido hallados en su domicilio. Luego de que el ingeniero que le había encargado la confección de los planos se presentara en la Comisaría a corroborar sus dichos, fue liberado.

El segundo de los hechos ocurrió en octubre, noviembre del año 1976. En esa oportunidad, un grupo de soldados, vestidos de militar, ingresan a su domicilio, entre los que se encontraban Bernardou y un militar que un apellido francés, Delvu o Duval a quien le decían "ratón". Este operativo duró hasta el anochecer. Durante varias horas, Bernardou estuvo interrogándolo en relación a su militancia y nombres de compañeros.

El tercero de los hechos ocurrió el 18 de octubre de 1977, alrededor de las 21:30 hs., día en que Caresia se encontraba festejando su cumpleaños junto a su pareja Stella Maris Aroztegui y sus familiares en el domicilio paterno sito en la Avda. Santamarina 240 de Tandil. En dicha oportunidad, irrumpió un grupo de cuatro personas encapuchadas, vestidas de civil y portando armas largas que se identificaron como personal del ejército quienes se desplazaban en dos automóviles Ford Falcon.

Encañonaron a todos los presentes y separaron a Caresia y a Aroztegui, a quienes esposaron, vendaron los ojos y cargaron en cada uno de los automóviles. Después de un viaje de aproximadamente 1 hora llegaron al CCD "La Huerta" donde los separaron, para dar comienzo con los interrogatorios bajo tortura. Allí ambos fueron atados a una cama y sometidos a picana eléctrica al tiempo que los interrogaban acerca de sus compañeros de militancia.

En el interrogatorio Aroztegui identificó a Bernardou, porque esta misma persona había estado interrogándola en su domicilio un tiempo antes. Asimismo ambos refirieron que en las sesiones de tortura se encontraban presentes al menos tres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL DE AZUL
Soto

personas, la que interrogaba, otra que se ocupaba de la tortura y otra que identificaron como apodada "la Cota" de apellido Vega (f) quien monitoreaba el estado de salud de las víctimas y autorizaba la picana.

Al cabo de tres días los cargaron en un vehículo, vendados y esposados y fueron liberados en las inmediaciones de la Quinta San Gabriel de Tandil, cerca de la rotonda que da al dique y al Lago.

Los hechos descriptos se acreditaron con las siguientes constancias obrantes en el Legajo de Prueba N° 109: Declaración testimonial de Héctor Daniel Carfueia Lamas de fecha 11/04/2007 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 1/3); declaración testimonial de Luis Edgardo Caresia de fecha 12.03.08 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 113/vta.); inspección ocular en el CCD "La Huerta" de fecha 08/04/2010 ordenada por el Juzgado Federal de Azul, donde Héctor Daniel Caresia identificó el lugar como el de su detención clandestina (Fs. 177/178); declaración testimonial de Stella Maris Aroztegui Porto de fecha 06/03/2013 ante la Fiscalía Federal de Azul (Fs. 222/223); declaración por escrito de fecha Enero de 2013 de Stella Maris Aroztegui Porto que acompañó en la audiencia con croquis del lugar de detención (Fs. 224/233); informe psicológico de fecha 06/03/2013 firmado por Alfonso Icart (Barcelona, España) (Fs. 235); informe psiquiátrico de fecha 12/03/2013 firmado por Lucía Viloca Novellas en Barcelona España (Fs. 236); ampliación de declaración testimonial de Stella Maris Aroztegui Porto de fecha 07/08/2015 ante la Fiscalía Federal de Azul (Fs. 238/240).

Caso 8: VELAZQUEZ, Carlos Alberto (32 años). Ex Legajo de Prueba N° 117.

Carlos Alberto Velázquez, fue privado de su libertad, en su domicilio particular, sito en la calle Ugalde N° 2175 de la ciudad de Tandil, el día 24 de marzo del año 1976, entre las 4:30 y 5 hs., por un grupo armado de cinco o siete personas a las que no pudo identificar, pero que habrían sido fuerzas combinadas (militares y policías), lo acusaban de terrorista y le pedían que entregue las armas.

Luego de registrar su casa lo llevaron en un automóvil (Ford Falcon) a la Comisaría 2ª de Tandil donde permaneció detenido e incomunicado entre quince y veinte días aproximadamente. Allí fue torturado, más precisamente, picaneado en los dedos de los pies y en los testículos. Agregó además, que era frecuente que lo envolvieran en una

frazada y lo golpeaban duramente, estando esposado, supone con patadas, golpes de puño y con algo que podría tratarse de un palo o un fierro, para luego ser conducido a la celda.

Que cuando lo llevaban al baño, podía ver a los policías, que les vio la cara, pero que no los recuerda debido al tiempo transcurrido. También señaló, que en dicho lugar, pudo ver a varias personas y que entre ellas se hallaba un compañero de trabajo suyo que se llamaba Alfredo Aníbal Lecuona, en una celda contigua a la suya con quien compartía el encendedor y algunas palabras.

Que de allí fue trasladado a la U-7 de Azul en donde permaneció unos tres meses aproximadamente, arrestado a disposición del PEN por decreto 85/76, para luego ser conducido a la cárcel de Sierra Chica, en la ciudad de Olavarría, donde también permaneció unos tres meses más. Que en el mes de octubre del año 1976, cree que el 16 de ese mes, y por orden del Poder Ejecutivo, recuperó la libertad -decreto PEN N° 1907/76-. De las constancias del expediente surge que ingresó a la Unidad 7 de Azul a disposición del PEN Decreto N° 85/76, el 28/4/1976 y que fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica el 30/06/1976.

Por último, señaló que como consecuencia de los tormentos a los que fue sometido le quedaron deformados los dedos de sus pies, al igual que sus testículos, con graves consecuencias para su salud. Durante el tiempo de su detención, su familia no formalizó denuncia alguna.

Velázquez se desempeñaba como gremialista y pertenecía a la UOM.

El hecho se tiene por acreditado a partir de las siguientes constancias obrantes en el Ex Legajo de Prueba N° 117: Declaración testimonial de Alfredo Aníbal Lecuona de fecha 28/02/2008 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 1 /2); Decreto N° 85 del PEN de fecha 09/04/1976 donde se ordenó el arresto de Carlos Velázquez (Fs. 3 /4); Decreto N° 1907 del PEN de fecha 03/09/1976 por el cual se dejó sin efecto el arresto de Carlos Velázquez (Fs. 25/27); declaración testimonial de Carlos Velázquez de fecha 1/07/2010 vía exhorto ante el Juzgado Federal de Córdoba (Fs. 31/32); ficha de detención de la Unidad 7 de Azul (Fs. 52/53); documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria (ex DIPBA) se informó que no se localizaron fichas personales sobre Carlos Alberto Velázquez. La exploración del material digitalizado que forma parte de este centro documental aportó el legajo de la Mesa DS, Varios, N° 3771, caratulado "Infiltración de elementos subversivos en la empresa Metalúrgica Tandil S.A.". En este legajo figura un



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



teleparte que la SIDE le envía la DIPBA en septiembre de 1975 para informar que "se tiene conocimiento de una célula de la organización clandestina montoneros que actuaría en la ciudad de Tandil y estaría compuesta por los siguientes elementos", y allí se enumera a una serie de personas entre las que se encuentra Carlos A. Velázquez, con sus datos personales y laborales. Entre el material digitalizado también se localizó el legajo de la Mesa B N° 9, caratulado "Metalúrgica Tandil". Si bien no se menciona a Carlos A. Velázquez, el legajo da cuenta del seguimiento de inteligencia practicado durante la última dictadura sobre conflictos entre la empresa mencionada y su personal. Consta con los sellos del Subdirector General de Inteligencia Alberto Rousse y del comisario José Aníbal Vitaliani (Fs. 97/110).

Caso 9: TAILMITTE, Jean Pierre Louis (30 años). Ex Legajo de Prueba N° 112.

Jean Pierre Louis Tailmitte, también fue detenido en dos oportunidades distintas.

En la primera de las detenciones ocurrida la última semana de marzo del 1976 en horas de la mañana, Tailmitte se encontraba realizando un trabajo de mantenimiento por su oficio de electricista en la confitería El Molino de Tandil cuando se hizo presente un grupo de militares quienes lo cargaron a bordo de un automóvil Torino, color blanco y lo trasladaron a la Comisaría 1° de Tandil. En esa dependencia reconoció a Vapore, Coqui Sánchez y a "Manzanita" Piñero. Allí, fue insultado y por las noches lo llevaban esposado y encapuchado a un predio que no pudo reconocer donde lo someten a distintos tipos de tortura incluyendo la picana eléctrica y el submarino. A la mañana era devuelto a la Comisaría 1ª de Tandil. Allí le preguntaban dónde estaba "Malena" pero el declarante no sabía de quien se trataba. Mucho tiempo después supo que era su ex esposa María Graciela Toncovitch.

Tanto en la Comisaría 1ª, como en el lugar de tortura reconoció la presencia de Andreasen y Allegro a quienes conocía desde antes y en particular éste último porque fue detenido y liberado el mismo día que él. Las sesiones de torturas continuaron aproximadamente por el término de 10 días. Pasado estos días siguió detenido en la Comisaría 1ª durante 5 días más para recuperarse de la tortura hasta que lo dejaron en libertad junto con Allegro.

La segunda detención ilegal ocurrió en el mes de septiembre de 1976 cuando se encontraba trabajando en su taller de electrónica y se hizo presente personal policial y militar. Pudo reconocer a Vapore y a Sánchez quienes lo cargaron en un auto y lo llevaron a la Comisaría 1ª de Tandil, para repetirse la mecánica de la tortura durante las noches en el sitio que si bien no pudo reconocer sí dijo estaba rodeado de eucaliptus y el cortinado era color anaranjado para luego devolverlo por las mañanas a la Comisaría 1ª.

En la Comisaría recibió la visita del Teniente Coronel Etchepare quien le dijo que haga como que no pasó nada y que se iba a ir. Supo también el mismo día que lo detuvieron que habían detenido a su pareja, a quien la habían alojado en la Comisaría 2ª. Luego los juntaron para corroborar los dichos escritos en una carta de su padre dirigida al Tte. Cnel. Etchepare. Esta detención duró aproximadamente 25 días.

Al recuperar su libertad se enteró que su ex esposa, María Graciela Toncovitch, había sido asesinada en la ciudad de La Plata. Ante esta noticia se dirigió al Comando y se entrevistó con el oficial Cordero, quien le pidió sea su informante si deseaba recuperar a su hija de tan solo 4 años de edad. No aceptó la propuesta y recién se reencontró con su hija cuando esta tenía 16 años de edad.

Acompañó a su declaración copia simple de carta de puño y letra dirigida al Señor Teniente Coronel Etchepare, suscripta por su padre, el Sr. Raimundo Luis Bailly y señaló que no tuvo ninguna participación política ni sindicalista pero si la tenía la familia de su primera esposa.

El hecho se tiene por acreditado con las siguientes constancias obrantes en el ex Legajo de Prueba N° 112: Declaración testimonial de Jean Pierre Louis Tailmitte de fecha 15/07/2008 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 1 /2); carta de puño y letra realizada por el padre de Jean Pierre Louis Tailmitte dirigida al Coronel Etchepare de fecha 24/09/1976 (Fs. 3/6); constancia emitida por la CONADEP de la desaparición forzada de Toncovich Vereá María Graciela (Fs. 13); reconocimiento ocular en el ex Instituto Superior de Enseñanza Rural (ISER) de fecha 24/06/2008 por orden del Juzgado Federal de Azul, en la diligencia Jean Pierre Louis Tailmitte manifestó que no reconocía el predio como el lugar de su detención ilegal (Fs. 15/vta.); carta mecanografiada firmada por Comisario José M. A. Loredó y Roberto Oscar Leonardo subcomisario; secuestrada del interior de la encomienda dirigida a Tailmitte (Fs. 39); escrito de fecha 13/05/1976 dirigido al Sr.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL


Comisario Instructor José María Antonio Loredo –escrito de defensa- presentado por Taimo Omar Piñero Oficial Inspector en el expediente N° 227922 (Fs. 40/49); declaración de Jean Pierre Tailmitte ante el Comisario Loredo de fecha 16/05/1976 (Fs. 50/vta.); y declaración de Rubén Luis Allegro ante el Comisario Loredo de fecha 16/05/1976 (Fs. 51/vta.).

Caso 10: ALFONSO, Carlos (45 años). FERNANDEZ, Esteban Ricardo (32 años). Ex Legajo de Prueba N° 106.

El 9 de abril del año 1976, Carlos Alfonso circulaba por la calle Belgrano de la ciudad de Rauch cuando fue detenido por una patrulla militar que se desplazaba en jeep. Había soldados de uniforme y un teniente vestido de civil. Al recuperar su libertad pudo saber que el teniente era de apellido Cremona.

Lo llevaron a la Comisaría de Rauch donde permaneció 5 días, siendo acusado de tener en su poder un viejo revolver calibre 55 que no funcionaba. Una noche, fue retirado de la Comisaría por militares quienes lo llevan, esposado, a la Comisaría 2° de Tandil. En el camino le dijeron que lo iban a matar. Al llegar a la Comisaría, bajan los militares sin el nombrado y después de un rato lo llevaron nuevamente a Rauch. Allí no fue torturado ni encapuchado, solamente amenazado, aunque si le hicieron firmar unos papeles que no le permitieron leer. El Comisario era "Olaberry" o un apellido parecido.

Luego fue trasladado a la Unidad 7 de Azul. Allí fue alojado en el pabellón de los subversivos, donde permaneció hasta septiembre de 1976. Alfonso ingresó en la Unidad 7 con fecha 14 de abril de 1976. El 19 de abril fue anotado a disposición del Jefe del Área 121. El 4 de junio de 1976 se le dieron 90 días de arresto ordenado por el Área 125. Con fecha 22 de junio de 1976 se le otorgó la libertad bajo caución, la que no se hizo efectiva en virtud del arresto de 90 días impuesto por el Comandante de la Sub Zona 12. Fue puesto en libertad el 3 de septiembre de 1976.

Dijo que nunca tuvo militancia política y atribuyó su detención al hecho de tener un arma en su poder.

Fernández relató que en abril de 1976 fue detenido por personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y trasladado a la Comisaría de Rauch. Allí fue encapuchado y permaneció entre dos o tres días detenido. Luego fue trasladado al Regimiento de Tandil. Una vez allí, lo llevaron a una oficina donde le sacaron la capucha. Pudo ver a través de la ventana muchos soldados. Había una persona de civil que lo

interrogaba sobre un atentado ocurrido a las dos de la mañana en una línea de ENTEL y le decía que tenía que hacerse cargo. Posteriormente, le hicieron firmar bajo amenaza una declaración que no pudo leer.

Luego fue trasladado nuevamente a la comisaría de Rauch y, finalmente, a la Unidad 7 de Azul. Allí estuvo alojado en el pabellón 4 reservado para subversivos. En la "redonda" tuvo contacto con un señor de apellido "Galli"¹ a quien conocía porque era Subdirector del Telégrafo y el declarante era Jefe de la Oficina de Telégrafos de Rauch. También señaló que a la época de los hechos militaba en el peronismo. Ingresó en la Unidad 7 el 14 de abril de 1976 y el 19 de abril fue anotado a disposición del Jefe del Área 121. Fue puesto en libertad el 15 de junio de 1976.

El 14 de abril de 1976 tuvo inicio el Expte. N° 17.497 caratulado "Fernández, Esteban Ricardo – Alfonso, Carlos s/atentado a los medios de comunicación, robo e inf. ley 20.840 Art. 6° inc. a) – Rauch." El 19 de abril de ese año el Juzgado declaró su incompetencia para seguir entendiendo en el proceso y remitió el expediente al Jefe del Área militar 121. Con fecha 24 de mayo de 1976, el Comando de la 1° Brigada de Caballería Blindada de Tandil resolvió declarar la incompetencia de la jurisdicción militar para entender en el juzgamiento de los nombrados en el entendimiento que el robo cometido no tuvo finalidad o connotación subversiva (Fs. 48/54 del Expte.. N° 17.497).

Los hechos del presente caso se tienen por acreditados a partir de las siguientes constancias obrantes en el ex Legajo de Prueba N° 106: Ficha de detención de Carlos Alfonso (Fs. 3); ficha de detención de Esteban Ricardo Fernández (Fs. 28); declaración testimonial de Carlos Alfonso de fecha 08/05/2007 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 48/vta.); documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria (ex DIPBA) quien señaló que respecto de Alfonso Carlos se localizó una ficha personal confeccionada el 25/02/1977, los legajos relacionados a esta persona que surgen del Archivo de la ex DIPBA son: Mesa "DS" Carpeta Varios, Legajo N° 6695 caratulado: "Posible sabotaje en líneas telefónicas de Lomas de Zamora. 5/10/76". El legajo consta de un pedido de informe de la DIPBA firmado por el Jefe de Turno, Oficial Subinspector Néstor A. Campostrini a los jefes de las Regionales I, V, VII, XII de DIPBA sobre "atentados perpetrados a líneas telefónicas". El 9/10/1978 la Regional Azul a cargo del Oficial Principal Luis Oscar Calcagno informa que "el

¹ El caso se encuentra incluido en el Expediente FMP 8865, en el marco del cual se están recibiendo declaraciones indagatorias.-



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



9/4/76, denunciase en la seccional de Rauch, la sustracción de 1500 mts alambre de cobre, línea telefónica, circunstancia en que se procedió a la detención de los autores: Ricardo Esteban Fernández y Carlos Alfonso, e instruyéndoseles actuaciones con intervención del Sr. Juez Federal de Azul Dr. Meza, caratulada "Atentado medio de comunicaciones, robo e inf. Ley 20.840". (Fs. 124/161); oficio del Juzgado Federal de Azul de fecha 22/06/1976 dirigido al Jefe de la Unidad 7 comunicando la libertad de Alfonso bajo caución real la que no podrá hacerse efectiva en virtud del arresto de noventa días dispuesto por el Subcomandante de la Sub Zona 12 (Fs. 265); oficio del Juzgado Federal de Azul de fecha 15/06/1976 al Jefe de la Unidad 7 de Azul, comunicando que se dispuso la inmediata libertad de Fernández bajo caución (Fs. 266); oficio del Juzgado Federal de Azul de fecha 19/04/1976 dirigido al Jefe de la Unidad 7 solicitando que se ponga a disposición del Jefe de Área 121 a los detenidos Alfonso y Fernández, firmado por el Juez Federal Dr. Alejandro Sastre Abella (Fs. 267); oficio del Juzgado Federal de Azul de fecha 19/04/1976 dirigido al Sr. Jefe de la Policía Federal de Azul, solicitando se remita la causa y efectos correspondiente a Alfonso y Fernández al Jefe de Área 121 con asiento en la ciudad de Tandil, firmado por el Juez Federal Dr. Alejandro Sastre Abella (Fs. 268); declaración testimonial de Fernández Esteban Ricardo de fecha 16/05/2012 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 367/368); ficha de detención de Carlos Alfonso (Fs. 387); oficio de la Comisaría de Rauch por el cual informa que Alfonso y Fernández fueron detenidos en fecha 09/04/1976 por disposición del Comando Sub Zona 12 por atentado a los medios de comunicación y robo. Estuvieron alojados hasta el 14/04/1976, firmado por el Subcomisario Fernando Adrián Luzzi (Fs. 432/433); así como la totalidad del expediente N° 17.497 caratulado: "Fernández Esteban Ricardo y otro s/ atentado medios de comunicaciones, robo e infracción Ley 20.840" fecha inicio 14/04/1976 Juzgado Federal de Azul, que corre agregado por cuerda a dicho ex legajo.

Caso 11: ANDREASEN, Jorge Guillermo (24 años). ALLEGRO, Rubén Luis (30 años). Ex Legajo de Prueba N° 105.

Jorge Guillermo Andraesen fue privado de la libertad el día 13 de abril de 1976 a las 13 hs. aproximadamente, cuando se encontraba en el Club Santamarina de Tandil. Allí fue donde lo detuvo un grupo de policías de la Provincia de Buenos Aires y lo llevaron al Correo donde, ante la presencia de dos testigos, le exhibieron

una encomienda que estaba a su nombre en cuyo interior había dos granadas, municiones y una carta. Uno de los policías que participó era Piñero.

De allí lo llevaron a la Comisaría 1ª donde fue golpeado y encapuchado por una persona apodada "Coqui" de apellido Sánchez y por Vapore. Otro policía que le pegaba en la Comisaría 1ª era de apellido Cariucho mientras que Sánchez le gatillaba en falso en la cabeza. El mismo día lo trasladan atado y encapuchado en el baúl de un auto junto con Jean Pierre Tailmitte y Rubén Allegro hasta lo que cree que se trataría de la Quinta de los Méndez donde fue sometido a tortura mediante picana eléctrica. De día lo trasladaban a la Comisaría 1ª y de noche al CCD para torturarlo. Escuchaba a Allegro gritar mucho. Al tercer día lo picanearon nuevamente, por lo que Andreasen pidió que lo traigan a Vapore, quien aparece de inmediato, por lo que cree que estaba en el CCD.

Al quinto o sexto día de su detención, Jean Pierre y Allegro fueron puestos en libertad.

Un día, un oficial llamado Sergio Fernández le manifestó que había tenido problemas porque la carta de la encomienda había sido escrita con su máquina de escribir. Susana Maluta (f), que era informante de la policía, habría declarado en contra de Andreasen, luego se desdijo y se comprobó que toda la operación era un armado de Telmo Piñero, luego exonerado por el propio Camps. Uno de los traslados fue hacia el Regimiento donde lo habrían sometido al método de tortura "submarino".

Posteriormente lo trasladaron hacia la Comisaría 2ª, donde gracias a la intervención del Suboficial Inspector Fiori, lo blanqueó y le hicieron una ficha. Allí fue entrevistado por el Comisario Inspector Oliva. Luego vuelve nuevamente a la Comisaría 1ª. el 10 de mayo de 1976 ingresó a la U-7 de Azul donde fue alojado en "la redonda" y permaneció hasta junio de 1976, mes en que recuperó su libertad por orden militar.

Por su parte, Rubén Luis Allegro fue detenido el 13 de abril de 1976, de su domicilio por un grupo de policías y militares, algunos uniformados y otros no, pero todos fuertemente armados. Lo encapucharon y lo llevaron, junto a su esposa Alicia Josefina Gogorza —a quien liberaron enseguida—, a la Comisaría 1ª. Por las noches (al menos en 5 oportunidades) lo sacaban de la celda, lo metían en el baúl de un auto y lo llevaban a un lugar que cree podría tratarse de la "Chacra de Méndez" o la "Estancia La Blanqueada", al cual se accedía luego de pasar por un cruce a nivel y después una curva y una contra curva donde el vehículo se detenía, alguien corría una tranquera y realizaba un breve



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL


trayecto donde se detenía y era introducido en el lugar donde era sometido a tortura con picanas eléctricas mientras lo interrogaban para saber a qué organización pertenecía.

Cree que en la Comisaría estuvo aproximadamente 15 días o más. Estuvo siempre encapuchado y esposado, no había agua, ni baño ni nada. Pudo ver botas de militares en el lugar donde lo torturaban y que era llevado por la policía en autos particulares. Cree que uno de esos autos era un Fiat 128, automóvil que en esa época poseía Vapore.

A los días de repetir esa rutina le sacan la capucha y apareció Vapore quien le dice "está todo solucionado". Luego, lo alojan en una celda junto a Talmitt y Andreasen. Cuando se produjo su liberación en la Comisaría había un Mayor, un Tte. Coronel, dos civiles y el Comisario Francis y le dijeron "nosotros nos hemos equivocado, ponga la mente en blanco porque si llega a hablar de esto los vamos a matar a usted, a su mujer, a su perro y no va a quedar nadie".

Los hechos del presente caso se tienen por acreditados a partir de las siguientes constancias obrantes en el ex Legajo de Prueba N° 105: declaración testimonial de Jorge Guillermo Andreasen de fecha 20/02/2006 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 1 /2); declaración testimonial de Alfredo Anibal Lecuona de fecha 28/02/2008 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 134/135); declaración de Jean Pierre Louis Talmitt de fecha 15/07/2008 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 181/182); ficha de detención de Andreasen (Fs. 233); declaración testimonial de Miguel Ángel Conte de fecha 08/02/2012 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 335/336); todas las constancias obrantes en el Legajo de Prueba N° 105 y las constancias del expediente N° 227.922/76 caratulado: "Oficial Inspector Telmo Omar Piñero s/ infracción Art. 189 bis CP y 358 inc. 7 del Dec. 9102/74" denunciante: Jorge Andreasen, que corre por cuerda a dicho legajo.

Caso 12: PRECKEL, María Cristina (25 años); PERRONE Elba Clotilde (30 años); PRECKEL Juan José (22 años); ROMERO Adolfo Horacio (27 años); SAMMARONE Nora Fuether (25 años). Ex Legajo de Prueba N° 104.

Los hechos que los tienen como víctimas tuvieron comienzo el día 30 de mayo de 1976 con la detención de Adolfo Horacio Romero y continuaron el 6 de julio con las detenciones de Elba Clotilde Perrone y Nora Esther Sammarone, y el 7 de julio con las de los hermanos María Cristina y Juan José Preckel.

El día 30 de mayo de 1976 fue privado ilegalmente de la libertad Adolfo Horacio Romero por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas cuando se encontraba en su negocio de la ciudad de Mar del Plata. Fue trasladado a la Comisaría 4ª de esa ciudad donde permaneció aproximadamente 45 días.

Posteriormente, una noche, fue encapuchado y trasladado a la Comisaría 2ª de Tandil que se encontraba a cargo de Loredo. Allí quedó en carácter de desaparecido ya que nadie podía saber dónde se encontraba. Permaneció siempre vendado. Allí fue torturado con picana eléctrica y amenazado de muerte. Las colas para la picana eran de muchas horas, había mucha gente adelante; la espera y los gritos intensificaban la tortura psicológica.

En la Comisaría 2ª de Tandil se encontró con otros compañeros de Trabajo de la Dirección General Impositiva, en donde se desempeñaba como encargado de valores donde también compartió cautiverio con Juan José y Cristina Preckel. En los interrogatorios le preguntaban por compañeros y por su militancia.

Luego, el 17 de agosto de 1976 fue trasladado a la U-7 de Azul a disposición del Área 121 donde permaneció detenido. El 23 de febrero de 1977 fue puesto a disposición del PEN mediante Decreto N° 484/77. En la Unidad 7 los presos políticos tenían destinados dos pabellones, que tenían condiciones de aislamiento, no podían recibir calentadores, diarios, revistas, no tenían acceso a la biblioteca, entre otras cosas.

El día 14 de diciembre de 1977 junto a Juan José Preckel fueron derivados a la U-2 de Sierra Chica donde permanecieron detenidos hasta el 3 de enero de 1978, en virtud de haberse dispuesto a su respecto la libertad vigilada mediante Decreto PEN N° 3891/77.

Elba Clotilde Perrone y Nora Esther Sammarone fueron privadas ilegalmente de su libertad, el día 6 de julio de 1976 alrededor de las 21 hs, en la ciudad de Mar del Plata, por dos personas armadas vestidas de civil quienes luego de encapucharlas las introdujeron en un vehículo y las trasladaron a la Comisaría 4ª de esa ciudad. En esta les vendaron los ojos, les colocaron una nueva capucha, las esposaron y, luego de introducir las a otro automóvil, las trasladaron hasta la ciudad de Tandil.

Perrone fue alojada en el entonces Destacamento de Villa Italia hoy Comisaría 3ª, encadenada y a oscuras. Por la noche era retirada por personal del Ejército y conducida a un lugar que desconoce pero que el viaje duraba alrededor de 15 minutos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 2
5095

desde el lugar donde estaba. En este CCD era torturada con picanas eléctricas y simulacros de fusilamiento. Asimismo, en este lugar había muchos cuerpos juntos y escuchaba la tortura del resto de las personas del grupo. Una de las personas que la torturaba se hacía llamar Oficial Colman. Antes del amanecer era trasladada nuevamente al Destacamento policial.

El 27 de julio de 1976 la trasladaron a la Comisaría 2ª de Tandil donde la interrogaron. Allí continuó en calidad de desaparecida ya que su familia seguía sin conocer su paradero. Luego, el 17 de agosto de 1976 la trasladaron a la Unidad 7 de Azul, a disposición de las Jefaturas del Área 121 y 123. En noviembre de ese año recibió la visita de Saint Jean junto con un oficial que no recuerda si era Pappalardo.

El 23 de febrero de 1977 fue puesta a disposición del PEN mediante Decreto N° 484/77, situación que se le notificó el 18 de marzo de ese año. El 16 de octubre de 1977 se la trasladó a la U-8 de Olmos donde permaneció hasta el 15 de diciembre de 1977 que fue trasladada a la U-2 de Devoto, permaneciendo hasta el 16 de octubre de 1982, cuando por Decreto 878/82 obtuvo la Libertad Vigilada hasta el 27 de Julio de 1983 que se le otorgó mediante Decreto PEN N° 1859/83 la libertad. Su libertad se hizo efectiva el 4 de agosto de ese mismo año.

Nora Esther Sammarone, al igual que su compañera Perrone ingresó a la Unidad 7 de Azul el 17 de agosto de 1976, detenida a disposición de la jefatura del Área 121. El 23 de febrero de 1977 mediante Decreto PEN N° 484/77 fue puesta a disposición y permaneció en esa Unidad hasta el 21 de diciembre de 1977 fecha en la cual fue trasladada a la U-2 de Devoto. Por Decreto PEN N° 3891/77 del 27 de diciembre de 1977 fue puesta en libertad vigilada.

En tanto María Cristina y Juan José Preckel, ambos hermanos, fueron privados ilegalmente de su libertad el día 7 de julio de 1976 de su domicilio de la calle Río Negro 4331 de la ciudad de Mar del Plata por un grupo de personas que vestían de civil exhibiendo sus armas. Los maniataron y los condujeron a bordo de un automóvil Ford Falcon hasta la Comisaría 4ª de la ciudad de Mar del Plata. Los retuvieron por una hora aproximadamente en el interior de dicho vehículo para luego trasladarlos a la ciudad de Tandil. Al momento de su detención, María Cristina pertenecía a la Junta Ejecutiva de un Gremio Docente -S.E.E.P.S.E.B.A.-, adherido a C.E.T.E.R.A.

En la Comisaría 2ª de Tandil fueron alojados en celdas separadas y se encontraron con compañeros de trabajo de la Dirección General Impositiva. Por las

noches el procedimiento se repetía, eran retirados con vendas en los ojos y esposados por personal del Ejército y conducidos a un predio de campo probablemente el CCD "La Huerta" donde eran desnudados, atados a una cama de metal de pies y manos y torturados con picanas eléctricas y simulacros de fusilamiento para luego ser devueltos a la Comisaría 2ª. Allí eran interrogados sobre sus actividades políticas y sobre nombres de personas que pudieran conocer.

En la Comisaría, Cristina pudo reconocer a dos hombres que se habían presentado vestidos de civil para observar su estado de salud y entonces pudo reconocer por la voz, que era la misma que escuchaba en las sesiones de tortura. Señaló que tuvo conocimiento por medio de los policías de que se trataban de personas del Ejército y que a los que siempre se los nombraban como que estaban a cargo de esos operativos era al Mayor Pappalardo y a un tal Colman. Allí permanecieron detenidos 45 días habiéndoseles informado únicamente que estaban a disposición del Ejército Argentino y sin que su familia supiera dónde se encontraban.

El día 17 de agosto de 1976 fueron trasladados a la Unidad 7 de Azul a disposición de la Jefatura del Área 121. Tiempo después, el 23 de febrero de 1977 fueron puestos a disposición del PEN mediante Decreto N° 484/77. Cristina permaneció en esa Unidad hasta el 21 de diciembre de 1977, fecha en la cual fue trasladada a la U-2 de Devoto desde donde el 11 de julio de 1979 junto con su hermano Juan José se exiliaron en Alemania.

Por su parte Juan José permaneció en la Unidad 7 hasta el 14 de diciembre de 1977 cuando junto con Romero fueron derivados a la Unidad 2 de Sierra Chica. El 2 de diciembre de 1978 fue trasladado a la U-9 de La Plata donde permaneció detenido hasta el 11 de julio de 1979 fecha en la que, como se mencionó, junto con su hermana María Cristina, se exiliaron en Alemania.

Sus familiares presentaron hábeas corpus en varias oportunidades y siempre con resultados negativos.

Lo expuesto se acredita con las siguientes constancias obrantes en el ex Legajo de Prueba N° 104: Declaración testimonial de María Cristina Preckel 11/10/2006 ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes (Fs. 7/8); declaración testimonial de Juan José Preckel de fecha 11/10/2006 ante el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata (Fs. 23/24); testimonio de detención de Elba Clotilde Perrone (Fs. 25/vta.); solicitud de beneficio



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabio
SANTIAGO EYHERABIO
FISCAL FEDERAL



Ley 24.043 de Perrone (Fs. 26); certificación extendida a solicitud de Perrone por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires de fecha 15/01/1992 que reza: conforme surge de esta Jefatura estuvo alojada como detenida Elba Clotilde Perrone registrada con ficha criminológica N° 154.399 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 484 del 23/02/1977 con ingreso a la Unidad 7 de Azul el 17/08/1976, trasladada a la Unidad 8 de Olmos el 15/10/1977 y a la Unidad 2 de Villa Devoto el 15/12/1977. Se encontraba asimismo a disposición del Área 121 y 123, firmado por Abel Gutiérrez Prefecto Mayo (Fs. 27); certificado médico de fecha 05/11/1982 del Dr. Enrique Van Kemenade Ginecólogo (Fs. 28); estudio PAP firmado por el Dr. Ricardo Ferreyra de fecha 9/11/82 (Fs. 29); informe colposcópico de fecha 5/11/82 (Fs. 30); diagnóstico histopatológico: displasia moderada exocervical (Fs. 31); ecografía: diagnóstico polifromatesis uterina (Fs. 32); declaración testimonial de Elba Clotilde Perrone de fecha 25/10/2006 ante el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata (Fs. 33/34); ficha de detención de Adolfo Horacio Romero a disposición del PEN (Fs. 69); ficha de detención de Juan José Preckel a disposición del PEN (Fs. 70); ficha de detención de Elba Clotilde Perrone a disposición del PEN (Fs. 71); ficha de detención de Nora Ester Sammarone a disposición del PEN (Fs. 83); decreto PEN N° 484 de fecha 29/02/1977 ordena la detención de: Juan José Preckel, Adolfo Horacio Romero, Nora Ester Sammarone, Elba Clotilde Perrone y María Cristina Preckel (Fs. 124/125); Decreto N° 1859 del PEN de fecha 25/07/1983 deja sin efecto el arresto de Elba Clotilde Perrone (Fs. 128/129); informe de fecha 27/02/2007 firmado por Dr. Carlos O. Guado Inspector: "al crearse la Comisaría Tandil –Sección 2da. Mediante Resolución N° 1379/60 el Destacamento Villa Italia pasó a depender de ésta, habiéndose suprimido el 25 de septiembre de 1979, mediante Resolución 39676 el mismo fue suprimido en razón que el edificio que ocupaba debía ser reintegrado a su propietario (particular) el 30 de noviembre del año 1979. Actualmente la denominación "Villa Italia" le ha sido impuesta a la Comisaría Tandil –Seccional 3º, creada por Resolución N° 55465 de fecha 29/06/1987 siendo su domicilio actual el de calle F. Beiró entre Pasteur y Ameghino en la localidad de Villa Italia Partido de Tandil" (Fs. 149); legajo personal de la Unidad 7 correspondiente a Adolfo Horacio Romero (Fs. 187/211); declaración testimonial de Adolfo Horacio Romero de fecha 19/06/2007 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata (Fs. 223/224); artículos periodísticos (Fs. 226/230); ficha de expediente N° 203.684 del año 1977, fecha de entrada 7/08/1977 iniciado por Romero s/ solicitud de salida de país (Fs. 231); legajo personal de la Unidad Penitenciaria N° 9 La Plata Preckel Juan José (Fs.

235/257); acta inspección ocular de reconocimiento en ISER de fecha 24/07/2006, los testigos: Juan José Preckel, Elba Clotilde Perrone y Adolfo Horacio Romero no reconocen el lugar como el de su detención ilegal (Fs. 323); informe de la Comisión Provincial por la Memoria (ex DIPBA) de fecha mayo de 2008 (Fs. 325/398); inspección ocular en "La Huerta" de fecha 8/04/2010 con el Juzgado Federal de Azul donde Adolfo Horacio Romero reconoció el lugar como el de su detención ilegal, por su parte el testigo Juan José Preckel está en duda (Fs. 428/429); fichas de detención de: Elba Clotilde Perrone, Juan José Preckel y Adolfo Horacio Romero (Fs. 432).

Caso 13: CESIO, Rodolfo Víctor; MOLANES, Manuel Alberto (30 años).

Rodolfo Víctor Cesio, fue interceptado el 21 de junio de 1976 cuando circulaba por la ruta 30 en dirección a Buenos Aires por un procedimiento conjunto entre personal policial y militar porque advirtieron que tenía instalado en el automóvil en el que se desplazaba (Renault 12) un soporte de antena de radio. Ante ello le ordenaron que se trasladase al Regimiento local donde luego de las explicaciones del caso lo dejaron continuar con su viaje. Sin embargo, y a fin de evitar inconvenientes, regresó a la ciudad de Tandil, y decidió presentarse en la Comisaría 2ª para entregar de manera voluntaria el equipo de comunicaciones (radio "mensajero" que recientemente había adquirido). El comisario Leonardo le emitió una constancia de recepción del equipo.

El 26 de ese mes fue nuevamente a la Comisaría 2ª para preguntar por el equipo y en ese momento Leonardo le informa que debía detenerlo por orden de la jefatura del Área 121.

A las pocas horas en la Comisaría se hizo presente Pappalardo junto con un grupo de militares y comenzaron a interrogarlo por la adquisición de los equipos de radio (ínfraacción a la ley 20.840). Los interrogatorios se repitieron en tres o cuatro oportunidades, siempre de madrugada, por parte de personal militar que le exhibían las armas que portaban y siempre de manera intempestiva. Recuerda que durante los interrogatorios, Pappalardo lo amenazaba con ponerlo a disposición del PEN si no confesaba.

El 2 de julio de 1976 ya con el sumario iniciado a instancias de lo ordenado por el Jefe del Batallón Logístico I de Tandil, Tte. Coronel Bardini, fue detenido



Santiago Eymeralde
SANTIAGO EYMERALDE
FISCAL FEDERAL

Manuel Alberto Molanes quien había adquirido los equipos de radio junto con Cesio para su actividad profesional (ingenieros agrónomos ambos). También en los interrogatorios participó personal policial y del ejército. Repetto (a quien conocía Cesio) en una oportunidad se presentó en la Comisaría y le dijo que si no cooperaba le darían entre 18 y 20 años de cárcel.

El 27 de julio estando aún detenidos en la Comisaría 2ª, Cesio y Molanes fueron trasladados a la sede del Juzgado Federal de Azul para prestar declaración en la causa por infracción al Art. 2 de la Ley 20.840 donde, previa declaración indagatoria, el juez ordenó su sobreseimiento e inmediata libertad.

Luego a raíz del informe (pericia), realizado por la secretaria de comunicaciones, se dispuso su sobreseimiento total y definitivo, con fecha 4 de noviembre de 1976.

Mientras estuvo detenido, fue allanado el domicilio de sus padres sito en Uriburu 1047 y su local comercial sito en Rodríguez 1590, ambos de la ciudad de Tandil.

El caso se encuentra acreditado a partir de las constancias de la causa N° 17097, caratulada: "Cesio, Rodolfo Víctor y Molanes, Manuel Alberto s/inf. Art. 2 inc. b) Ley 20840 Tandil"; la declaración testimonial de Rodolfo Víctor Cesio de fecha 27/03/2013 ante la Fiscalía Federal de Azul con asiento en la ciudad de Tandil (Fs. 727/728) y copia de certificado de entrega de equipo radio trasmisor de fecha 21/06/1976, firmado por Roberto Oscar Leonardo Sub comisario (Fs. 730).

Caso 14: BASTIANELLI, Mario Isidoro (33 años). VACAS Graciela Inés (29 años). CABANAS NARBARTE Jesús María (32 años). DEFELIPPIZ Miguel Ángel (50 años). Ex Legajo de Prueba N° 4.

Graciela Inés Vacas fue privada de su libertad el día 4 de octubre de 1976 en la ciudad de Tandil por personal del ejército en cumplimiento de la orden emanada del Jefe del Batallón Logístico de Tandil Tte. Cnel. Mario Luis Enrique Bardini, en función de lo dispuesto en el Dto. PEN 1860/75. Previo paso por la Comisaría de Juárez, fue trasladada al CCD ISER donde permaneció detenida junto con Bastianelli, Rodríguez de Ferreyra, Defelippiz y Cabana Narbarte. El 11/10/76 fue puesta a disposición del PEN, mediante Dto.

N° 2438/76 y, previo paso por la Comisaría de Tandil donde se obtuvo un juego de fichas dactiloscópicas, fue trasladada a la Unidad 7 de Azul.

El 22/11/76, fue conducida a la U-2 de Devoto del SPF, donde permaneció detenida a disposición del PEN hasta el año 1979 en que fue aceptada la opción de salir del país y se radicó en Suecia.

Jesús María Cabanas Narbarte, por su parte, fue privado ilegalmente de su libertad el 8/10/1976, en la intersección de las Avdas. Santamarina y Avellaneda por personal de la Comisaría 1ª de Tandil donde fue alojado por unos días hasta que fue conducido al CCD ISER. Fue puesto a disposición del PEN por decreto N° 2795 del 30 de octubre de 1976.

Posteriormente Cabanas fue trasladado –junto a Bastianelli- a la Comisaría 2° de Tandil, donde le quitaron la capucha, le tomaron las impresiones digitales y al cabo de dos días personal militar lo trasladó a la Unidad 7 donde permaneció alojado hasta el 28 de diciembre de 1976, fecha en la cual fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. Mediante Dto. PEN N° 537/77, del 28/02/77, se dispuso el cese de su arresto a disposición del ejecutivo y se ordenó la expulsión del país, la cual recién se hizo efectiva hallándose detenido en la U-9 de La Plata, el 15/05/1979 cuando se ordenó el traslado a la sede de la Policía Federal Argentina desde donde se efectivizó la expulsión del país.

Miguel Ángel Defelippiz fue privado de su libertad el 11 de octubre de 1976, en horas de la noche por fuerzas conjuntas del ejército y de la policía de la provincia de su domicilio particular sito en Calle Bolívar al 700 de Tandil y alojado en la Comisaría 1ª de Tandil donde fue intensamente torturado, conforme lo declarado por Fernández Tasende (caso 16). Al cabo de unos días fue trasladado al CCD ISER, donde también fue torturado y compartió cautiverio con Rodríguez de Ferreyra, Bastianelli, Cabanas Narbarte y Vacas.

Posteriormente, fue trasladado a la Unidad 7 de Azul hasta el 28 de diciembre de 1976, fecha en la cual fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica donde permaneció hasta el 2/12/78, cuando fue trasladado a la U-9 de La Plata a disposición del juez y del Consejo de Guerra Especial Estable N° 12/1, en función de la pena a prisión a la que resultó condenado.

Mario Isidoro Bastianelli fue privado de su libertad el día 12 de octubre de 1976, de su domicilio sito en calle Chacabuco N° 211 de Tandil, por un grupo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherababe
SANTIAGO EYHERABABE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 1
S048
4236

compuesto por personal del ejército y de las fuerzas de seguridad de aproximadamente 20 personas armadas. Señaló que al enterarse de la detención de Victoria Rodríguez, se dio cuenta que a quien buscaban era a él —ya que militaba en el Peronismo Revolucionario—, por lo que se dirigió a su casa, donde lo estaban esperando una serie de militares y policías.

Luego de revisar la vivienda, lo cargaron a una camioneta con destino a la Comisaría 1ª de Tandil donde fue recibido por el Oficial Vapore quien, previo a quitarle una cadena y el reloj pulsera que llevaba, procedió a encapucharlo y lo introdujo en una camioneta con destino al CCD ISER. Recuerda a otros oficiales que tuvieron contacto directo con el nombrado, como son los oficiales de policía Sánchez y Mangudo.

Bastianelli reconoció el CCD ISER como el lugar donde se lo mantuvo detenido y torturado por aproximadamente un mes. Previo a ello, y al momento de prestar declaración testimonial describió algunas particularidades de dicho lugar. Recordó que se escuchaban los ruidos del tren, de agua que caía de un tanque elevado y, al igual que lo hizo por ese entonces su amiga Rodríguez de Ferreyra, señaló que al llegar tuvo que bajar unos escalones y que vio la parte inferior de unos cortinados pesados color mostaza o amarillos. En ese CCD pudo reconocer por la voz a Victoria Rodríguez de Ferreyra, Miguel Ángel Defelippiz, Jesús María Cabanas Narbarte y Graciela Inés Vacas.

En relación al trato refirió que les proporcionaban alimentos cada dos o tres días y que los interrogatorios incluían picana eléctrica y simulacros de fusilamiento. Fue puesto a disposición del PEN por decreto N° 2795 del 30 de octubre de 1976.

Posteriormente, Bastianelli fue trasladado a la Comisaría 2ª de Tandil, donde le quitaron la capucha, le tomaron las impresiones digitales y al cabo de dos días personal militar lo trasladó a la Unidad 7 donde permaneció alojado hasta el 28 de diciembre de 1976 fecha en la cual fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. En la Unidad 7 Bastianelli recordó que una noche los sacaron, los interrogaron y los devolvieron a la celda, como así también que fue golpeado y “verdugueado” mientras se hacía referencia a su condición de preso político. En el traslado hacia Sierra Chica y al ingresar a dicha Unidad también fueron golpeados y maltratados.

Permaneció en esta Unidad hasta el 7 de febrero del 1979 fecha en que mediante Dto. PEN N° 3072/78 del 22 de diciembre de 1978 se le otorgó la libertad vigilada concurriendo semanalmente a la Comisaría 1ª de Tandil, hasta que mediante Dto.

PEN N° 1917/79 de fecha 9 de agosto de 1979 se le dio la libertad definitiva. Recordó que, transcurridos unos 5 meses desde su detención, su madre fue citada al Batallón Logístico de Tandil a los efectos de que se la restituya el automotor que habían requisado durante su detención. También señaló que pudo haber escuchado en algún lugar de tortura a un hombre de apellido Benítez, quien era oficial y farmacéutico.

Los hechos descriptos se acreditan a partir de las siguientes constancias del Ex Legajo de Prueba N° 4: denuncia presentada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Delegación Mar del Plata por Mario Bastianelli de fecha 15/05/1984 (Fs. 1/19); ratificación de denuncia de Bastianelli ante el Juzgado Federal de Azul de fecha 15/08/1986 (Fs. 38); declaración testimonial de Victoria Rodríguez de Ferreyra de fecha 21/03/2006 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 69/70); declaración testimonial de Ernesto Saúl Fernández Tasende de fecha 29/03/2006 ante la Comisaría Primera de Azul (Fs. 90/91); oficio dirigido al Señor Comandante en Jefe del Ejército de fecha 30/11/1976 por el cual el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas eleva copia de hoja histórico penal; copia legalizada de sentencia dictada con respecto a Miguel Defelippiz de fecha 18/11/1976 por el cual se lo condenó a quince años de reclusión e inhabilitación absoluta por igual tiempo en orden al delito de tenencia ilegítima de arma y munición de guerra y copia de sentencia CG originario (Fs. 101/126); declaración testimonial de Mario Bastianelli (Fs. 143/vta.); copia certificada de las transcripciones pertinentes realizadas en los juicios por la verdad llevados a cabo en la ciudad de Olavarría, Tandil y Las Flores donde prestó testimonio Mario Bastianelli el 18/07/2006 (Fs. 210/213); Decreto PEN N° 2438/76 de fecha 11/10/1976 por el cual se dispuso el arresto de Graciela Inés Vacas (Fs. 220/221); decreto PEN N° 2793 de fecha 30/10/1976 por el cual se dispuso el arresto de: Jesús María Cabana y Mario Isidoro Bastianelli (Fs.222/224); legajo Unidad 2 de Sierra Chica correspondiente a Bastianelli Mario (Fs. 375/397) y legajo Unidad 2 de Sierra Chica correspondiente a Defelippiz Miguel Ángel (Fs. 398/402); informe del actuario sobre Benítez Luis Ernesto en el cual dice: "teniendo a la vista el legajo militar correspondiente al Teniente Primero "EC", de Sanidad - Farmacéutico- (N.I. 223.610) que el mismo revistó en el Batallón Logístico I de Tandil - Hospital Militar Tandil - a partir del 30 de diciembre de 1975 como Jefe del Servicio de Farmacia. En 1977 y 1978 continúa en el mismo cargo y servicio. Se dispuso su baja por BRE 4833. Durante esos años, su superior era el Mayor Médico Jesócrates Murad de fecha 7 de julio de 2008. Fdo. Daniel Constanza. Secretario Juzgado Federal Azul (Fs. 453); acta judicial de reconocimiento



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyheralde
SANTIAGO EYHERALDE
FISCAL FEDERAL



en el Centro Clandestino de Detención ISER de fecha 24/07/2008 con Juzgado Federal de Azul, el testigo Bastianelli Mario reconoció el ISER como el lugar de su detención clandestina (Fs. 485/vta.); informe Comisión Provincial por la Memoria de mayo 2008. Respecto de Bastianelli Mario Isidro se localizaron dos fichas personales con la siguiente información: Apellido Bastianelli Nombres Mario Isidro Antecedentes sociales Montonero - U7 Azul El legajo relacionado a esta persona que surge del Archivo de la ex DIPPBA fue: Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 2.703, caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)". El legajo consta de un listado de detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional confeccionado el 17/06/80 y suministrado por la Jefatura de Inteligencia Naval a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Allí se encuentra Mario Isidro Bastianelli. Detenido por el Ejército Argentino en 1976. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 12.512, caratulado "Libertad vigilada de Heber Nazareno Tappata y Sra. y de Mario Isidoro Bastianelli" del 16/01/1979. El legajo consta de un memo con fecha del 29/12/1978 con firma del Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires Jaime L. SMART al Jefe de Policía Coronel Ovidio F. RICHERI donde se adjuntan los decretos del Poder Ejecutivo Nacional (3072/3061/3060) "mediante los cuales se modifica la forma de arresto" de un listado de personas entre las que figura Mario Isidro Bastianelli. Mesa "Ds", Carpeta Varios, Legajo N° 12.578, caratulado "Libertad vigilada de Mario Isidro Bastianelli". El legajo consta de un memo con pedido ampliatorio de la Delegación de Inteligencia UU.RR.11. de Azul con fecha del 12/02/1979 al Director de Inteligencia Interior de Tandil, firmado por el comisario José Aníbal Vitaliani, el pedido fue respondido con otro memo del 14/02/1979 firmado por el Comisario Mayor de Inteligencia Interior Alberto ROUSSE. Legajo N° 22, de libertades vigiladas. El legajo consta del decreto del PEN con fecha del 22/12/1978 donde se le modifica las condiciones de detención. En el anexo Nro. 1 consta de una ficha con datos personales, en las "Observaciones" se relata que el 12/10/1976 "se presentó espontáneamente en la seccional primera de Tandil donde posteriormente fue trasladado a la seccional segunda de la misma ciudad y luego entregado a las fuerzas militares, sede del comando donde fue juzgado por un consejo de guerra allí constituido." Cabe destacar que en memo firmado por el Prefecto Mayor Enrique VÁZQUEZ y el Prefecto Iván Tomás Villagra se nombra a Bastianelli como "Delincuente Terrorista" (Fs. 488/535); copia certificada del sumario N° 88003 carpeta 12599 del Consejo Supremo de las FFAA instruida contra Defelippiz Miguel Ángel (Fs. 578/604); informe Comisión Provincial por la Memoria de fecha

26/07/2011 respecto de: Vacas, Graciela Inés se localizó la siguiente ficha personal: APELLIDO: VACAS NOMBRE: Graciela Inés. La ficha fue iniciada el 6/8/73 y remite al legajo de la Mesa Ds, Varios, N° 2703T caratulado "Detenidos a disposición del Poder Nacional. En el listado de detenidos producido por el Servicio de Inteligencia Naval figura Graciela Inés Vacas, detenida el 11/10/76 y alojada en la U7 de Azul. Asimismo, se localizaron legajos que dan cuenta del seguimiento previo practicado a Graciela Inés Vacas por los servicios de inteligencia, focalizado en especial en la esfera de la militancia estudiantil y partidaria. Se describen a continuación Mesa A, estudiantil, legajo N° 5, caratulado "Instituto Universitario o Universidad de Tandil. A foja 133, en una lista de autoridades de la Universidad de Tandil "Dr. Osvaldo Zarini" figura Graciela Inés Vacas. Mesa A, Estudiantil, legajo N° 4, caratulado "Juventud Justicialista". En este legajo, Graciela Vacas figura como Secretaria de Finanzas de la Juventud Carpeta Alfabetizada. Se trata de una foja con información personal, laboral y de militancia política de Graciela Inés Vacas referida a 1974. Mesa A, Partidos Políticos, legajo N° 271, caratulado "Juventud Peronista Pacifista de Tandil". El legajo se inicia con un radiograma de la Delegación Servicio Informaciones Policiales UR XI, Azul, enviado al director del Servicio de Informaciones Policiales en marzo de 1974 para informar sobre "una reunión de carácter político realizada en una ciudad de esta jurisdicción". El radiograma lleva la firma del oficial inspector Luis Oscar Calcagno. Luego obra un informe policial sobre dicha supuesta reunión, en el que se nombra a Graciela Vacas. Respecto de Cabanas Narvarte, Jesús M., se localizó la siguiente ficha personal: APELLIDO: CABANAS NARVARTE NOMBRE: Jesús María La ficha fue iniciada el 8-4-74 y remite a los siguientes legajos: Mesa A, Partidos Políticos, N° 271, caratulado "Juventud Peronista Pacifista de Tandil". Este legajo, que ya fue descrito en el caso Vacas, Graciela Inés del presente informe, menciona a Jesús María Cabanas Narvarte. Respecto de Defellipiz, Miguel Ángel no se localizaron fichas personales ni surgió otra información a partir de la exploración del material digitalizado (Fs. 647/668); ficha de detención de Vacas y Defelippiz (Fs. 683/684). Asimismo el hecho se encuentra acreditado con las constancias obrantes en la causa N° 17.214, caratulada. "Vacas, Graciela; Bastianelli Mario Isidoro; Cabanas Narvarte Jesús María y Defelippiz Miguel Ángel s/ inf. Art. 213 bis CP, del registro del Juzgado Federal de Azul, Secretaría N° 4 que corre agregado por cuerda.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



Caso 15: RODRIGUEZ DE FERREIRA, Victoria Argentina (31 años), Ex

Legajo de Prueba N° 83.

Victoria Argentina Rodríguez de Ferreyra fue privada de su libertad en la medianoche del día 11 de octubre de 1976 por un grupo de personas armadas – militares uniformados-, entre las cuales se encontraba su padre (f), a quien lo llevaron para que les indicara el domicilio de su hija dado que se había mudado recientemente a la calle O'Higgins 243 de Tandil.

En el domicilio se encontraba la hija de Victoria Argentina, de 4 años y su ex marido Manuel Ferreyra. Al escuchar golpes en la puerta, la abrió y un grupo de personas la hizo colocar contra la pared. La apuntaron con un revólver y la hicieron subir a una camioneta donde la vendaron, esposaron y le colocaron una capucha. El vehículo realizó un largo recorrido hasta un lugar donde la hicieron bajar. Allí recuerda que subió tres escalones y fue esposada a una silla. En ese momento comenzó un interrogatorio referido al funcionamiento del Hospital Ramón Santamarina donde se desempeñaba desde 1971 como enfermera y, en especial, sobre la persona de Mario Isidoro Bastianelli de quien era amiga y había atendido tiempo antes a su madre.

Particularmente, le preguntaban dónde estaba el nombrado. Los interrogadores eran dos hombres. Fue torturada con fuego, acercándole al cuerpo un objeto encendido que no pudo identificar, la amenazaron con matar a su hija de cuatro años, le colocaron un arma en la cabeza, la golpearon y le dijeron que la iban a violar. Incluso en un momento le desgarraron la muñeca. Durante su cautiverio nunca le dieron de comer ni de beber.

En el CCD siempre estuvo sola en una pieza aunque escuchaba gritos de personas que eran torturadas y en ese contexto identificó la voz de Mario Bastianelli, quien fue llevado a ese lugar al día siguiente que la llevaron a ella.

Con relación a la descripción del CCD dijo que tenía pisos de parquet y cortinados pesados de color amarillo y que al ingresar al predio sintió ruido de pedregullo. También señaló que en dicho lugar se escuchaba caer agua constantemente. No escuchó ruidos de sirenas, ni de trenes, ni de aviones, sólo tuvo la certeza que se encontraba en el campo por el ruido de los pájaros. Posteriormente pudo reconocer que el lugar de cautiverio fue el ISER.

Con relación a la tortura pudo identificar por la voz, al Director del Hospital Ramón Santamarina de apellido Murad presente en las sesiones. Dijo que su voz era muy particular, ya que en el hospital cantaba "Granada" y ella lo conocía mucho porque hacían guardias juntos. Manifestó que le llamó la atención que tenían mucha información sobre su trabajo en el hospital, incluso que conocían sus horarios y rutina.

Al cabo de seis días de permanecer en ese lugar la tabicaron y esposaron nuevamente y, previo a introducirla en el baúl de un automóvil, la trasladan hasta la Comisaría 1ª de Tandil, lo cual pudo constatar porque le sacaron la capucha. Un oficial le dijo donde se encontraba y la llevó ante el Comisario de apellido Méndez, quien luego de hacerle recomendaciones y hablarle sobre su hija y sus padres ordenó que la trasladen hacia su casa en la camioneta de uso policial.

Durante su cautiverio, su esposo habló con un militar de apellido Michelini, quien le dijo que se iba a ocupar pero que no sabía si todavía estaba viva.

Victoria Argentina fue dos o tres veces a una farmacia ubicada en Maipú entre Chacabuco y 14 de Julio de Tandil donde le habían dicho que trabajaba uno de los torturadores, no pudiendo reconocer a esa persona, quien sería de apellido Benítez. Sin embargo, al ir a la farmacia, ese hombre la miró de lejos todo el tiempo y no se le acercó.

Los hechos descriptos se acreditan a partir de las siguientes constancias obrantes en el ex Legajo de Prueba N° 83: denuncia presentada por Mario Bastianelli ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas en la Delegación Mar del Plata de fecha 15/05/1984 y ratificación de denuncia ante el Juzgado Federal de Azul de fecha 15/08/1986 donde menciona que cuando estuvo detenido en el ISER vio a Victoria Rodríguez de Ferreyra (Fs. 1 /4); declaración testimonial de Victoria Argentina Rodríguez de Ferreyra de fecha 21/03/2006 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 16/17); declaración testimonial de Victoria Argentina Rodríguez de Ferreyra ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata (Fs. 40/41); reconocimiento judicial de fecha 19/07/2006 en el Centro Clandestino de Detención "La Huerta" ubicado en la ciudad de Tandil ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, la testigo Rodríguez de Ferreyra manifestó no reconocer el lugar como el de su detención clandestina (Fs. 46/47); copia certificada de la declaración prestada por Victoria Rodríguez de Ferreyra en los Juicios por la Verdad realizados en las ciudades de Olavarría, Tandil y Las Flores (Fs. 100/104); declaración testimonial de Mario Hugo Figueroa de fecha 13/03/2008 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 194/195); acta de reconocimiento



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL


de ISER de fecha 24/07/2008 con el Juzgado Federal de Azul en el cual reconoce la testigo Rodríguez como el lugar de su detención clandestina (Fs. 224). Asimismo se encuentra agregado por cuerda la copia del Legajo Personal de Victoria Argentina Rodríguez de Ferreyra del Hospital Municipal Ramón Santamarina de Tandil.

Caso 16: FERNANDEZ TASENDE, Ernfueto Saúl (60 años). Ex Legajo de Prueba N° 24.

Ernesto Saúl Fernández Tasende fue privado de su libertad el día 13 de octubre de 1976, de la oficina donde se desempeñaba como Gerente de la firma "Usandizaga y CIA", sita en calle Alem entre Belgrano y Pinto de la ciudad de Tandil, alrededor de las 16 hs., por personal del ejército que, luego de identificarlo, lo trasladó hacia la Comisaría 1ª de Tandil, ubicada en Independencia N° 263.

En dicho lugar permaneció detenido aproximadamente seis días, sólo en un calabozo, encapuchado e incomunicado. Recordó que en las noches escuchaba a una persona que gritaba como si lo estuvieran golpeando, que luego supo era Defelippiz, a quien conocía por ser vecino. Dijo que durante los dos primeros días no le dieron de comer, pero luego sí. Así fue como al cabo de seis días de permanecer detenido desde la Comisaría citaron a su esposa para que lo fuera a buscar y lo dejaron en libertad.

El hecho se acredita a partir de las siguientes constancias obrantes en el ex Legajo de Prueba N° 24: telegrama enviado al Juzgado Federal de Azul de fecha 15/10/1976 mediante el cual Elida Erlinda Olazábal de Fernández Tasende (esposa) interpone un Habeas Corpus (f. 1); oficio del Ejército de fecha 03/11/1976 por el cual comunica que Ernesto Saúl Fernández Tasende permaneció detenido entre el 13 y 17 de octubre de 1976 a disposición de autoridades militares dependientes del Comando de Brigada en función del decreto 2772/75. Firmado Arturo Amador Corbetta General de Brigada Comandante Primera Brigada de Caballería Blindada (Fs. 5); declaración testimonial de Ernesto Saúl Fernández Tasende de fecha 29/03/2006 en la Comisaría Primera de la ciudad de Tandil (Fs. 41/42); fotocopia certificada de las páginas 93/94 de la publicación oficial existente en la Biblioteca del Juzgado Federal, denominada "Provincia de Buenos Aires - POLICÍA- Guía Telefónica 1978" de la cual se desprende que en dicho año la Comisaría 1a. de Tandil tenía su sede en Avda. Independencia 263 de dicha ciudad (Fs. 59/61).

Caso 17: MEDINA Daniel Reynaldo. Ex Legajo de Prueba N° 32 (30 años).

Daniel Reynaldo Medina fue privado ilegalmente de su libertad el día 18 de octubre de 1976, en horas de la madrugada, por personal del ejército quienes ingresaron a su domicilio sito en calle Irigoyen N° 1408 de Tandil. Luego de reducir y encapuchar a su esposa, Elizabeth Kennel, requisaron la vivienda y se lo llevaron consigo, permaneciendo hasta la actualidad desaparecido.

Obra en su legajo la sentencia de ausencia por desaparición forzada dictada el 6/9/96 por el Juzgado Civil y Comercial N° 7 de La Plata. Al momento de su secuestro, Medina trabajaba como abogado en Metalúrgica Tandil.

El hecho descripto se tiene por acreditado con las siguientes constancias obrantes en el ex Legajo de Prueba N° 32 y el expediente N° 17.665 que corre agregado por cuerda: denuncia ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas presentada el 10/08/1984 por Miguel Ángel Anastacio, donde denuncia el secuestro y desaparición en el mes de octubre del año 1976 de Medina Daniel Reynaldo a la fecha desaparecido (Fs. 13/15); nota enviada a la Comisión Nacional de Desaparición de Personas de fecha 25/05/1984 por Carlos Oscar Medina primo de Daniel Reynaldo Medina donde denuncia su secuestro y posterior desaparición (Fs. 16/17); ratificación de la denuncia de Carlos Oscar Medina de fecha 04/06/1986 en Río Negro (Fs. 40); ratificación de denuncia de Miguel Ángel Anastacio de fecha 16/06/1986 (Fs. 50/51); declaración testimonial de Oscar Adolfo Kennel de fecha 31/03/1987 – suegro de Medina- (Fs. 108); declaración testimonial de Irma Electra Marinelli de Kennel de fecha 31/03/1987–suegra de Medina- (Fs. 109) testimonio de la sentencia por la cual se declaró la ausencia por desaparición forzada de personas de Daniel Reynaldo Medina con fecha 18/10/1976 y para Elizabeth Irma Kennel con fecha 12/07/1978, en el expediente N° 95266 que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 7 (Fs. 119); copia certificada del expediente N° 95266 que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 7 (Fs. 134/187); recorte periodístico de fecha 22/10/1976 del Diario Eco de Tandil sobre la desaparición de Medina Daniel Reynaldo (Fs. 190); declaración testimonial de Fernando José Gai de fecha 04/04/2008 a fin de brindar datos sobre el posible lugar donde se encontraría enterrado Medina (Fs. 206/vta.); informe de Comisión Provincial por la Memoria (ex DIPBA) de mayo de 2008 dando cuenta que respecto de



Medina Daniel Reynaldo se localizaron dos fichas personales (Fs. 232/274); declaración testimonial de Simón Esteban Medina de fecha 21/06/2011 –hijo del matrimonio Medina Kennel- (Fs. 428/429). Asimismo se cuenta con el expediente N° 17.665, caratulado “Medina Reynaldo Adolfo y Elizabeth Irma Kennel s/ Recurso de Habeas corpus a favor de Daniel Reynaldo Medina” iniciado el 22/10/1976 ante el Juzgado Federal de Azul, el cual corre agregado por cuerda.

Caso 21: PEYREL, Ernfueto Aníbal (33 años).

Un día de 1976, sin poder recordar ni el mes ni el día –pero que podría ser en septiembre/octubre- circulaba junto a su amigo Cabana Oteiz –Cabanas Narbarte, caso 14- por la ruta 226 cuando vieron a los militares haciendo un control de rutina por lo que detuvieron su marcha. Se les acercó un señor que conocía de apellido Prado, que trabajaba en la Comisaría 1° de Tandil, el que estaba de civil. Cuando vio a Cabana Oteiz le dijo “a vos te andábamos buscando, vamos quedan detenidos”.

Fueron trasladados a la Comisaría y los dejaron en una oficina y luego de unas horas los dejaron ir.

Unos meses después, en momentos que Peyrel se encontraba en el Salón Americano sito en Rodríguez y España, dos personas de civil lo encañonaron con un arma y lo hicieron subir a un Falcon. Lo sentaron en la parte trasera del vehículo, lo encapucharon y emprendieron rumbo a un lugar que no pudo reconocer. Recordó que anduvieron por un camino de tierra, donde frenaron y comenzaron a picanearlo, conectando cables a la batería del auto, mientras le preguntaban por Cabanas, un carpintero de nombre “Pipa” y un tal “Manera”. También fue sometido a simulacros de fusilamiento.

Luego emprendieron un viaje de tres o cuatro horas más o menos, hasta que fue introducido en un calabozo, lugar donde fue sometido nuevamente a tortura e interrogatorios. Allí le preguntaban por Tasende, quien era amigo de Cabanas. Permaneció detenido cinco o seis días y fue liberado cerca de la terminal de micros de La Plata.

El hecho se tiene por acreditado a partir de la Declaración testimonial de Ernesto Aníbal Peyrel de fecha 25/08/2015 prestada ante la Fiscalía Federal de Azul (Fs. 879/880).

Caso 22: QUEIRUGA, Lidia (47 años). PUGGIONI, Jorge Floreal (21 años). Ex Legajo de Prueba N° 65.

La Sra. Lidia Queiruga, madre de Jorge Floreal Puggioni, fue privada ilegalmente de su libertad en el mes de febrero de 1977, cuando se encontraba caminando próxima a la quinta "El remanso" de Tandil y la interceptó un automóvil del cual se bajaron unas personas que a punta de pistola y mediante amenazas la obligaron a ingresar al auto donde se encontraba el mayor Pappalardo. Se dirigieron a la Comisaría 2ª y al llegar vio que el oficial Córdoba estaba abriendo el portón. En esa época, el comisario era Loredo, pero en ese momento estaba reemplazándolo Leonardo.

Una vez dentro, le dijeron que habían encontrado armas en su casa y la acusaron de extremista, al tiempo que la interrogaban. Luego, aproximadamente a las 21hs, salió de la sala donde estaba detenida, se asomó al pasillo y vio ingresar detenido a su hijo Jorge Floreal con quien se tomaron de la mano por un instante.

Permaneció otro rato en esa sala, que hacía las veces de celda y cuando estaba por dormirse la llevaron ante el oficial Córdoba para ser interrogada. Lidia conocía de antes a Córdoba.

En un momento, el oficial Loredo le dijo "canta porque si no vamos a llamar a los militares y se te va a poner fea" y apareció un militar con otros dos más jóvenes. Cerca del anochecer fue liberada.

Por su parte, Jorge Floreal Puggioni, fue privado ilegalmente de su libertad el 1 de abril de 1977 en circunstancias en que se encontraba en su hogar sito en calle Ituzaingó N° 1346, cuando golpearon la puerta hombres vestidos de civil fuertemente armados, habiéndose uno de ellos identificado con una credencial del ejército. Ante la resistencia de la víctima rompieron una puerta lateral e ingresaron en la vivienda, lo redujeron y luego lo introdujeron en un Ford Falcon, lo taparon con una frazada, esposaron y encapucharon. Posteriormente, al recuperar Jorge su libertad y estando en la sede del Batallón Logístico, el Mayor Jorge Creado le manifestó que el operativo había estado a cargo de Bernardou.

Lidia fue nuevamente detenida al día siguiente de la detención de su hijo, Jorge Floreal. Ambos fueron trasladados a la Comisaría 1ª.

La nombrada fue alojada en una sala e interrogada por Bernardou, quien se encontraba en la dependencia. Luego, fue llevada a un galpón trasero de la



Santiago Eymenabille
SANTIAGO EYMEABILLE
FISCAL FEDERAL
SoS3

Comisaría donde la encapucharon y la subieron a un vehículo. Tras un largo recorrido, llegaron un lugar donde la indujeron en una habitación y la pusieron en una cama mojada, esposada y la picanearon, al tiempo que la interrogaban. Cree que este lugar estaba en un campo. Recuerda que fue examinada por un médico, quien dictaminaba si estaba en condiciones físicas de soportar la tortura y uno de los torturadores tenía acento cordobés.

En un momento en que quedó sola pudo levantarse un poco la capucha y observó un salón grande, a un costado sillas en hilera, un aparato de madera lleno de cables, una puerta placa barnizada (cree que era un baño). Permaneció en este lugar aproximadamente tres días. Luego fue trasladada nuevamente a la Comisaría 1° y fue liberada. Entre los oficiales que participaron en su detención estaban Mangudo y Sánchez.

Por su parte, Jorge Florear fue trasladado a un lugar en el campo. Cuando el auto se detuvo abrieron algo que podría haber sido una tranquera. Luego reconoció que se trataba del CCD "La Huerta". Allí lo ataron a una cama de pies y manos con sogas y fue sometido a picana eléctrica y simulacros de fusilamiento, mientras lo interrogaban acerca de sus actividades en el norte del país y si poseía explosivos.

Por la noche lo trasladaron encapuchado y esposado a la Comisaría 1ª de Tandil, donde permaneció alojado en un calabozo sin capucha ni esposas por el lapso de (69) sesenta y nueve días a disposición de autoridades militares según le informaron en ese momento.

Durante ese tiempo en la Comisaría, compartió cautiverio con Walter Fernández y Juan Carlos Saglul. En esa dependencia no fue torturado, solo una vez que se hizo presente personal militar, les ordenaron al personal policial que los afeitasen, y luego les saquen una fotografía. El cautiverio duro hasta que un día personal militar ordenó su libertad.

Recordó que un día Fernández y Saglul fueron sacados de sus celdas y devueltos luego de cinco o seis horas con señales de tortura. Luego de ser liberado, las autoridades militares le dieron una constancia firmada por el Mayor Creado, Jefe del Batallón Logístico I de Tandil. Al momento de los hechos Jorge Floreal Puggioni era afiliado al Partido Peronista.

Los hechos que conforman el presente caso se encuentran acreditados a partir de las siguientes constancias del ex Legajo de Prueba N° 65: denuncia ante CONADEP de Lidia Queiruga (Fs.1/4); declaración testimonial de Jorge Floreal Puggioni

de fecha 27/10/2005 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 9/10); inspección ocular realizada por el Juez Penal Dr. Carlos Pagliere con fecha 4/05/1977 en la sede de la Comisaría 1 de Tandil donde se constata la presencia en calidad de detenido de Jorge Puggioni dicha inspección se realizó con motivo de la denuncia presentada por el Dr. Rocha Campos en virtud de la desaparición del abogado Moreno Carlos Alberto (Fs. 12/15); declaración testimonial de Lidia Queiruga de fecha 23/11/2005 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 17/vta.); ampliación declaración testimonial de Lidia Queiruga ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 19); declaración testimonial de Carlos Omar Saglul de fecha 10/08/2006 (Fs. 44/45); declaración testimonial de Walter Raúl Fernández de fecha 22/11/2005 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 48/49); fotocopias certificadas del legajo N° 567 caratulado "Queiruga, Lidia; Puggioni, Jorge Floreal s/privación ilegítima de la libertad y tormentos", que se encuentra integrado por el expediente N° 20715, del Juzgado Federal de Azul, así como también del legajo N° 46 caratulado "Cassano, Ricardo Alberto víctima de privación ilegal de la libertad", que se encuentra integrado por el expediente N° 19984, del Juzgado antes citado, ambos oportunamente formados en la causa N° 450 caratulada "Suarez Masón, Carlos Guillermo y otros s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.", del registro de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fs. 61/110); informe de la Comisión Provincial por la Memoria de mayo de 2008, Respecto de PUGGIONI Jorge Floreal, se localizó una ficha personal (Fs. 165/201); Decreto PEN N° 1621 de fecha 26/11/1974 se dispuso el arresto de Jorge Floreal Puggioni (Fs. 229/231); declaración testimonial de Eduardo Federico Frechero de fecha 24/02/1984 (Fs. 248/253) y Decreto PEN N° 1643 de fecha 11/07/1979 se ordena la libertad de Puggioni (Fs. 263).

Caso 23: FERNÁNDEZ, Walter Raúl (21 años). Ex Legajo de Prueba N° 88.

Walter Raúl Fernández fue privado ilegalmente de su libertad el 29/04/1977, cuando se encontraba trabajando en la fábrica "La Industrial" por una comisión integrada por personal policial vestido de civil, entre los que reconoció al oficial Aranda quien encabezaba la comisión. Los policías, luego de dar aviso al gerente de la fábrica procedieron a detenerlo y cargarlo en un automóvil, marca Ford modelo Falcon, trasladándolo hasta la Comisaría 1ª de Tandil. En dicha dependencia fue interrogado por el Subcomisario Moris (f) y pudo advertir que se encontraban detenidos en su misma situación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABABE
FISCAL FEDERAL


Jorge Puggioni y Carlos Saglul. Al día siguiente, lo trasladaron a un calabozo al fondo y el oficial Fernández lo esposó y lo encapuchó. Allí fue interrogado por militares, pero no torturado.

El 1 de mayo lo llevaron nuevamente al fondo de la Comisaría —el oficial Fernández y cree que otro de apellido Tolosa-, lo encapucharon y esposaron y luego de introducirlo en un baúl de un auto lo trasladaron, junto con Saglul, al CCD “La Huerta”, donde fueron estaqueados, atados y torturados mediante la aplicación de picana eléctrica. Los interrogatorios se referían a su militancia en la ciudad de La Plata, y al igual que lo relató Saglul, en dicho CCD escuchó como golpeaban a una persona detenida y ubica el hecho para el 1 de mayo. Asimismo, refirió que junto con ellos se encontraba Susana Caligiuri. Recuerda que para llegar al lugar de tortura tuvo que pasar por un sendero que tenía cerámica trozada.

Al otro día, el 2 de mayo, tanto Fernández como Saglul fueron trasladados a la Comisaría 1ª donde permanecieron por otros (15) quince días detenidos, momentos en fueron visitados por sus familiares quienes les llevaron ropa y alimentos. Luego de ello el oficial de policía de apellido Fernández, lo encapuchó y nuevamente y lo condujeron al CCD “La Huerta”, donde aún permanecía detenida Caligiuri. Allí se lo mantuvo hasta el mes de julio, reiterándose las torturas y los interrogatorios por la misma persona que lo hacía habitualmente, salvo el último día en que lo hizo Carlos Cordero en persona. Sabe que era este oficial ya que luego de salir en libertad, debía presentarse mensualmente en el regimiento ante el nombrado o ante el oficial Viviani.

También recuerda en esa oficina al Sargento Martínez. En una ocasión sufrió una descompensación producto de la picana eléctrica y fue atendido por el Médico que identificó por la voz particular como el Dr. Callejas (f), quien poseía un automóvil Renault 12 y se desempeñaba en la Comisaría 1º de Tandil. También en dicho CCD fueron visitados por un sacerdote de apellido Baretto (f), quien los hacía rezar al tiempo que les decía Dios estaba enojado con ellos.

En el mes de julio fue trasladado junto con Saglul a la Unidad 7 de Azul —previo paso por el cuartel de Azul- donde permaneció en una celda de aislamiento detenido hasta el 9 de septiembre de 1977, fecha en la que por orden del General Saini recuperó su libertad vigilada. Señaló que un día, luego de una visita de familiares, fue ferozmente golpeado por personal del servicio penitenciario.

Fernández militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios. En su declaración recordó que mientras estuvo detenido su mujer se entrevistó con los militares Cordero y Viviani quienes le informaron que en una semana iba a estar alojado en el penal de Azul.

Lo expuesto se tiene por acreditado a partir de las siguientes constancias obrantes en el ex Legajo de Prueba N° 88: declaración testimonial de Walter Fernández de fecha 22/11/2005 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 1 /2); inspección ocular realizada por el Juez Penal Dr. Carlos Pagliere con fecha 4/05/1977 en la sede de la Comisaría 1° de Tandil donde se constata la presencia en calidad de detenido de Walter Fernández dicha inspección se realizó con motivo de la denuncia presentada por el Dr. Rocha Campos en virtud de la desaparición del abogado Moreno Carlos Alberto (Fs. 19); ficha de detención Fernández Walter Raúl (Fs. 78); acta de declaraciones testimoniales en el marco del Juicio por la Verdad llevado a cabo en la ciudad de Tandil ante los Jueces del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata con fecha 18/07/2006 (Fs. 84/94) donde declararon los testigos: Walter Raúl Fernández (Fs. 84 vta./85 vta. y amplía a Fs. 91); Carlos Omar Saglul (Fs. 86/vta.); inspección ocular en CCD "La Huerta" de fecha 19/07/2006 con los jueces del Tribunal Oral Federal de la ciudad de Mar del Plata: en la diligencia Fernández reconoció "La Huerta" como el lugar de su detención ilegal (Fs. 94/95); declaración testimonial de Carlos Omar Saglul de fecha 10/08/2006 (Fs. 101/102); oficio de la Comisaría 1° de Tandil de fecha 15/07/1996 donde informa que en los libros compulsados correspondientes al año 1977 no figura el ingreso del detenido Fernández Walter (Fs. 114/115); transcripciones de las declaraciones de Fernández Walter en los juicios por la verdad llevados a cabo en las ciudades de Olavarría, Tandil y Las Flores (Fs. 127/134); copia certificada del expediente administrativo N° 388145/1995 iniciado por Fernández Walter Raúl sobre solicitud de beneficio ley 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Fs. 136/190); declaración testimonial de Mabel Noemí Vaccaroni –cónyuge de Fernández- de fecha 14/12/2011 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 289/290); ficha de detención de Fernández (Fs. 294).

Caso 24: SAGLUL, Carlos Omar (18 años). Ex Legajo de Prueba N°

94.



Santiago Etheraziz
SANTIAGO ETHERAZIZ
FISCAL FEDERAL

Carlos Omar Saglul fue privado de su libertad el día 1 de mayo de 1977 en su domicilio por personal policial que, según reconoció, se tratarían de los oficiales Almada y Rodríguez de la Comisaría 1ª de Tandil, a donde fue trasladado. Al día siguiente, encapuchado y esposado, lo llevaron en el baúl de un auto hasta una casa de campo para tiempo más tarde regresarlo a la Comisaría 1ª, donde permaneció detenido e incomunicado por espacio de 15 días aproximadamente. En la Comisaría compartió cautiverio con Walter Fernández y Puggioni quienes se encontraban detenidos. Recuerda que el oficial Fernández era quien le ponía la capucha.

Luego de ello lo trasladaron al CCD "La Huerta", donde fue interrogado acerca de su militancia política y en particular sobre su relación con Jorge Person, a quien no conocía, al tiempo que lo torturaban con picana eléctrica. En dicho CCD pudo advertir se encontraban Walter Fernández y Susana Caligiuri, entre otras personas desconocidas. La voz de Saglul fue escuchada por otra víctima, Rubén Guillermo Tormo, en "La Huerta".

En cuanto a la organización de ese CCD señaló que pudo advertir la existencia de tres guardias: una buena y accesible, una indiferente y otra que se caracterizaba por los terribles tormentos que infligía. En todo momento se identificaban como personal militar. En el CCD había una persona que pertenecía al Servicio de Inteligencia quien, por el tono de voz, cree que se trataría de Jorge Martín Ledesma y trabajaba como relator de Radio Tandil.

El 28/07/1977 –previo paso por el cuartel de Azul- fue trasladado a la Unidad 7 de Azul, donde permaneció alojado en una celda de aislamiento. El 02/08/1977 mediante Decreto N° 2285/77 fue puesto a disposición del PEN. El día 14 de diciembre de 1977 fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. El día 27/12/1977 se dictó el Decreto N° 3891/1977 que dispuso su libertad, efectivizándose la misma el día 3 de enero de 1978 desde la Unidad 2, continuando sometido al régimen de libertad vigilada –en virtud de la cual tenía que ir todos los días a la Comisaría 1° de Tandil-. Este régimen finalizó el 17 de noviembre de 1978 por disposición del Decreto PEN N° 2719.

Al momento de su detención, Saglul militaba en la UES y en el Peronismo Revolucionario.

El padre de Saglul se entrevistó con Saint Jean quien le dijo que si bien no le podía indicar el lugar de detención de su hijo, sí garantizaba que estaba con vida y

que algunos familiares hablaron con un militar de apellido Bernardou, quien les reconoció que el nombrado había sido detenido por ellos.

Finalmente manifestó que por noticias que llegaron a sus oídos en virtud de su trabajo en el diario, pudo saber que entre el personal del CCD "La Huerta" se encontraba el Sargento Primero Sciotto, el Sargento Ayudante Noguera y un policía de apellido Tolosa y que los Jefes de dicho CCD eran De La Torre, Bernardou y un tal Salgado.

El hecho descripto se encuentra acreditado mediante las siguientes constancias obrantes en el Legajo de Prueba N° 94: declaración testimonial de Walter Fernández de fecha 22/11/2005 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 1/2); declaración testimonial de Jorge Floreal Puggioni de fecha 27/10/2005 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 3/4); inspección ocular realizada por el Juez Penal Dr. Carlos Pagliere con fecha 4/05/1977 en la sede de la Comisaría 1 de Tandil donde se constató la presencia en calidad de detenido de Carlos Omar Saglul (Fs. 6/8); declaración testimonial de Rubén Guillermo Tormo de fecha 2/03/2006 vía exhorto en el Juzgado de Paz de Río Negro (Fs. 15/16); declaración testimonial de Carlos Saglul y Fernández Walter ante el Tribunal Oral Federal de la ciudad de Mar del Plata de fecha 18/07/2006 (Fs. 47/49 vta.); declaración testimonial de Carlos Saglul de fecha 10/08/2006 (Fs. 67/68); transcripciones de las declaraciones de Carlos Saglul en los juicios por la verdad llevados a cabo en las ciudades de Olavarría, Tandil y Las Flores (Fs. 80/84 vta.); ficha de detención Saglul (Fs. 97); Decreto PEN N° 2285 de fecha 02/08/1977 por el cual se dispuso el arresto de Saglul (Fs. 117/118); inspección ocular en CCD "La Huerta" de fecha 21/03/1984 con Juzgado Federal Azul y declaración testimonial de Saglul (Fs. 121/127); contestación de fecha 28/08/1984 a oficio del Juzgado Federal de la Comisaría 1º de Tandil donde informan que de la compulsión de libros no surge como detenido Saglul en las fechas indicadas (Fs. 129); Decreto PEN N° 2719 de fecha 17/11/1978 deja sin efecto arresto de Saglul (Fs. 130); Decreto PEN N° 3891 de fecha 27/12/1977 dispone la modificación del arresto de Saglul: libertad vigilada (Fs. 133/143); ratificación de declaración de fecha 10/10/1985 (Fs. 144/vta.); Legajo del servicio penitenciario de Saglul (Fs. 145/162); informe de la Comisión Provincial por la Memoria de Saglul Carlos de fecha mayo de 2008. Respecto de Saglul Carlos se localizó una ficha (Fs. 268/321).

Caso 25: TRAFICANTE Maria (24 años). MARTÍNEZ, Carlos (25 años). Ex Legajo de Prueba N° 27.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

[Handwritten signature]
SANTIAGO ESTEBAN BIDE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL N° 1
508

Entre las 23:30 horas del 26 de junio y las 00:30 horas del 27 de junio de 1977 fueron secuestrados del Hotel El Turista de la ciudad de Tandil María Hebe Traficante y Carlos Guillermo Martínez. El hotel está ubicado en la calle 14 de Julio 60 de la ciudad de Tandil. Allí se presentó una patota integrada por 7 a 10 personas sin uniforme y portando armas largas que, utilizando dos o tres automóviles color negro y previo a identificarse a viva voz como integrantes de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se llevaron detenido al matrimonio.

El día anterior un grupo de personas de civil que se trasladaban en un Ford Falcon color verde estuvieron en la ciudad de Benito Juárez, donde vivía la familia de Traficante, y le preguntaron al hermano menor de María Hebe por su paradero. Éste (de 10 o 12 años de edad en ese momento) les informó que vivían en el referido hotel. Con relación a las personas que irrumpieron en la habitación del matrimonio, la encargada del hotel dijo que se identificaron como pertenecientes a la Brigada de Morón.

Además de la pareja, se llevaron papeles varios, libros de Geología, una máquina de escribir, una brújula geológica y documentación de la Cantera Montecristo/GEOCOR empresa donde trabajaba Martínez.

Al día siguiente, un policía de la provincia de Buenos Aires se presentó en el hotel y retiró el resto de las pertenencias de la habitación de la pareja. Más tarde, el hijo de la encargada del hotel de nombre Manuel se entrevistó con el titular de la Comisaría 1° de Tandil. A los pocos días, la policía concurrió al hotel y retiró el libro de pasajeros, el cual les fue devuelto a los ocho días aproximadamente.

Desde el momento de su secuestro hasta la actualidad, no se volvió a tener noticias de sus paraderos.

María Hebe era estudiante de la Facultad de Filosofía de La Plata y militante trotskista. Se presume que al momento de los hechos la joven se encontraba embarazada.

El 30 de noviembre de 1995, el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 de La Plata, declaró la ausencia por desaparición forzada de Carlos Guillermo Martínez y fijó la fecha de su desaparición el día 27 de junio de 1977. Finalmente, cabe señalar que a partir de las denuncias efectuadas por su búsqueda, tanto Traficante como Martínez, fueron fichados en la ex DIPPBA.

Los hechos descriptos se acreditan con las siguientes constancias del ex Legajo de Prueba N° 27: denuncia de Claudia Inés Liatis ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas con fecha 6/06/1984 (Fs. 13/18); certificado de alumna regular en la Universidad Nacional de La Plata Humanidades de María Hebe Traficante de fecha 13/06/1972 (Fs. 18); escrito de Carlos Guillermo Martínez –padre de Carlos Martínez- dirigido al Coronel Barda donde relata las circunstancias que rodearon el secuestro del matrimonio (Fs. 34); denuncia realizada por Carlos Guillermo Martínez ante la Comisión Nacional por la Desaparición de personas Delegación Mar del Plata de fecha 8/05/1984, relata que interpuso un Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 2 de Mar del Plata (Fs. 35); declaración de Stella Maris Bassi de Letoile ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas delegación Mar del Plata de fecha 15/05/1984 (Fs. 36); ratificación de denuncia ante CONADEP de Claudia Inés Liatis (Fs. 43); ratificación de denuncia ante CONADEP de Carlos Guillermo Manuel Martínez (Fs. 44); certificado de nacimiento de María Hebe Traficante (Fs. 45); acta de matrimonio de Traficante-Martínez (Fs. 46); artículos periodísticos publicados en el diario "El Eco" de Tandil de fecha 4/06/1984 relativos al secuestro del matrimonio (Fs. 53/54); declaración testimonial de fecha 16/06/1986 ante el Juzgado Federal de Azul de María Leorato de Dalcerro (Fs. 60/vta.); declaración testimonial de fecha 16/06/1986 ante el Juzgado Federal de Azul de Manuel Antonio Dalcerro (Fs. 61/vta.); declaración testimonial de fecha 23/06/1986 ante el Juzgado Federal de Azul de Stella Maris Bassi de Letoile (Fs. 62); declaración de Josefina Alicia Iturriaga de fecha 31/07/1986 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 74); Habeas corpus N° 42028 interpuesto ante el Juzgado Federal de Azul por Nicolás Antonio Traficante de fecha 6/08/1986 (Fs. 76/90); habeas corpus N° 27977 ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata interpuesto por Carlos Guillermo Martínez con fecha 2/10/1978 (Fs. 100/113); expediente Nro. 902 del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata caratulado "Carlos Guillermo Martínez s/ habeas corpus" (Fs. 122/127); causa recibidas del Juzgado de Transición Departamental: causa N° 41.981 caratulada "MARTÍNEZ, Carlos Guillermo - TRAFICANTE, María Hebe - Víctimas privación ilegítima de la libertad individual - Tandil " (Fs. 161/181), causa N° 42.028 "TRAFICANTE, Nicolás Antonio - Interpone recurso de habeas corpus a favor de MARÍA HEBE TRAFICANTE " (Fs. 186/190); expediente Nro. 105.894 ante el Juzgado Civil y Comercial N° 6 caratulado. Martínez Carlos Guillermo s/ sucfección (Fs. 247/264); expediente N° 104.519 del Juzgado Civil y Comercial N° 6 caratulado Martínez Carlos Guillermo s/ ausencia por



Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
Sosa

desaparición forzada (Fs. 299/338); informe Comisión Provincial por la Memoria de fecha mayo de 2008: respecto de TRAFICANTE María Hebe, se localizaron dos fichas personales (Fs. 357/392); declaración testimonial de Claudia Inés Liatis por el Juzgado Federal de Azul de fecha 9/03/2010 (Fs. 460/461); declaración testimonial ante la Fiscalía Federal de Azul de Norma Cecilia Traficante de fecha 13/12/2013 (Fs. 508/509) y las causas 41.981 y 42.028 que corren por cuerda.

Caso 26: CALIGIURI, Ana María (22 años). 40 CALIGIURI Marta Susana (23 años). Ex Legajo de Prueba N° 102.

A fines del mes de junio de 1977, alrededor de las 14:00 horas, un grupo de policías de la provincia de Buenos Aires se presentó en el domicilio donde vivía Ana María Caligiuri y sin darle explicación alguna, se la llevaron detenida a la Comisaría 2° de Tandil en donde la alojaron en carácter de incomunicada. La casa estaba ubicada en la calle Mosconi N° 218 de Tandil y en el momento de la irrupción policial Ana María estaba al cuidado de su primer bebé y en compañía de su suegra Ida Gattorossi.

Ana María permaneció detenida hasta fines de julio de ese año. En aquel momento la Comisaría 2a estaba asentada en una casa vieja lindante a su sede actual. Durante su permanencia en el lugar, en el cual estaba vendada, esposada y sola en una celda, la interrogaba personal militar. Le preguntaban principalmente sobre su prima Susana Caligiuri, con quien habían confundido a Ana María. Durante los interrogatorios fue torturada en sillón giratorio, recordando que le hacían algo en el pelo y le daban golpes. Una noche a fines del mes de julio, le otorgaron la libertad. Su padre y su esposo llamado Raúl Horacio Di Meglio, la fueron a buscar a la Comisaría.

Al salir siguió bajo control de la fuerza, debiendo encontrarse en distintos lugares de Tandil, en la vía pública, con militares a los que no conocía. En uno de esos encuentros se enteró que habían detenido a su prima Susana. Los controles cesaron en noviembre de 1977.

Con relación a Susana Caligiuri, si bien no prestó declaración testimonial, de los relatos de otras víctimas, se desprende que también estuvo detenida de modo ilegal en el Centro Clandestino "La Huerta" entre los meses de mayo y julio de 1977. Así lo manifestó Carlos Omar Saglul, que también estuvo en ese CCD y la escuchó nombrar por sus secuestradores.

Susana fue intensamente torturada durante su detención en este CCD a raíz de lo cual tuvo que ser internada en el Hospital Santamarina de Tandil.

Las torturas incluyeron la aplicación de picana eléctrica por la vagina utilizando una cuchara conforme lo relatado por otras víctimas – Vg. Tormo-.

Los hechos relatados precedentemente se encuentran acreditados con las siguientes constancias del ex Legajo de Prueba N° 102: declaración testimonial de Carlos Saglul de fecha 10/08/2006 (Fs. 2/4); declaración testimonial de Guillermo Tormo de 02/03/2006 (Fs. 7/8); declaración testimonial de Walter Raúl Fernández de fecha 22/11/2005 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 10/11); declaración testimonial de Ana María Caliyuri de fecha 27/09/2006 (Fs. 25); declaración testimonial de Héctor Agustín Murrone de fecha 23/11/2006 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 58/60); transcripciones de la declaración de Carlos Saglul ante el Tribunal Oral Federal en los Juicios por la verdad llevados a cabo en las ciudades de Olavarria, Tandil y Las Flores (Fs. 70/74); formulario de inscripción a la carrera de servicio social en la Facultad de Humanidades de la UNICEN de fecha 9/03/1976 de Marta Susana Caligiuri (Fs. 106); solicitud de certificado de antecedentes ante la Comisaría de Tandil para presentar en la UNICEN de Marta Susana Caligiuri firmado por el Comisario Leonardo de fecha 23/03/1976 (Fs. 107); certificado de domicilio de Marta Susana Caligiuri (Fs. 108); certificado de antecedentes de Marta Susana Caligiuri de fecha 29/11/1976 (Fs. 109); certificado analítico de título secundario de Marta Susana Caligiuri (Fs. 110/113); oficio de la UNICEN de fecha 22/05/2007 donde remite la documentación (Fs. 114/115); declaración testimonial de Raúl Horacio Di Meglio de fecha 9/04/2008 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 173).

Caso 27: TORMO, Rubén Guillermo (23 años). Ex Legajo de Prueba N° 23.

Rubén Guillermo Tormo, fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de julio de 1977, en momentos en que se encontraba con una mujer que lo había llevado al domicilio desde la Terminal de Ómnibus. Fue interceptado por un grupo de personas vestidas de civil quienes lo encapucharon y lo introdujeron en un automóvil Torino. Inmediatamente fue trasladado a una casa de campo que luego reconoció como el CCD "La Huerta", donde fue golpeado y torturado con picana eléctrica en dos oportunidades distintas.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyerabide
SANTIAGO EYERABIDE
FISCAL FEDERAL
5058

En dicho CCD pudo escuchar que una de las personas que se encontraba detenida había escapado por la ventana, seguido de disparos y luego advirtió que arrastraban el cuerpo al tiempo que un guardia dijo "avisale a Cordero". En relación a Cordero afirmó pudo reconocerlo después de ser liberado en oportunidad de realizar el servicio militar obligatorio siendo que Cordero se desempeñaba como Teniente Coronel y a quien pudo identificar con total seguridad por la voz, la cual asoció a la del interrogador en la tortura en el CCD "La Huerta".

En dicho CCD, también advirtió la presencia de otras personas detenidas que identificó como uno de los hijos de los dueños del Diario "El Eco", que en realidad se trata de Carlos Omar Saglul, de profesión periodista del diario "El Eco" también detenido en esa misma fecha en el CCD "La Huerta", y una mujer de apellido Caligiuri, a quien conocía con anterioridad de la Universidad del Centro de Mar del Plata, que se trataría de Susana Caligiuri.

Tormo fue liberado el día 12 de agosto de 1977, sobre la banquina de la ruta nacional 226 entre las ciudades de Balcarce y Mar del Plata, con los ojos vendados. Después de su liberación tenía la obligación de presentarse cada 15 días en el Regimiento de Tandil ante el Mayor Viviani perteneciente al Servicio de Inteligencia.

El hecho se encuentra acreditado a partir de las siguientes constancias obrantes en el ex Legajo de Prueba N° 23: Habeas Corpus presentado por Alfredo Torno (padre de la víctima) el 13/07/1977 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 1/15); declaración testimonial de Guillermo Tormo de fecha 02/03/2006 (Fs. 71/72); informe de Comisión Provincial por la Memoria de mayo de 2008. Respecto de Tormo Rubén Guillermo, se localizó una ficha personal con la siguiente información: Apellido Tormo Nombre Rubén Guillermo Nacido en la Localidad Tandil, Profesión estudiante universitario, secuestrado en Tandil el 8/7/77. La ficha fue confeccionada el 30/08/1977. Los legajos relacionados a esta persona que surgen del Archivo de la ex DIPPBA son: Mesa "Ds" Carpeta Varios, Legajo N° 9638. Caratulado "Secuestro de Rubén Guillermo Tormo". El legajo consta de un memorando firmado por el Jefe de la Regional DIPBA Comisario José Francisco Ferrante que eleva al Director General de Informaciones Policiales un informe sobre la desaparición de Rubén Guillermo Tormo (Fs. 164/188); reconocimiento judicial en "La Huerta", de fecha 8 de abril de 2010 (Fs. 210/211).

Caso 28: MAZZOCCHI, Pedro Luis (26 años). Ex Legajo de Prueba N°

9.

Pedro Luis Mazzocchi cumplía con el servicio militar obligatorio en la Base Aérea Militar "Tandil", a donde ingresó a principios del año 1977. Lo hacía específicamente en la Batería de Servicios del Escuadrón Servicios. El día 11 de julio de ese año, alrededor de las 20:00 horas, cuando salía de la casa de sus padres, sita en la calle Vicente López 343 de Tandil y se dirigía a la Base Aérea luego del franco semanal, fue detenido por desconocidos. Recién el 15 de julio siguiente se presentó en la Casilla de Rebombeo de la Zona "B" de la Base Aérea. El soldado Juan José Sáez, quien se encontraba de guardia en ese lugar, recordó que Mazzocchi estaba lastimado, golpeado y con heridas cortantes.

Asimismo, el nombrado Sáez dijo que en ese momento Pedro Luis le contó las circunstancias que rodearon su detención. Indicó que el mismo 11 de julio, a dos cuadras de su casa en dirección a la Avenida del Valle, imprevistamente vio que un vehículo marca Torino cruzaba la avenida en contramano, parándose frente a donde él caminaba. Acto seguido, bajaron tres personas con el rostro cubierto, lo tomaron por la fuerza, lo ubicaron en la parte trasera del auto y le cubrieron la cabeza con una capucha.

Transcurridos alrededor de 20 minutos detuvieron el vehículo, lo hicieron descender y lo alojaron en un lugar cerrado. Dijo que lo trasladaron a un campo que se encontraba entre la Ruta 226 y el camino que se desprende de ella y va hacia la Base, esto fue, el CCD "La Huerta". Incluso señaló que desde allí podría divisar la Base. En aquel lugar le vendaron los ojos y lo esposaron.

Luego lo trasladaron a otro lugar, aproximadamente a treinta pasos, y lo hicieron acostar en un colchón hasta la mañana siguiente. Le sacaron el uniforme, el dinero y el documento de identidad, proveyéndole un pantalón, pullover y remera, sin quitarle la ropa interior. Luego contó que lo introdujeron en una habitación hasta que en horas de la tarde lo llevaron nuevamente fuera de la casa a otro lugar. Allí comenzaron a interrogarlo sobre personas que tuvieran actividad política, sobre lo que había hecho el fin de semana en Tandil, quiénes eran sus amigos, las actividades que desarrollaba en la ciudad de La Plata, dónde trabajaba, etc.

Relató también que mientras lo interrogaban le aplicaban golpes de corriente eléctrica. Este interrogatorio tuvo una duración de aproximadamente una hora, y



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



luego lo llevaron al lugar donde Estaba alojado, continuando con los ojos vendados y esposado.

Así permaneció hasta el día jueves a la tarde, cuando lo trasladaron nuevamente al lugar del interrogatorio, donde le hicieron las mismas preguntas y con los mismos métodos empleados, agregando en esta oportunidad que lo iban a matar, cambiando ideas sus secuestradores entre ellos respecto de la forma que lo harían, diciéndole que aprovechara, que esa sería su última noche.

Luego lo trasladaron a la habitación donde había estado los días anteriores dejándolo en una cama esposado. Durante la noche pensó en fugarse y para ello se levantó el vendaje de los ojos observando un ventiluz, por el cual tenía posibilidad de escapar si podía soltarse de las esposas que se encontraban amarradas con una soga a ambos lados de la cama. Indicó que después de varios intentos logró soltarse la mano derecha y luego la izquierda, se subió al respaldo de la cama y saltó por el ventiluz al exterior del edificio.

Una vez afuera se bajó totalmente la venda de los ojos y comenzó a correr tratando de alejarse del lugar. A unos 800 metros se detuvo a descansar y tratar de orientarse, oportunidad en que vio luces rojas, creyendo reconocer en ellas las antenas de la base. Procedió entonces a hacer un rodeo por temor a regresar al lugar donde había salido, para luego seguir en línea recta hacia las luces. Llegó de día a la zona de la Base sobre la ruta, cruzó el alambrado y se dirigió directamente hacia la Casilla de Rebombeco.

Por las descripciones realizadas, Mazzochi habría permanecido detenido en "La Huerta". A su vez, Walter Raúl Fernández –caso 23-, Carlos Omar Saglul –caso 24- y Rubén Guillermo Tormo –caso 27-, quienes permanecieron detenidos en ese CCD en la misma fecha que Mazzocchi relataron el episodio de la fuga. Fernández declaró que estando en "La Huerta" escuchó comentarios relacionados con que algún detenido había escapado (Fs. 128 del Legajo de Prueba N° 88). Saglul señaló que en un momento escucha a los guardias del CCD que decían que un conscripto detenido, que estaba esposado había hinchado las muñecas de una manera que se había podido soltar para luego escaparse por una ventana. (Fs. 81vta del Legajo de Prueba N° 94). Finalmente, Tormo recordó que en un momento de su detención en "La Huerta", escuchó ruido de vidrios y una de las personas que se encontraban detenidas escapó por una ventana, a lo que siguió un ruido de disparos (Fs. 72 del Legajo de Prueba N° 23). Si bien los tres señalaron que, luego de este incidente

escucharon decir a la guardia que la persona había sido muerta, fue probable que el comentario haya sido realizado con fines disuasivos ya que, por el contrario, las fechas de detenciones y la narración de los hechos coinciden con lo manifestado por Mazzocchi a Juan José Sáez.

Allí, en la Casilla de Rebombeco encontró Mazzocchi al soldado Sáez y le pidió hablar por teléfono a la Batería de Servicios. Instantes más tarde concurrió la ambulancia y lo trasladó al Servicio de Sanidad donde fue asistido por el Dr. Marti que después de una revisión, decidió dejarlo internado. A su vez el empleado civil Carsinaga le quitó las esposas con una lima y una pinza.

Su padre señaló que ese día -15 de julio- le avisaron que Pedro Luis había aparecido en las inmediaciones de la guardia en "paños menores y esposado". Recién pudo verlo el día 18, en compañía de militares de custodia, en una habitación que parecía una celda. Luis se encontraba en un estado de somnolencia, barburdo, desalineado y demacrado. No le permitieron quedarse a solas con él. Señaló que el Vicecomodoro Valdecantos le había negado las visitas desde el día 18 de julio al día 29 bajo la excusa de que su hijo estaba siendo investigado por un juez de La Plata.

Recién el día 29 de julio los habilitaron nuevamente para volver a verlo también en compañía de personal militar armado que lo custodiaba.

Finalmente, la noche del 30 de julio, una persona llamó a la puerta de la casa de sus padres y les dijo que Luis había sido sacado de la Base Área y que venía a buscar ropa y dinero. El padre se negó a darle lo que pedía y esta persona salió corriendo. Luego, se dirigió a la seccional 2° de Tandil, desde donde llamaron a la Base Aérea. Más tarde, arribó a su casa personal de la Fuerza Aérea y le informaron que su hijo Pedro Luis había desaparecido, es decir que se había fugado. También recordó que recibió una carta presuntamente de su hijo pero con una redacción totalmente diferente de la que acostumbraba a utilizar Luis.

Las autoridades militares iniciaron el trámite ordinario de desertión. Posteriormente, Gustavo Alfredo Ditella (Fs. 478/484, Fs. 490/491 del Legajo de Prueba N° 9) declaró que en charlas informales con el Suboficial Mayor Osvaldo González (cabo y responsable de la custodia de Mazzocchi a la época de los hechos), éste le confesó que había visto que el 30 de julio de 1977, miembros del Ejército Argentino hacia "La Huerta" se habían llevado a Mazzocchi.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 1
Solo

Tiempo después, el 23 de noviembre de 1977, personal del Destacamento Las Cabañas de Castelar, provincia de Buenos Aires, solicitó la inhumación gratuita del cuerpo de Pedro Luis Mazzochi, que de acuerdo a lo informado había sido muerto en un enfrentamiento con fuerzas conjuntas en el Área Militar N° 100.

Mazzochi fue enterrado en el cementerio Santa Mónica de Merlo. En el marco de la causa N° 450 caratulada "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc." De la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal se dispuso la exhumación y estudio del cadáver, cuyo resultado determinó que su muerte se produjo a raíz de las heridas provocadas por cuatro disparos de armas de fuego.

Sin perjuicio de ello, Juan Carlos Guarino, indicó haber visto en el Centro Clandestino de Detención "La Cacha", a una persona que podría tratarse de Mazzochi, durante su detención en ese centro ilegal en el mes de octubre de 1977.

Allí, Guarino mantuvo una conversación con el muchacho que llamaban "El fugitivo", por haberse escapado de un centro de detención, lugar donde lo habían torturado. El muchacho le contó que estaba haciendo el servicio militar en la Base Aérea en la que se presentó luego de huir de aquel lugar, y donde lo dejaron alojado en un lugar aislado en una enfermería o lugar similar. Que este muchacho le dijo que un día le inyectaron un somnífero y cuando se despertó apareció en La Cacha. También le contó que lo obligaron a escribir una carta a sus padres como para que no se preocuparan por él donde decía como que se iba de viaje.

También relató este testigo que durante el año 1982 o 1983 en el diario La Voz pudo ver junto a su esposa una solicitada o recordatorio que hacía mención a un joven que llamaban El Fugitivo, que se llamaba Pedro Luis Mazzocchi.

El hecho se tiene por acreditado a partir de las siguientes constancias del Legajo de Prueba N° 9: carta de la Embajada de Italia solicitando se investigue la desaparición de Mazzocchi de fecha 3/10/1983 (Fs. 8); Investigación realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a raíz de las notas presentadas por la Embajada de Italia que no arrojó resultado positivo (Fs. 18/29); declaración testimonial de Luis Mazzocchi -padre de la víctima- de fecha 7/08/1984 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 41/42); carta manuscrita enviada por el hijo (Fs. 43); declaración testimonial de Nélide Baqué de Mazzocchi de fecha 7/08/1984 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 44/45); declaración de

Enrique Carlos Ghezan (Fs. 51vta/52); carta de Pedro Mazzocchi a los padres y carta dirigida al Dr. Ferro de Luis Mazzocchi (Fs. 55/60); denuncia de Nélida Baqué ante la Comisión Nacional por la Desaparición de Personas (Fs. 64/71); declaración testimonial de Carlos Raúl Tombolato (Fs. 90/91); declaración testimonial de Juan José Sáez (Fs. 103/104); declaración testimonial de Osvaldo Rafael González (Fs. 133); declaración testimonial de Raúl Alberto Lovato (Fs. 152); pericia sobre juego de esposas (Fs. 196/203); declaración testimonial de Juan Carlos Pascuzzi (Fs. 207); declaración testimonial de Argentino Bernabé Acuña (Fs. 227); declaración testimonial de Hugo José García (Fs. 228); declaración testimonial de Carlos Heriberto Vergara (Fs. 231); declaración testimonial de Rubén Roberto Luján (Fs. 235); oficio del Ejército Argentino que informa que la situación de Mazzocchi fue infractor a la incorporación fecha 11/06/1985 (Fs. 238); declaración testimonial de Héctor Miguel Marti (Fs. 239); declaración testimonial de Víctor Luis Fernández Amorín (Fs. 252/253); oficio del Ejército en donde informa que no se labraron actuaciones por la fuga de Mazzocchi de fecha 31/07/1985 (Fs. 260); declaración testimonial de Marcelo Ernesto Rottoni (Fs. 267); declaración testimonial de Héctor Absalón Varas (Fs. 268); fotocopia del Libro Estados Especiales de la Base Área Tandil: Mazzocchi figura con Bronquitis aguda (Fs. 273/275); declaración testimonial del Vicecomodoro Hugo Alberto Maiorano ante la Justicia Militar (Fs. 316/318); declaración testimonial de René Antonio Picart ante la Justicia Militar (Fs.323/325); declaración de Román Valdecantos ante la Justicia Militar (Fs. 334/335); declaración testimonial de Emilio Martínez Salgado ante la justicia Militar (Fs. 336/337); declaración testimonial de Varas Héctor ante la Justicia Militar (Fs. 382/383); certificación en causa 13/84 donde declaró Juan Carlos Guarino y María Elena Varela que en CCD "La Cacha" había un detenido que le decían "el fugitivo" (Fs. 405); documentación correspondiente a Mazzocchi en causa Bugallo Roberto Nelson (Fs. 414/428vta.); declaración de Juan Carlos Guarino y declaración de María Elena Varela (Fs. 437/ 438); declaración de Jorge Omar Silveyra perito que analizó las esposas que le quitaron a Mazzocchi (Fs. 442); denuncia de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (Fs. 478 / 484); declaración de Gustavo Adolfo Ditella con copias de actuaciones militares relativas al soldado Mazzocchi (Fs. 490/523); oficio de Fuerza Aérea informa que Mazzocchi se ausentó de la unidad del 11 al 15 de julio; que el 15 se presentó voluntariamente en la Base y denunció que había sido secuestrado. Permaneció en la Base a disposición de la Justicia Militar hasta el día 30 de julio cuando se fugó de sanidad. Se ordenó su captura pero a la fecha se desconoce su paradero



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

[Handwritten signature]
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
[Circular stamp with 'Soli' handwritten inside]

(Fs. 526); acta de investigación por desertión (Fs. 533/535); informe sobre la presentación de Mazzocchi en la base luego de su fuga de "La Huerta": aspecto lamentable, ropas civiles pendiente de ambas muñecas sendas esposas cerradas y un vendaje del utilizado para tabicar desprendido y pendiente del cuello (Fs. 544); solicita inhumación para identificación de cadáver (Fs. 570); exhumación de cadáver y pericia (Fs. 575/599); declaración de Gustavo Adolfo Ditella (Fs. 682); informe Comisión Provincial por la Memoria de mayo de 2008. Respecto de MAZZOCHI Pedro Luis, se localizó una ficha personal (Fs. 687/719); trámite de inhumación gratuito (Fs. 789/880); lista de detenidos visto por Guarino en Centros Clandestinos y lista de represores visto por Guarino en Centros Clandestinos y declaración de Guarino (Fs. 896/931); volante N° 170/77 del 28/07/1977 ordena dejar sin efecto las medidas precautorias sobre Mazzocchi y que el mismo sea entregado a la Batería de origen, firmado por Picart. Volante N° 171/77 firmado por Picart dispone que pase al Jefe del Escuadrón Servicios (Batería de Servicios) para que proceda a ordenar se envíe al Soldado Mazzocchi a un destino interno donde se ejerza un permanente control sobre las actividades del mismo (Fs. 949); informe de VI Brigada Área de Tandil de fecha julio de 2014 correspondiente a los soldados Santellan y Mazzocchi (Fs. 956/966).

Caso 29: SILVA, María del Carmen (20 años). Ex Legajo de Prueba N° 44.

María del Carmen Silva fue privada ilegalmente de su libertad el día 8 de septiembre de 1977 en horas de la noche, de su domicilio sito en calle Sáenz Peña 671 de Tandil. Personal del ejército, todos vestidos de civil, procedieron a encapucharla y cargarla en un automóvil para, previo recorrido por la ciudad, trasladarla al CCD que luego reconoció como "La Huerta". Un hombre bajo, de ojos claros, rubio y de civil era el que dirigía el procedimiento.

En el CCD fue sometida a varios interrogatorios, encapuchada y esposada fue torturada. En una oportunidad, le hicieron redactar una declaración contando todo lo que sabía y le exigieron para su liberación que trabajase de informante para ellos. También la interrogaron sobre compañeros de militancias, tales como Persson, Zumpano, etc.

Por las voces pudo ubicar a un hombre petiso, rubio de ojos claros que la había secuestrado. También en el CCD "La Huerta" pudo identificar a Osmar Susbiela,

aunque oyó las voces de otras personas detenidas. En un momento, uno de los guardias llama a otro como "Santos" en un descuido, y se produjo un gran silencio por haber cometido –según cree la declarante- el error de nombrar un apellido o nombre verdadero.

A los 21 días de cautiverio fue liberada en la esquina de su domicilio. Le devolvieron su cartera con el número de teléfono de "Charles", que era con quien se debía comunicar porque era quien monitoreaba su libertad. Esta persona estaba en el Comando de Brigada. Allí atendía el teléfono el rubio del operativo.

Al recuperar la libertad se enteró que su padre junto a un tío había hecho gestiones para dar con su paradero y se entrevistaron con el Mayor Costaguta quien les reconoció su detención a disposición del ejército.

En relación a su trabajo, la víctima trabajaba en la fábrica FUEMETA. Luego de su liberación, le informaron que había sido despedida por su ausencia pero que podía revertirlo con una "carta de recomendación" del Ejército. Al acudir a uno de los controles, identificó al "rubio" que había participado de su detención y en la imposición de tormentos estando detenida en el CCD como Bardini, por ese entonces Tte. Cnel., quien le hizo entrega de la carta que sirvió para su reincorporación en su trabajo. Recordó que uno de los dueños de la fábrica era Benjamín Iglesias, amigo del Tte. Cnel. Pappalardo, quien concurría asiduamente a la fábrica.

Mientras estuvo en la universidad fue miembro del Centro de Estudiantes y era militante de la JUP.

Los hechos se tienen por acreditados a partir de las siguientes constancias del Prueba N° 44: declaración escrita de María del Carmen Silva de fecha 21/07/2004 aportada por la Secretaría de Derechos Humanos (Fs. 1/ 2); declaración testimonial de María del Carmen Silva de fecha 24/11/2005 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 5/8); declaración testimonial ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata de fecha 18/07/2005 de María del Carmen Silva y reconocimiento ocular en "La Huerta" donde la testigo Silva reconoció haber estado detenida allí (Fs. 85/96); transcripciones de las declaraciones de Silva y Frechero prestadas en el Juicio por la Verdad llevado a cabo en las ciudades de Olavarría, Las Flores y Tandil (Fs. 130/135); declaración testimonial de Roberto Ismael Palazzo de fecha 1/12/2006 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 153); declaración testimonial de Néstor Raúl Silva de fecha 28/03/2007 (Fs. 206); declaración testimonial de Benjamín Iglesias de fecha 1/12/2010 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 411/412).



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



Caso 30: RUPPEL, Ignacio Miguel (29 años). TORNATORE, José Hugo (29 años). RAVIOLI, Julio Alberto (24 años). Ex Legajo de Prueba N° 103:

Ruppel y Tornatore trabajaban en la CRETAL (Cooperativa Rural Eléctrica Tandil Azul Ltda), siendo el último de los nombrados, Secretario Gremial de la Seccional Tandil del Sindicato de Luz y Fuerza de Mercedes.

El 3 de enero de 1977, la Cooperativa —representada por Roberto Edgardo Ríos en su calidad de gerente— presentó una nota al Jefe del Batallón Logístico 1 de Tandil haciendo saber supuestos incumplimientos laborales por parte de empleados y solicitando temperamento a seguir con algunos obreros que a su juicio sabotaban el servicio. En el ámbito militar se formó un expediente en el cual se presentaron usuarios del servicio denunciando fallas en el servicio y responsabilizando por las mismas a Ruppel y Tornatore. Entre otras medidas, se tomó declaración testimonial a Julio Alberto Ravioli — empleado de CRETAL—. Finalmente, el 30 de junio de 1977 el Jefe del Batallón Logístico I - Julio Alberto Tommasi- emitió un informe en el cual entiende que “existen elementos de juicio para avalar la determinación de la empresa de despedir justificadamente a los señores Tornatore y Ruppel.”

Independientemente de la sustanciación de aquel expediente en el BL1, el 17/01/77 fueron despedidos Ruppel y Tornatore acusados de sabotaje y quita de colaboración. Los trabajadores iniciaron juicio laboral contra la CRETAL, obteniendo sentencia favorable (1ra instancia 13/09/77 – Cámara 5/12/78). Los abogados de los trabajadores fueron los Dres. Dames y Dupleix de la ciudad de Tandil.

En el marco del expediente laboral, Julio Ravioli declaró en contra de los trabajadores —supuestamente presionado por los militares—. Posteriormente se condenó penalmente a Ravioli por falso testimonio respecto al prestado en sede laboral.

En este contexto Ignacio Miguel Ruppel fue detenido el 13 septiembre de 1977 —mismo día en que se dictó la sentencia a favor en el juicio laboral—. Se encontraba en la rotisería de su propiedad ubicada en la calle Rodríguez 167 de la ciudad de Tandil. El procedimiento de detención estuvo a cargo de la Comisaría 1°, y el personal policial le dijo que había sido ordenado por los militares.

Fue alojado en la Comisaría 1° donde permaneció aproximadamente un mes. Ruppel refirió que el jefe de la comisaría en ese momento era el

Comisario Menéndez y que simultáneamente a su detención se produjo la de su compañero de trabajo José Hugo Tornatore.

Desde la Comisaría 1°, personal de esa dependencia lo trasladó a la Unidad 7 de Azul, habiendo ingresado en la misma el 17 de octubre de 1977.

Estuvo en la Unidad 7 alrededor de noventa días, en donde sufrió varias lesiones producto de la violencia recibida (fractura de maxilar, fractura del brazo izquierdo, fisura de cuatro costillas, problemas en los riñones y rodillas -lo hacían caminar de rodillas de punta a punta del pabellón cuatro veces-). Recordó que en la cárcel vio a Ravioli, quien le dijo que había sido obligado por los militares a declarar en su contra y de Tornatore.

En la ficha de detención aportada por la Unidad 7 se dejó asentado que con fecha 6 de diciembre del año 1977 fue trasladado por el Área 121.

Fue liberado meses después de su detención, desde el Regimiento de Tandil a donde había sido trasladado por personal de la Comisaría 1° de Tandil. Luego de recuperar la libertad debió presentarse diariamente durante un mes ante el Mayor Pappalardo.

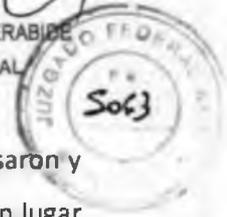
José Hugo Tornatore, fue detenido el 13 de septiembre de 1977 mientras se encontraba trabajando como casero en el Hogar de Ancianos de Tandil que era dirigido por un grupo de monjas y cuyo párroco era Batelli, capellán de la Base Aérea. El operativo fue realizado por cuatro policías y dos militares de uniforme que llegaron al lugar y lo apartaron en un rincón. Los policías revisaron toda la casa, mientras que los militares se quedaron afuera.

Del Hogar de Ancianos lo trasladaron a la Comisaría 1° de Tandil donde lo entrevistó el Comisario Menéndez y el oficial Mangudo, quienes le comunicaron que estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo. A los dos días, en horas de la noche escuchó el sonido de botas en el pasillo e inmediatamente se metieron en la celda varias personas, lo encapucharon y lo llevaron a una camioneta en donde lo trasladaron al cuartel de Tandil. Allí lo atendió el Mayor Pappalardo, que en el mes de marzo lo había hecho ir al regimiento por la policía, para decirle que si no desistía del juicio laboral que había iniciado, lo iba a pasar mal. Luego de que le sacaran la capucha pero no las esposas, Pappalardo intentó obligarlo a firmar una declaración que ya estaba escrita a máquina, pero Tornatore se negó a hacerlo.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



Luego de ello, lo sacaron de la oficina lo tiraron al piso, lo pisaron y se lo llevaron otra vez a la camioneta donde dieron algunas vueltas para dejarlo en un lugar húmedo al que se accedía bajando unos escalones. De allí, a las dos horas, lo volvieron a llevar frente a Pappalardo. Ante la nueva negativa a firmar la declaración referida, los militares que se encontraban en el lugar y Pappalardo comenzaron a golpearlo hasta que perdió el conocimiento.

Cuando recuperó el conocimiento se despertó en un lugar cubierto por telas blancas en las paredes. Allí estuvo dos días aproximadamente y lo trasladaron nuevamente a la Comisaría. Nunca vio a Ruppel en la Comisaría, pero a veces lograban conversar a los gritos de celda a celda. Permaneció una semana más en la Comisaría y lo llevaron nuevamente encapuchado a la oficina de Pappalardo, donde también pudo ver al Mayor Creado. Allí lo interrogaron nuevamente y lo golpearon, Pappalardo lo introdujo una pistola en la boca.

Después lo llevaron otra vez a la Comisaría. Esa secuencia, se reiteró al menos en dos oportunidades más. Aproximadamente a los dos meses de su detención el oficial de policía "Coqui" Sánchez le avisó que lo iban a liberar y por la tarde lo trasladaron Esposado al Regimiento. Allí Pappalardo le dijo que se habían equivocado y que lo liberaban. Le quitaron las esposas y lo llevaron nuevamente a la Comisaría, donde previo llamado de Pappalardo, lo liberaron, sin hacerle firmar constancia alguna.

Como control, debía presentarse primero semanalmente y después mensualmente ante Pappalardo, hasta que éste le dijo que no fuera más.

Julio Alberto Ravioli fue obligado a declarar contra sus compañeros en el marco del expediente que instruyeron las fuerzas militares. La declaración fue brindada en la sede del Batallón Logístico 1, sin advertirle que estaba prestando una declaración testimonial. Antes de terminar la charla apareció Pappalardo. Al terminar, lo hacen esperar afuera un rato y al ingresar nuevamente a la sala, Pappalardo le dice que lea y firme una declaración. Ravioli se negó, por lo que Pappalardo sacó un arma y apoyándosela en el cuello le dijo "firma porque te vuelo la cabeza". Ante tal amenaza, firmó. Se retiró del Regimiento y siguió trabajando normalmente.

Posteriormente, y al momento de prestar declaración testimonial en el marco del juicio laboral iniciado por Ruppel y Tornatore contra CRETAL modificó su testimonio, cometiendo así el delito de falso testimonio. Al tiempo de declarar, dos policías

de la Comisaría 1° de Tandil lo detienen en la sede de la CRETAL y lo llevan al cuartel. Fue detenido aproximadamente el 2 de septiembre de 1977 y alojado en la Comisaría 1° de Tandil. Estuvo aproximadamente 17 días incomunicado y a disposición de las autoridades militares. Recordó que el Comisario Menéndez, al enterarse de su situación, le recomendó que dijera que había sido amenazado por Ruppel, por lo que prestó una nueva declaración, ahora por amenazas.

El 18 de octubre de 1977 fue trasladado a la Unidad 7 de Azul, habiendo sido liberado al día siguiente.

Los hechos descriptos se acreditan con las siguientes constancias obrantes en el Legajo de Prueba N° 103: declaración testimonial de Ignacio Miguel Ruppel en el Juzgado Federal (Fs. 1/2); documentación aportada por Ruppel en dicha declaración, relacionada con las circunstancias de su detención, (Fs. 3/17); copia de la ficha de detención de Ruppel, (Fs. 51/52); copia del expediente N° 421, caratulado "Ruppel Ignacio Miguel y otro c/CRETAL (Cooperativa Rural Eléctrica Tandil – Azul Limitada) s/Indemnización por despido", de trámite por ante el Tribunal del Trabajo de Tandil, (Fs. 85/161); copia del expediente N° 14.549, caratulado "Ruppel Ignacio Miguel s/Amenazas - Tandil", de trámite por ante el Juzgado en lo Penal N° 2 de Azul, (Fs. 162/218); copia del expediente N° 14.547, caratulado "Ravioli Julio Alberto s/Falso Testimonio – Tandil", de trámite por ante el Juzgado en lo Penal N° 2 de Azul, (Fs. 246/339); declaración testimonial de José Hugo Tornatore prestada en el Juzgado Federal, (Fs. 391/393); declaración testimonial de Julio Alberto Ravioli prestada en el Juzgado Federal (Fs. 413); declaración testimonial de Miguel Ángel Conte prestada en el Juzgado Federal (Fs. 504/505) y declaración testimonial de Julio Alberto Ravioli prestada ante la Fiscalía Federal de Azul (Fs. 521).

Caso 31: SUSBIELA, Osmar Norberto (20 años). Ex legajo de Prueba N° 84.

Osmar Norberto Susbiela fue privado ilegalmente de su libertad el 27 de septiembre de 1977 cuando regresaba de una fiesta de cumpleaños y se disponía a ingresar a su domicilio sito en calle Pasteur 965 de Tandil por un grupo de personas armadas y encapuchadas quienes aguardaban su regreso. Inmediatamente fue encapuchado y colocado de cara a la pared. Lo subieron a un auto, lo esposaron y lo colocan agachado en la parte trasera del vehículo.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PRODUCCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



Luego de dar varias vueltas por espacio de aproximadamente una hora, mientras subía y bajaba gente, fue conducido al CCD "La Huerta". Allí compartió cautiverio con María del Carmen Silva, quien reconoció la voz del nombrado.

La primera noche lo ataron a una cama y lo torturaron con piqueta eléctrica mientras lo interrogaban por su militancia política. Esto se repitió por espacio de una semana. En este lugar escucho a personas detenidas y gritos de gente que era torturada. Al cabo de una semana fue liberado en la zona del lago de la ciudad de Tandil.

Susbiela había militado en la UES.

En relación a su lugar de detención, dijo que tuvo la sensación que estuvo en el campo por el trino de los pájaros y el andar de un tren. Luego de su liberación y por comentarios de sus vecinos se enteró que durante dos o tres meses siguieron vigilándolo.

El hecho descripto se tiene por acreditado a partir de las siguientes constancias del Legajo de Prueba N° 84: misiva de María del Carmen Silva (Fs. 1); declaración testimonial de María del Carmen Silva prestada en el Juzgado Federal (Fs. 2/4); declaración testimonial de Omar Norberto Susbiela prestada en el Juzgado Federal (Fs. 5/6); declaración testimonial de Oscar Floro Aguirre prestada ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 37); y documentación perteneciente a la ex DIPBA y copia del informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria (Fs. 39/63).

Caso 32: SANTELLAN, Eduardo Rubén (19 años). Ex Legajo de Prueba N° 81

Durante el año 1977, Rubén Eduardo Santellán, oriundo de la ciudad de Olavarría y quien siendo estudiante del Colegio industrial de Olavarría había militado en la U.E.S., realizaba el servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Tandil. Estaba destinado en la Compañía de Artillería Escuadrón Armas Livianas. El 21 de octubre de 1977 en horas del mediodía, un suboficial –cree que de apellido Donoso- le solicitó que salga de la cuadra.

Al salir fue interceptado por un grupo de aproximadamente diez personas vestidas con uniforme de combate que lo atacaron y redujeron, introduciéndolo en un vehículo (camión o camioneta) y trasladándolo hasta -cree- una dependencia del Servicio de inteligencia Aeronáutico, que se encontraba dentro de la Base. En ese lugar fue

esposado y golpeado. Al poco tiempo fue encapuchado y trasladado en un vehículo hacia una pequeña habitación – dentro de la misma Base- donde solamente le dieron agua y algún alimento a partir del segundo o tercer día.

En un momento dado, le retiraron las esposas y pudo ver a través de una ventanita que efectivamente estaba detenido en la Base donde estaba haciendo el servicio militar. Frecuentemente fue sometido a golpes, malos tratos y amenazas de muerte, sin explicarle nunca el porqué de la detención.

Permaneció allí detenido alrededor de tres meses. En una ocasión lo sacaron de la habitación y lo amenazaron con que lo iban fusilar. A mediados de diciembre de 1977 lo interrogaron por su militancia en la UES y le atribuyeron participación como "subversivo". Cree que la persona que lo interrogó era de apellido Santamaría, de Inteligencia. Al respecto corresponde señalar que en un operativo llevado adelante por fuerzas conjuntas del Ejército y efectivos policiales, entre los días 13 y 26 de setiembre de 1977 en la ciudad de Olavarría fueron detenidos y posteriormente torturados gran cantidad de personas sindicados como pertenecientes a la U.E.S.

Tanto aquel procedimiento como la detención de Santellán se originaron en la investigación llevada a cabo por la Jefatura II -Inteligencia- del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, cuya redacción e impresión estuvo a cargo del Mayor Eugenio Javier Miari y el Suboficial ayudante Valdemar Jesús Massi.

Mientras estuvo detenido, Santellán tuvo que solicitar ayuda médica por una infección en la muñeca producto del roce de las esposas.

Durante este tiempo, sus padres concurrían a la base en donde se les decía que el nombrado no estaba en el lugar, sino que había desertado. Éstos realizaron diversas gestiones a través del Obispo Marengo quien les informó que el Comodoro Picart garantizaba que su hijo permanecería en la Base.

El 18 de enero de 1978 se constituyeron el Juez y Secretario del Juzgado de Instrucción Militar N° 9 de Buenos Aires y a punta de pistola le hicieron firmar una declaración que lo auto incriminaba. El mismo día, el juez militar dispuso la prisión preventiva de Santellán y ordenó su cumplimiento en la Base Aérea de Tandil, siendo alojado en un calabozo y pudiendo recibir a partir de aquel momento la visita de sus padres.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



A mediados del año 1978 se le notificó que iba a ser trasladado para realizarle un Consejo de Guerra. Desde allí, fue trasladado en un camión a la VII Brigada Aérea de Morón donde estuvo alojado hasta el mes de marzo de 1979.

Fue sometido a juicio sumario militar con intervención del consejo de guerra en el cual fue declarado culpable de los delitos de encubrimiento por asociación ilícita calificada y condenado a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación.

Posteriormente fue trasladado a la base de Palomar donde permaneció 48 horas luego de lo cual fue trasladado al Penal militar de Magdalena donde estuvo alojado hasta 1980 cuando fue reubicado en el Penal de Caseros. Finalmente fue trasladado a la U9 de La Plata desde donde fue liberado en diciembre de 1982, por conmutación de la pena (Decreto PEN N° 1640 de fecha 23/12/82).

El hecho descripto se tiene por acreditado a partir de las siguientes constancias obrantes en el Legajo de Prueba N° 81: declaración de Eduardo Rubén Santellán ante la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (Fs. 1/2); declaración testimonial de Eduardo Rubén Santellán ante el Juzgado Federal (Fs. 3); copias certificadas del listado del personal que revistara en la Base Aérea Tandil en el año 1977 (Fs. 6/12); copia de documentación relacionada con los Edificios N° 46 y N° 47 de la Base Área Tandil, (Fs. 20/40); declaración testimonial de Eduardo Santellán ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en la ciudad de Tandil, en el marco de los Juicios por la Verdad, de fecha 18/07/2006 (Fs. 96 vta./97); copia certificada de las piezas pertinentes de las transcripciones de los Juicios por la Verdad llevados a cabo en Olavarría, Tandil y Las Flores (Fs. 105/111); informe de la VI Brigada Área de Tandil elaborado en junio de 2014 por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, en el que se analizan los sumarios CONFUSA seguidos contra Pedro Mazzochi y Eduardo Santellán (Fs. 174/183); y copia de la denuncia del Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (Fs. 187/192); como así también las constancias obrantes en el Expediente letra S N° 514/79 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, la causa N° 18.485 caratulada "Santellán, Eduardo Rubén y otros s/infracción Art. 210 bis CP y ley 20.840" que corren agregados por cuerda.

Caso 34: IGLESIAS María Miriam del Carmen (30 años). Ex Legajo de Prueba N° 100.

María Miriam del Carmen Iglesias fue privada ilegalmente de su libertad en las primeras horas del día 20 de diciembre de 1977 cuando se encontraba estudiando en el domicilio de una compañera y amiga sito en calle Belgrano 740 de Tandil.

El operativo estuvo a cargo de un grupo de personas que se identificaron como de Coordinación Federal, quienes la cargaron en un automóvil Ford Falcon. Unos minutos antes, la madre de la víctima había llamado a ese domicilio avisando que fuerzas de seguridad habían ido a buscarla a su casa. En el trayecto se detuvieron en una plaza, la encapucharon y la llevaron a un CCD que luego reconoció como "La Huerta" donde fue torturada mediante la aplicación de picana eléctrica.

En relación al CCD recordó que se encontraba sola en una habitación, esposada y encapuchada. En una oportunidad en que la dejaron sola en el baño se levantó la capucha y pudo ver el baño era rectangular con un ventiluz en la parte alta y también un calefón. Al cabo de dos o tres días, la misma persona que la torturaba la cargó en un automóvil y la liberó a pocas cuadras de su domicilio donde estaba la familia esperándola. María Miriam del Carmen Iglesias militaba en el justicialismo.

La madre de la víctima realizó la denuncia en la Comisaría 1° de Tandil.

El hecho se tiene por acreditado a partir de las siguientes constancias del ex Legajo de Prueba N° 100: declaración testimonial de María Miriam del Carmen Iglesias prestada en el Juzgado Federal de Azul (Fs. 1/2); acta de inspección ocular y reconocimiento del lugar conocido como "La Huerta", efectuado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en la ciudad de Tandil, en el marco de los Juicios por la Verdad, de fecha 19/07/2006 (Fs. 5/6); declaración testimonial de María Estela Spinelli ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 60); declaración testimonial de Marisa Elena Spinelli ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 61); y causa N° 42.748 caratulada "Iglesias María Miriam del Carmen s/Privación Ilegal de la Libertad – Tandil", que tramitara por ante el Juzgado Penal de Azul (Fs. 129/143).

Caso 39: De LEON De GÓMEZ, María Rafaela (37 años). GÓMEZ Celmo Luján (47 años). Ex Legajo de Prueba N° 1.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



Celmo Lujan Gómez fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de enero de 1978, a las 18 hs., de su domicilio sito en la calle Juan B. Justo 239 de la ciudad de Tandil, cuando personal militar uniformado y armado, comandado por el Mayor Pappalardo, ingresó violentamente. Luego de requisar el inmueble procedieron a vendarle los ojos, le ataron las manos a la espalda con una soga y lo trasladaron -previo paso por el Regimiento local donde le cambiaron la soga por las esposas- a un lugar del que solo vio un baño revestido de salpicret y un ventiluz.

En dicho CCD, lo desnudaron y lo ataron a una cama de flejes y comenzaron a interrogarlo mediante la aplicación de picana eléctrica. En dicho CCD dijo haber escuchado toser a su esposa de quien aclaró que fumaba mucho.

En relación a los interrogatorios se referían a su militancia en el PC. Recordó el sonido de chicos jugando como si se tratara de un recreo escolar y que al lugar de tortura se accedía luego de descender un par de escalones, que previamente lo mojaban y eran controladas por un médico que autorizaba o no dependiendo del estado de la víctima la aplicación de la picana. Las torturas se sucedían en forma regular, generalmente cerca del mediodía y con picana eléctrica. Allí reconoció la voz de Alcides Félix Díaz (caso correspondiente a la causa "Monte Peloni II" FMP 53030615/2004/TO1) y también a su compañero Frechero -caso 40-.

A los 14 días de permanecer allí fue trasladado en el baúl de un auto hasta la Comisaría 1ª, junto con su esposa, donde permaneció otros 18 días más. Antes de ser liberado lo trasladaron nuevamente al Regimiento local donde el Juez militar (Repetto) lo obligó a firmar una declaración. Luego vuelve a la Comisaría desde donde fue liberado el 28 de febrero de 1978. Posteriormente, fue citado al Regimiento donde le devolvieron parte de las pertenencias que le habían sido sustraídas durante el allanamiento.

Maria Rafaela De León de Gómez fue privada ilegalmente de su libertad el mismo día que su esposo, el 28 de enero de 1978, pero horas después, a las 21 hs., cuando se encontraba trabajando como enfermera en el Hospital Ramón Santamarina de Tandil. Personal uniformado de la Comisaría 2ª la detuvo y fue trasladada a la dependencia policial, donde le informaron que su detención la había ordenado el Mayor Pappalardo, quien la interrogó respecto de su vinculación a la guerrilla. Luego la hicieron pasar a una sala, donde después de una hora aproximadamente, se empezaron a apagar las luces. Ya en la oscuridad, sintió unos pasos que se acercaban, la

agarraron, la encapucharon, la cargaron en un vehículo y la trasladaron a una casa de campo (por el ruido) donde pudo escuchar los gritos de su esposo producto de la tortura.

Allí le sacaron la capucha y le vendaron los ojos para luego volver a ponerle la capucha. Fue acostada en un catre con las manos atadas. Luego de un rato, la llevan afuera, ya que sintió que pisaba pasto, donde la introdujeron en una especie de cabina de camioneta. Le sacaron la ropa, la ataron de pies y manos y comenzaron a interrogarla mediante aplicación de picana eléctrica, golpes e insultos. Esta situación se repitió varias veces hasta un día viernes en que la tortura fue tan violenta que perdió el conocimiento y solo recuerda que un médico la auscultaba.

También allí fue interrogada por su militancia política al tiempo que le aplicaban picana eléctrica. Esto se prolongó aproximadamente hasta el 12 de febrero de 1978 en que junto con su esposo los trasladaron a la Comisaría 1ª. Desde allí la llevaron al Regimiento local donde el Juez militar (Repetto) le solicitó que firmara una declaración y le pidió que abandonara la militancia política.

Finalmente, su liberación se produjo el 13 de febrero de 1978. Luego, se entrevistó en el Regimiento de Tandil con el General Saint Jean quien le pidió disculpas por el error cometido y le aseguró que su esposo sería liberado próximamente. Cuando liberaron a su marido, fueron citados nuevamente al Regimiento donde le devolvieron algunos efectos personales que les habían sustraído al momento de allanar su domicilio, momento en el cual pudo reconocer al Mayor Pappalardo como el militar que la había interrogado en la Comisaría 2°.

María Rafaela, al igual que Celmo Luján militaba en el Partido Comunista.

Cabe señalar que si bien Gómez y su esposa reconocieron el ex ISER como el lugar de detención, a partir de las declaraciones de las personas que compartieron cautiverio con ellos, como así también de la descripción brindada del lugar, se desprende que habrían estado detenidos en "La Huerta".

Los hechos se tienen por acreditados a partir de las siguientes constancias del ex Legajo de Prueba N° 1: copia de la causa N° 20.710 del registro del Juzgado Federal de Azul, "De León De Gómez s/ privación ilegítima de la libertad y tormentos" (Fs. 1/44); causa N° 20.709 del registro del Juzgado Federal de Azul caratulada: "Gómez Celmo Luján s/ infr. Art. 142 y 144 ter CP" (Fs. 45/108); testimonial de María



[Handwritten signature]
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL N° 1
F.S. 566

Cristina Taminelli (Fs. 111/112); acta de Tribunal Oral Federal de Mar del Plata testimonial de Celmo Luján Gómez (Fs. 134/143); testimonial de María Rafaela De León (Fs. 156); transcripciones de las declaraciones prestadas en los juicios por la verdad en Tandil, Las Flores y Olavarría (Fs. 179/182); testimonial de Guillermo Gómez (Fs. 255); acta de reconocimiento del ISER (Fs. 261/vta.) informe de Comisión Provincial por la Memoria (Fs. 263/330); testimonial de Juan Carlos Pugliese (Fs. 400).

Caso 40: JELUSICH Raúl José (42 años); FRECHERO, Eduardo Federico (55 años). Ex Legajos de Prueba N° 63 y 66.

Raúl Jose Jelusich y Eduardo Federico Frechero fueron detenidos ilegalmente el día 29 de enero de 1978 cuando se presentaron en el Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada de Tandil para averiguar por la detención del Sr. Celmo Gómez y la Sra. Estela De León de Gómez. En esa oportunidad fueron recibidos por el Mayor Roque Pappalardo quien les dijo que el matrimonio Gómez estaba detenido y ordenó su detención.

Frechero señaló que para esa fecha, le región militar estaba a cargo del Coronel Calvi, por encontrarse el General Saint Jean de vacaciones. Ese mismo día fueron trasladados en un patrullero hacia la Comisaría 1ª de Tandil donde fueron alojados en un calabozo y permanecieron detenidos e incomunicados por aproximadamente 14 días. Jelusich recordó que permaneció totalmente aislado debiendo hacer sus necesidades en el calabozo y sin poder higienizarse.

El día 12 de febrero de 1978 Jelusich fue cambiado de calabozo. A la media hora, se apagaron las luces, entraron al calabozo dos personas, lo hicieron poner contra la pared y entre amenazas le pusieron algodones en los ojos y lo vendaron con gasas. En ese momento escuchó la voz de Frechero quien gritaba "Raúl, nos llevan para torturarnos", a quien le hicieron lo mismo. Ambos fueron encapuchados y esposados, para luego ser trasladados en una camioneta hacia el CCD "La Huerta" donde permanecieron encapuchados recibiendo golpes de puño y puntapiés en reiteradas oportunidades. También fueron interrogados sobre su militancia y sobre compañeros de militancia mientras les aplicaban picanas eléctricas.

En cuanto a los torturadores, Jelusich reconoció la voz de Pappalardo durante las sesiones de tortura. Señaló que lo ataron de pies y manos en una

cama de elástico, encapuchado y desnudo, le colocaron unos anillos de metal en los dedos, lo rociaron con agua y lo picanearon. En cuanto al lugar de detención, dijo que se sentía barrenos de una cantera y la sirena de una fábrica, por lo que el lugar debería quedar entre la cantera Federación y la fábrica de Loimar, siendo "La Huerta" militar.

Frechero también señaló que la habitación en donde estuvo alojado tenía piso de laja blanca irregular y la pared era de chapa por fuera y madera machimbrada verde o gris, pintada. Escuchaba la sirena de cuando empezaba el trabajo, los aviones cuando pasaban y las explosiones de la cantera. Recordó que para interrogarlo, le sacaron la ropa, le pusieron una toalla mojada sobre el vientre, un anillo para contacto en el dedo, lo esposaron de pies y manos y le pasaron corriente. Permaneció en dicho lugar hasta el 28 de febrero. Ambos reconocieron a "La Huerta" como el lugar de detención.

Jelusich fue trasladado desde el CCD "La Huerta" a la Comisaría 1ª de Tandil el día 16 de febrero de 1978, desde donde recuperó su libertad. Al día siguiente, el 17 de febrero, un patrullero lo pasó a buscar por su domicilio y lo llevó al Comando donde fue atendido por el Mayor Edgardo M. Viviani quien le pidió que firmara una declaración en la que reconocía haber recibido buenos tratos durante su detención, para agregarlo a una investigación iniciada por el General Alfredo Oscar Saint Jean sobre su detención. Le dijo que si firmaba esa declaración la investigación iba a ser rápida, caso contrario debía permanecer seis meses detenido mientras durara la misma. Jelusich, se negó a firmar.

Por su parte Frechero permaneció detenido en el CCD "La Huerta". En una oportunidad pudo quitarse la capucha y reconocer el lugar. En los interrogatorios mediante la aplicación de picana eléctrica le preguntaban datos del Partido Comunista, por su supuesta vinculación a "subversivos" y por su hija Olga Susana.

Durante su detención en el CCD "La Huerta" reconoció a otras personas detenidas: Alcides Díaz (Olavarría), el matrimonio Gómez y Jelusich. Finalmente el día 29 de febrero lo trasladan nuevamente a la Comisaría 1ª.

De allí, lo llevan al Comando donde lo esperaba el Juez Militar Tte. Coronel Osvaldo Repetto quien le informa que se había instruido un sumario a raíz de un papel que se había encontrado en su domicilio en oportunidad del allanamiento "que contenía la fórmula para fabricar una bomba de nafta". Ante la inconsistencia del argumento y la negativa de la víctima en reconocer dicha circunstancia, fue que acuerdan reunirse el día posterior con la presencia del General Saint Jean. Así fue como al otro día



explicó todo lo que había sucedido y la forma en que había sido torturado, a lo que Saint Jean atribuyó los hechos al accionar corrupto de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, corresponde señalar que Eduardo Frechero fue víctima de un allanamiento ilegal el día 21 de diciembre de 1977 en su domicilio particular y fue interrogado coercitivamente por personal de las fuerzas de seguridad. Allí se encontró con el Mayor Pappalardo.

Los hechos de este caso se tienen por probados con las siguientes constancias del ex Legajo de Prueba N° 63: testimonio de Jelusich ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (Fs. 1/11); copia de la incompetencia del juzgado y se remite al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Fs. 17/vta.); copia certificada del acta de las testimoniales del juicio por la verdad del 18/07/2006 ante el Tribunal Oral Mar del Plata (Fs. 41/50 vta.); copia certificada de la testimonial de Juan Antonio Salceda (Fs. 65/67); copia certificada de las transcripciones de los juicios por la verdad de Olavarría, Tandil y Las Flores (Fs. 94/95); testimonial de Héctor Agustín Murrone (Fs. 97/99); inspección ocular en "La Huerta" de fecha 21/03/1984 (Fs. 100/107); testimonial de Roberto Raúl Germondari (Fs. 108); informe de la Comisaría 1ra de Tandil (Fs. 110), declaración de Raúl José Jelusich ante el Juez de Instrucción Militar (Fs. 111), informe de la Comisión Provincial por la Memoria (Fs. 169/204) y testimonial de Miguel Ángel Conte (Fs. 302).

Asimismo resultan elementos de prueba de los hechos es este caso las siguientes constancias del Legajo de Prueba N° 66: denuncia ante la CONADEP de Frechero (Fs. 1/11); resolución incompetencia del juzgado pase al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Fs. 17); declaraciones testimoniales ante el TOF el 18/07/2006 (Fs. 57/66 vta.); inspección ocular "La Huerta" 19/07/2006 (Fs. 67/68); transcripciones de los juicios por la verdad (95/97), reconocimiento de "La Huerta" del Juzgado Federal del 21/03/1984 (Fs. 103/116); informe Comisión Provincial por la Memoria (Fs. 191/266); declaración testimonial de Juan Carlos Pugliese (Fs. 292); declaración testimonial de Miguel Ángel Conte (Fs. 302).

Caso 41: GUBITOSI, Mario Daniel (29 años). Ex Legajo de Prueba N° 43 II.

Mario Daniel Gubitosi fue detenido en dos oportunidades.

La primera fue el 10 de diciembre de 1976 y liberado el 17 de marzo de 1977. Ese tramo forma parte de los hechos en juzgamiento en el marco de la causa conocida como Monte Peloni II, FMP 53030615/2004/TO1.

En la segunda oportunidad, Gubitosi fue detenido el 24 de febrero de 1978 a las 3 de la madrugada en su domicilio de la ciudad de Olavarría por un grupo armado que, de acuerdo a los dichos del nombrado, se presentó como perteneciente al Servicio de Información de la Marina. Luego de revisar sus pertenencias en el interior de la casa lo sacaron a la calle, donde pudo observar un vehículo marca Opperl Chevette y una camioneta tipo F100 celeste, camioneta que estaba en el Regimiento. Le vendaron los ojos, lo encapucharon y esposado lo metieron en el baúl del automóvil.

De allí lo llevaron al Regimiento Lanceros General Paz de Olavarría, lugar que reconoció porque a la mañana escuchó el toque del clarín de diana y además por el recorrido que hizo el automóvil. En ese momento, a cargo del Teniente Coronel González Cremer. Lo alojaron en el Casino de oficiales donde lo ataron al elástico de una cama y le aplicaron descargas de corriente eléctrica con una picana y toda clase de golpes, por más de 20 horas. Durante la tortura se escuchaba una radio a volumen alto para tapar los gritos. Allí pudo escuchar la voz del Capitán Álvarez quien lo interrogaba durante la tortura. El nombrado era interventor de la Delegación Olavarría del Ministerio de Trabajo de la Nación y el día anterior a su secuestro había estado junto a él en una confitería.

De allí, lo trasladaron a una casa en el medio del campo y por las conversaciones que escuchó, pudo determinar que se encontraba cerca de Tandil. Pudo escuchar barrenos de las canteras y el ruido de los aviones a reacción de la base militar cercana. Pudo observar dos habitaciones, un baño y un living, mientras que las torturas se hacían en un galpón, al que para llegar se pisaba un terreno cubierto de piedras o cerámicas partidas. También vio mantas del Ejército. Tiempo más tarde y por conversaciones con otros detenidos desaparecidos pudo determinar que se trataba de "La Huerta".

Durante 35 días lo interrogaron y torturaron preguntándole por gente, organizaciones, sacerdotes y obispos. Le aplicaron descargas eléctricas con picana y un alambre atado a los pies. También sufría amenazas de muerte o de que iba a ser arrojado al mar o a un pozo con ácido, o que lo iban a quemar vivo. Finalmente, luego de una última tortura en la cual casi lo matan y al comprobar que no obtenían resultados, el 29 de marzo de 1978 lo liberaron encapuchado por la zona de Balcarce. Durante su detención en "La



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

[Handwritten signature]



Huerta” escuchó voces que le permitieron determinar que entre sus captores había personal militar y del Servicio Penitenciario Bonaerense. Asimismo, señaló que también estaba detenido allí Jorge Toledo (víctima cuyo caso está siendo juzgado en el Juicio “Monte Peloni II”).

Los hechos descriptos se tienen por acreditados a partir de las siguientes constancias del Ex Legajo de Prueba N° 43-II: testimonial de Mario Daniel Gubitosi (Fs. 1/2); testimonial de Mario Daniel Gubitosi ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 18/22); testimonial de Alberto Vicente Hermida (Fs. 31/33); copia de los testimonios recogidos por el Tribunal Oral en Azul de fecha 17/05/2006 (Fs. 125/128); transcripciones de juicio por la verdad en Azul el 17/05/2006 (Fs. 130/136 vta); testimonial de Omar Ciriaco Iturregui (Fs. 255/258); documentación de Comisión Provincial por la Memoria (Fs. 282/291); inspección ocular de “La Huerta” del 8/04/2010 (Fs. 312).

Caso 42: KENNEL, Elizabeth (28 años). Ex Legajo de Prueba N° 5.-

Luego de la detención de su esposo, Daniel Reynaldo Medina (caso 17), Elizabeth Kennel se radicó en la ciudad de Mar del Plata junto a su hijo. El 12 de julio de 1978 viajó a la ciudad de Tandil, para retirar unos muebles de su pertenencia que había dejado en un depósito. El encargado del lugar fue la última persona que la vio con vida. Desde ese momento, no se tuvieron más noticias sobre su paradero.

Con fecha 6 de septiembre de 1996 en los autos “Medina, Daniel Reynaldo y Kennel, Elizabeth Irma s/ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado de Primera Instancia N° 7 en lo Civil y Comercial de La Plata se declaró ausente por desaparición forzada de personas a Daniel Reynaldo Medina y Elizabeth Irma Kennel, tomándose como fecha de desaparición la del día 18 de octubre de 1976 y 12 de julio de 1978 respectivamente.

Años más tarde -2011-, su cuerpo fue identificado por el EAAF en el marco de la causa N° 890/10-6 caratulada “Colegio de abogados de Mar del Plata y otros s/denuncia s/desaparición forzada de personas s/inc. 890/10 Cementerio Parque Local s/identificación restos óseos Elizabeth Irma Kennel”.

La versión oficial de la época daba cuenta de una explosión ocurrida el 2 de agosto de 1978 en el balneario “Luna Roja” de la ciudad de Mar del Plata. Según la información publicada por la prensa, en un local abandonado, cuatro personas –tres

mujeres y un hombre- presuntamente dedicadas a actividades subversivas, se encontraban manipulando una bomba que accidentalmente habrían detonado. Elizabeth tenía 28 años de edad al momento de su muerte.

Sin embargo, y conforme los elementos colectados, en particular la declaración prestada por Andrés Francisco Valdez, se pudo acreditar que Elizabeth Kennel fue secuestrada en la ciudad de Tandil el 12 de julio de 1978 y alojada en el ISER, lugar donde fue interrogada y torturada. Valdez declaró que, por las condiciones en las que se encontraba Kennel al momento de verla en el CCD, había sido violada, situación que luego confirmó ya que, cuando se disponía a interrogarla bajo tortura, solicitó que los guardias se retirasen del lugar, momento en el que uno de ellos le dijo que la mujer ya había sido violada.

El hecho se tiene por acreditado a partir de las siguientes constancias del ex Legajo de Prueba N° 5: denuncia elevada por el Ministerio del Interior (Fs. 14/19); denuncia ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas "Valdés Andrés Francisco s/ denuncia", surgiendo de la declaración de Valdés que Kennel, fue torturada, violada y asesinada (Fs. 27/31); declaración de ausencia por desaparición forzada de personas de Medina y Kennel (Fs. 46); causa del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 7 de La Plata por la ausencia de Medina y Kennel (Fs. 58/99); informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (Fs. 115/118); informe de la Comisión Provincial por la Memoria (Fs. 122/183); copia del expediente del Tribunal de Menores N° 1 con relación a Simón Esteban Medina (Fs. 223/228), testimonial de Simón Esteban Medina (Fs. 275/276); copia de la causa N° 890/10-6 del Tribunal Oral de Mar del Plata (Fs. 303/443); copia certificada del acta de defunción de Irma Isabel Kennel (Fs. 509); copia certificada del legajo CONADEP 7044 de Kennel (Fs. 513/523); memorándum de la Prefectura Naval y recorte periodístico (Fs. 686/688).

Caso ITURRALDE, Omar Roberto (41 años). Ex Legajo de Prueba N° 101.

El día 18 de marzo de 1977, en momentos en que Omar Roberto Iturralde se encontraba faenando una vaca en compañía de Mario Castro y Mario Roldán en la ciudad de Ayacucho, se presentó en el lugar una estanciera de la Comisaría de dicha ciudad, conducida por el oficial Burgos (f), un cabo 1° o Sargento del Ejército de apellido



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EXHERALDE
FISCAL FEDERAL


Gómez y dos militares más, todos de uniforme. Luego de preguntarle el nombre, lo esposaron y lo subieron al móvil, con destino a la Comisaría local. Allí lo alojaron en una celda con carácter de incomunicado. El Comisario era de apellido Ruseckaite (f), pariente del Mayor Pappalardo, quien le informó que éste último había ordenado su detención.

Posteriormente, fue trasladado por el oficial Burgos (f) y otros dos policías hacia la Comisaría 1° de Tandil. Allí fue atendido por el Subcomisario Moris quien le dijo que "había hecho una cagada grande". Alrededor de las 21 o 22hs, se hizo presente en la Comisaría un camión del Ejército con personal a cargo del Mayor Pappalardo, que lo esposó, lo encapuchó con una bolsa de plástico oscura y lo condujeron al CCD "La Huerta". Recordó que de camino a dicho lugar pasaron por una vía de ferrocarril y al entrar a la casa sintió el ruido como de pedregullo o cerámica rota. Se trataba de una construcción de planchones de cemento.

Allí fue estaqueado a un elástico de cama, se le colocó un trapo mojado en el vientre y se lo torturó mediante el uso de picana eléctrica, al tiempo que fue interrogado.

Reconoció la voz de Pappalardo como la persona que le aplicaba personalmente la picana y le decía que andaba con los subversivos, al tiempo que le propinó varios golpes.

En dicho lugar pudo escuchar los gritos de otros hombres y mujeres, cuando eran torturados. Señaló que las guardias del lugar cambiaban periódicamente.

Luego de la primera noche de tortura, fue trasladado nuevamente a la Comisaría 1° de Tandil. Esta modalidad se repitió aproximadamente por siete y ocho días. En la Comisaría de Tandil permaneció siempre aislado, le sacaban la capucha y nunca le dieron de comer ni de beber.

Señaló que Monseñor Marengo, entonces obispo de la ciudad de Azul se preocupó por su situación y se entrevistó con el General Alfredo Saint Jean a quien solicitó por la vida de Iturraide. Gracias a esta intervención, Saint Jean dio órdenes a Pappalardo en ese sentido.

Posteriormente, fue trasladado al Regimiento de Azul, encapuchado, donde permaneció uno o dos días. En ese lugar había otros detenidos también encapuchados.

Luego, fue llevado a la Unidad 7 de la ciudad de Azul el 27 de abril de 1977 por orden del Área 121. Allí permaneció 45 días en una celda de aislamiento, donde le daban de comer a través de una pequeña abertura debajo de la puerta. Pasado ese tiempo, fue trasladado al primer piso de la Unidad Penal conocido como "la redonda", donde estaban todos los detenidos a disposición del PEN. Allí permaneció por espacio de unos cinco meses aproximadamente. Nunca se le permitió bañarse. Juan José Preckel declaró haber compartido cautiverio con Iturralde (Legajo de Prueba N° 104).

El 21 de agosto de 1977, junto a otros detenidos ingresó al Penal de Olmos, previo paso por el Regimiento N° 7 de Infantería de La Plata. Fue puesto a disposición del Juez Federal de La Plata, Dr. De la Serna, quien le dio la libertad el día 2 de noviembre de 1977, la cual no se hizo efectiva por orden del jefe del Área 123. Fue trasladado desde Olmos nuevamente a la cárcel de Azul, habiendo reingresado el 12 de noviembre de 1977 a disposición del Área 123.

Finalmente, personal del Ejército lo retiró de la cárcel de Azul el 8 de marzo de 1978 y lo trasladó nuevamente a la Comisaría 1° de Tandil donde permaneció aproximadamente cinco meses. Luego fue trasladado al Regimiento de Tandil desde donde recuperó su libertad el 5 de septiembre de 1978, después de 17 meses y 17 días desde su detención.

El mismo día que fue detenido, Pappalardo dirigió con Gómez y tres personas más un allanamiento a su casa, en momentos en que se encontraba en el lugar su esposa, sus hijos pequeños y su amigo "Pepe" Saliture. Luego de revisar toda la casa, robaron dinero y alhajas. De igual manera, también se apoderaron de un vehículo de su propiedad, el cual le fue devuelto en condiciones que impedían su utilización.

Como consecuencia de la tortura recibida, le quedaron secuelas en las rodillas y marcas en la espalda.

Luego de su liberación, el Mayor Pappalardo se presentó en su domicilio y blandiendo armas y mientras empujaba a Iturralde delante de su familia le ordenó que se vaya de la ciudad de Ayacucho bajo amenaza de sufrir consecuencias gravísimas si no acataba dicha orden.

Los hechos se prueban con las siguientes constancias del ex Legajo de Prueba N° 101: declaración testimonial de Omar Roberto Iturralde de fecha 5/09/2006 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 2/4); presentación de Iturralde como querellante y le



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



otorga poder al Dr. Ariel Pellegrino (Fs. 37/40); declaración testimonial de Mario Roldán de fecha 14/12/2006 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 139); declaración testimonial de Mario Marcelino Castro de fecha 14/12/2006 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 140); declaración testimonial de José María Salituri de fecha 15/12/2006 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 141); declaración testimonial de Juan José Preckel de fecha 11/10/2005 ante el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata (Fs. 171/172); ficha de detención de Iturralde (Fs. 239); Legajo de Unidad Penitenciaria de Olmos correspondiente a Iturralde (Fs. 246/268); informe de Comisión Provincial por la Memoria de mayo de 2008 Respecto de ITURRALDE Ornar Roberto, se localizó una ficha personal (Fs. 373/394).

V.- HECHOS QUE DAN CUENTA DEL CONTEXTO

Conforme se señalara en el acápite IV.a, los Casos 35, 36, 37, 38 y 43 no conforman la plataforma fáctica en que se basa la presente requisitoria de elevación a juicio por cuanto las personas se consideraron penalmente responsable de estos hechos han fallecido.

Sin perjuicio de ello y “en honor al derecho a la verdad histórica que poseen las víctimas, familiares y la sociedad toda en orden a los delitos de lesa humanidad cometidos en la última dictadura cívico militar”², y como prueba del contexto en que se desarrollaron los hechos que sí son la base de las imputaciones por las cuales las personas indicadas en el apartado II, deben enfrentar un juicio oral y público, a continuación se han de describir estos casos.

Caso 35: GALACHO, Ana María (27 años). Ex Legajo de Prueba N° 11.

Ana María Galacho fue privada de su libertad el día 2 de enero de 1978 cuando se presentó en el Comando de la Primera Brigada Blindada de Tandil a fin de regularizar su situación dado que tiempo antes, en el año 1975, había sido detenida en la ciudad de Mar del Plata. En el Comando la recibió el Tte. Cnel. Cordero quien le informó que sobre su persona existía una supuesta orden de detención y en consecuencia quedaba detenida.

² Sentencia casusa “Aebi, María Eva; Perizzotti, Juan Calixto; Ferreyra, Ricardo Silvio Ramón; Farina, Oscar Alberto s/ privación ilegal de la libertad (arts. 144 bis inc. 1º, 144 ter 2º párrafo según ley 14.616)” –Expte. N° FRO 54000012/2007/TO1- Sentencia N° 101/18.- TOF Santa Fe, 16.10.18.-

Según informe obrante a Fs. 32 del legajo 11, elaborado por el Ministerio de Justicia, Galacho había sido previamente arrestada a disposición del PEN en base a lo dispuesto por decreto 2045 el 29 de julio de 1975 y detenida en el B. I Mar del Plata, de donde según parte N° 6022 del 22-09-77 del ESMAYORIN BAIREs erróneamente recuperó su libertad por disposición del Magistrado, por lo que se pidió su captura.

Sin embargo, a Fs. 382 de la causa N° 294 que corre agregada por cuerda, obra un informe de fecha 23 de mayo de 1978 en el que se señala que con posterioridad al 28 de julio de 1975 --día en el que Galacho recuperó su libertad- no se ordenó su captura.

Desde el Comando de la Primera Brigada Blindada de Tandil la condujeron a la Comisaría 2ª de esa ciudad. En la madrugada de esa noche personal policial procedió a vendarle los ojos, a atarle las manos en la espalda para luego trasladarla al CCD "La Huerta", donde le cambian la venda por una capucha y la ubicaron una habitación de pequeñas dimensiones donde pudo advertir la presencia de otras personas detenidas, entre ellas pudo identificar a Ricardo González (Caso 37), conocido suyo y otra persona que había sido detenida por estar pescando cerca del lugar.

Al cabo de aproximadamente 15 días, durante los cuales sufrió todo tipo de tormentos, (golpes de puño e incluso golpes con cadenas y la aplicación de picana eléctrica), la trasladaron a la Comisaría 2ª.

Según informe elaborado por dicha dependencia, ingresó el día 19 de enero de 1978. Luego la llevaron al Comando donde fue atendida nuevamente por Cordero. Pasó esa noche en la guardia del regimiento y al día siguiente le informan que recuperaría la libertad bajo la modalidad de arresto domiciliario y la llevaron a su domicilio permaneciendo en esta situación durante un mes.

Pasado ese tiempo, la misma persona que la había llevado a su domicilio desde el Regimiento --y que considera que era del Área de inteligencia- la fue a buscar y le dijo que tenía que llevarla a la Comisaría 2ª porque no tenían suficiente personal para su vigilancia.

Allí permaneció detenida alrededor de cuatro meses. Finalmente, el 24 de junio de 1978 la trasladaron a la U-2 de Devoto donde permaneció hasta el día 12 de octubre de 1979, fecha en que se le otorgó mediante Dto. PEN N° 2460/79 la libertad



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SANTIAGO ETHERABIDE
FISCAL FEDERAL



vigilada, hasta que el día 09 de julio de 1980, cuando mediante Dto PEN N° 1344/80 se le concedió la libertad definitiva.

El hecho descripto se tiene por acreditado a partir de las siguientes constancias obrantes en el ex Legajo de Prueba N° 11: denuncia elevada por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (Fs.1/11); croquis (Fs. 20); informe de detención de Galacho (Fs. 29); informe de detención de Galacho (Fs. 31); informe policial del año 85, conforme el libro de novedades de la comisaría en el que consta que Galacho se encontraba a disposición del Área 121, sección inteligencia (Fs. 58); declaración testimonial de Ana María Galacho de fecha 15/05/1985 ante el Juez de Instrucción Militar (Fs. 74/76); declaración de Ricardo Federico González de fecha 18/06/1985 ante el Juez de Instrucción Militar (Fs. 85/86); declaración de Ana María Galacho de fecha 16/09/1986 (Fs. 110); declaración de Ricardo Federico González de fecha 17/03/2006 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 141/142); declaración testimonial de Héctor Agustín Murrone del 23/11/2006 ante el Juzgado Federal de Azul (Fs. 153/154); decreto del PEN N° 2045 de fecha 29/07/1975 ordena el arresto de Ana María Galacho a disposición del ejecutivo (Fs. 172/177); informe de la Comisión Provincial por la Memoria de agosto de 2008 (Fs. 243/275); causa N° 294 del registro del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata y copia de la causa N° 143 (Legajo 42) del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que corren agregadas por cuerda.

Caso 36: GONZÁLEZ, Ricardo Federico (32 años). Ex Legajo de Prueba N° 79.

Ricardo Federico González fue privado ilegalmente de su libertad el día 6 de enero de 1978 en horas de la madrugada de su domicilio sito en calle Vélez Sarfield N° 64 de Tandil cuando un grupo de personas armadas vestidas de civil que se identificaron como de coordinación federal irrumpieron violentamente y procedieron a esposar y encapuchar a la víctima para, luego de requisar la vivienda, cargarlo en un vehículo y trasladarlo al CCD "La Huerta".

Al llegar al CCD, le sacaron la capucha le pusieron algodones en los ojos, una venda y por encima de ella la capucha con las manos esposadas por la espalda. Al otro día de su detención lo acostaron en una cama de flejes esposado, lo humedecieron y le

aplicaron picanas eléctricas al tiempo que le interrogaban. En ese CCD, permaneció detenido por un lapso de 4 días.

El 10 de enero de 1978 fecha en la que fue liberado en las inmediaciones del Dique de la ciudad de Tandil. Por comentarios posteriores, se enteró que una de las personas que lo habría picaneado en el CCD era "Pajarito" Rodríguez, un civil que trabajaba en la UNICEN.

El hecho se tiene por acreditado a partir de las siguientes constancias del Legajo de Prueba N° 79: denuncia manuscrita y la declaración de Ana María Galacho (Fs. 1/5); declaración de Ricardo Federico González (Fs. 6/7); declaración de Ana María Galacho (Fs. 8); declaración testimonial de Ricardo Federico González (Fs. 25/26); declaración testimonial de Héctor Agustín Murrone (Fs. 69/70); testimonial de Carlos Alberto Giullioti (Fs. 99/100); inspección ocular en "La Huerta" de fecha 21/03/1984 (Fs. 104/116); informe de la UNICEN respecto de Hugo Alberto Rodríguez (Fs. 170/174).

**Caso 37: MOLINARO, Héctor Oscar (44 años). MOLINARO, Eduardo
Ciro (17 años). Ex Legajo de Prueba N° 99.**

Héctor Oscar Molinaro fue detenido ilegalmente el 17 de enero de 1978 a las 22:45, luego de que cinco o seis personas vestidas de civil irrumpieron en su domicilio de la calle Mitre de la ciudad de Tandil, donde también se encontraba su hijo de 17 años, Eduardo Ciro Molinaro, actualmente fallecido.

Los tiraron al piso y los taparon con frazadas mientras revisaban toda la casa. Luego les pidieron que los acompañen y que saluden a sus vecinos para disimular, el matrimonio Ruiz y un señor de apellido Manna. Los subieron a un Torino color naranja y los tiraron en el piso, detrás de los asientos delanteros. También participó del operativo un Ford Falcon.

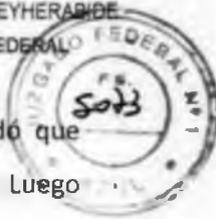
Dieron muchas vueltas a bordo del automóvil hasta que llegaron a un lugar, que cree no era muy lejano a la ciudad, donde los separaron. A Héctor Oscar lo tiraron atado sobre un camastro. Más tarde apareció una persona que lo interrogó de modo educado, por lo que la víctima supuso que se trataba de un oficial. Por las preguntas que le hacía se dio cuenta que conocía toda su vida y sus pasos.

A la madrugada del día siguiente lo llevaron a una construcción cercana a la que lo habían alojado pero dentro del mismo predio, a unos 20 pasos de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



distancia. Estuvo vendado y encapuchado en todo momento, sin embargo recordó que escuchaba ruido de camiones que subían una cuesta y a veces el sonido de aviones. Luego reconoció que se trataba del CCD "La Huerta".

Allí lo torturaron pasándole corriente eléctrica mientras estaba atado en un elástico de hierro, al tiempo que lo golpeaban, en una habitación cercana al habitáculo donde lo alojaron, mientras sonaba muy fuerte una radio de modo constante. Las sesiones fueron en tres o cuatro oportunidades. Permaneció detenido unas 72 horas.

Fueron liberados –padre e hijo- el día 20 de enero de 1978 a cuarenta kilómetros de Tandil, camino a Mar del Plata, luego de ser trasladados allí junto a otras personas –unas ocho o diez- en la caja de una camioneta y ser internados unos cuarenta o cincuenta metros de la ruta. Les dijeron que contaran hasta cuarenta y que luego se quitaran la capucha y la venda.

A los dos o tres días de ser liberados, mientras Héctor Oscar se encontraba en su negocio, se presentó una persona que dijo ser el Comisario de la Comisaría 1°, Menéndez, que le dijo que no lo iban a molestar más.

Molinero era militante peronista, aunque de poca actividad en Tandil, pues mayormente tuvo esa actividad en la ciudad de Punta Alta siendo observado por su actividad gremial como posible dirigente de la Juventud Peronista en el año 1973.

El hecho se tiene por acreditado a partir de las siguientes constancias del ex Legajo de Prueba N° 99: declaraciones testimoniales ante el Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata del 18/07/2006 (Fs. 1/10); inspección ocular en "La Huerta" de fecha 19/07/2006 (Fs. 11/12); declaración testimonial de Héctor Oscar Molinaro (Fs. 47/48); copia certificada de las transcripciones de los juicios por la verdad llevados a cabo en las ciudades de Las Flores, Olavarría y Tandil (Fs. 65/67); copia certificada del Legajo personal de Elvira Beatriz Techeiro de Naranjo (Fs. 94/133); declaración testimonial de Elvira Beatriz Techeiro (Fs. 135); informe Comisión Provincial por la Memoria (Fs. 148/176); testimonial de Héctor Oscar Molinaro ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia (Fs. 210/213).

Caso 38: TAMINELLI, María Cristina (28 años). Ex Legajo de Prueba N° 77.

María Cristina Taminelli fue privada de su libertad el día 28 de enero de 1978 cuando se encontraba en la estancia "Santa Elena", propiedad de la familia Moledoux, sita en la localidad de Rauch, donde en horas de la noche se hizo presente personal del ejército, uniformado y armado, comandado por un Teniente 1° quienes procedieron a detenerla y transportarla en un vehículo militar hasta la estación de servicio "Altamar". Tiempo después su padre le dice que uno de los militares que integraba el grupo que la detuvo era de apellido Lorens.

En ese lugar, fue vendada y obligada a subir a un camión militar que la trasladó hasta el CCD "La Huerta" donde la encapucharon. La víctima recordó que al llegar el vehículo frenó y se escuchó el ruido de una tranquera y de piedra en el camino. Fue alojada en una habitación, esposada a un catre. Al día siguiente, la sacaron de ese lugar y la llevaron a un galponcito que estaba fuera de la casa para interrogarla.

Las sesiones de tortura se desarrollaban en este otro lugar cercano que no era el mismo donde estaba habitualmente. En el camino también había piedritas. En este CCD fue sometida a sesiones de tortura con picana eléctrica en forma reiterada, a simulacros de fusilamiento y múltiples interrogatorios.

Luego de las torturas fue revisada por un médico en por lo menos dos oportunidades. También reconoció que se encontraban detenidas en el CCD Mónica Dora Fernández y Susana Beatriz Benini cuyos hechos se encuentran incluidos en el juicio de la a la causa "Monte Peloni II" FMP 53030615/2004/TO1.

Durante su cautiverio en este CCD pudo hablar con una mujer de quien luego supo que era enfermera y vivía en Mar del Plata. Se trataría de De León de Gómez –caso 39- Cristina fue interrogada sobre su militancia en la Juventud Peronista.

En un momento dado pudo levantarse la capucha y observó un armario militar metálico de color verde y también pudo sentir calor, que le dijeron que era de una salamandra. Permaneció esposada a una cama por prolongados lapsos de tiempo. Se oían ruidos de tránsito de una ruta cercana.

Los que interrogaban no eran los mismos que estaban en el lugar, cuando ese grupo llegaba, los custodios referían que venía el jefe. Un día, cuando estaba presente ese grupo que venía a interrogar, Cristina realizó un comentario y una persona empezó a pegarle trompadas en la cara. Tiempo después, en un juicio realizado en la ciudad



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Echerribide
SANTIAGO ECHERRIBIDE
FISCAL FEDERAL

de Tandil por el caso Moreno, Cristina reconoció la voz de esa persona que le pegó como la de Pappalardo.

Un día, dos guardias la llevaron a la piecita donde se torturaba. Comenzaron a tocarla y uno de ellos la penetró mientras que el segundo la manoseó.

Al cabo de 15 días aproximadamente, fue trasladada al Regimiento de Tandil. Allí fue atendida por un militar de apellido Montes y también había un militar de apellido Cordero (f). En el lugar se encontraban su mamá y su tía, quienes hablaban con otro militar de apellido Rey (f), que era quien le había entregado una carta. De allí fue conducida a la Comisaría 1ª de Tandil donde permaneció detenida entre dos y cuatro días. De la Comisaría -junto a Fernández y Benini-, fue trasladada el 15 de febrero de 1978 por un grupo de militares a bordo de una camioneta a la Unidad 7 de Azul a disposición de la Jefatura del Área 123. Allí fue visitada por el General Saint Jean (f) estando alojada en un pabellón especial.

Luego y por orden del Cnel. Mendiberry (f), con fecha 8 de mayo de 1978 se las trasladó a la Compañía de Intendencia 101 (Buenos Aires). Desde allí fue trasladada a la Brigada Femenina de la Policía de la provincia -La Plata-.

Conforme surge de los antecedentes, al tiempo en que Benini y Fernández eran juzgadas por el Consejo de Guerra especial estable N° 1 del Comando 1er. Cuerpo de Ejército, se declaró en relación a Taminelli la incompetencia del mismo, por lo que se formó ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 5 de La Plata, la causa "Taminelli, María Cristina s/ Inf. ley 20840 y Art. 213 bis C.P. " en la cual el 14 de octubre de 1978 se dictó su sobreseimiento provisorio, pero permaneció detenida hasta el 30 de setiembre de 1978 en que recuperó su libertad.

El hecho se tiene por acreditado a partir de las siguientes constancias del ex Legajo de Prueba N° 77: testimonial de María Cristina Taminelli (Fs. 1/2); denuncia de María Rafaela De León y ratificación (Fs. 21/23); testimonial de Luis Nicolás Rocco (Fs. 75 y vta.); testimonial de Mónica Dora Fernández (Fs. 78/79); testimonial de Lidia Araceli Gutiérrez (Fs. 140/141); testimonial de Juan Carlos Moledous (Fs. 142); testimonial de Susana Inés Bernardo de Moledous (Fs. 143); testimonial de Diana Inés Montequín (Fs. 169/177); testimonial de Rubén Omar De Fabio (Fs. 214); acta de declaraciones de los juicios por la verdad llevados a cabo en Tandil el 18/07/2006 e inspección ocular del 19/07/2006 (Fs. 229/240); ficha de detención de María Cristina Taminelli (Fs. 242); testimonial de María

Rafaela De León (Fs. 255); transcripciones las testimoniales prestadas en los juicios por la verdad de Las Flores, Olavarría y Tandil (Fs. 266/269); nota del Ejército Argentino que informa sobre el juzgamiento de María Cristina Taminelli dirigida al padre de la misma de fecha abril y julio de 1978 (Fs. 290/291); testimonial de María Cristina Taminelli (Fs. 341/343).

Caso 43: "La Pascuala": DUFFAU, Abel (59 años); LÓPEZ José Rodolfo (55 años); GENTA José Alfonso (60 años); GONZÁLEZ, José Ernfueto (45 años); CLEMENTI, Ricardo Martín (31 años).

En noviembre de 1978 se produjo un conflicto gremial en las fábricas "La Pascuala" y "La Tandilera", ambas de la misma empresa Magnasco, por lo que los miembros de la comisión del Sindicato ATILRA decidieron llevar adelante un quite de colaboración. Después de ello, uno de los delegados llevó una lista de dos o tres personas que habían trabajado y la Comisión decidió suspenderles la Obra Social.

Uno de estos trabajadores, Oscar Osvaldo Rampoldi realizó el día 9 de noviembre de 1978 una denuncia en el Cuartel del Batallón Logístico I de Tandil. Al día siguiente, los compañeros del Sindicato fueron hasta la casa de Clementi y le dijeron que tenían que presentarse en el Ejército. Una vez allí, todos empezaron a ser interrogados en relación al conflicto que había motivado la denuncia. Ese día los vinieron a buscar en un patrullero de la Comisaría 2° de Tandil y Genta, Duffau, Lopez y Clementi quedaron alojados allí. José E. González había sido detenido el mismo 9 de noviembre.

Al otro día se repitió el procedimiento y los llevaron a todos de nuevo al Regimiento para ampliarles la declaración, situación que se prolongó por aproximadamente una semana. Permanecieron detenidos en la Comisaría 2ª de Tandil en carácter de incomunicados a disposición de la Jefatura del Área 121.

Con fecha 28 de noviembre de 1978 se da intervención al Juez Federal de Azul quien ordena la formación del Expte. N° 18.194 y a cuya disposición pasan a estar los detenidos. El día 6 de diciembre de 1978 fueron trasladados a la U - 7 de Azul en carácter de detenidos. Todos ellos recuperaron su libertad el día 22 de diciembre de 1978 por orden del juez federal.

Los hechos del presente caso se tienen acreditados por las constancias obrantes a Fs. 482/510, Fs. 714/715, Fs. 817 del Legajo de Prueba N° 116 y por el expediente N° 18.194 caratulada "Duffau, Abel – López, José Rodolfo – Genta, José



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

[Handwritten signature]
SANTIAGO ZYHERABIDE DE PAZ
FISCAL FEDERAL
[Circular stamp: JUZGADO FEDERAL Nº 1º AZUL with handwritten 'Sols']

Alfonso – González, José Ernesto – Clementi, Ricardo Martín por infracción arts. 5° y 6° de la ley 21.400. Tandil” que tramitara ante el Juzgado Federal de 1° Instancia de Azul.

VI.- RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS

De acuerdo a las constancias colectadas y de conformidad con los procesamientos dictados en la etapa de instrucción, se habrá de atribuir los hechos previamente reseñados a los siguientes procesados:

a) Imputados del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada. (Sub-Zona 12)

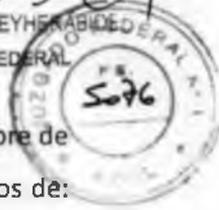
1.- BARDELLI, OSCAR JOSÉ: en su carácter de oficial de Logística (G4) entre el 11/12/1975 y el 5/12/77 deberá responder como coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° del CP**, en relación a los Casos que tuvieron como víctimas a: Ana María y José Alfredo Tangorra –dos hechos, respecto de éste último- (Caso 5); Stella Maris Aroztegui Porto y Héctor Daniel Caresía -2 hechos- (Caso 7); Jean Pierre Louis Tailmitte – 2 hechos- (Caso 9); Rubén Luis Allegro (Caso 11); Manuel Alberto Molanes (Caso 13); Victoria Argentina Rodríguez de Ferreira (Caso 15); Ernesto Raúl Fernández Tasende (Caso 16); Ernesto Aníbal Peyrel (Caso 21); Lidia Queiruga –dos hechos- (Caso 22); María del Carmen Silva (Caso 29); Osmar Norberto Susbiela (Caso 31); en **concurso real** con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, en relación a los Casos que tuvieron como víctimas a: Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, María del Carmen Flores, Diana Schatz, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán, Carlos Alberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Ester Rosa de Corbalán (Caso 1), Conrado Héctor Marzocca (Caso 3); Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6); Carlos Alberto Velázquez (Caso 8); Carlos Alfonso y Esteban Ricardo Fernández (Caso 10); Jorge Guillermo Andreasen (Caso 11); María Cristina y Juan José Preckel, Elba Clotilde Perrone, Adolfo Horacio Romero y Nora Esther Sammarone (Caso 12); Rodolfo Víctor Cesio (Caso 13); Mario Isidro Bastianelli, Graciela Inés Vacas, Jesús María Cabanas Narbarte y Miguel Ángel Defelippiz (Caso 14); Daniel Reynaldo Medina (Caso 17); Jorge Floreal Puggioni (Caso 22); Walter Raúl Fernández (Caso 23); Carlos Omar Saglul (Caso

24); María Hebe Traficante y Carlos Guillermo Martínez (Caso 25); Ana María Caligiuri y Marta Susana Caligiuri (Caso 26); Rubén Guillermo Tormo (Caso 27); Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28); Ignacio Miguel Ruppel, José Hugo Tornatore y Julio Alberto Ravioli (Caso 30); Eduardo Rubén Santellán (Caso 32); caso Iturralde; en **concurso real** con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP - ley 14.616) en relación a los hechos que damnificaron a: Juan Ramón Holsbach y Carlos Alberto Corbalán (Caso 1); Conrado Héctor Marzocca, (Caso 3); José Alfredo Tangorra (Caso 5); Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6); Stella Maris Aroztegui Porto y Héctor Daniel Caresía (Caso 7); Carlos Alberto Velázquez (Caso 8); Jean Pierre Louis Tailmitte (Caso 9); Carlos Alfonso y Esteban Ricardo Fernández (Caso 10); Jorge Guillermo Andreasen y Rubén Luis Allegro (Caso 11); María Cristina y Juan José Preckel, Elba Clotilde Perrone, Adolfo Horacio Romero y Nora Esther Sammarone (Caso 12); Mario Isidro Bastianelli y Miguel Ángel Defelippiz (Caso 14); Victoria Argentina Rodríguez de Ferreira (Caso 15); Ernesto Raúl Fernández Tasende (Caso 16); Ernesto Aníbal Peyrel (Caso 21); Lidia Queiruga y Jorge Floreal Puggioni (Caso 22); Walter Raúl Fernández (Caso 23); Carlos Omar Saglul (Caso 24); Ana María Caligiuri y Marta Susana Caligiuri (Caso 26); Rubén Guillermo Tormo (Caso 27); Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28); María del Carmen Silva (Caso 29); Ignacio Miguel Ruppel, Julio Alberto Ravioli y José Hugo Tornatore (Caso 30); Osmar Norberto Susbiela (Caso 31); Eduardo Rubén Santellán (Caso 32); caso Iturralde; en **concurso real** con el **delito de coacciones agravadas**, previsto y reprimido en el Art. 149 bis, segundo párrafo del CP (según redacción ley 21.338): Carlos Alfonso y Esteban Ricardo Fernández (Caso 10); José Hugo Tornatore y Julio Alberto Ravioli (Caso 30); Eduardo Rubén Santellán (Caso 32); caso Iturralde. De igual manera deberá responder como **partícipe necesario** del delito de delito de **homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, texto según ley 21.338, ratificada por ley 23.077) en relación a los hechos de los que resultaran damnificados: Luis Pedro Mazzocchi (Caso 28), Daniel Reynaldo Medina (Caso 17) y el matrimonio compuesto por Carlos Guillermo Martínez y María Traficante (Caso 25).

b) Imputados del Batallón Logístico I de Tandil (Área militar 121)

2.- **EDUARDO HECTOR BERNADOU**, en su carácter de Jefe de Personal (S1) entre el 16 de octubre de 1975 hasta el 5 de diciembre de 1977 y en su




SANTIAGO EYHENABIDE
FISCAL FEDERAL


carácter de Jefe de Inteligencia (S2) entre el 22 de diciembre de 1975, y el 5 de diciembre de 1977, deberá responder como **coautor mediato** penalmente responsable de los delitos de: **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° del CP, en relación a los Casos que tuvieron como víctimas a: Ana María y José Alfredo Tangorra –dos hechos, respecto de éste último- (Caso 5); Stella Maris Aroztegui Porto y Héctor Daniel Caresía -2 hechos- (Caso 7); Jean Pierre Louis Tailmitte – 2 hechos- (Caso 9); Rubén Luis Allegro (Caso 11); Manuel Alberto Molanes (Caso 13); Victoria Argentina Rodríguez de Ferreira (Caso 15); Ernesto Raúl Fernández Tasende (Caso 16); Ernesto Aníbal Peyrel (Caso 21); Lidia Queiruga – dos hechos- (Caso 22); María del Carmen Silva (Caso 29); Osmar Norberto Susbiela (Caso 31); María Miriam del Carmen Iglesias (Caso 34); en **concurso real** con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, en relación a los Casos que tuvieron como víctimas a: Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, María del Carmen Flores, Diana Schatz, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán, Carlos Alberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Ester Rosa de Corbalán (Caso 1), Conrado Héctor Marzocca (Caso 3); Alfredo Anibal Lecuona (Caso 6); Carlos Alberto Velázquez (Caso 8); Carlos Alfonso y Esteban Ricardo Fernández (Caso 10); Jorge Guillermo Andreasen (Caso 11); María Cristina y Juan José Preckel, Elba Clotilde Perrone, Adolfo Horacio Romero y Nora Esther Sammarone (Caso 12); Rodolfo Víctor Cesio (Caso 13); Mario Isidro Bastianelli, Graciela Inés Vacas, Jesús María Cabanas Narbarte y Miguel Ángel Defelippiz (Caso 14); Daniel Reynaldo Medina (Caso 17); Jorge Floreal Puggioni (Caso 22); Waiter Raúl Fernández (Caso 23); Carlos Omar Saglul (Caso 24); María Hebe Traficante y Carlos Guillermo Martínez (Caso 25); Ana María Caligiuri y Marta Susana Caligiuri (Caso 26); Rubén Guillermo Tormo (Caso 27); Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28); Ignacio Miguel Ruppel, José Hugo Tornatore y Julio Alberto Ravioli (Caso 30); Eduardo Rubén Santellán (Caso 32); caso Iturralde; en **concurso real** con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP - ley 14.616) en relación a los hechos que damnificaron a: Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, María del Carmen Flores, Diana Schatz, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán, Carlos Alberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Ester Rosa de Corbalán (Caso 1); Conrado Héctor Marzocca (Caso 3); José Alfredo Tangorra (Caso 5);

Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6); Stella Maris Aroztegui Porto y Héctor Daniel Caresía (Caso 7); Carlos Alberto Velázquez (Caso 8); Jean Pierre Louis Tailmitte – 2 hechos- (Caso 9); Jorge Guillermo Andreasen y Rubén Luis Allegro (Caso 11); María Cristina y Juan José Preckel, Elba Clotilde Perrone, Adolfo Horacio Romero y Nora Esther Sammarone (Caso 12); Mario Isidro Bastianelli y Miguel Ángel Defelippiz (Caso 14); Victoria Argentina Rodríguez de Ferreira (Caso 15); Ernesto Raúl Fernández Tasende (Caso 16); Ernesto Aníbal Peyrel (Caso 21); Lidia Queiruga y Jorge Floreal Puggioni (Caso 22); Walter Raúl Fernández (Caso 23); Carlos Omar Saglul (Caso 24); Ana María Caligiuri y Marta Susana Caligiuri (Caso 26); Rubén Guillermo Tormo (Caso 27); Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28); María del Carmen Silva (Caso 29); Ignacio Miguel Ruppel, Julio Alberto Ravioli y José Hugo Tornatore (Caso 30); Osmar Norberto Susbiela (Caso 31); Eduardo Rubén Santellán (Caso 32); María Miriam del Carmen Iglesias (Caso 34); caso Iturralde; en **concurso real el delito de coacciones agravadas**, previsto y reprimido en el Art. 149 bis, segundo párrafo del CP (según redacción ley 21.338); Carlos Alfonso y Esteban Ricardo Fernández (Caso 10); José Hugo Tornatore y Julio Alberto Ravioli (Caso 30); Eduardo Rubén Santellán (Caso 32.); caso Iturralde.

De igual manera deberá responder como **partícipe necesario** del delito de **delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, texto según ley 21.338, ratificada por ley 23.077) en relación a los hechos de los que resultaran damnificados: Luis Pedro Mazzocchi (Caso 28), Daniel Reynaldo Medina (Caso 17) y el matrimonio compuesto por Carlos Guillermo Martínez y María Traficante (Caso 25).

Asimismo, deberá responder como coautor directo penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas**, prevista en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° del CP en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) por los Casos que tuvieron como víctimas a Héctor Caresía y Stella Maris Arostegui –Caso 7-; en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, prevista en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) por los hechos que tuvieron como víctima a Jorge Floreal Puggioni –Caso 22-.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyzaguirre
SANTIAGO EYZAGUIRRE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 1
SOL
17 JUL

3.- OSVALDO HECTOR REPETTO, en su carácter de Oficial de Logística (S4) entre el 15 de julio de 1976 hasta el 23.12.76 deberá responder como **coautor mediato** penalmente responsable de los delitos de: **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° del CP, en relación a los Casos que tuvieron como víctimas a: Jean Pierre Louis Tailmitte – 1 hecho, 2° detención- (Caso 9); Manuel Alberto Molanes (Caso 13); Victoria Argentina Rodríguez de Ferreira (Caso 15); Ernesto Raúl Fernández Tasende (Caso 16); Ernesto Aníbal Peyrel (Caso 21); en **concurso real** con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, en relación a los Casos que tuvieron como víctimas a; Carlos Alfonso (Caso 10); María Cristina y Juan José Preckel, Elba Clotilde Perrone, Adolfo Horacio Romero y Nora Esther Sammarone (Caso 12); Rodolfo Víctor Cesio (Caso 13); Mario Isidro Bastianelli, Graciela Inés Vacas, Jesús María Cabanas Narbarte y Miguel Ángel Defelippiz (Caso 14); Daniel Reynaldo Medina (Caso 17); en **concurso real** con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en relación a los hechos que damnificaron a: Jean Pierre Louis Tailmitte – 1 hecho, segunda detención- (Caso 9); María Cristina y Juan José Preckel, Elba Clotilde Perrone, Adolfo Horacio Romero y Nora Esther Sammarone (Caso 12); Mario Isidro Bastianelli y Miguel Ángel Defelippiz (Caso 14); Victoria Argentina Rodríguez de Ferreira (Caso 15); Ernesto Raúl Fernández Tasende (Caso 16); Ernesto Aníbal Peyrel (Caso 21).

De igual manera deberá responder como **partícipe necesario** del delito de **delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, texto según ley 21.338, ratificada por ley 23.077) en relación a los hechos de los que resultaran damnificado: Daniel Reynaldo Medina (Caso 17).

4.- EDGARDO MARIANO VIVIANI, deberá responder como autor penalmente responsable por el delito de **coacciones agravadas**, previsto y reprimido en el Art. 149 bis, segundo párrafo del CP (según redacción ley 21.338) en relación al hecho que tuvo como víctima a Raul José Jelusich (Caso 40)-.

c) Imputados de la Base Área Militar Tandil.

5.- **ROMAN VALDECANTOS**, en su carácter de Jefe de Operaciones de la Base Aérea Militar en el año 1977, deberá responder como **coautor mediato** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en relación a los hechos que damnificaron a: Eduardo Rubén Santellán (Caso 32) y Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28). De igual manera, deberá responder como **partícipe necesario** del delito de **homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, texto según ley 21.338, ratificada por ley 23.077) en relación a Luis Pedro Mazzocchi (Caso 28).

6.- **HECTOR MARTINEZ SALGADO**, en su carácter de Jefe de la Sección Inteligencia de la Base Aérea Militar en el año 1977, deberá responder como **coautor mediato** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en relación a los hechos que damnificaron a: Eduardo Rubén Santellán (Caso 32) y Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28). De igual manera, deberá responder como **partícipe necesario** del delito de **homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, texto según ley 21.338, ratificada por ley 23.077) en relación a Luis Pedro Mazzocchi (Caso 28).

d) Imputados del Servicio Penitenciario Bonaerense. Unidad Penitenciaria 7 de Azul y 2 de Sierra Chica

7.- **ENRIQUE VAZQUEZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad N° 7 de Azul entre el 1 de julio de 1976 y el 4 de octubre de 1977 y en su carácter de Jefe de la Unidad N° 2 de Sierra Chica entre el 5 de octubre de 1977 y el 2 de diciembre de 1980 como **coautor mediato** penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad**



Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en relación a los hechos que damnificaron a: Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, Diana Schatz, Carlos Alberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Ester Rosa de Corbalán (Caso 1); Carlos Alberto Velázquez (Caso 8); Carlos Alfonso (Caso 10); María Cristina y Juan José Preckel, Elba Clotilde Perrone, Adolfo Horacio Romero y Nora Esther Sammarone (Caso 12); Mario Isidro Bastianelli, Graciela Inés Vacas, Jesús María Cabanas Narbarte y Miguel Ángel Defelippiz (Caso 14); Walter Raúl Fernández (Caso 23); Carlos Omar Saglul (Caso 24); caso Iturralde.

8.- **JUAN MANUEL MILLER**, deberá responder como coautor penalmente responsable del delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en relación al hecho que tuvo como víctima a Juan Carlos Holsbach (Caso 1).

e) Imputados de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

9.- **JOSE CLEMENTE FORASTIERO**, en su carácter de Comisario de la Unidad Regional XI entre el 25 de noviembre de 1977 y el 3 de enero de 1979, deberá responder como **partícipe necesario** penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) por los hechos que damnificaron a: María Cristina y Juan José Preckel, Elba Clotilde Perrone, Adolfo Horacio Romero y Nora Esther Sammarone (Caso 12) y Mario Daniel Gubitosi (Caso 41); en **concurso real** con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° del CP, en **concurso real** con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) por los hechos que damnificaron a Raúl José Jelusich (Caso 40) y Elizabeth Kennel (Caso 42); en **concurso real** con el delito de **homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el**

concurso premeditado de dos o más personas (Art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, texto según ley 21.338, ratificada por ley 23.077) en perjuicio de Elizabeth Kennel (Caso 42).

10.- ARGENTINO ALBERTO BALQUINTA, en su carácter de Subjefe de la Unidad Regional XI entre el 25 de noviembre de 1977 hasta el 15 de diciembre de 1978, como **partícipe necesario** penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, en **concurso real** con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) por los hechos que damnificaron a: Nora Esther Sammarone (caso 12) y Mario Daniel Gubitosi (caso 41); en **concurso real** con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° del CP, en **concurso real** con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) por los hechos que damnificaron a Raúl José Jelusich (Caso 40) y Elizabeth Kennel (Caso 42); en **concurso real** con el delito de **homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (Art. 80 incisos 2° y 6° del Código Penal, texto según ley 21.338, ratificada por ley 23.077) en perjuicio de Elizabeth Kennel (Caso 42).

Asimismo, deberá responder, en su carácter de Comisario de la Comisaría de Azul entre el 19 de marzo de 1975 y el 19 de enero de 1976 como coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, prevista en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP en **concurso real** con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) por los hechos que tuvieron como víctima a María del Carmen Flores, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán, Diana Schatz y Ana María Illescas de Porcaro (Caso 1).

11.- ALBERTO JOAQUIN MONGE, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre el 23 de agosto de 1968 hasta el 16 de agosto de 1977 deberá responder como coautor penalmente responsable de los delitos de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) por los hechos que damnificaron a Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6).



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERALDE
FISCAL FEDERAL


12.- **NESTOR OMAR VAPORE**, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre 26 de enero de 1976 y el 10 de marzo de 1977, deberá responder como coautor penalmente responsable de los delitos de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en perjuicio de: Jorge Guillermo Andreasen y Rubén Luis Allegro (Caso 11), Mario Isidro Bastianelli (Caso 14).

13.- **RAUL OMAR CARLUCHO**, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre el 1 de enero de 1977 y el 7 de abril de 1981 deberá responder como coautor penalmente responsable de los delitos de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en perjuicio de: Jorge Guillermo Andreasen (Caso 11).

14.- **EMILIO TOMAS ARANDA**, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre el 15 de agosto de 1976 y el 28 de marzo de 1988, deberá responder como coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, prevista en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) por los hechos que damnificaron a Walter Raúl Fernández (Caso 23).

15.- **JORGE ANIBAL TOLOSA**, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre el 1 de enero de 1975 y el 14 de septiembre de 1979, deberá responder como coautor penalmente responsable de los delitos de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en perjuicio de: Walter Raúl Fernández (Caso 23), Carlos Omar Saglul (Caso 24).

16.- **HECTOR ALBERTO MANGUDO**, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre el 1 de enero de 1973 y el 28 de marzo de 1983, deberá responder como coautor penalmente responsable de los delitos de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en perjuicio de: Mario Isidro Bastianelli (Caso 14), en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas**, prevista en el art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° del CP en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (art. 144

ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en los Casos que tuvieron como víctimas a Lidia Queiruga (Caso 22).

f) Civiles

17.- **EMILIO FELIPE MENDEZ**, deberá responder como partícipe necesario penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° del CP, los Casos que tuvieron como víctimas a: Jean Pierre Louis Tailmitte (Caso 9) y Rubén Luis Allegro (Caso 11) en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, los Casos que tuvieron como víctimas a Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6) y Jorge Guillermo Andreasen (Caso 11) en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en relación a los hechos que damnificaron a: Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6); Jean Pierre Louis Tailmitte (Caso 9); Jorge Guillermo Andreasen y Rubén Luis Allegro (Caso 11).

18.- **JULIO MANUEL MENDEZ** deberá responder como partícipe necesario penalmente responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° del CP, los Casos que tuvieron como víctimas a: Jean Pierre Louis Tailmitte (Caso 9) y Rubén Luis Allegro (Caso 11) en concurso real con el delito de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, los Casos que tuvieron como víctimas a Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6) y Jorge Guillermo Andreasen (Caso 11) en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) en relación a los hechos que damnificaron a: Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6); Jean Pierre Louis Tailmitte (Caso 9); Jorge Guillermo Andreasen y Rubén Luis Allegro (Caso 11).

VII.- DESCARGO DE LOS IMPUTADOS



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 1
S080
AZUL

En oportunidad de recibirseles declaración indagatoria en los términos del art 294 del CPPN, la mayoría de los imputados brindaron sus descargos según el siguiente detalle:

1.- **OSCAR JOSE BARDELLI**, el 6/4/2017 declaró: *"en las anteriores ocasiones he explicado cuales fueron mis funciones y detallado y las razones por las cuales me resulta absolutamente ajeno a los hechos que se me imputan; sólo hago una única acotación. En esta oportunidad, igual que en las anteriores, se me están imputando hechos ocurridos en el año 1978 cuando yo ya estaba destinado en el Comando en Jefe del Ejército, en Capital Federal, y desde allí me designaron en comisión a la Jefatura de la Policía Federal, sita en la calle Moreno de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Conforme surge todo ello de mi legajo personal militar y de las declaraciones anteriores. No tengo nada más que agregar, doctora, por lo que me remito a lo ya declarado y solicito forme parte de la presente"*.

2.- **EDUARDO HECTOR BERNADOU**; el 10/2/2017 declaró: *"Durante el año 75 fui ayudante del Jefe del Regimiento, durante el año 76 fui Jefe del Escuadrón Transporte y durante el año 77 fui Ayudante y Oficial de Inteligencia (S2). El Sr. Fiscal pregunta: como ayudante que cargo tenía. Contesta. En el primer año tenía duda si fui ayudante y S1. En el 75 S1, Ayudante y Oficial de Personal. Ahí tengo duda. Lo que no tengo duda es el año 76 y 77. Se cumplían varios roles porque había poco personal, excepto que uno fuera Jefe de Escuadrón que se cumplían otros roles. Para constancia puedo agregar que el Escuadrón lo entregué en Diciembre 76 al aquél entonces Capitán Carlos Antonio Francisco Cremona actualmente fallecido. El escuadrón de transporte. Ayudante es como secretario. Lo que fui en el 75 no tengo duda, tengo duda si cumplí las dos funciones" a la pregunta del Sr. Fiscal. Si integraba la plana mayor del batallón. Contestó que "Si en el 77 si como S1 y como S2. En el 75 el que hace de Secretario o ayudante no integra la plana mayor". Preguntado si se hacían reuniones en la plana mayor, contestó "Si por supuesto". Preguntado por qué temas se hablaban en esas reuniones de la plana mayor, contestó "Temas del manejo interno del cuartel, por ejemplo incorporación de soldados, quien iba a ser el jefe del campamento de instrucción quienes iban a ir como instructores quien se iba a desempeñar como jefe del destacamento". Preguntado para que señale en la denominada lucha contra la subversión que función cumplía el S1 y S2, contestó. "No era ninguna la función porque no*

eran especialistas de inteligencia. Una cosa es ser S1 o S2 en la parte interna del personal, licencias enfermedades, calificaciones, el S2 es inteligencia técnica sobre el material. En esos momentos el S2 ese ocupaba de la seguridad interna del cuartel donde se ubicaban los puestos todo lo que hace a la seguridad interna del cuartel fundamentalmente por que se estaban atacando cuarteles por ejemplo el intento de copamiento de Azul, de Monte Chingolo, de varias fábricas militares el punto crucial esa la seguridad del cuartel, tan es así que el tanque de agua de Tandil se hizo un lugar inexpugnable con sistemas de comunicaciones hacia otras unidades militares y policías a efectos de dar una alerta y por supuesto con armamento. El de inteligencia contribuía en la plana mayor a dar seguridad interna del cuartel." Preguntado por la conexión o el nexo con la policía, contestó. "En ese Caso establecer la comunicación con la policía en un intento de ataque para establecer un cerco. Quien era el encargado era el comandante de brigada, en cuanto a todas las relaciones institucionales. Lo que no quita que participaran los jefes de las unidades. Y esto se da así por la particularidad de que el comandante tiene su asiento en el cuartel de la ciudad de Tandil. Muchas de las tareas y funciones en Tandil por ser la residencia del comando de la brigada se llegaba a nivel del comando de brigada en las comunicaciones de las relaciones con la comunidad, tanto para esto como para hacer obras de bien para la comunidad". Preguntado con que equipo de comunicación se comunicaban con la policía, contestó "Al tener la unidad de comunicaciones se veía con qué frecuencia por ahí se prestaba un equipo compatible con otro". Preguntado cómo se llamaba el equipo de comunicación, contestó "no sabe a través de qué equipo pero si existía la comunicación. Lo fundamental eran las comunicaciones. Poder avisar hacia afuera. Todo lo basábamos en los sistemas de comunicaciones. No podría contestar técnicamente a través de qué equipo pero si eso estaba a través del tanque de agua". Preguntado si tuvo conocimiento de la existencia de órdenes reservadas y/o secretas, contestó. "Si sabe. Pero se maneja un concepto "necesidad de saber" yo le comunico a la persona que entiendo que debe saber por idoneidad por capacidad por especialidad y porque es el que requiere esa información para cumplir la orden que se le está impartiendo. No se hace una divulgación a cualquier persona". Preguntado si tuvo conocimiento de la existencia de boletines secretos, contestó "No ha pasado por mis manos nunca vi un boletín secreto, se manejan con caja fuerte y en manos de pocas personas. Los boletines públicos y reservados son obligación de lectura pero todo el personal de oficiales debe tomar conocimiento de lo publicado en esos boletines pero



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago E. Herabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 1
AZUL
5081

se guarda no se reparte. Los reservados también en caja fuerte y los públicos se archivan en un archivero". Preguntado por quien guardaba los boletines secretos en la caja fuerte, contestó "Ahora que usted me dice jamás pasó uno por mis manos, en mi carrera militar de treinta años. Los públicos eran blancos y los reservados amarillos. Nunca vi un boletín secreto". Preguntado acerca de que el vínculo con la comunidad lo ejercía el Comandante de Brigada y el Jefe del Batallón y de Comunicaciones, contestó "en Tandil lo desarrollaban el Comandante de Brigada y los Jefes de Unidades. Un general, un teniente coronel pero en comunicaciones era un mayor pero por el cargo también participaba. Las decisiones partían del comando de brigada si bien participaban los jefes de unidades." Preguntado por si alguna ocasión concurrió a la comisaría primera y segunda de Tandil, contestó "varias veces controles de población controles de ruta, en control de población en control de documentación y en los controles de ruta si había una detención por falta de documentación del vehículo actuaba la policía para certificar la documentación". Preguntado por si se acordaba de algún procedimiento, contestó "uno en particular recibí retos, se hizo un control de población en una manzana céntrica en particular de Tandil, yo no soy Tandilense, se hizo el procedimiento y yo estaba a cargo y en esa cuadra estaba el domicilio del Dr. Pugliese padre y se hizo el procedimiento en esa casa como en tantas otras y se tocó el timbre y se hizo el procedimiento como en tantas casas. Y cuando volví a la Unidad se sabía que yo había hecho el procedimiento". Preguntado por quien lo retó, contestó. "No me acuerdo quien era el comandante pero si me acuerdo el episodio. No pedí disculpas porque las disculpas se expresaron a través de los mandos". Preguntado cómo se determinaba ese objetivo, contestó. "Al Voleo, no había nada sistemático, acá en este lugar de la ciudad en este otro, lo mismo los controles de ruta a veces respondían a requerimiento de la superioridad recuerdo el cierre de ruta de la 77 en el intento de copamiento de Monte Chingolo. Sino en distintos lugares por sorpresa". Preguntado se conoció a Héctor Caresía y a la Sra. Aroztegui Porto, contestó. "No, de los que nombró la Dra. no tengo la menor idea". Preguntado por Queirugia Lidia y Puggioni, contestó. "No los conozco". Preguntado si en algunos de esos procedimientos detuvieron a personas de civil, contestó "No que yo haya participado, en controles de población no siempre era por problemas de llevar los documentos encima. Nunca en mis tres años de Tandil se procedió a la detención de algún delincuente que tuviéramos sindicado". Preguntado por algún oficial de apodo "Ratón",

contestó. "No, primera vez que lo escucho. Yo tengo apodo de Carozo en toda la carrera militar".

3.- OSVALDO HÉCTOR REPETTO, el 9/2/2017 declaró "en principio me disculpo con el léxico que por ahí no es coherente con todo lo jurídico. Lo que sí conozco muy fehacientemente en lo particular yo estuve leyendo hay un factor que se me presentó como muy común y es que me invocan como juez siendo que yo nunca fui juez, si cabe la aclaración en beneficio de esto. Como hablan de juez quiero aclarar que el juez era el cargo de juez de instrucción militar que era mi padre que se llamaba Osvaldo Edmundo Repetto. El padre llegó a Tandil como un destino allá en el 57 posteriormente pidió su retiro voluntario y no puedo precisar el cuándo pero poco tiempo después el Poder ejecutivo Nacional conforme a la legislación vigente lo convoca dentro de los contenidos del Art. 62 de la Ley para el Personal Militar de ese entonces para su desempeño como Juez de Instrucción Militar. Pero fue Juez Militar al momento de los hechos. El padre falleció hace 24 años." Preguntado por el cargo que tenía al momento de los hechos, contestó "Yo fui destinado en el año 74 al Batallón Logístico 1 a donde desempeñé tareas como Jefe del Escuadrón Arsenales, en un período contenido en el año 76 me nombraron Oficial Logístico posteriormente volví a ser jefe del Escuadrón Arsenales". Preguntado por el período de Oficial Logístico, de cuánto fue, contestó "Conforme tuve mi legajo a la vista fue de Agosto a Diciembre del 76". Preguntado por cuál era el problema del periodo, contestó: "Ese cargo, ustedes acá en Azul tienen un regimiento acá también hay un oficial logístico, acá es una unidad individual actúa como regimiento en sí mismo. Los batallones logísticos son batallones que acompañan a varias unidades, en el Caso específico, pero para ser oficial logístico se requiere de un oficial que tenga legalmente dado un título de capacitación superior que es la de ser oficial ingeniero militar. Título que yo no tenía - tenía 29 años y era teniente primero de menor jerarquía- en la unidad y no tenía ese título y me nombran porque se va el anterior oficial logístico de nombre Eduardo Armanini, no sé si era capitán o mayor pero tenía ese título". Preguntado si cubrió una suplencia, contestó. "Si, Y después vino otro ingeniero militar Juan Pedro Armano, lógicamente mi función fue temporaria por razones obvias no tenía jerarquía ni lugar". Preguntado que hizo como S4 en esos cuatro meses, contestó "Puntualmente cuando se advierte ese tema que no tengo título habilitante lo mantienen hasta el relevo pero seguía con sus cosas. Sin perjuicio de sus funciones anteriores y yo era jefe de arsenales



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



y continué con esas tareas porque no me habían reemplazado. No firmábamos". Preguntado si cumplió funciones como S4, contestó: "No porque no estaba habilitado técnicamente. Por eso en cuatro meses se ocupan orgánicamente de sacarlo y vuelvo a mi lugar. En merced de lo que digo la designación fue en los papeles pero no en las funciones". Preguntado si en Tandil es un cuerpo, está la sede del cuerpo, contestó "está la Sede de la Brigada". Preguntado si hizo alguna actividad en la Brigada, contestó "El Ejército ordena el pase desde el Batallón Logístico al Comando de la Brigada y ahí era capitán y ahí tenía que instruir y adiestrar a 150 soldados que tenía a mi cargo, en la figura de ese Capitán". Preguntado sobre los hechos que se mencionaron, si tiene algún conocimiento, contestó "No yo hacía mis cosas yo me atuve a mis tareas, conforme a las leyes y los cánones y no estuve involucrado". Preguntado si participó en reuniones de la plana mayor, contestó "No participó". Preguntado si no participó por su grado, contestó "le decían siga haciendo lo suyo". Preguntado por las órdenes de personal, cómo las recibía, contesta "De la jefatura y lo llamaban y le decían hay que hacer tal cosa" preguntado por un ejemplo, contesta "A la guarnición militar Magdalena porque había que abastecer un tanque o llevar repuestos". Preguntado por un ejemplo como S4, contestó "No podía, que recuerde no recibió ninguna orden. No era el destino en el que se desempeñaba". Preguntado se pudo ver personas de civil detenidas en el Batallón Logístico, contestó "Él no vio absolutamente a nadie. Que yo recuerde hoy haber visto en la unidad gente que no fuera de la unidad, tengo muy presente un operativo que se hizo en Tandil para que la gente que no tuviera armas registradas las pusiera a disposición y fue a entregar las mismas no tomo una decisión logística sobre esa circunstancia, es una escena que tiene presente, pero personas de civil detenidas en la unidad el no vio. Pero no en esa condición". Preguntado por las funciones de un S4, contestó "Insisto el S4 de un batallón logístico tiene una jurisdicción más amplia que la de un regimiento. Las funciones por ser ingeniero militar es mantener y abastecer todos los recursos de arsenales de esa brigada". Preguntado si tenía mucho trabajo, contestó "Si estaba poco tiempo en casa, tenía que ir a otras guarniciones". Preguntado si tuvo un conocimiento del plan de lucha contra la subversión y cuál fue el papel del ejército en ello. Y si participó en la lucha contra la subversión si tuvo algún accionar, contestó. "Yo particularmente participé en esa lucha en operativos de control que hacían a la población. Puntualmente. Me impartían la orden de concurrir a un lugar de una ruta y controlar todo aquello que sucediera en la ruta en materia de tránsito y detener y chequear la

documentación de la gente y ver si estaba todo bajo control. Estos operativos se hacían en el marco de una operación puramente militar de uniforme con personal subalterno asignado. Y como una orden de operación militar. Si yo sabía que había una lucha contra la subversión que llevaba adelante el Ejército conforme con los dictados de la superioridad como tarea en ese momento de la fuerza. Agregó. Era mi obligación conocer que había reglamentos de lucha contra la subversión la doctrina y eso es lo que a mi me tocó hacer” Preguntado si los reglamentos esos eran secreto o reservados, contestó “Tenían clasificación de seguridad eran reservados. Hay reglamentos públicos y reservados, los públicos de color rosado y los reservados de color amarillo. Pero era reglamentación del Ejército. Fiscal. Con relación a la denominada lucha contra la subversión como anteriormente lo mencioné las operaciones se ejecutaban con una orden específica, sobre la base de la doctrina de aplicación”. Preguntado si detuvo a alguien, contestó “Una sola vez tuvo un evento domestico con el conductor de un auto que se negó a entregar la documentación y la señora intervino para que entregue la documentación y él se bajó y termino disculpándose. Yo tomé la acción porque tenía a cargo ese operativo, pero le dijo que cumplía funciones a nivel gobierno y por eso no le había gustado que le pidiera la documentación y me disculpé porque no sabía que prestaba funciones para el gobierno”. Preguntado más allá de su participación sabe cuál era la función de un S4 en la lucha contra la subversión, contestó “No recuerda. Y la plana mayor hasta que él se retiró era un organismo de asistencia a la Jefatura pero no de decisión. Y a requerimiento de la Jefatura o del Comandante que es libre de sus actos de sus decisiones y de sus resoluciones. Tanto las planas mayores como de los estados mayores son organismos de asistencia y asesoramiento”.

4.) EDGARDO MARIANO VIVIANI el 19/5/2017 declaró “con respecto al Sr Jelusich nunca lo vi en mi vida me declaro inocente. Si usted me preguntara ahora si pertenece a Azul Tandil u Olavarría, no lo conozco nunca lo he visto. Con respecto a la fecha que mencionaba pienso que hay un error porque no me desempeñé hasta el año 79 por cuestiones particulares del comandante me sacó de ese lugar para convertirme como ayudante responsable de la actividad cívica de Tandil. En el CODACIT era el lugar. Comisión de Acción Cívica de Tandil. A partir de los cuatro meses de encontrarme en Tandil pase a ser ayudante del comandante de Brigada. En el año 77 llega a Tandil. A fines de diciembre del 76. Cuando llegó a Tandil paso a desempeñarme como auxiliar de inteligencia y luego me



pasan a responsable de CODACIT a los cuatro meses aproximadamente. Estuvo pocos meses en el cargo de auxiliar de inteligencia. A preguntas de la fiscalía: que hacía en el CODACIT. Que tareas tenía. Contesta: Era responsable de la comisión cívica. Era una comisión con dos arquitectos personal de trabajo. Yo concurría a las reuniones y llevaban las inquietudes de los problemas de la ciudad. Yo era el responsable de recorrer las obras y analizar la posibilidad de ejecución de las mismas y establecer un orden de prioridad” Preguntado por cuales eran sus funciones en el Comando, respondió “era ayudante del comandante de brigada”. Preguntado por cuales eran sus funciones, respondió “recibía documentación la llevaba a la firma”. Preguntado por si vio personas detenidas en el Comando, contestó “no Dr., No”.

5. ROMÁN VALDECANTOS, el 9/5/2018 declaró *“que en primer lugar el dicente nunca fue el Jefe de la Base, porque la jefatura de la base requiere un nombramiento especial por una resolución de la superioridad, que en su Caso no existió. Que él era un oficial de la dotación de la Base. Que en el mes de julio 1977 el Jefe de Unidad toma la licencia de invierno y como el oficial más antiguo era yo, me quedo a cargo. Y desconozco completamente todo lo sucedido al soldado Santellan porque no era mi tarea estar al mando de soldados, debido a que yo estaba a cargo de la parte Economía del Casino de Oficiales y Jefe del Barrio Militar de la ciudad. Con respecto al soldado Mazzocchi, yo he tenido que desempeñarme en un procedimiento que empieza de la siguiente manera: un día de semana se presenta la madre del soldado Mazzocchi que quería hablar con el jefe de Unidad, la atiendo yo porque el jefe estaba de licencia, para averiguar porque su hijo no se había presentado al regreso de franco. Traté de consolarla diciéndole que todavía el soldado no había consumado la figura de desertor. Se fue tranquila a su casa. En esa semana, el día jueves, me encuentro en mi oficina y recibo un llamado del Jefe del Escuadrón Sanidad diciéndome que en la enfermería se encontraba el soldado Mazzocchi y que declaraba, palabras más palabras menos, lo siguiente: que la noche anterior él estaba detenido en una dependencia del Ejército de la cual había logrado escaparse. Como era oscuro, siguió por las luces rojas de las antenas de la Base y se dirigió a la misma atravesando el campo. Que al atravesar el campo se había lastimado con diferentes arbustos que el no vio y que le produjeron raspones en su cuerpo, como consecuencia se encontraba en calzoncillos. Se dirigió al puesto 2 donde están los hangares y se quedó detrás de los edificios hasta la*

llegada del micro que traía los Suboficiales u civiles que cumplían tareas en los hangares. En vistas de ello el soldado fue subido al micro y lo llevaron a Sanidad, donde el Jefe me hace este relato de lo acontecido. Entonces, como ser el oficial mas antiguo de la Unidad, debía tomar alguna medida para soluciones este problema, y entre ellas tomo las siguiente: internar al soldado en la enfermería y que no vaya al Compañía con el resto de los soldados, a los efectos de: le efectúen las curaciones correspondientes; esté en observación médica, porque el soldado se presentó en una situación difícil; y que en lugar de hacer un acta de presentación se efectúen una prevención sumaria para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente me dirijo a la parte de Jefatura de la base y ordeno que la Sección Justicia designe al oficial que debía realizar la prevención de acuerdo con lo prescripto con los manuales vigentes en la Fuerza Aérea. Como yo no era Jefe de la Base y no contaba con las atribuciones del mismo, procedo a llamar por teléfono al Comandante de Operaciones para informarle las novedades producidas, y las medidas adoptadas, recibiendo la aprobación del Comandante que después hablaría con el Jefe de Unidad al regreso de licencia. Acto seguido, como una medida de cortesía y de humanidad, la llamo a la madre del soldado para decirle que él estaba en la Base, bien de salud en general, y a la pregunta de si lo podía visitar, le contestó que no, que espere al día siguiente para que el Jefe de Base tome la determinación que corresponda y que el soldado no se presente a la madre con las raspaduras en su cuerpo, la demás de recibir en la enfermería ropa adecuada y la comida que corresponde. Ahí se termina el día, al día siguiente viene el Jefe de Base, en donde le informo de todo lo acontecido y debía producirse la toma de las vacaciones por parte mía y el regreso del Jefe. Le informo que la madre quería verlo, entonces quedó en él la decisión de llamarla y que venga a verlo, cosa que no sabe si se produjo porque se fue de vacaciones. Y volví el día 2 de agosto, cuando me entere por comentarios que la madre se había visitado al soldado y que éste el día 30 se escapó de la Base, razón por la cual tengo presente que no cometí ningún acto de asociación política, que no le infligí al soldado ningún tormento sino todo lo contrario, di las órdenes para que lo atiendan bien y lo curen, y como se comentaba que el soldado se había escapado el día 30, no tengo absolutamente ninguna intervención en este acto porque me encontraba fuera de Tandil. En mi foja de calificación figura que yo tome la licencia desde el día 23/7/77 al 1/8/77 inclusive. También figura en esa foja 201 del Legajo Personal que mi puesto en la Base era Jefe de la División Economía. Con respecto al tema del fallecimiento, no tengo nada que ver porque habria producido en la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYMERAS DE
FISCAL FEDERAL


localidad de Merlo de la pcia. De Bs. As., no sé mediante qué acto, y que Merlo se encuentra muy distante de Tandil, y yo no estuve en Merlo, ciudad en la que dicen que está enterrado. Que eso tiene que haber sido tiempo después. Preguntado quién era el titular de la Base, responde que en ese entonces era el Comodoro René Antonio Picart, en ese momento yo era Vicecomodoro". Preguntado cuál era su función respondió "que como Presidente de Casino era atender a todos los oficiales que están de paso por tripulaciones que tuvieron que pernoctar en la Base". Preguntado de qué manera informó lo sucedido al Titular de la Base una vez reincorporado de la licencia, respondió "que le informó las novedades y las medidas adoptadas verbalmente".

6.) HECTOR EMILIO MARTINEZ SALGADO el 25/4/2018 Declaró:

"Que en éste acto desea acompañar copia del Reglamento de la Base Aérea para demostrar cuáles eran las funciones que cumplía en la misma. Con relación al cargo quiere aclarar que en el año 1977 se desempeñaba en la Ayudantía de Jefe de Base y como anexo tenía la parte de Inteligencia que se dedicaba a: página 6 del Reglamento acompañado: Capítulo II número 37 a los que nos remitimos. Cumplía funciones en una oficina. Es una oficina, no hacía operaciones, era administrativa. Supervisaba el manejo de claves. El Jefe quería controlar todo él. Con relación al Caso 32 Santellan, dice que estuvo detenido en la Base. A mí no me consta que estuvo detenido en la base en el período que él dice anterior a él inicio de las actuaciones ante el Juez Militar. En la Base todo lo que pasaba se sabía. Incluso no existía ningún campo de concentración dentro de la Base. Durante la instrucción del Sumario Militar a través del Juez de Instrucción Militar que es el que requiere a Santellán, yo me encontraba de licencia anual según consta en mi legajo personal Fs. 154. Empieza el 18 el llamado del juez militar. Y en ese período yo no estoy. Por consiguiente no es real la imputación realizada por el Sr. Fiscal Federal. Después da un nombre de un tal Santamarina y no sé quién es no es de la base. Porque dice Santellán que cree que fue Santamarina. No figura dentro de la lista que proporcionó el Comando el nombre de Santamarina. Con relación al Caso 28 en las actuaciones que se labraron por la investigación de la desaparición de Mazzocchi, tuvo oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Juez de Instrucción Militar (ver Fs. 336/337 del Legajo de Prueba N° 9) donde le preguntaron si había interrogado a Mazzocchi y ese interrogatorio estuvo a cargo del entonces Capital Maiorano que fue el oficial designado por el Jefe de la Unidad para las actuaciones correspondientes. Yo no hacía

interrogaciones al personal. Asimismo ratifica la declaración prestada y las comunicaciones internas que le fueron exhibidas en aquella oportunidad que lucen copias agregadas a Fs. 517 del Legajo de Prueba N° 9. Asimismo, quiere dejar aclarado que no tuvo ningún tipo de participación con el Terrorismo de Estado y es ajeno a los hechos que el Sr. Fiscal le imputa. Por lo que me considero que soy inocente”.

7.) ENRIQUE VAZQUEZ; fue citado a declarar en los términos el 4/5/2017. Haciendo uso de su constitucional derecho se negó a prestar declaración.

8.) JUAN MANUEL MILLER, fue citado a declarar en los términos el 4/5/2017. Haciendo uso de su constitucional derecho se negó a prestar declaración.

9.) JOSÉ CLEMENTE FORASTIERO; el 22/9/2017 Declaró: *“Estuvo en función desde el 1/11/77 hasta 1/1/78 como Jefe de la Unidad Regional XI de Azul. Esto surge de su Legajo Personal. Quiero decir lo siguiente en absoluto yo no tuve ningún conocimiento de nada de lo que usted me acaba de decir. Ni tampoco tuve contacto con las fuerzas militares no llegué ni a conocer ni el comandante de Tandil, no sé ni quien era. Como que jamás he intervenido en ninguna situación de esa naturaleza ni tampoco de inteligencia, porque de inteligencia no sé nada. Estaba tanto inteligencia como la Dirección de Investigaciones se manejaban directamente con los organismos de La Plata, la Dirección de Investigaciones tenía asiento en Las Flores. No recibí jamás nunca me vino a ver ninguna de las fuerzas militares a hablar conmigo ni de Tandil ni de Olavarría ni de Azul. Nunca. En Azul el único conocimiento que tenía que a veces los sábados iba a ver jugar al polo. Después jamás nada de nada. Con respecto a operativos jamás”*

10.) ARGENTINO ALBERTO BALQUINTA; el 8/9/2017 Declaró: *“Empiezo diciéndole que es una barbaridad las imputaciones que tengo porque no conozco a nadie. El Caso 1 no recuerdo y no tengo nada que ver con Flores, Acevedo y Santellán. No pasaron por la comisaría de Azul y recuperaron la libertad antes que asumiera como Comisario Inspector el suscripto. Estos señores, Schat y Porcaro no pasaron por la comisaría de Azul y la trasladaron a Devoto no tenía ninguna responsabilidad sobre ella. El Caso 12 nunca pasaron por la comisaría de Azul y después de su detención no volvieron a pasar por*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Echeverri
SANTIAGO ECHEVERRI
FISCAL FEDERAL
5085

ninguna comisaría provincial. El Caso 40, bueno Jelusich fue detenido por el Comando 1º de la Brigada de Tandil, este Comando pertenece al Ejército por lo que no estaba a cargo de la Unidad Regional de Azul. El Caso 41 Gubitosi, la detención de éste señor fue el 24 de febrero de 1978 fue realizada por un grupo armado que pertenecía al Servicio de Información de la Marina por lo que no estaba bajo la supervisión de la policía provincial. Quiero agregar, como dice el plan criminal, en el juicio de los militares de Olavarría no me acuerdo la fecha, la Gutiérrez alias la poquito dijo que cuando la juntaron los militares esa noche y la condujeron a la comisaría de Olavarría, el Comisario Balquinta se enojó y no los quiso recibir textuales palabras le digo y tuvieron que ser llevados a las Flores, a la Brigada de Las Flores, no sé. Yo no sé si para justificar que era el cargo en esa fecha, tengo un secretario, estuve durante el año 79 y 80 como segundo de la Unidad Regional. Esto lo puede justificar era secretario de la unidad regional, Iriaqui era secretario y él puede justificar vive acá en Azul en calle Rauch 1172, no se acuerda bien. Lo hace llegar con su defensor después. Antes tuvo el cargo de subcomisario Inspector en 77/78 pero bien no recuerdo, más o menos. Después completamente inocente de todo, nada que ver” Preguntado para que diga si mientras usted estuvo a cargo de la comisaría de Azul las personas que ingresaban en calidad de detenidos eran anotados en los libros de la dependencia, contestó “Era anotado y examinado por el médico de policía y cuando salían lo mismo. En azul, yo nunca tuve nada, fue la más tranquilidad que tuve. Y aparte como conocía a todos los jueces hablaba con ellos iba y hablaba con los jueces y ellos me indicaban. Lo que dice la Gutierrez es cierto yo no tenía contacto con los militares. Los tenía que recibir por supuesto pero mi integridad la manejaba yo”.

11.) JOAQUÍN ALBERTO MONGE, el 20/10/2017 Declaró: “que no sabe quién es Lecuona. No la conoce a esa persona. Nunca integré ningún grupo de tareas, ninguno jamás. Siempre la función mía en la comisaría fue función administrativa, pasé por las oficinas de expedientes, de identificación y judicial. En la fecha indicada presté funciones en la comisaría primera de Tandil, egresó a los diecisiete de la escuela hasta los dieciocho se quedó en la escuela - febrero de 1967- luego fue destinado a Rauch y de Rauch fue destinado a Tandil ya con los dieciocho años cumplidos. Ingresé en la escuela el 28 de febrero de 1966 al instituto y en el mes de noviembre me recibo y me tuve que quedar en la escuela hasta cumplir los dieciocho años. En Tandil estuvo hasta el 77 siempre en la misma comisaría. No

recuerda haber ingresado a la Comisaría segunda ni registro de ninguna dependencia de la misma". Preguntado en relación al período del año 76 hasta agosto del 77 si recuerda si en ese periodo ingresaron personas a disposición del ejército en calidad de detenidos en la Comisaría primera, respondió "No recuerdo que hayan entrado personas ilegalmente detenidas, detenidos comunes tienen que haber entrado pero no recuerdo porque pasaron tantos años. Si recuerda que en el año 75 y parte del 76 estaba a cargo de la oficina de identificación por orden de un comisario de apellido Supply, que era de acá de azul, y había tenido inconvenientes con éste comisario, fue un inconveniente por algo que ocurrió en la unidad regional y yo dije algo que no tendría que haber dicho y Galoto lo sanciona. En esta oficina habíamos tres o cuatro trabajando porque en esa época se iba a abrir la universidad nacional del centro y me acuerdo porque iban muchos chicos a sacar el certificado de buena conducta que se tramitaba en la Comisaría en esa época". Preguntado ¿cuándo usted se dice que no había detenidos ilegales a que se refiere? Contestó: "el detenido ilegal era el que estaba a disposición de las fuerzas armadas, pero si había los detenidos comunes por delitos comunes. No recuerdo si había detenidos a disposición de los militares de esa época. Creo que no pero no lo puedo aseverar". Preguntado si el ingreso de personas detenidas se registraba, contestó: "Eso estaba a cargo de la oficina de guardias a cargo de un suboficial de jerarquía y un cabo de guardia a cargo del llavero para la apertura de celdas para ingreso y egreso de detenidos. Nunca iba personal ajeno a esa función. Se registraba en un libro de guardias y un libro de detenidos. Se les daba la orden y toda persona que ingresaba como detenido se registraba". Preguntado si mientras estuvo en la Comisaría primera se hacía presente personal del ejército, respondió "que recuerde no. No era frecuente que fueran militares a la comisaría primera para mí no era común no era normal. No recuerdo que hayan ido y tampoco recuerdo que hayan llevado detenidos. Quiero agregar que en el año 1976 realicé un curso de capacitación en la escuela superior en La Plata en esa época, los cursos duraban diez meses lo que no recuerdo si realicé un curso de cinco meses o el de diez meses porque era frecuente que acortaran los cursos e hicieron dos en uno. No sé si fui en el primero o en el segundo. Fui en el mes de fines de marzo hasta mediados de año o desde mediados de año hasta fines del 76. También recuerdo que ese año mi hija que contaba cuatro años y teníamos un hijo varón de dos mi hija tuvo una enfermedad que nos preocupó mucho en ese momento. Yo saqué licencia el día 4 de marzo del 76 por treinta días hábiles



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Echerabide
SANTIAGO ECHERABIDE
FISCAL FEDERAL

finalizando el día 20 de abril la licencia. Esta conclusión la saco a raíz de lo que me interioriza el señor defensor oficial de los acontecimientos que afectaron a Lecuona”.

12.) NÉSTOR OMAR VAPORE, fue citado a declarar en los términos el 24/5/2018. Haciendo uso de su constitucional derecho se negó a prestar declaración.

13.) RAÚL OMAR CARLUCHO, fue citado a declarar en los términos el 22/2/2018. Haciendo uso de su constitucional derecho se negó a prestar declaración.

14.) EMILIO TOMAS ARANDA, el 15/3/2018 declaró: *“no recuerdo si fue en el año 77 o 78 alrededor del mediodía calculo yo no sé bien la hora, el oficial principal Juárez me dice que tengo que acompañarlo a buscar una persona y si no estaba dejarlo citado y que lo acompañase yo porque no confiaba mucho en las calles porque no era de Tandil, no sé si era de Bragado conocía muy poco, bueno que llegamos a la calle Figueroa me parece que era yo oficiaba de chofer llegamos ahí al lugar indicado por él se bajó y llevaba una carpeta, preguntó había una oficina ahí y preguntó por un señor Fernández un chico que estaba muy bien vestido ahí, y le dice que andaba buscando a un tal Fernández y le dice si, soy yo y le dice tenés que acompañarme a la comisaría. El chico le dice pero déjeme avisarle al patrón que está en el fondo. Así que vino, el dueño el patrón y dijo donde lo llevaba y el oficial le dijo que lo llevaba a la Comisaría primera entonces dijo yo voy para allá. Nosotros llegamos a la Comisaría y el chico este quedó en la guardia. Bueno de ahí yo me retiro me dice el oficial que me vaya que tome franco y me voy para mi casa. Le digo que a Fernández yo no lo vi más. No lo ví después a los meses yo estaba en la Comisaría ahí en la oficina haciendo el trabajo cuando me dicen desde la guardia que hay un señor que quiere saludarme ese señor era Fernández en donde me dice que yo nunca pensé que la policía me hubiera tratado tan bien. Por eso me saludó a mi y a los otros. Y eso fue todo después no lo ví más. Lo ví si porque salía en televisión porque trabajaba en una granja con chicos pero trato así no tuvimos más”.*

15.) JORGE ANIBAL TOLOSA, el 15/3/2018 declaró: *“dijo voy a hacer una reseña yo no ingresé el 1 de enero del 75 en policía en ese tiempo yo estaba trabajando en el campo de alambrador, eh yo empecé el 1 de febrero de ese año y previo un*

curso un mini curso en lo que se denominaba Centro de Instrucción N° 7 ahí estaba infantería era a las afueras de azul, en abril de ese año si comencé a prestar servicios en la comisaría 1ª de Tandil con el grado inicial de agente yo nunca fui oficial. Los oficiales tenían mucha más jerarquía que yo. Los oficiales venían de la Bucetich. Y mis tareas era la de cualquier que se inicia con esas tareas limpiar y mantenimiento. Ese mismo año (75) me mandan de comisión a Sierra Chica, o sea que en el 75 prácticamente no estuve en la Comisaría, y cuando yo pregunto por qué el comisario que era Suply de apellido en ese tiempo me dijo una cosa que no me voy a olvidar nunca, "sabe porque lo mando por rebelde porque tiene que pagar derecho de piso, y por soltero". Entonces ese año en noviembre de ese año contraigo matrimonio con Ana Susana Gómez porque me quedó eso de "soltero", en noviembre del 75. Entonces automáticamente voy y pido hablar con él y me atiende y le digo porque usted me dijo que me mandaba por Soltero y yo me acabo de casar. Entonces me dice "bueno está bien, le voy a mandar un reemplazo, va a empezar a trabajar nuevamente acá pero no la va a pasar mejor". Así que mi tarea siguió siendo como la anterior como mis inicios hasta el golpe del 24 de marzo de 76. Bueno ahí, acuartelan a personal por 24 de servicio por 24 franco. Y comienzo a hacer consigna –parada- en la calle Belgrano de Tandil siempre entre 4 de abril y Alsina, o sea me pasaba las 24 ahí. No la pasé mejor. Porque ahí en esos monoblocks vivía el Sr. Lester era el intendente que habían sacado. Y entonces ahora pienso si este hombre se hubiera ido se hubiera ido porque yo no lo conocía, y tampoco sabía en qué monoblock vivía. Así que ahí estuve no menos de tres meses y después dispusieron 12 horas por 12 francos y a cubrir los adicionales. Y en el 77 yo seguía siendo disponible, hacía imaginaria, yo entraba solo a hacer ese servicio. A las 22 horas cerraban la comisaría de adentro y entonces el imaginaria quedaba afuera, porque en ese tiempo no había garita en la primera, y vallaban la entrada de 25 de mayo y fuerte independencia, que correría de sur a norte. Entonces no podía pasar ningún vehículo y el timbre de la comisaría estaba a la entrada del edificio. Y un día voy a hacerme cargo de la imaginaria, veo un timbre abajo, porque si me pasaba algo tenía un timbre para tocar que estaba en el piso. Si llegaba una persona a hacer una denuncia salía el oficial de servicio y miraba –en el Caso hipotético- y la persona la hacían ingresar y el quedaba afuera. Respecto que con los presos sabía andar una persona que venía de Las Flores que se llamaba Toledo. Yo de Fernández y Saglul no los conozco. Estaba mi hermano que también trabajaba en la comisaría primera. Así que de éstos detenidos no me acuerdo yo. Porque no tenía yo acceso con los presos. El hermano se



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Erisbelto
SANTIAGO ERISBELTO
FISCAL FEDERAL

llama Carlos Miguel. Y Toledo se llamaba Zenón Erisbelto. Que yo desconozco hoy por hoy geográficamente donde está ubicada "La Huerta" como la denominada de los Méndez ni idea donde queda, que sí sé dónde queda el Iser porque en el año 79, porque en el 79 discuto con un compañero y el Sr Juárez que era Jefe de calle algo así, dijo haganlé sumario así se deja de joder. Creo que el sumario administrativo me lo hizo Mangudo y automáticamente quedo en disponibilidad preventiva en febrero del 79 y me sacan el arma y no trabajo hasta el 1 de agosto que me la levantan y me mandan un mes preso al Iser y cumplido el mes me trasladan a la Comisaría de Roque Pérez. Por eso conoce el Iser estuve un mes ahí. Yo cumpla el arresto en el Cuerpo de Infantería, así que en el 79 y volví a la primera en el año 96. Yo ingresé a policía en democracia mi mejor momento en policía fue en el gobierno de Alfonsín porque ese año en el 1986 me condecoran el 11 de diciembre con la medalla Bucetich en La Plata y el Dr. Juan Antonio Portesi que era el Ministro de Seguridad me regala una pistola por mi desempeño pero no por haber tenido que ver con un hecho violento sino por mi contracción con el estudio. Yo con los militares la pasé re mal".

16.) HECTOR ALBERTO MANGUDO, el 28/2/2018 declaró: *"Con relación a Bastianelli en realidad no me hago la idea de la persona quien es. No la tengo presente. Lo más probable es que la conozca si era vecino de la comisaría y mucho más lo he visto si estuvo detenido allí en el tiempo en que yo estuve trabajando. En particular no recuerdo los motivos de su detención. Sobre Lidia Queiruga desconozco por completo no sé quién es ni la tengo presente. Ni recuerdo haber participado en nada que tenga que ver con ella. Máxime respecto de Queiruga por las pruebas que me fueron facilitadas hablan que yo estuve en la playa de estacionamiento donde ella trabajaba y me enteré por las pruebas que existía esa playa de estacionamiento y me presenté en estos días para conocer el lugar. Pasó por la puerta y vio el portón e imagino que ahí entran cuatro coches, no más es un espacio muy reducido. No conocía que ahí había una playa de estacionamiento. Me enteré recién ahí a pesar de haber trabajado en la zona diez años. Que probablemente la memoria me puede llegar a jugar en contra de estos recuerdos pero en esos procedimientos que se hacían en aquella época, todo se documentaba y debiera haber un acta en que conste mi participación. Respecto de los Casos no tengo nada más para agregar. Con respecto a su función de policía yo me recibí en el 72 y pedí que me destinaran al gran buenos aires y me mandaron a Tandil a la Primera. Como sabía escribir a máquina mi trabajo inicial por dos años fue la oficina de*

expedientes. Allí atendíamos problemas de convivencia de los vecinos hacíamos certificados de buena conducta que en aquellos tiempos se pedían para entrar en cualquier trabajo para el carnet para la universidad. Lo que me hizo muy popular en el medio porque conocía a todo el mundo. Me sabía una persona impetuosa por lo que busqué canalizar mi temperamento y a poco de llegar empecé a practicar karate. Finalizaba la atención al público de día me iba al gimnasio y hacía una vida muy metódica y no participaba de otras tareas en la dependencia. Este deporte me ayudó de sobremanera y hasta en mi conducta privada ya que no consumía bebidas no fumaba y no frecuentaba los lugares de diversión que lo hacían mis pares. Salvo esporádicas oportunidades donde encontraba a mis superiores en actitudes no propias de la función, moralmente no propias de la función. Y ellos viendo mi actitud desconfiaban de mi persona y en muchas cosas no me hacían partícipe. En el año 75 solicito permiso a mis superiores para cursar veterinaria en la facultad de Tandil siendo autorizado para ello porque la reglamentación así lo permitía pero en realidad fue un año muy nefasto porque salvos mis compañeros de curso que sumábamos más de cuatrocientos y superamos largamente la curricula de toda la universidad porque ellos veían mi esfuerzo sufrí detracciones y hostigamiento de parte de otros estudiantes por mi condición de policía. Y a su vez, un hostigamiento más intenso de parte de mis pares superiores que suponían que yo estaba llevando información o participaba en actividades estudiantiles que no estaban permitidas. Para este entonces ya había empezado a trabajar de oficial de servicio en la comisaría noche por medio de 20 a 12 horas. Y mis jefes me recargaban en la noche libre a partir de las cuatro o cinco de la mañana a trabajo de interceptación en la ruta con militares. Interceptaciones que eran comunes en aquéllos tiempos en las rutas en las que nosotros pedíamos documentos y ellos estaban armados vigilándonos y en muchas oportunidades solo me permitía asearme y volver a entrar en el servicio que seguía. Si tenemos en cuenta yo debía cursar en la mañana y en la tarde veterinaria y los horarios que me quedaban para poder hacerlo eran mínimos, habiendo dejado el deporte ya de lado. Al punto que al inicio del año 76 decidí abandonar los estudios a pesar de haber cumplido el año completo y dedicarme a ser policía porque quería seguir sirviendo a la comunidad por vocación de servicio. Si me reintegré al deporte y he participado a nivel nacional e internacional y con logros positivos hasta teniendo una escuela propia y hago esta referencia porque eso me hizo muy popular en Tandil y en el devenir del tiempo se han tejido proezas que no he realizado. Me pueden llegar a nombrar porque yo era muy popular en ese lugar. No he



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL


tenido relación con ningún militar siempre me han dado las ordenes mis jefes no tenía poder de decisión era muy joven, era un pinche. Quiero aclarar que siendo oficial de servicio teníamos la llave de los calabozos y acompañábamos al cabo de guardia cuando le alcanzaba la comida cuando salía o cuando entraba”.

17.) EMILIO FELIPE MENDEZ, el 24/5/2018 declaró “que quiere decir que la propiedad que se compró hace muchos años fue hecha como una inversión y que después quedó abandonada. Era un rancho y no tenía agua, inodoro, nada. Que querían hacer una casa quinta pero como no encontraron agua –hicieron pozo y no encontraron, entonces quedó abandonada, cerrada sin llave porque no tenía ni cerradura, era un rancho prácticamente. Que no iban nunca porque estaba abandonada, muy cada tanto pasaba por el camino alejado por el que se ingresa al Club Los Cardos y miraba, que nunca vio movimiento en la quinta. Que para entrar al predio había una tranquera justo en la ochava de la esquina de la quinta, la cual no tenía candado. Dice que esa entrada no tenía guardagánado, y que sólo había un parte del alambrado lindando con el Club Los Cardos que se había abierto por un hombre al que se le había prestado la quinta para ingresar y guardar las máquinas agrícolas, y que según recuerda fue después de los hechos que se le imputan. Que no sabe si el hombre, del cual no recuerda el nombre, usaba la quinta para algo. Con respecto a la pileta, refiere que la construyeron previamente a saber que no había agua en el lugar, y desde ese momento quedó abandonada”. Preguntado si cuando compraron la quinta, la misma tenía cortinas, muebles, vidrios, o mobiliario en general, respondió “tendría algunos vidrios pero que ningún mobiliario ni cortinas, nunca se le puso nada porque era un rancho. Tampoco sabe si el hombre que guardaba las máquinas habría hecho alguna mejora, pero que no cree. Que le llegaba la factura de luz, porque no había otro servicio, que se pagaba y que no le llamaba la atención ya que el medido estaba roto y se cortaba la luz normalmente.” Preguntado acerca de la vegetación que tenía la quinta, refirió “que había unos eucaliptus a unos 100 metros aproximadamente de la casa, lindantes con el Club Los Cardos, y que el resto del perímetro de la quinta no tenía plantas, por lo que la casa era visible tanto desde el camino principal como también del camino de acceso a Los Cardos”. Preguntado si desde el centro de Tandil hacia la quinta se pasaba por alguna vía de tren, expresó “que sólo había una, que es la que iba a la cantera Albión, y que estaba en desuso”. Preguntado cuál era su actividad laboral al momento de los hechos, refirió “que

tuvo un solo empleo en toda la vida, que fue en el Banco Comercial de Tandil, y que al momento de los hechos era Gerente del mismo". Preguntado si tenía relación con las Fuerzas Armadas, respondió "que tenía relaciones protocolares en razón de su trabajo, que siempre tuvo la misma relación con todas las personas de todos los gobiernos que pasaron mientras el dicente era Gerente en el Banco, nunca tuvo trato diferente con nadie. Por último, señala que en la década del 80 fue Presidente del Directorio de la Usina Popular y Municipal de Tandil. Que supo por sus compañeros del Directorio que el Intendente de la ciudad quería que el dicente fuera el Presidente de la Usina. El intendente era Julio Zanatelli".

18.) JULIO MANUEL MENDEZ, el 9/5/2018 declaró "que en primer lugar, que nunca tuvo relación con los militares, ningún tipo de trato, asique es imposible que yo les haya facilitado la quinta porque no los conocía. Mas, quiero dejar aclarado que tanto a Pappalardo, Tomassi y Ojeda, en el juicio que se hizo en Tandil, cuando estábamos en audiencia, vino Tomassi a disculparse y Pappalardo y Ojeda se me presentaron -Porque yo no los conocía- y me pidieron disculpas por la situación en la que lo habían colocado. Y nunca se va a olvidar que Pappalardo le dijo que se sentía arrepentido y que no creía que el dicente lo iba a disculpar. Con referencia a la quinta, dice que la compró junto con su hermano como una inversión hace 45 años, como una inversión inmobiliaria. Que nunca la utilizaron, ni como quinta de fin de semana tampoco tenía casero, estaba prácticamente abandonada. Que el dicente no frecuentaba la quinta por lo tanto desconocía lo que pasaba en ese lugar. En cuanto a los hechos concretos que se le imputan, manifiesta que de la declaración de Lecuona surge que luego de su detención era trasladado a distintos lugares donde fue torturado, dijo expresamente con respecto a las torturas le quedó la sensación que lo llevaron a más de un lugar, uno de los cuales puede ser el campo "La Huerta", que para acercarse se pasaba un guardaguanado, cosa que mi propiedad nunca tuvo. Por eso no entiendo por qué dicen que también había sido torturado en la quinta que era de mi propiedad. Según pude observar, Tailmitte, Andreasen y Allegro sí estuvieron detenidos y fueron torturados en los mismos lugares, pero ellos difieren en cuanto el lugar en el que se encontrarían los lugares donde fueron torturados. Con respecto a ello, Tailmitte dice que fue detenido en dos oportunidades en la Comisaría 1ª juntamente con Andreasen y Allegro y por las noches era esposado y encapuchado para ser llevados a un predio que no reconocen, pero creían que era detrás del Calvario. Que anduvieron bastante y que pasaron por tres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 1
5099

paso a nivel, siendo imposible reconocer el lugar. Que en la segunda detención de Tailmitte, dijo que podría ser el mismo lugar que la ocasión anterior, y ahí dice que advirtió unas cortinas naranjas y que la residencia estaba rodeada de eucaliptus. Ahora con respecto a ello quiere aclarar, si bien los militares podrían haber paseado a las víctimas, en principio no hay ninguna ruta por la que sea preciso atravesar tres pasos a nivel para llegar a la quinta que de mi propiedad desde la Comisaría 1ª. Ahora si bien las fuerzas de seguridad la podrían haber equipado a la quinta, ésta no tenía cortinas y lo que es más importante nunca estuvo rodeada por eucaliptus, estando los más próximos a más de 100 metros. Por su parte, Allegro dice que lo llevaban a un lugar, según recuerda, pasando por una tranquera, ruido de gallos y de perros. Ahora el único que dice que cree que fue torturado en la chacra de mi propiedad es Andreasen, pero de las tres víctimas que fueron trasladadas juntas y torturadas sólo una cree que fue en la quinta de mi propiedad. Ni siquiera está seguro de eso. Entiendo, la creencia de una sola víctima no llega a configurar motivo bastante para sospechar que Tailmitte, Andreasen y Allegro, fueran torturados en la quinta que era de mi propiedad y no existen elementos de convicción para así creerlo. Ahora, de la declaración de Miguel Ángel Conte agregada a folio 335 surge que las víctimas podrían haber sido torturadas en La Blanqueada ubicada cerca de la Policía Caminera y del puente de ingreso a Tandil, inmueble que se ajusta más a la descripción que hicieron. Quiere reafirmar que nunca tuvo relación con los militares, no hizo la colimba, no tuvo amigos en las fuerzas de seguridad, que se pasó toda su vida en el campo debido a que era administrador agropecuario. Que la quinta la compraron con su hermano en el año 1972 aproximadamente, pero que nunca frecuentó el lugar por lo dicho anteriormente". Preguntado si se ha realizado alguna obra o reforma a la propiedad, refirió "que sólo se hizo una obra de electricidad, lo que pasa por la vereda y los propietarios frentistas se conectaban a la red pública, pero que a la propiedad no se le hizo ninguna reforma". Preguntado si su hermano tenía relación con los militares, respondió "que su hermano era Gerente del Banco Comercial de Tandil y al mismo tiempo Presidente de la Usina Popular de Tandil, y que por su tarea, según entiende, tendría vínculos. Tenía que asistir a actos y desfiles públicos ya que el intendente de Tandil también era militar". Preguntado si tiene conocimiento acerca de que su hermano le haya facilitado la quinta a las fuerzas de seguridad, indicó "no tiene conocimiento, y que si así hubiera sido, al declarante no le

consta". Preguntado si ha asistido a algún acto protocolar con integrantes de las fuerzas de seguridad, dijo "jamás. Que no puede haber una sola foto del declarante con militares".

VIII.- CALIFICACION LEGAL

Expuestos ya los hechos que conforman la base fáctica de esta requisitoria, corresponde ahora precisar el marco legal que le resulta aplicable para definir, por un lado, el encuadre típico que cabe asignarle a esos hechos, y por otro, la forma y grado de intervención punible atribuible a los encausados.

Para ello, se analizarán a continuación los siguientes puntos:

a) los antecedentes de la imputación y sus alcances conforme ha quedado establecido a partir de las indagatorias, los autos de procesamiento y, en su Caso, sus confirmaciones por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata; b) cuestiones previas relativas a todas las calificaciones jurídicas y c) los tipos penales aplicables.

a) Antecedentes de las imputaciones y sus alcances.

En la oportunidad en que este Ministerio Público solicitó la imputación, entre otros, de quienes hoy se encuentran procesados, se dijo que los hechos atribuidos permitía subsumir los comportamientos en diversos tipos penales y que ellos, a su vez, mantienen una íntima vinculación conceptual y funcional con los delitos de Lesa Humanidad.

Al resolver aquella solicitud, el Sr. Juez hizo lugar al requerimiento fiscal, habiendo procesado a las personas respecto de quienes se solicita la elevación a juicio en relación a los hechos que aquí se le atribuyen.

b) Cuestiones previas comunes a todas las calificaciones jurídicas.

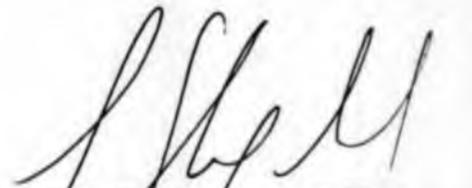
Delitos de Lesa Humanidad – Imprescriptibilidad

Se incluye aquí esta afirmación por resultar común a todas las figuras legales que serán analizadas: los delitos investigados en esta causa son delitos de lesa humanidad y por ende imprescriptibles, ello siguiendo los lineamientos sentados por la CSJN en el fallo "Simón".

No se repiten las razones por las que corresponde asignarles tal carácter, por resultar innecesario en esta etapa procesal, puesto que ha quedado



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL


definitivamente así establecido en las instancias procesales previas a este requerimiento.

c) Los tipos penales aplicables

Seguidamente se describen los elementos más relevantes de los tipos penales aplicables a los ilícitos atribuidos a los procesados y respecto a los cuales aquí se peticiona la elevación a juicio.

(i) Privación ilegítima de la libertad (Art. 144 bis CP -según ley 14.616)

El Art. 144 bis del CP establece una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble de tiempo para el funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Por su parte, en el último párrafo del mencionado artículo se agrava la pena de prisión o reclusión en un año, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurrieran algunas de las circunstancias previstas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del Art. 142 del CP.

Teniendo en cuenta los Casos que aquí se analizan, resultan relevantes los incisos 1° y 5 de dicho artículo. El primero señala en su primera parte: "*si el hecho se cometiere con violencia o amenazas (...)*", mientras que el segundo indica: "*Si la privación de la libertad durare más de un mes*".

En concreto, el tipo aplicable será el del funcionario público que privare de la libertad a una persona con abuso de autoridad o sin las formalidades de la ley, con la agravante para los Casos en que se cometiera con violencia o amenazas o la privación durare más de un mes.

Se encuentra suficientemente probado para solicitar la elevación a juicio oral estas actuaciones que las víctimas de los Casos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 39, 40, 41, 42, 43 e Iturralde, fueron privadas de su libertad sin razón legal alguna, por funcionarios públicos en evidente abuso de sus funciones, en tanto carecían tanto de orden de arresto o de allanamiento o ellas eran manifiesta y evidentemente nulas por la sabida ausencia de un supuesto legítimo que habilitara tales procedimientos.

Esa arbitraria actuación resalta la ilegalidad de los procedimientos,

ya que si bien el país se encontraba desde noviembre de 1974 bajo estado de sitio, se mantenían vigentes las garantías constitucionales básicas reconocidas a todos los ciudadanos.

En cuanto al tipo subjetivo requerido por la figura, se trata de un delito doloso necesitándose por tanto, el conocimiento de que se está privando de la libertad a otra persona, y que esa privación se está llevando a cabo con abuso concreto de la función o con conocimiento de defectos en las formalidades prescriptas por la ley para realizar dicha medida.

El menoscabo de esa libertad constituye el fundamento de la punibilidad. De esta forma, debe destacarse en el tipo el elemento normativo de la ilegalidad de la privación de la libertad. Objetivamente, se requiere que la privación resulte un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -más allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley³.

Teniendo en cuenta que la presente requisitoria contiene imputaciones dirigidas tanto a los autores directos como a los autores mediatos de tales privaciones, por las consideraciones que oportunamente se explicarán en los apartados correspondientes, se tiene por acreditado que tanto unos como otros obraron con conocimiento de la materialidad de los hechos y de la ilegalidad de los procedimientos.

De las constancias de las actuaciones, surge que los hechos investigados fueron cometidos mediante violencia física y amenazas ejercidas sobre las personas, agravante contenida en el inc. 1° del art. 142 en función del art. 144 bis inc. 1° del CP (texto según ley 14.616) y que se tiene por acreditada a partir de la propia mecánica de los secuestros que tuvieron lugar en el período que analizamos.

Por otro lado, en los Casos en los que la privación de la libertad se extendió por más de un mes, se encuentra configurada también la agravante establecida en el inciso 5° del art. 142 en función del art. 144 bis inc. 1° del CP (ley 14.616).

Las agravantes señaladas son aplicables a todos los imputados que

³ Creus Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I., Ed. Astrea, pág. 298 y ss



[Firma manuscrita]
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL

hayan intervenido en cualquier tramo del período privativo de la libertad, con independencia del tiempo de su actuación particular en la medida que el dolo de cada agente alcanzó, con suficiente grado de representación, el hecho de modo global.

La ilegalidad de las detenciones acreditadas en los Casos 1, 10, 11, 13, 14, 28, 30, 35, 43 no se ve conmovida por el hecho que las mismas hayan sido sometidas a una suerte de proceso judicial bajo las denominadas leyes contrasubversivas, como lo fue la ley 20.840 y ley 21.621. Por el contrario, esta suerte de marco legal no resulta convalidado en el estado de sitio impuesto por el terrorismo de estado, sino que funciona como una de las modalidades utilizadas por el aparato represivo para intentar dar visos de legalidad a detenciones que a todas luces se presentan como ilegales. Esta afirmación a su vez, encuentra fundamento en el hecho que, luego de decretada la soltura de los detenidos por parte del juez que entendía en el expediente, en algunos Casos la misma no se hacía efectiva por encontrarse la víctima anotada a disposición conjunta de las Autoridades Militares del área.

Se juzga, en definitiva, una práctica sistemática de persecución dirigida a un sector de la población basada en sus opiniones políticas y no en lo que los individuos concretamente hubieran hecho; y ello no se ve contrarrestado de ningún modo por el hecho de que esta práctica incluyera, dentro del menú de opciones metodológicas, la formación de causas judiciales que dotaran de un continente formal, de un ropaje jurídico aparentemente válido, a las acciones ilegales y delictivas que conformaban la práctica.

Por lo expuesto, corresponde calificar como **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas**, previsto en el art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° del CP, los Casos que tuvieron como víctimas a: Ana María y José Alfredo Tangorra –dos hechos, respecto de éste último- (Caso 5); Stella Maris Aroztegui Porto y Héctor Daniel Caresía -2 hechos- (Caso 7); Jean Pierre Louis Tailmitte – 2 hechos- (Caso 9); Rubén Luis Allegro (Caso 11); Manuel Alberto Moianes (Caso 13); Victoria Argentina Rodríguez de Ferreira (Caso 15); Ernesto Raúl Fernández Tasende (Caso 16); Ernesto Anibal Peyrel (Caso 21); Lidia Queiruga –dos hechos- (Caso 22); María del Carmen Silva (Caso 29); Osmar Norberto Susbiela (Caso 31); María Miriam del Carmen Iglesias (Caso 34); María Rafaela De León (Caso 39); Raúl José Jelusich y Eduardo Federico Frechero (Caso 40); Elizabeth Kennel (Caso 42).

Por su parte, corresponde calificar como **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, los Casos que tuvieron como víctimas a: Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, María del Carmen Flores, Diana Schatz, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán, Carlos Alberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Ester Rosa de Corbalán (Caso 1); Conrado Héctor Marzocca (Caso 3); Alfredo Anibal Lecuona (Caso 6); Carlos Alberto Velázquez (Caso 8); Carlos Alfonso y Esteban Ricardo Fernández (Caso 10); Jorge Guillermo Andreasen (Caso 11); María Cristina y Juan José Preckel, Elba Clotilde Perrone, Adolfo Horacio Romero y Nora Esther Sammarone (Caso 12); Rodolfo Víctor Cesio (Caso 13); Mario Isidro Bastianelli, Graciela Inés Vacas, Jesús María Cabanas Narbarte y Miguel Ángel Defelippiz (Caso 14); Daniel Reynaldo Medina (Caso 17); Jorge Floreal Puggioni (Caso 22); Walter Raúl Fernández (Caso 23); Carlos Omar Saglul (Caso 24); María Hebe Traficante y Carlos Guillermo Martínez (Caso 25); Ana María Caligiuri y Marta Susana Caligiuri (Caso 26); Rubén Guillermo Tormo (Caso 27); Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28); Ignacio Miguel Ruppel, José Hugo Tornatore y Julio Alberto Ravioli (Caso 30); Eduardo Rubén Santellán (Caso 32); Celmo Luján Gómez (Caso 39); Mario Daniel Gubitosi (Caso 41) y Omar Roberto Iturralde.

(ii) Los tormentos (Art. 144 ter del C.P.)

En todos los Casos que conforman la plataforma fáctica del presente pedido de elevación a juicio oral se encuentra plenamente acreditada la configuración del delito de imposición de tormentos previsto en el art. 144 ter, segundo párrafo del CP aplicable al Caso (Ley 14.616).

La doctrina ha definido los tormentos como la imposición de graves sufrimientos físicos o psíquicos en la víctima. En los Casos señalados se entiende probada la comisión de este delito, en tanto los imputados que realizaron las conductas típicas poseen la calidad del sujeto activo que la figura exige, toda vez que revestían el carácter de funcionarios públicos al momento de cometer los hechos. Por otro parte, las víctimas –sujetos pasivos- eran personas perseguidas políticamente.

Cabe aquí agregar que se considera acreditada la figura de tormentos agravados *"independientemente de si la víctima fue sometida a alguna técnica específica de tortura física del tipo comúnmente utilizadas en los CCD argentinos (picana*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

[Handwritten signature]
SANTIAGO EYERABIDE DE LERA
FISCAL FEDERAL
2012

eléctrica, "submarino", etc.). En efecto, se ha observado que en los CCD se combinaron y reiteraron en el tiempo distintas técnicas y condiciones de detención que fueron más allá del umbral en el que la provocación de sufrimiento físico o mental pasa a convertirse en tortura⁴.

En los Casos que conforman la plataforma fáctica de esta requisitoria, las condiciones de detención descriptas en el acápite correspondiente tales como aislamiento total, desnudez, privación de alimentos, restricción de movimiento, engrillamiento, encapuchamiento, golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento, falta de atención médica y de condiciones básicas de higiene, encuadran en el delito de tormentos analizado.

En este sentido, Organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, al determinar si la afectación física o psíquica sufrida por una persona es lo suficientemente grave o intensa como para ser considerada tortura, han valorado criterios tales como los malos tratos a los que son sometidos/as, los medios y métodos empleados, los efectos físicos o psíquicos causados, la repetición de los actos y la duración total del sometimiento, e incluso las características personales de la víctima como la edad, el sexo, la salud, la contextura corporal y mental⁵.

Asimismo, han señalado que el grado de estigmatización provocado es también un factor a tener en cuenta para la configuración del delito⁶ y que la especial vulnerabilidad en la que se encuentra una persona detenida debe ser tenida en cuenta para evaluar si un acto constituye una infracción en los términos del Art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁷ y del art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

⁴ Tratamiento Penal de las Condiciones de Detención en los Centros Clandestinos frente al tipo penal del art. 144 ter del CP" elaborado por la Unidad de Coordinación y Seguimiento para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, de fecha 12 de noviembre de 2008.

⁵ cfr., CIDH, Informe N° 35/96, Caso 10.832, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 7 de abril de 1998, par. 85; TEDH (plenario), Ireland v. The United Kingdom, sentencia del 18 de enero de 1978, par. 162; también la opinión separada del juez Zekia, punto A; TEDH, Campbell and Cosans, sentencia del 25 de febrero de 1982, par. 26; Soering v. United Kingdom, sentencia del 7 de julio de 1989, pars. 110 y 111; Selcuk and Asier v. Turkey, sentencia del 24 de abril de 2008, par. 76; entre otros

⁶ (TEDH (plenario), Ireland v. The United Kingdom, sentencia del 18 de enero de 1978, par. 167; Aydin v. Turkey, sentencia del 25 de septiembre de 1997, par. 82)

⁷ TEDH, Rihitsch v. Austria, sentencia del 4 de diciembre de 1995, par. 38

⁸ Corte IDH, Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997 (fondo), par. 57

Recuérdese en este sentido que la jurisprudencia sostiene que *"la mera estadía en los centros de detención que integraron el plan sistemático del terrorismo de Estado, es una tortura en sí misma"*⁹.

De igual manera, cabe señalar que las condiciones de detención que debieron soportar las víctimas luego de los procesos de "blanqueos" a los que eran sometidas y en virtud de los cuales eran alojadas en Unidades Penitenciarias, configuran también el delito analizado.

Lo dicho se encuentra también relacionado con otro de los aspectos denunciados en varios Casos: la indebida o directamente la no asistencia médica en la unidad penal. También se valoran las lesiones específicas que se provocaban a los detenidos derivados al pabellón de presos políticos y que derivaban en hematomas, lesiones en las muñecas, deshidratación. En lo que hace a los traslados desde la Unidad 7 de Azul a la Unidad 2 de Sierra Chica, o viceversa, las víctimas eran objeto de golpizas que se sumaban a los tormentos a los que venían siendo sometidas.

Ahora bien. Del análisis de las pruebas reunidas surge acreditado que las Unidades Penitenciarias 7 y 2, adhirieron al plan represivo, donde ocurrían los "blanqueos" de las víctimas provenientes de otros centros clandestinos de detención y dentro de sus instalaciones también se infligieron tormentos y tratos crueles, inhumanos y degradantes a las personas que eran derivadas y permanecían privadas de su libertad allí.

Conforme se desarrolla en el apartado específico, se acreditó también la realización de interrogatorios a los internos del penal provenientes de detenciones ordenadas por las autoridades de las áreas militares, como así también su presencia dentro de las unidades carcelarias.

De esta manera se tiene por comprobada también la responsabilidad que le cabe a los Jefes de las Unidades Penitenciarias, respecto de los tormentos a los que los presos eran sometidos en sus viajes de traslados, en los cuales participaban personal a su cargo en diferentes modalidades. Pero también, este tipo de tormentos, se hacía presente para con las víctimas ante las humillaciones por las que debían pasar los familiares que iban a visitarlos a las Unidades a su cargo, lo cual ponía en una situación angustiante la familia y a la víctima detenida ilegalmente en el penal.

⁹ Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en causa "Von Wernich" del 1/11/2007.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL


En relación a la configuración de la agravante contenida en el segundo párrafo del art. 144 ter del C.P., la doctrina sostiene que *“perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno”*¹⁰. En este sentido, debe tenerse presente que la motivación para la persecución política es siempre del autor, no de la víctima. Esto es, el injusto se consuma con las acciones persecutorias del autor, quien decide la persecución de aquellos a los que considera enemigos y los persigue hasta la tortura y la muerte.

En cuanto al dolo, se encuentra suficientemente acreditado el conocimiento de los imputados respecto a los padecimientos físicos y psíquicos a que fueron sometidas las víctimas privadas de su libertad y su significado típico, a lo que debe agregarse que tales conductas conformaban una práctica sistemática implementada en los centros clandestinos de detención con la finalidad de quebrantar la voluntad de quienes se encontraban allí prisioneros, para obtener información relacionada con su filiación política o con cualquier otra actividad que pudiese tener relevancia para el aparato represivo o por otras motivaciones que resultan independientes a los fines de la configuración del tipo subjetivo de la figura.

Por lo expuesto, corresponde calificar como **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) los hechos que damnificaron a: Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, María del Carmen Flores, Diana Schatz, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán, Carlos Alberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Ester Rosa de Corbalán (Caso 1); Conrado Héctor Marzocca (Caso 3); José Alfredo Tangorra (Caso 5); Alfredo Anibal Lecuona (Caso 6); Stella Maris Aroztegui Porto y Héctor Daniel Caresía (Caso 7); Carlos Alberto Velázquez (Caso 8); Jean Pierre Louis Tailmitte (Caso 9); Carlos Alfonso y Esteban Ricardo Fernández (Caso 10); Jorge Guillermo Andreasen y Rubén Luis Allegro (Caso 11); María Cristina y Juan José Preckel, Elba Clotilde Perrone, Adolfo Horacio Romero y Nora Esther Sammarone (Caso 12); Mario Isidro Bastianelli y Miguel Ángel Defelippiz (Caso 14); Victoria Argentina Rodríguez de Ferreira (Caso 15); Ernesto Raúl Fernández Tasende (Caso 16), Ernesto Anibal Peyrel (Caso 21); Lidia Queiruga y Jorge Floreal Puggioni (Caso 22); Waiter Raúl Fernández (Caso 23); Carlos Omar Saglul (Caso 24); Ana María Caligiuri y Marta Susana Caligiuri (Caso 26); Rubén Guillermo

¹⁰ Núñez, Tomo IV. Pág. 57.

Tormo (Caso 27); Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28); María del Carmen Silva (Caso 29); Ignacio Miguel Ruppel, Julio Alberto Ravioli y José Hugo Tornatore (Caso 30); Osmar Norberto Susbiela (Caso 31); Eduardo Rubén Santellán (Caso 32); María Miriam del Carmen Iglesias (Caso 34); Celmo Luján Gómez y María Rafaela De León (Caso 39); Raúl José Jelusich y Eduardo Federico Frechero (Caso 40); Mario Daniel Gubitosi (Caso 41); Elizabeth Kennel (Caso 42) y Omar Roberto Iturralde.

(iii) Homicidios.

En este punto, habré de hacer mención a dos situaciones que, si bien son diferentes, encuadran dentro del tipo penal contenido en el Art. 80 del CP.

Por un lado, en los Casos de Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28) y Elizabeth Kennel (Caso 42) el cuerpo sin vida de la víctima fue hallado, por lo cual la causación del resultado muerte se tiene plenamente probado, no existiendo por tanto, dificultad alguna para encuadrar el hecho dentro del tipo penal de homicidio –con las agravantes aplicables al Caso conforme se explicará-. De igual manera, también se tiene por acreditada la privación ilegal de la libertad sufrida por las víctimas en operativos comandados por fuerzas de seguridad y que precedió a su muerte.

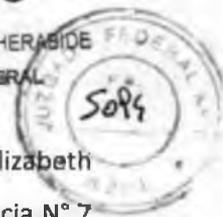
En efecto, se tiene por acreditado que Pedro Luis Mazzocchi fue secuestrado por fuerzas de seguridad y alojado en el CCD “La Huerta”, lugar donde fue torturado e interrogado. Al lograr escaparse de allí, Pedro Luis se presentó en la Base Aérea, lugar donde estaba cumpliendo el servicio militar obligatorio. Allí permaneció detenido e incomunicado durante 3 días –del día 15 al 18 de julio de 1977- fecha en la se les permitió a los padres verlo. Posteriormente, continuó detenido y nuevamente incomunicado hasta el día 30 de julio, fecha en la que fue trasladado al CCD “La Cacha”. Los elementos probatorios colectados entonces, me convencen que al momento de su muerte Pedro Luis Mazzocchi se encontraba a merced de autoridades militares, quienes le dieron muerte. Se descarta así, la versión dada por la fuerza al momento de solicitar la inhumación gratuita de su cuerpo, donde se informó que había sido muerto en un enfrentamiento con fuerzas conjuntas.

Similar situación ocurrió con Elizabeth Kennel (Caso 42). El 12 de julio de 1978 fue vista con vida por última vez en la ciudad de Tandil, hacia donde había viajado para realizar unos trámites. Tiempo antes, luego de la desaparición de su marido, Daniel Medina, Elizabeth se había radicado en la ciudad de Mar del Plata junto a su pequeño



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



hijo. El 6 de septiembre de 1996 en los autos “Medina, Daniel Reynaldo y Kennel, Elizabeth Irma s/ausencia por desaparición forzada” del registro del Juzgado de Primera Instancia N° 7 en lo Civil y Comercial de La Plata se declaró ausente por desaparición forzada de personas a Elizabeth Irma Kennel, tomándose como fecha de desaparición la del día 12 de julio de 1978. Años después, su cuerpo fue identificado por el EAAF en el marco de la causa N° 890/10-6 caratulada “Colegio de abogados de Mar del Plata y otros s/denuncia s/desaparición forzada de personas s/inc. 890/10 Cementerio Parque Local s/identificación restos óseos Elizabeth Irma Kennel”.

La versión oficial daba cuenta de una explosión ocurrida el 2.8.1978, en un local ubicado en el balneario de la ciudad de Mar del Plata conocido como “Luna Roja”. En ese momento, se informó que un grupo de extremistas habían muerto en una explosión en momentos en que manipulaban una bomba. Sin embargo, a partir de la investigación realizada en estas actuaciones se pudo establecer que Elizabeth fue detenida en la ciudad de Tandil el 12 de julio de 1978 y alojada en el ISER. Allí fue ferozmente torturada e interrogada. De esta manera, al igual que ocurre en el Caso Mazzocchi, se tiene por probado que, al momento de su muerte, Elizabeth se encontraba detenida en manos de las fuerzas de seguridad.

En este sentido, resulta oportuno recordar lo dicho por la CONADEP cuando describió la metodología de terror propia del aparato represivo imperante en la época: *“primero fueron las personas, el “no estar”, alimentando la esperanza en el familiar de que el secuestrado sería puesto en libertad y habría de retornar; luego el ocultamiento y la destrucción de la documentación –que indudablemente existió acerca de cada Caso– prolongando la incertidumbre sobre lo que sucedió; y finalmente los cadáveres sin nombre, sin identidad, impulsando a la psicosis por la imposibilidad de saber acerca del destino individual concreto, que le tocó al ser querido”*¹¹.

En ambos Casos, las fuerzas de seguridad intentaron brindar una explicación de la muerte de Mazzocchi y Kennel con el claro objetivo de deslindar responsabilidades. Sin embargo, y tal como ya se señalara, estas versiones resultan falaces a la vista del cúmulo probatorio obrante en el expediente que da cuenta que, tanto Elizabeth como Pedro Luis se encontraban detenidos / desaparecidos en manos de esas fuerzas y por tanto, fueron las mismas autoridades militares quienes dispusieron finalmente de sus vidas.

¹¹ “Nunca Más”. Ed. Eudeba. Bs. As, 2006, Pág. 249

Por otro lado, en los Casos de Daniel Reynaldo Medina (Caso 17) y el matrimonio compuesto por Carlos Martínez y María Traficante (Caso 25) se ha acreditado la privación ilegal de la persona, de cuyo paradero no se obtuvieron noticias posteriores. Respecto de Medina y Martínez, oportunamente se declaró su ausencia por desaparición forzada.

En efecto, el 6.12.1996 en los autos "Medina, Daniel Reynaldo y Kennel, Elizabeth Irma s/ausencia por desaparición forzada" del registro del Juzgado de Primera Instancia N° 7 en lo Civil y Comercial de La Plata se declaró ausente por desaparición forzada de personas a Daniel Reynaldo Medina tomándose como fecha de desaparición la del día 18 de octubre de 1976.

Por su parte, el 30 de noviembre de 1995, el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 de La Plata, declaró la ausencia por desaparición forzada de Carlos Guillermo Martínez y fijó la fecha de su desaparición el día 27 de junio de 1977. Si bien en relación a María Traficante no existe declaración judicial de ausencia por desaparición forzada, de las constancias del expediente surge acreditado que la nombrada fue detenida el mismo día y en las mismas circunstancias que su esposo Carlos Guillermo.

En relación a este tipo de Casos, en los cuales no se cuenta con el cuerpo sin vida de las víctimas, Sancinetti y Ferrante sostienen que resulta plenamente aplicable la regla establecida en el Art. 108 párrafo segundo del Código Civil¹² que reza: *"en los Casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, siempre que la desaparición se hubiese producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta", concluyendo luego que "la disposición del código demuestra que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida"*¹³.

En idéntico sentido, se había expedido ya la Cámara de la Plata en el expte. "Etchecolatz Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado" (Expte. N° 3937/III del registro interno del tribunal, en sentencia del 9 de noviembre de 2006), donde sostuvo que *"parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se*

¹² En la actualidad, la disposición a la que se hace referencia esta contenida en el art 86 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

¹³ Sancinetti y Ferrante. *Op. Cit.* Pág. 141.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indirectas, que permiten demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio”.

También la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en las causas 13/84 señaló que *“...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física”.*

Estas consideraciones resultan plenamente aplicables a los Casos de Daniel Reynaldo Medina (Caso 17) y Carlos Martínez y María Traficante (Caso 25), en el que tal desaparición tuvo lugar, pues el contexto en que se produjo y el hecho de que, más de cuarenta y dos años después continúe ignorándose el paradero de las víctimas, parece ser suficiente por sí solo para concluir con certeza que fueron privadas de su vida. Adviértase, que el contexto al que nos referimos, es aquel en que la suerte de las víctimas dependía de la decisión de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad.

Cabe aclarar que en un proceso penal en el que la certeza que legitima una sentencia condenatoria no es material sino jurídica, la prácticamente segura muerte de los desaparecidos no puede ser desvirtuada por el sólo hecho de no haberse hallado su cuerpo, erigiendo así esta circunstancia como la única prueba posible, sino que se debe recurrir -en Caso de imposibilidad o dificultad- a otros medios probatorios.

En este sentido, debe valorarse entonces, que en los Casos de Medina (Caso 17) y Martínez (Caso 25) contamos además con una sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento y/o de ausencia por desaparición forzada, lo que establece

judicialmente, una presunción cierta, si se tiene en cuenta el contexto en el que el hecho de la desaparición se produjo. Esta situación, sumada a los demás elementos probatorios que nos permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad sufrida por las víctimas a manos de las fuerzas de seguridad, la ausencia prolongada sin noticias hasta la actualidad sobre el paradero de la persona y el contexto en el que se produjo el hecho, son fundamento suficiente para encuadrar la desaparición de Medina (Caso 17) y Martínez (Caso 25) en el delito de homicidio. De igual manera, y como se dijera anteriormente, la desaparición de Traficante –ocurrída en las mismas circunstancias de que la de su marido– aunada a la ausencia prolongada y el contexto en el que se produjo autorizan a encuadrarla en el mismo tipo penal.

Así lo entendió el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en los autos N° 2286 y su acumulada N° 2283 en el fallo de fecha 21 de diciembre de 2010, confirmado por la Sala IV de la CFCP el 14 de mayo 2012 (registro N° 743/12).

En relación a las agravantes de la figura del homicidio corresponde señalar que, en todos los Casos, resultan aplicables las agravantes previstas en los incisos 2º y 6º del artículo 80 del CP".

La alevosía prevista en el inc. 2º *"consiste en el empleo de medios, modos o formas –en la ejecución del hecho– que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor. Objetivamente, es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente. (...)*

La doctrina ha entendido que la exigencia típica consistente en el ánimo de aprovecharse de la indefensión de la víctima, constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, pues la sola existencia de la indefensión de la víctima no basta para que el tipo penal se configure"¹⁴.

En efecto, la configuración de esta agravante exige que el autor actúe sobre seguro, esto es, sabiendo que su accionar no se va a ver dificultado o impedido por una reacción de la víctima o de terceros que acudan en su auxilio.

En los Casos señalados, se ha comprobado que las víctimas, habían sido secuestradas por un grupo armado y numeroso de efectivos de las fuerzas de

¹⁴ Código Penal de la Nación. Comentado y anotado. 2º Edición Actualizada y Ampliada. Tomo II. Parte Especial. Arts. 79 a 306. Andrés José D'Alessio, Director. Mauro A. Divito, Coordinador. Pág. 15/17.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Etebaridi
SANTIAGO ETEBARI
FISCAL FEDERAL

seguridad. Incluso, en los Casos de Mazzocchi (Caso 28) y Kennel (Caso 42) se tuvo por acreditado que fueron mantenidos en cautiverio en el CCD que funcionó en “La Huerta” y en el ISER respectivamente, ambos de la ciudad de Tandil.

Mazzocchi fue luego visto por última vez con vida en el CCD “La Cacha” mientras que Kennel fue vista con vida por última vez en el CCD ISER. Las condiciones imperantes en tales lugares, dan cuenta de la imposibilidad cierta de resistencia por parte de las víctimas ante un ataque –recuérdese que las víctimas permanecían encapuchadas y esposadas de manos e incluso engrilladas- como también de la existencia de un “clima de miedo”¹⁵ que anulaba cualquier intento de defensa. En efecto, la exposición reiterada a golpizas, tortura de todo tipo, amenazas, falta de alimentación, gritos y lamentos de los demás detenidos, tenían por claro objetivo minar en la conciencia de las personas detenidas cualquier posibilidad de escape o intento de defensa, ante la amenaza cierta de castigo si llegasen a intentarla.

Ahora bien, incluso si aceptamos la improbable hipótesis que, en aquellos Casos en los que no se pudo establecer el lugar de detención al que fueron trasladadas –Medina y el matrimonio Traficante-Martínez-, las víctimas fueron muertas en el mismo momento de su detención o instantes después, la agravante analizada igualmente debe tenerse por configurada y ello, en función de las circunstancias que rodearon su detención.

Tal como surge de los elementos probatorios colectados, las detenciones de los nombrados fueron llevadas a cabo por parte de un grupo numeroso armado, que ingresó con violencia, sin orden legal alguna que habilitara la detención, sin identificación comprobable alguna que permita determinar a qué fuerza de seguridad pertenecían, todo lo cual nos pone frente a un cuadro de situación, en el cual las víctimas no cuentan con posibilidad real de defensa alguna ante un ataque hacia su integridad física.

De igual manera, la participación comprobada de varias personas para llevar a cabo las conductas analizadas, configura la agravante contenida en el inc. 6° del Art. 80 del CP, esto es, homicidio cometido con el concurso premeditado de dos o más personas.

¹⁵ Ver Caso Kmojeľac del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, (IT-97-25)

Esta agravante requiere que el sujeto activo mate con el concurso premeditado de dos o más personas, esto es, que haya existido un acuerdo para matar en concurso.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que los homicidios analizados fueron planificados y ejecutados por las fuerzas militares que actuaban bajo el control operacional del Comando de la Sub Zona 12 del 1er Cuerpo del Ejército. Esa planificación y accionar contemplaba el menor riesgo posible para las fuerzas que concretarían lo planeado. El esquema represivo implementado suponía no sólo la detención de las personas por parte de grupos compuestos por una importante cantidad de personas armadas sino también la custodia continua, en guardias rotativas de una gran cantidad de efectivos –militares o policiales- fuertemente armados. De esta manera, la actuación de las fuerzas de seguridad en todas las instancias de la detención/desaparición de las víctimas, incluida su disposición final, suponía siempre la participación de un gran número de personas, toda vez que a partir de la superioridad numérica y de armamento se aseguraba el éxito de la operación.

Dicho lo anterior, los homicidios imputados fueron cometidos en perjuicio de Luis Pedro Mazzocchi (Caso 28), Elizabeth Kennel (Caso 42), Daniel Reynaldo Medina (Caso 17) y el matrimonio compuesto por Carlos Guillermo Martínez y María Traficante (Caso 25), y deben ser calificados como constitutivos del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (Art. 80 incisos 2°, 6° del Código Penal, texto según ley 21.338, ratificada por ley 23.077).

(iv) Coacciones agravadas

El Art. 149 bis segundo párrafo del C.P. (conforme ley 21.338) establecía que *“será reprimido con prisión o reclusión de dos a seis años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”*.

En los Casos 1, 10, 30, 32, 39 y 40 las víctimas declararon que fueron obligadas, a punta de pistola o bajo amenaza, a firmar declaraciones en las que se auto incriminaban por delitos que no habían cometido, en momentos en que se encontraban privadas ilegalmente de su libertad en sede policial o militar. En la mayoría de



Santiago Etherabide
SANTIAGO ETHERABIDE
FISCAL FEDERAL



los Casos, no se les permitía leer el contenido de dicha declaración, que había sido previamente confeccionada en su ausencia, ya sea porque no eran autorizadas a ello o bien, porque se encontraba con los ojos vendados.

Posteriormente, estas víctimas, en los Casos en que fueron llevadas a declarar ante el juez, rectificaron dichas declaraciones, sobre la base de que las mismas habían sido extraídas en las condiciones señaladas y que, por tanto, eran falsas. En otros Casos, al momento de prestar declaración testimonial en el marco del presente expediente, denunciaron esta situación.

En este punto, deviene oportuno realizar una aclaración: *“la jurisprudencia ha sostenido que el delito de coacción es un delito formal que se perfecciona con la mera utilización de la amenaza con la finalidad de obligar al amenazado, independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo”¹⁶.*

Por lo expuesto, entiendo que los hechos que damnificaron a las víctimas que a continuación se detallan, deben ser calificados como constitutivos del delito de coacciones agravadas, previsto y reprimido en el Art. 149 bis, segundo párrafo del CP (según redacción ley 21.338): María del Carmen Flores, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán, Diana Schatz, Mirta Ester Rosa de Corbalán, Juan Ramón Holsbach, Carlos Alberto Corbalán y Oscar Antonio Porcaro (Caso 1); Carlos Alfonso y Esteban Ricardo Fernández (Caso 10); José Hugo Tornatore y Julio Alberto Ravioli (Caso 30); Eduardo Rubén Santellán (Caso 32); Celmo Luján Gómez y María Rafaela De León (Caso 39); Raúl José Jelusich (Caso 40).

IX.- MOTIVOS EN LOS QUE SE FUNDA LA PRESENTE REQUISITORIA

a) Contexto General

i) El carácter notorio del contexto sistemático de represión en cuyo marco tuvieron lugar los hechos abarcados por esta requisitoria.

Los hechos comprendidos por esta solicitud de elevación a juicio se enmarcan en el contexto de represión sistemática desplegada por el terrorismo de Estado desatado en nuestro país. Se encuentra claramente establecido que

¹⁶ Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo “El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, Pág. 141 y sgtes., Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

dicho contexto es de carácter notorio¹⁷, conforme ha sido receptado tanto por vía jurisprudencial.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1986, en la denominada "Causa 13"¹⁸, asignó dicho carácter a la existencia del terrorismo de Estado, a la desaparición de personas y a la existencia de centros clandestinos de detención, entre otros hechos relevantes. Por su parte, la Cámara Nacional de Casación Penal a través de la Acordada N° 1/12, y luego en la causa Nro. 10.431¹⁹, asignó tal carácter a la represión sistemática desplegada por el Terrorismo de Estado durante la última dictadura cívico militar.

Así las cosas, debe tenerse por suficientemente acreditado, siendo notorio el contexto histórico en que se enmarcan los hechos que conforman el objeto de esta requisitoria. Sin perjuicio de ello, pasaremos a formular una breve descripción general sobre este aspecto, y en particular sobre las características del mismo dentro de la Sub Zona de defensa 12.

ii) El accionar represivo antes y después del Golpe de Estado.

Se sabe que los secuestros y desapariciones que se produjeron en el marco de la ejecución de operaciones militares con la finalidad de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los «elementos subversivos» comenzaron a producirse antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976²⁰.

La categoría "subversivo" -promiscuamente esgrimida por los militares- estuvo lejos de quedar reducida a los miembros de las organizaciones armadas, pues, consideraban que la "enfermedad" a ser extirpada incluía al "virus ideológico" diseminado por marxistas, izquierdistas, comunistas, católicos tercermundistas, freudianos, ateos, peronistas, liberales, judíos, etcétera. En suma, todos los que con su prédica agnóstica, igualitaria o populista, atacaran las bases del orden nacional, debían ser

¹⁷ "Hecho notorio es aquel que se conoce como cierto pacíficamente, en un medio determinado, en un ambiente determinado, en un grado de cultura determinada" Isidro Eisner "La prueba en el proceso civil", Buenos Aires 1992, Abeledo - Perrot, pág 58.

¹⁸ Fallos 309:319

¹⁹ "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación" Causa Nro. 10.431 - C.F.C.P. Sala II. 18.4.12, Registro N°: 19.853

²⁰ Decreto 261 (febrero de 1975).



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



perseguidos²¹.

La metodología que sería empleada durante el llamado «Proceso de Reorganización Nacional» fue ensayada, antes de asumir el gobierno militar, con el «Operativo Independencia», en Tucumán²². Asimismo, algunos de los centros clandestinos de detención, que luego se extenderían por todo el territorio nacional, ya funcionaban en el año 1975 y operaron como centros pilotos durante el mencionado «Operativo Independencia».

Durante esos periodo previo al “golpe”, tuvo inicio la actividad sistemática y generalizada de represión ilegal ejecutada por la banda parapolicial autodenominada «Alianza Anticomunista Argentina» (Triple A), claro antecedente del sistema clandestino de represión estatal. Esta organización paraestatal estuvo integrada, entre otros, por agentes o ex agentes estatales (Policía Federal Argentina, policías provinciales y miembros de las FFS.AA.) y fue responsable de numerosos atentados y asesinatos perpetrados principalmente durante 1975 contra militantes políticos, sindicales, intelectuales, artistas, periodistas, estudiantes, profesores, etc.

La alianza cívico militar que promovió el golpe del 24 de marzo, incluyó a un conjunto heterogéneo de personas e instituciones que confluyeron en torno a un diagnóstico común de la crisis argentina y de los instrumentos que debían ser aplicados para resolverla²³. Y en todo caso, desde los inicios de 1975 la práctica persecutoria y represiva ilegal basada en razones políticas que con la aquiescencia del estado o de partes importantes de él desplegaba de modo sistemático y generalizado hechos de privación de la libertad, tortura, homicidio y otros delitos ya había comenzado a ejecutarse y así lo padecieron las víctimas del caso 1.

Luego, el 24 de marzo de 1976 la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, integrada por el general Jorge R. Videla, el almirante Emilio E. Massera y el brigadier Orlando R. Agosti, derrocó a la presidenta constitucional María Estela Martínez de Perón y asumió el gobierno del país. Los jefes militares denominaron a la gestión que comenzaban como «Proceso de Reorganización

²¹ NOVARO, Marcos y Vicente Palermo. “La dictadura militar 1976-1983. Del golpe de Estado a la restauración democrática”, Buenos Aires, Paidós, 2003

²² Directiva del Comandante General del Ejército 333 (enero de 1975).

²³ CANELO; Paula, “El Proceso en su laberinto. La interna militar de Videla a Bignone”, Prometeo, Buenos Aires, 2008.

Nacional».

Sobre la base de la "la lucha antisubversiva" y bajo los postulados de la "Doctrina de la Seguridad Nacional"²⁴, se asumió que el enemigo había dejado de estar fuera de las fronteras nacionales, ahora el frente de lucha primordial era el abierto por un peligroso enemigo interno²⁵.

Desde que la Junta Militar tomó el control del Estado se dedicó a modificar por completo el ordenamiento legal y político. Fueron disueltos el Congreso de la Nación, las Legislaturas provinciales y los Consejos Deliberantes, siendo las facultades legislativas asumidas por el Poder Ejecutivo.

Todos los jueces fueron declarados «en comisión» y los que eligieron ser confirmados en sus cargos juraron fidelidad al documento titulado «*Actas y Objetivos del Proceso de Reorganización Nacional*» el cual, en los hechos, fue puesto incluso por encima de la misma Constitución Nacional²⁶. También crearon una «Comisión de Asesoramiento Legislativo» (CAL) integrada por nueve oficiales, tres por cada arma, que se encargaba de redactar los decretos del gobierno, a los que llamaron «leyes».

Como se dijo, se ha probado y es público y notorio que existió un plan sistemático de persecución, detención, tortura y exterminio dispuesto por el último gobierno de facto que asumió el poder con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y que fue ejecutado por varios de los miembros de esa dictadura militar. Está acreditado también que durante ese período coexistieron dos sistemas de persecución penal, uno "legal", delineado a través de leyes, decretos, directivas, reglamentos y normas de todo tipo; y otro clandestino y paralelo de represión en el que se destacan el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, distintas normas secretas, y las prácticas de hecho efectivamente realizadas. Todo esto está demostrado desde 1985 en la denominada «Causa 13» de la Cámara Criminal y Correccional Federal²⁷.

Entre los militares golpistas circuló un documento de carácter secreto denominado «Orden de batalla del 24 de marzo de 1976» emanada de los

²⁴ FEJERSTEIN, Daniel y LEVY, Guillermo (comp.), "Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina", Ediciones Al margen, La Plata, 2004.

²⁵ El abandono de la doctrina de la defensa nacional y su reemplazo por la de seguridad nacional comenzó a operarse hacia 1958 en la Escuela Superior de Guerra, a partir de la influencia de oficiales argentinos que habían realizado sus estudios en Francia y de especialistas franceses. Canelo, Paula, *Op. Cit*

²⁶ Ver Informe de la CONADEP "Nunca Más", pág. 391

²⁷ Fallos: To. 309:1669



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyzaguirre
SANTIAGO EYZAGUIRRE
FISCAL FEDERAL



Comandantes en Jefe de las tres armas y del Estado Mayor Conjunto que contenía la metodología represiva que emplearía el Estado terrorista y establecía como objetivo estratégico "... la destrucción de las organizaciones mediante la eliminación física de sus miembros"²⁸.

En efecto, los jefes militares acordaron que, para «derrotar la subversión», no alcanzaba con la represión basada en las nuevas leyes impuestas después del golpe sino que era necesario desarrollar una estrategia clandestina de represión para que los opositores no sólo fueran neutralizados, sino también exterminados. Esta modalidad de represión incluyó la destrucción de las pruebas para impedir que en el futuro pudieran investigarse los crímenes cometidos y pretendiendo así la impunidad.

El primer acto del accionar represivo consistía en el **secuestro de la víctima**, que generalmente ocurría con la irrupción intempestiva del «Grupo de Tareas» en el domicilio o lugar de trabajo, durante la noche, donde los **robos** eran considerados por las fuerzas intervinientes como «botín de guerra». Estos saqueos eran efectuados generalmente durante el operativo de secuestro pero, a menudo, formaban parte de un operativo posterior en el que el Grupo de Tareas, integrado por otros operadores, se hacía cargo de los bienes de la víctima. Esto configuraba un trabajo «en equipo», con división de tareas bajo un mando unificado.

En otros Casos, los secuestros fueron llevados a cabo en la vía pública, en lugares y horarios en que se pretendía garantizar la ausencia de testigos que luego pudieran individualizar a los actuantes o referir a circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitieran conocer, o al menos presumir, en ese momento, cuál había sido el destino de la víctima.

En general, la persona era sorprendida al salir de su domicilio para dirigirse a su trabajo o cuando se retiraba de éste e intentaba regresar, siendo violenta y rápidamente capturada para evitar su resistencia o la presencia de algún observador.

Una vez capturada, amenazada, maniatada y «**tabicada**» (privada de la visión) se ubicaba a la víctima en el piso del asiento posterior del vehículo o en el baúl. Al ingresar al «CCD» (Centro Clandestino de Detención), se mantenía

²⁸ Duhalde, Eduardo Luis, "El Estado terrorista argentino, quince años después", Eudeba, Bs. As., 1999

el «*tabicamiento*», que tenía por objeto que la víctima perdiese toda noción de espacio, no sólo en relación al mundo exterior, sino también de toda externidad inmediata, más allá de su propio cuerpo, ya que permanecía en esas mismas condiciones durante toda su estadía en el lugar.

Con el *traslado del secuestrado al «CCD»* finalizaba el primer eslabón de la cadena de ilícitos. Los «CCD» constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas y por allí pasaron miles de hombres y mujeres, ilegítimamente privados de su libertad, en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que nunca retornaron. Estos centros estaban supeditados a la autoridad militar con jurisdicción sobre cada Área. Las características de los «CCD» y la vida cotidiana que se llevaba en su interior, nos permiten afirmar que fueron concebidos, entre otras cosas, para poder practicar impunemente *actos de tortura*. Contaban para ello con personal «*especializado*», ámbitos acondicionados a tal fin, y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. En algunos Casos, y como consecuencia de la tortura, se producía la muerte del secuestrado. Otro de los destinos finales de las víctimas era el *fusilamiento* que se enmascaraba bajo el ropaje del «*enfrentamiento armado*» o del «*intento de fuga*», u otra forma de aniquilación física. Incluso los cadáveres eran eliminados con la incineración, la inmersión o la inhumación clandestina. La destrucción de los cuerpos formaba parte de la metodología de la desaparición.

b) Los Centros Clandestinos de Detención

En el marco de la política de terrorismo de estado desarrollada por la última dictadura militar, los centros clandestinos de detención, también llamados “pozos” o “chupaderos”, constituyeron una pieza fundamental del engranaje represivo. Sostiene Arendt, que estos espacios físicos especialmente preparados para el cautiverio, la tortura y la muerte son la verdadera institución central del poder organizador en el marco del terrorismo de estado²⁹.

Una vez secuestradas, las víctimas eran llevadas de inmediato a lugares especialmente adaptados, situados dentro de unidades militares o policiales o que

²⁹ Arendt, Hannah: Los orígenes del totalitarismo, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid. 2002, pág. 653.



dependían de ellas, conocidos con posterioridad como centros clandestinos de detención, tal como sucedió con las víctimas de este Legajo.

El traslado de los secuestrados a los centros clandestinos de detención, por parte de personal de las fuerzas de seguridad o civiles, se llevaba a cabo, en la mayoría de los Casos, con la víctima vendada y reducida en el piso de atrás de algún automóvil, militar, policial o particular.

Durante el cautiverio, permanecían esposados, con grilletes en los pies y los ojos vendados, pese a lo cual, por los relatos coincidentes de los sobrevivientes, se pudieron conocer algunas características de los lugares de detención.

Las condiciones de vida y alojamiento en los mencionados CCD eran degradantes e inhumanas. La crueldad de los maltratos, tormentos, torturas, vejaciones, violaciones, abusos y sometimientos escapan a cualquier intento de descripción.

Entre las prácticas humillantes cabe destacar el tabicamiento, la picana eléctrica, las golpizas, la prohibición absoluta del uso de la palabra o de la escritura y de cualquier tipo de comunicación humana; la asignación de una letra y un número en reemplazo del nombre, la tortura psicológica mediante simulacros de fusilamiento y todo tipo de amenazas, el alojamiento en pequeñas celdas, la escasa comida, la falta de aseo, la desnudez, la total pérdida de identidad. Todas ellas las vimos en los Casos relatados anteriormente.

Además, los centros clandestinos de detención existentes en el país compartían otras características comunes, tales como funcionar en lugares secretos y bajo el directo contralor de la autoridad militar responsable de la zona.

Por otra parte, la estructura jerárquica de los distintos centros era similar. La misma estaba encabezada por un jefe de campo que podía ser un militar o un policía. Por debajo de ellos, prestaban funciones un grupo de "oficiales" que se ocupaban de interrogar y custodiar a los detenidos. También, actuaban "grupos de tareas" o "patotas" las que se encargaban, en primer término, del secuestro y traslado de los ilegalmente detenidos. El rol de los integrantes de las "patotas" muchas veces se completaba con los interrogatorios y torturas que se realizaban en los centros clandestinos de detención.

Por último, la pirámide jerárquica concluía con los que integraban las guardias, las cuales eran generalmente rotativas, quienes muchas veces tomaban un rol más activo incluyendo golpes, torturas, abusos, entre otras vejaciones.

Vale destacar que el gobierno de facto, para cumplir estas tareas, se valió de personal de las distintas fuerzas de seguridad, conviviendo en los centros de detención clandestinos, a los cuales el propio régimen llamaba eufemísticamente "LRD" - lugar de reunión de detenidos- policías, militares y penitenciarios, aunque siempre bajo la tutela de la estructura represiva implementada desde las Fuerzas Armadas, conforme la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 y la Directiva del Comandante General del ejército N° 404/75 entre otras.

Los sitios del circuito represivo y los centros clandestinos en los cuales fueron alojados y torturados las víctimas que comprenden la presente requisitoria fueron:

i) "La Huerta" de Tandil.

Este CCD, si bien no fue tratado por el histórico fallo pronunciado en la causa 13/84, sí fue identificado y mencionado en el informe de la CONADEP "Nunca Más"³⁰. Se trata del campo General Mariano Necochea, ubicado en la intersección de la Ruta Nacional 226 y camino a la Base Aérea Militar Tandil a cargo del Comando de la Brigada de Caballería Blindada. El mismo fue utilizado con anterioridad a 1955 como huerta de la Guarnición, y posteriormente destinado a campo de instrucción de las Unidades locales. Al constituirse la Brigada Blindada se arrendó anualmente a particulares para su explotación como campo de pastoreo, sin perjuicio de su utilización para actividades de instrucción.

Este CCD se encontraba bajo el control directo de la Jefatura del Área 121 en cabeza del Batallón Logístico I de Tandil. Prueba de ello –entre otras- es que, de acuerdo con el informe "Nunca Más" –pág. 121-, "*los muebles de tipo militar llevaban la inscripción Bn. Log. 2 (Batallón de Logística 2 de Tandil)*" (el 2 sería un error de escritura, pues el único Batallón Logístico de Tandil es el 1, creado en 1964). Así mismo, es demostrativa de esta dependencia, la presencia de los imputados Roque Ítalo Pappalardo –identificado por Taminelli (víctima que no forma parte de los hechos base del presente requerimiento) y por Jelusich (Caso 40) y Eduardo Héctor Bernardou –identificado por Aroztegui en el lugar de tortura (Caso 7) en el lugar, como así también en los procedimientos previos de detención.

Como ya se señalara, este CCD se encontraba ubicado en las

³⁰ CONADEP, "Nunca Más", 8° ed. 4° reimp, Buenos Aires, Eudeba, 2012, pág. 121.




SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



afueras de la ciudad de Tandil, en una zona rural. Al llegar, debía traspasarse una tranquera y se escuchaba el sonido de pasto y pedregullo (tantas veces recordado por los testimonios de los Casos relatados), que permitía suponer a las víctimas allí trasladadas que se encontraban en el campo.

De acuerdo con las rutinas de este CCD, y casi siempre previo paso por las Comisarías 1° o 2° de Tandil, las víctimas eran alojadas en habitaciones, esposadas y encapuchadas/tabicadas. En algunos Casos, las manos y los pies se encontraban atadas al piso a través de una especie de cadena. Las sesiones de tortura se realizaban en un galpón alejado unos veinte o treinta pasos de la construcción principal, al que se accedía luego de transitar un camino de pedregullo (también mencionado, como *casilla donde se torturaba*, y que se encontraba a corta distancia, en “Nunca Más” p. 121). Las personas eran desnudadas y atadas de pies y manos, eran mojadas y se les aplicaba corriente eléctrica en los genitales, en la boca, en las axilas y en el resto del cuerpo. Simultáneamente eran interrogados e incluso golpeados.

A partir de los testimonios colectados, se pudo establecer la presencia de un médico que controlaba la aplicación de la picana eléctrica, con el fin de determinar cuánto la persona sometida a tormentos podía soportar. Muchas víctimas señalaron también la presencia de una mujer, quien fue identificada como “Cota Vega” (f), una enfermera de la ciudad de Tandil que cumplía funciones en ese CCD.

En muchos Casos, luego de la picana eléctrica, las víctimas eran sometidas a simulacros de fusilamiento, golpes y amenazas. En el marco de estas actuaciones, se han denunciado –incluso– hechos de violencia sexual, respecto de los cuales la víctima ha instado la acción penal en los términos del Art. 72 del Código Penal.

El lugar era custodiado por tres guardias diferentes. Una guardia “buena”, una guardia “neutral” y una guardia “mala”. Carlos Omar Saglul –Caso 24– detalló que, en cuanto a la organización de ese CCD, pudo advertir la existencia de tres guardias: una buena y accesible, una indiferente y otra que se caracterizaba por los tormentos a que fue sometido. En todo momento se identificaban como personal militar.

De igual manera, la mayoría de los testimonios colectados coincidieron en señalar que los interrogadores no eran las mismas personas que realizaban la custodia permanente de los detenidos. Por el contrario, señalaron que quienes interrogaban llegaban al lugar en un vehículo, y era en el marco de los interrogatorios donde

tenía lugar la tortura mediante picana eléctrica, entre otras metodologías utilizadas. En este sentido, Cristina Taminelli (víctima cuyos hechos no forman parte de la plataforma fáctica de la presente requerimiento) y Cristina Preckel (Caso 12) identificaron al Mayor Roque Ítalo Pappalardo como uno de los oficiales que integraba el grupo que dirigía estas sesiones.

En este CCD permanecieron detenidos: José Alfredo Tangorra (Caso 5), Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6); Héctor Daniel Caresía y Stella Maris Aroztegui (Caso 7), Walter Raúl Fernández (Caso 23), Carlos Omar Saglul (Caso 24), Susana Caligiuri (Caso 26), Rubén Guillermo Tormo (Caso 27), Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28), María del Carmen Silva (Caso 29), Osmar Norberto Susbiela (Caso 31), María Miriam del Carmen Iglesias (Caso 34), Celmo Luján Gómez y María Rafaela De León de Gómez (Caso 39), Raúl José Jelusich y Eduardo Federico Frechero (Caso 40), Mario Daniel Gubitosi (Caso 41).

ii) Comisaría 1° y Comisaría 2° de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Tandil.

La Comisaría 1° de Tandil se encontraba ubicada en la calle Av. Independencia 263. Según los testimonios colectados, funcionó como CCD. Allí, los presos políticos eran alojados en celdas ubicadas en la parte trasera de la dependencia, a la que sólo podían acceder determinados miembros de las Fuerzas de Seguridad. Los testimonios colectados fueron coincidentes en señalar que, estando allí alojados, fueron torturados, amenazados y, en algunos Casos, obligados a firmar declaraciones inculpativas bajo amenazas.

Desde esta dependencia, muchas víctimas fueron trasladadas al CCD denominado "La Huerta". El modus operandi para dichos trasladados era casi siempre el mismo. En un determinado momento, las luces de la dependencia se apagaban y aparecían en el calabozo personas que procedían a encapuchar/tabicar y esposar al detenido. Éste era trasladado hacia los galpones ubicados en la parte posterior de la dependencia y, desde allí, llevado al CCD "La Huerta".

Idéntica situación tuvo lugar en la Comisaría 2° de la ciudad de Tandil, la que entre los años 1976-1978 funcionaba en el inmueble sito en Colón 1275 (Fs. 99 Legajo de Prueba N° 70). Lecuona (Caso 6) declaró que permaneció detenido en esta dependencia durante 35 días, encapuchado e incomunicado, solo en una celda. Periódicamente era sacado de la seccional con destino incierto para ser torturado e



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SANTIAGO EYHSSABIDEE
FISCAL FEDERAL



interrogado.

En igual sentido se pronunció Velázquez (Caso 8). Las víctimas que conforman el Caso 1, declararon que fueron obligadas, bajo amenaza y tortura —en algunos Casos- a firmar una declaración que las incriminaba. Testimonios obrantes en los Legajos de Prueba que conforman el presente pedido de indagatoria dan cuenta de la falta de registración de los detenidos en esta seccional como así también de los golpes, torturas y amenazas sufridas.

La mayoría de las víctimas que fueron alojadas en esta dependencia, permanecieron en condición de desaparecidas, ya que su ingreso no fue registrado en los libros de entrada o en los libros de detenidos de la Comisaría. La falta de registración se tiene por probada tanto por los informes emitidos por las dependencias — que dan cuenta de esta situación-, como por los dichos de los detenidos que allí permanecieron. Incluso, ex miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que prestaron servicio durante la comisión de los hechos objeto de la presente investigación, reconocieron esta situación.

Héctor Agustín Murrone fue citado a prestar declaración testimonial. Preguntado si entre 1976 y 1978 observó la presencia de personas detenidas a disposición de las autoridades militares en la Comisaría 2° señaló que recordaba a una chica de apellido Caligiuri —Caso 26- , maestra y oriunda de Tandil y a una joven Ana María Galacho —Victima cuyos hechos no forman parte de la plataforma fáctica de esta requisitoria-. Declaró que *"a partir del 24 de marzo de 1976 la policía quedó bajo el control operacional de las Fuerzas Armadas. En la Comisaría 2° se estableció un Área Restringida, con calabozos, a la cual solamente tenían acceso el Comisario, el oficial de servicio y los militares. Entre éstos recuerda al Mayor Pappalardo y a otro de apellido Cordero"* (ver Fs. 94/98 del Legajo de Prueba N° 63).

En igual sentido, Roberto Raúl Germondari, quien se desempeñó como Comisario de la Seccional 1° de Tandil entre diciembre de 1977 y junio de 1978 declaró que por orden de los militares, ninguno de los detenidos que eran alojados en la dependencia por orden o disposición de autoridad militar eran registrados en los libros de la Comisaría (Fs. 110 del Legajo de Prueba N° 66). Por su parte, Miguel Ángel Conte, quien se desempeñó como agente en la misma seccional entre agosto de 1977 y marzo de 1979 declaró que en la dependencia se asentaban en los libros los datos de los detenidos

comunes y también de los que estaban a disposición de los militares blanqueados. *“Pero también había otro grupo de detenidos a cargo exclusivamente de los militares que no se anotaban en los libros de la Comisaría”.*

Al respecto, debe resaltarse que ante requerimientos realizados, la Comisaría 1° de Tandil informó que no tenía registros de las detenciones. Sin embargo, y sólo por a modo de ejemplo, Carlos Omar Saglul –Caso 24- permaneció detenido en esa dependencia, habiendo sido constatada tal situación en oportunidad de visitar el lugar el Juez Pagliere en el marco de la investigación por la desaparición de Carlos Moreno (Fs. 7 del Legajo de Prueba N° 94). Sin embargo y, tiempo después, ante requerimiento judicial, dicha seccional informó que no tenía registros de tal situación. (Fs. 129 del mismo legajo)

Las personas que permanecieron detenidas / desaparecidas en la Comisaría 1° y 2° de la ciudad de Tandil fueron: Oscar Antonio Porcaro, María del Carmen Flores, Diana Schatz, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán, Juan Ramón Holsbach, Carlos Alberto Corbalán, y Mirta Ester Rosa de Corbalán (Caso 1); José Alfredo y Ana María Tangorra (Caso 5); Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6); Héctor Daniel Caresia (Caso 7); Carlos Alberto Velázquez (Caso 8), Jean Pierre Louis Tailmitte (Caso 9), Jorge Guillermo Andreasen y Rubén Luis Allegro (Caso 11), Adolfo José Romero, Elba Clotilde Perrone, María Cristina y Juan José Preckel (Caso 12), Rodolfo Víctor Cesio (Caso 13), Jesús María Cabanas Narbarte (Caso 14), Ernesto Saúl Fernández Tasende (Caso 16), Lidia Queiruga y Jorge Floreal Puggioni (Caso 22), Waiter Raúl Fernández (Caso 23), Carlos Omar Saglul (Caso 24), Ana María Caligiuri (Caso 26), Ignacio Miguel Ruppel, José Hugo Tornatore y Julio Alberto Ravioli (Caso 30), Celmo Luján Gómez y María Rafaela De León de Gómez (Caso 39), Raúl José Jelusich y Eduardo Federico Frechero (Caso 40).

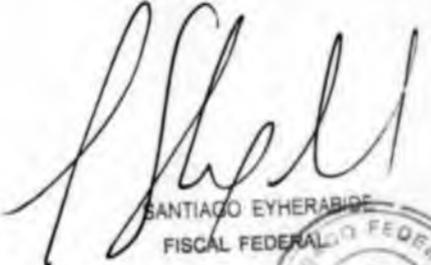
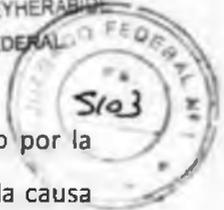
iii) Delegación de la Policía Federal de Azul.

La delegación de la Policía Federal de Azul se encontraba ubicada en la sede del actual Juzgado Federal de esta ciudad. Conforme los elementos reunidos en el marco de la presente investigación, esta dependencia funcionó como CCD.

Al igual que sucedía con las Comisarías 1° y 2° de la ciudad de Tandil, los detenidos eran trasladados a la delegación Azul de la PFA, y su ingreso no era registrado en ninguno de los libros. Allí eran sometidos a interrogatorios y tormentos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL


En el Caso de Holsbach y Corbalán –Caso 1-, su paso por la delegación de la PFA pudo ser reconstruido a partir de los elementos obrantes en la causa N° 16.757 que corre agregada por cuerda al Legajo de Prueba N° 6. A partir de ello, pudo determinarse que los nombrados fueron retirados de la Unidad 7 de Azul con destino a la Unidad 2 de Sierra Chica. Sin embargo, la diferencia entre la fecha de salida y la fecha de arribo a la unidad carcelaria a lo que se suma los oficios emanados de las autoridades de dichas Unidades Penitenciarias permitieron establecer que fueron alojados en la delegación Azul de la PFA, donde –conforme las declaraciones prestadas por los nombrados- fueron sometidos a tormentos e interrogatorios.

Conrado Héctor Marzocca –Caso 3- también permaneció alojado en esta seccional y fue sometido a interrogatorios y torturas mediante el uso de picana eléctrica. Personal de PFA participó de los procedimientos de detención.

iv) Chacra de los hermanos Méndez

Jean Pierre Louis Tailmitte (Caso 9) declaró que fue llevado a un lugar que no pudo reconocer donde lo sometían a distintos tipos de torturas, incluyendo picana eléctrica y el submarino. En ese lugar, pudo reconocer la presencia de Andreasen y Allegro (Caso 11).

Por su parte, al prestar declaración testimonial, Allegro señaló que el lugar de tortura podría ser la “Chacra de los Méndez” o bien, la estancia “La blanqueada”. Sin embargo, a partir de la descripción del lugar aportada por los nombrados, se tiene por acreditado con la entidad necesaria para esta etapa procesal, que el CCD al que fueron llevados se trataba de la Chacra de los Méndez.

En efecto, en el fallo dictado en los autos N° 2473, por el que se condenó –entre otros- a Emilio Felipe Méndez y Julio Manuel Méndez como partícipes necesarios de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionarios públicos con violencia e imposición de tormentos agravados en perjuicio de un perseguido político, Carlos Alberto Moreno, se tuvo por acreditado que el CCD en el que permaneció Moreno fue la quinta propiedad de los hermanos Méndez.

En el punto 2 del acápite h) Participación penalmente responsable de Emilio Felipe Méndez –de su voto-, el Dr. Falcone – al que adhirieron los Dres. Portela y Parra- tuvo por *“debidamente acreditado que en la chacra sita en la*

intersección de la Avenida Juan Manuel de Rosas y calle Scavini, de la ciudad de Tandil, funcionó en la época que ocurrieron los hechos objeto de autos un Centro Clandestino de Detención y que a ese lugar fue llevado luego de ser secuestrado el Dr. Carlos Alberto Moreno (...) Los integrantes de la familia Pozal fueron contestes al declarar que en la charla mencionada se observaban diariamente movimientos de vehículos particulares y otros pertenecientes al ejército, también soldados de uniformes y otras personas de civil que hacían guardia en las inmediaciones de la misma. Señalaron asimismo que desde que el personal militar arribó al lugar era habitual por las noches escuchar gritos, quejidos y lamentos angustiosos de mujeres y hombres”.

En tal sentido, el Sr juez merituó que *“la chacra aportada por los hermanos Méndez para la instalación de un centro clandestino de detención presentaba características especiales que la diferenciaban claramente de otros y lo tornaban irremplazable –teoría de los bienes escasos-; se encontraba emplazada en las afueras de la ciudad de Tandil, próxima a la ruta 226; se hallaba cubierta de una frondosa vegetación que dificultaba su visión desde la calle de acceso encontrándose la construcción alejada de la misma...”*.

Por otra parte, en el marco del expediente de mención, se realizó una inspección ocular de la chacra que se vio reflejado en el plano manuscrito que en copia luce agregado a Fs. 188 del legajo 112. Allí se informó que en el camino de acceso a la quinta, debía traspasarse una tranquera y un guardaganado, al tiempo que se reflejan las características del lugar, incluyendo la ubicación de los arboles cercanos a la casa principal.

Sin perjuicio que los hechos que damnificaron al Dr. Moreno acaecieron en el año 1977, mientras que las detenciones de Tailmitte (Caso 9), Allegro (Caso 11) y Lecuona (Caso 6) tuvieron lugar en el año 1976, variados elementos permiten tener por acreditado que el lugar donde estos últimos permanecieron cautivos fue la Quinta de los Méndez.

En efecto, en su declaración Tailmitte señaló que, estando en el lugar de detención, pudo ver unos cortinados y muchos árboles. Esta descripción coincide con la contenida en el fallo mencionado y en el plano elaborado al momento de la inspección ocular. Allí surge que el inmueble se encontraba cubierto por una frondosa vegetación y que la casa contaba con varios ventanales.

Tailmitte también recordó que en el lugar de detención fue



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



torturado con el método conocido como “el submarino”, en lo que presumió podía tratarse de una bañera. Sin embargo también contó que, en un momento, pudo agarrarse de sus captores y cayeron todos al agua. En este sentido, es dable recordar que en la quinta había una pileta en la parte de atrás.

Lecuona declaró que fue torturado en un lugar que no pudo conocer, pero que para acceder era necesario atravesar un guardaganado y que, al descender del vehículo, se escuchaba pedregullo. Nuevamente, esta descripción coincide con el plano de la chacra de donde surge la existencia de una tranquera y un guardaganado que hay que atravesar para ingresar al lugar.

Por su parte, Allegro declaró que para llegar al lugar de tortura, que él consideraba que podía tratarse de la chacra de los Méndez, había una curva y contracurva, luego de pasar un cruce a nivel –podría tratarse del guardaganado, toda vez que poseen una estructura similar, por lo que válidamente pueden ser confundidos al atravesarlos en un vehículo con los ojos cubiertos- recorrido que se condice con los planos que obran agregados al expediente.

Al respecto también ha de terse presente las constancias de Fs. 4927 que da cuenta de la existencia en la época de los hechos aquí analizados de un tendido férreo en las inmediaciones de la Chacra.

También resulta relevante la declaración indagatoria de Emilio Felipe quien, al momento de brindar declaración indagatoria reconoció la existencia de dicho tendido férreo. En efecto, ese imputado al ser preguntado si desde el centro de Tandil hacia la quinta se pasaba por alguna vía de tren, expresó “*que sólo había una, que es la que iba a la cantera Albión, y que estaba en desuso*”.

Finalmente, recuérdese que todos declararon que eran llevados a ese lugar por las noches, para ser torturados e interrogados. Este dato se torna relevante a partir de los testimonios prestados por los integrantes de la familia Pozal en el debate realizado por el Caso Moreno, quienes señalaron que desde que el personal militar arribó a la chacra, era habitual por las noches escuchar gritos, quejidos y lamentos angustiosos de mujeres y hombres.

En el marco del debate oral y público, se tuvo por acreditado que el inmueble –denominación catastral circunscripción I, Sección D, Chacra 93, Manzana 93, partida 11466- era propiedad de los hermanos Emilio Felipe y Julio Manuel Méndez. Al

momento de prestar declaración indagatoria en tales actuaciones, reconocieron haber sido co-propietarios del inmueble citado desde el año 1972 hasta el 2005 aproximadamente.

Finalmente, también se tuvo por debidamente acreditada la estrecha relación que existía entre los hermanos Méndez con personal militar. En el fallo, se valoraron los dichos de Emilio Felipe Méndez quien, al prestar declaración indagatoria – a igual que lo hecho en esta causa en oportunidad de la Audiencia del Art. 294- reconoció haber mantenido relaciones protocolares con distintos militares, entre ellos con el Tte. Cnel. Tommasi y el Mayor Pappalardo, ambos pertenecientes a la Plana Mayor del área 121.

vii) Instituto Superior de Enseñanza Rural –ISER-

En su declaración testimonial, el ex oficial Héctor Agustina Murrone, manifestó que desde el año 1976 funcionaba en el ISER la Dirección de Seguridad Interior Zona Sur, en base a un convenio con el Ministerio de Educación. Allí funcionaban Infantería, Guardia de Seguridad, la Oficina del Director, su vivienda, Radio en el primer piso, Operaciones e Inteligencia y las oficinas de la Jefatura de la Brigada de Investigaciones de la zona. Señaló que los militares iban al lugar y trataban con Inteligencia y Operaciones (Fs. 99 del Legajo de Prueba N° 70).

El convenio al que se hace referencia es el N° 48 de fecha 22 de diciembre de 1976 celebrado entre el Ministerio de Educación y la Policía de la Provincia de Buenos Aires por el cual, se cede el uso del edificio en el que funcionaba el ISER (Fs. 71 del Legajo de Prueba N° 70).

Sin perjuicio de la fecha de la firma del convenio, existen constancias que establecen que el ISER, como centro de enseñanza, dejó de funcionar en julio del año 1976. En una nota publicada en el diario “Nueva Era” de Tandil de fecha 30 de noviembre de ese año, se hacía referencia a la posible radicación de la Sub Zona interior de la PBA en dicho inmueble, señalando que a esa fecha, el lugar estaba desocupado y se encontraba custodiado militarmente (Fs. 55 del Legajo de Prueba N° 70).

En consonancia con las declaraciones testimoniales que reconocieron el ISER como el lugar en el que fueron mantenidos privados ilegalmente de su libertad y sometidos a tormentos, tengo por acreditado que, por lo menos a partir de julio del año 1976, el inmueble conocido como ISER funcionó como Centro Clandestino de Detención, manejado por la policía de la Provincia de Buenos Aires y bajo control



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYERABIDE
FISCAL FEDERAL DE LA NACIÓN


operacional del área 121. En ese CCD, Rodríguez (Caso 15) pudo reconocer la voz del Director del Hospital Santamarina donde la víctima trabajaba, Jesócrates Murad, médico del Batallón Logístico I, quien se encontraba presente en el momento de la tortura (Fs. 40 del Legajo de Prueba N° 83).

A Fs. 298 del Legajo de Prueba N° 70 obra el acta del reconocimiento judicial efectuado en el ISER, Mario Isidro Bastianelli (Caso 14) y Victoria Argentina Rodríguez (Caso 15) reconocieron casi con seguridad parte del casco principal de la estancia como lugar de su detención y tortura. El primero de ellos, por existencia de restos de una fuente de agua ubicada en el exterior y la estufa hogar existente en un salón secundario. La segunda, por la misma estufa hogar, los pisos de madera y los tres escalones de entrada al edificio principal.

Permanecieron detenidos en este lugar: Graciela Inés Vacas, Jesús María Cabanas Narbarte, Miguel Ángel Defelippiz, Mario Isidro Bastianelli (Caso 14), Victoria Argentina Rodríguez de Ferreira (Caso 15), Elizabeth Kennel (Caso 42).

viii) Regimiento de Caballería de Tanques 2 “Lanceros General Paz” de Olavarría.

En el marco del Legajo de Prueba N° 114, se logró acreditar el funcionamiento del Regimiento de Caballería de Tanques 2 de Olavarría como Centro Clandestino de Detención.

Este centro clandestino comenzó a ser utilizado como improvisado LRD (lugar de reunión de detenidos), según la terminología represiva, aproximadamente al año del golpe de Estado. En concreto, en el mes de marzo de 1977, obedeciendo tal vez a la gran cantidad de secuestros simultáneos que asolaron la ciudad de Olavarría, (a partir del 12 de marzo de 1977 y que constituyen el objeto procesal de las denominadas causa Monte Peloni I y II), se habilitó al predio militar como centro de interrogación, detención permanente y tortura.

Mario Daniel Gubitosi (Caso 41) declaró que fue llevado a ese Regimiento y alojado en el Casino de oficiales. Dijo que reconoció el lugar por el recorrido que realizó el vehículo y porque a la mañana siguiente pudo escuchar el toque del clarín. A ello se agrega que pudo identificar, al momento de su detención, una camioneta tipo F100 celeste. En el marco del juicio oral y público realizado en la causa N° 2600 del registro del

Tribunal Oral de Mar del Plata (Legajo de Prueba N° 114) se determinó que esa camioneta era utilizada por Omar Antonio Ferreyra (f), integrante del Grupo Operaciones del Escuadrón Comando del Regimiento de Caballería de Tanques 2.-

c) Autoría.

El fenómeno criminal ocurrido en torno a los distintos CCD que funcionaron bajo las jefaturas territoriales de la Sub-zona 12 y del Área 121, Área 123, Área 124 y Área 125 sólo pudo resultar la obra de una multiplicidad de actores orientados a un mismo objetivo. Es decir, la totalidad de los hechos que conforman la plataforma fáctica objeto de imputación “fueron cometidos en el marco del plan sistemático y generalizado de represión –conocido como Terrorismo de Estado-, llevado a cabo por la dictadura militar instaurada “formalmente” en nuestro país, en los años 1976-1983³¹”. Ello así, en tanto los mecanismos de persecución ilegal del Estado dirigidos contra un sector de la población en razón de sus opiniones políticas –reales o sólo atribuidas por los perseguidores- ya se encontraban activos, por lo menos, desde el año 1975 (y en esta jurisdicción particular, es probable que incluso desde antes).

Las más altas autoridades nacionales del terrorismo de estado diagramaron un plan de represión ilegal cuyos rasgos más salientes se concretaron de manera prácticamente uniforme en los distintos lugares del país tal como pormenorizadamente se explica en los capítulos VII, VIII, IX y X del considerando Segundo de la causa 13/84 y en el capítulo I “La acción represiva” del informe efectuado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas CONADEP. No obstante ello, la ejecución del plan criminal adquirió sus características específicas en cada jurisdicción o, incluso, en cada CCD.

Asimismo serán detalladas las pruebas que demuestran, por un lado, quienes fueron los que estuvieron a cargo de aprehender a las personas que de una u otra manera habían sido definidas como blanco planeado, de conducirlos al CCD, y de someterlos a las sesiones de interrogatorio destinadas a extraer bajo tortura datos que permitieran continuar con la práctica represiva planeada (operativos/torturadores).

También existen elementos de prueba que demuestran que

³¹ Legajo de Apelación de Pappalardo, Roque Ítalo. FMP n° 53030615/2004/114/133/CA54 de la CFMP resuelto con fecha 7 de julio de 2015.-



hubo otras personas que se encargaron de mantener en esa situación de privación de libertad a las personas ilegalmente detenidas (Jefe de la Unidad Penitenciaria 7 y de la Unidad Penitenciaria 2).

Estos aspectos del fenómeno represivo ilegal que operó en la jurisdicción de esta Fiscalía Federal y que dividía roles, pasos y caminos alternativos para distintos “modelos” de casos como parte de un proceso metódico y pautado, obligan a estudiar detalladamente el reproche que corresponde efectuarles a cada uno de los imputados por los hechos delictivos cuyas características se describieron en el apartado III.

Para ello, se individualizarán a quienes resultan penalmente responsables en calidad de autores en virtud de su poder de voluntad sobre los efectivos ejecutores. Ellos son, en definitiva, quienes tuvieron el dominio de la voluntad en virtud del aparato organizado de poder en el que se desempeñaban.

Posteriormente, se analizará la responsabilidad de quienes han participado de propia mano en los hechos.

El análisis que sigue recae sobre el comportamiento de los individuos que, sin intervención propia en la ejecución de tales hechos ilícitos, resultan penalmente responsables como autores en virtud de su poder de voluntad sobre los efectivos ejecutores. Ellos son las autoridades superiores de las FF.AA., y de Seguridad que han emitido las órdenes en virtud de las cuales se cometieron los delitos investigados y, por otro, han puesto a disposición de este aparato ilegal todos los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento del objetivo criminal dominando la voluntad de los ejecutores en virtud del aparato de poder organizado.

Sin perjuicio de lo dicho, en algunos de los hechos que comprenden el presente pedido de indagatoria, se ha comprobado la participación directa de algunos de los miembros de las planas mayores de las áreas militares comprendidas dentro de la Sub Zona 12. Esta situación, al tiempo de fundamentar una responsabilidad penal directa por tales hechos, refuerza la hipótesis que sostiene el conocimiento y poder efectivo que los mismos tenían sobre los hechos que acaecían dentro de su zona de influencia.

En la sentencia dictada por la Corte de Distrito de Jerusalén³² en el caso Eichmann se advirtió por primera vez que cuando los agentes estatales se valen

³² Sentencia del 12 de diciembre de 1961, parágrafo 197.

del aparato estatal para la comisión de delitos, su grado de responsabilidad aumenta a medida que estos se alejan del ejecutor, contrariamente a lo que ocurre con normalidad.

Esta constatación y, en general, la realidad criminológica puesta de manifiesto por el nazismo es el punto de partida de Claus Roxin, para elaborar su teoría de la autoría mediata en virtud del dominio de la voluntad a través del dominio de un aparato organizado de poder, teoría desarrollada, primero, en su trabajo "Delitos en el marco de un aparato organizado de poder"³³ publicado en 1963 y luego en su escrito de habilitación como profesor de derecho penal "Autoría y dominio del hecho", también de 1963³⁴.

Con base en el dominio del hecho como criterio decisivo para la autoría, Roxin desarrolló una novedosa teoría sobre una forma de autoría en la cual el autor domina el hecho sin realizar por sí mismo la acción típica, ni tener que estar presente en el momento de su ejecución y sin necesidad siquiera de ejercer coacción o engaño sobre el autor directo. Junto a las tradicionales formas de autoría mediata a través del dominio de la voluntad en virtud de coacción y en virtud de error, Roxin fundamentó que una persona también puede dominar el suceso a través del control de un aparato organizado de poder que le asegure la ejecución de sus órdenes por alguno (cualquiera) de los subordinados.

Según Roxin, el dominio del hecho del "hombre de atrás" se fundamenta en el propio mecanismo de funcionamiento del aparato de poder. Por sus especiales características, el sistema cuenta con la posibilidad ilimitada de reemplazar al ejecutor en caso de que éste se resista a cumplir con la orden. Lo decisivo entonces, para fundamentar el dominio del hecho del superior es, la automaticidad del aparato de poder y la fungibilidad del ejecutor, que hace que el sistema tenga siempre a disposición un ejecutor listo para cumplir con la orden. De este modo, el sistema se asegura que, independientemente de quien sea el ejecutor concreto, el plan total no se vea perjudicado.

Este tipo de autoría mediata no exige la falta de libertad del ejecutor. Éste conserva su libertad y por ello es plenamente responsable del hecho como

³³ Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate, en la revista jurídica Goldammer's Archiv für Strafrecht (GA 1963, pp. 193 ss.).

³⁴ Täterschaft und Tatherrschaft. Traducción al castellano de la séptima edición alemana de 1999 por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo: Roxin, Claus, Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Marcial Pons, Madrid, 2000, cfr. las pp. 269 ss. Cfr. también Roxin, Claus, La autoría mediata por dominio de la organización, en Revista de Derecho Penal 2005-2, Autoría y participación, Rubinzal Culzoni editores, Pag. 9 ss.



Santiago Eyrer
SANTIAGO EYRER
FISCAL FEDERAL



autor directo. Y tampoco esta circunstancia impide fundamentar el dominio del hecho del hombre de atrás, porque, a su respecto, el ejecutor no se presenta como persona individual libre, sino cómo figura anónima y sustituible, como un eslabón más del aparato de poder.

Roxin indica: *"El ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje -sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer"*³⁵.

De este modo, el resultado causado por el hombre de adelante también puede serle imputado al hombre de atrás como autor mediato.

El autor mediato no necesariamente debe ser, por otra parte, el líder máximo de una organización criminal, sino también puede serlo quien reviste una jerarquía media, mientras que dirija y controle una parte de la organización y esto es lo decisivo.

En este sentido señala Roxin *"cabe afirmar, pues, en general, que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante, pues para la autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito"*³⁶.

La teoría de Roxin de la autoría mediata en virtud del dominio de la voluntad a través del dominio de un aparato organizado de poder ha pasado a ser doctrina dominante en Alemania³⁷ y ha sido adoptada por algunas decisiones del Tribunal Supremo Federal alemán (BGH), principalmente en los famosos casos de los

³⁵ Roxin, "Autoría y dominio del hecho" cit., 273.

³⁶ Idem PAG., 275 s.

³⁷ Cfr. las referencias en Roxin, La autoría mediata por dominio de la organización cit., Pag. 11 y en AMBOS, Kai. La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática, traducción de Ezequiel MALARINO, Temis-KAS, Montevideo, 2005, Pag. 216 ss.

disparos del Muro de Berlín³⁸. Ella también ha sido aceptada por varios tribunales de otros países³⁹ y recientemente por la Corte Penal Internacional⁴⁰.

En nuestro País, esa teoría fue sostenida en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires -en pleno- en la causa 13/84 juicio a los ex-comandantes⁴¹ que, por otra parte, fue la primera decisión de un tribunal judicial que siguió la teoría de Roxin.

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la decisión que confirmó la sentencia de la Cámara Federal en la causa 13/84 adscribió a esta teoría⁴². Hoy en día, la teoría de la autoría mediata en virtud del dominio de un aparato organizado de poder es seguida casi sin excepción en la jurisprudencia⁴³. En la doctrina nacional esta teoría también cuenta con varios defensores⁴⁴.

d) Organización estructural del accionar represivo en la Provincia de Buenos Aires. – Prueba de la responsabilidad penal de los imputados

i) Responsables de Jerarquías Superiores - Zona de Defensa 1. Sub-Zona 12.

Tal como se señalara, los hechos imputados fueron cometidos en el marco del Terrorismo de Estado, lo que determina la relevancia de la organización y el funcionamiento de la Fuerzas Armadas durante el período analizado.

³⁸ BGHSt 40, 218; también BGHSt 35, 353, BGH NJW 2000, p. 443 y sigs.; BGHSt 45, 270, 296 y sigs.; 48, 77. Extendiendo la figura del dominio del hecho a estructuras no-estatales: BGHSt 48, 331 y sigs.; 49, 147; BGH, sentencia del 3 de julio de 2003 – 1 StR 453/02; auto del 02 de noviembre de 2007 – 2 StR 384/07.

³⁹ Así, por ejemplo, en Chile la sentencia de primera instancia dictada por el ministro instructor de la Corte Suprema, señor Adolfo Bañados Cuadra, el 12 de noviembre de 1993, en el proceso seguido a Contreras y Espinoza por el asesinato de Orlando Letelier; y en Perú la sentencia de primera instancia de la Sala Penal Nacional de fecha 13 de octubre de 2006 (Expediente acumulado N. 560-03) y la sentencia de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 14 de diciembre de 2007 (Recurso de Nulidad N. 5385-2006), ambas en el proceso seguido contra Abimael Guzman Reynoso (este último caso se refiere a un aparato de poder no-estatal).

⁴⁰ Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, caso Lubanga Dylo, decisión del 29 de enero de 2007 sobre la confirmación de la imputación, puntos 322 y ss.

⁴¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en pleno. Causa N° 13/84, "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", sentencia del 9 de diciembre de 1985 (Fallos: 309:33), considerando séptimo.

⁴² Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Causa N° 13/84.

⁴³ Cfr., por ejemplo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I. Causa 35.799, "Harguindeguy Eduardo y otro", sentencia del 12 de julio de 2004; considerando IV.

⁴⁴ Comparten esta posición, Baigún/Zaffaroni (dirección), segunda edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, comentario a los arts. 45/49, pp. 265 ss; Rafecas, Daniel, Autoría mediante aparatos organizados de poder, disponible en: http://www.catedrahndler.org/material_in.php?id=4. También Sancinetti, Marcelo, Derechos Humanos en la Argentina post-dictatorial, Lerner editores, Buenos Aires, 1988, pp. 27



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Leyher Abide
SANTIAGO LEYHER ABIDE
FISCAL FEDERAL



Conforme lo ha reiterado en diferentes oportunidades, la Cámara de apelaciones jurisdiccional, *“Este plan sistemático y generalizado de represión no fue ejecutado por un grupo de militares dentro de la institución y por su iniciativa particular, sino que se llevó adelante por quienes ostentaban el poder estatal a través de las estructuras institucionales subordinadas. De manera que los hechos no se cometían al margen de la institución y mediante la ocultación cuidadosa con respecto a los demás titulares de competencias de la organización. La clandestinidad fue la metodología de actuación de la organización militar y de seguridad frente a la población civil, pero no respecto de sus propios miembros”*⁴⁵.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la organización y el funcionamiento de los CCD se encontraban a cargo de funcionarios del Ejército Argentino corresponde señalar el rol de cada una de las personas que integraron la plana mayor de la Sub-zona 12.

En tal sentido, se han atribuido responsabilidades penales a los funcionarios que al momento de la comisión de los hechos revistaban en los estamentos superiores de la cadena de mando militar de la Sub-zona 12 en virtud de haber emitido o retransmitido las órdenes ilegítimas que derivaron en la consumación de los hechos conforme el plan llevado a cabo por la última dictadura militar.

El Comando de Zona 1 se encontraba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, con asiento en Capital Federal y abarcaba las jurisdicciones de las Provincias de Buenos Aires, La Pampa y Capital Federal.

Se encontraba dividido en siete Sub-zonas la denominada “Capital Federal”, y el resto identificadas con los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16. A su vez, la Sub-zona 12, se subdividió en las Áreas 121, 122, 123, 124 y 125, bajo la dependencia del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada con asiento en Tandil. (véase la Orden Parcial N° 405/76 de fecha 21 de mayo de 1976 sobre Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión).

La normativa del gobierno de facto se complementó con las Directivas del Comandante del Ejército N° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la

⁴⁵ Legajo de Apelación de Pappalardo, Roque Ítalo. FMP N° 53030615/2004/114/133/CA54 de la CFMP resuelto con fecha 7 de julio de 2015. En igual sentido, se pronunció en los legajos FMP N° 53030615/2004/114/83 de fecha 17 de diciembre de 2014; FMP N° 53030615/2004 Legajo N° 1 de fecha 13 de noviembre de 2013, entre otros.-

subversión durante el período 1977/78) y N° 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) cuyas copias certificadas fueran remitidas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

La disposición militar RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" publicada por el Ejército en forma reservada, que lleva fecha del 17 de diciembre de 1976, fue aportada a la causa 30615 -cuyos elementos de prueba resulta útiles a la presente conforme providencia del 22.12.15- y su autenticidad ha sido constatada de manera oficial. Debe consignarse que la RC-9-1 fue derogada recién veinte años después, por resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, según lo publicado en el Boletín Reservado de Ejército N° 5350 del 12.01.1998. Dicho Boletín, en copia certificada, también agregada a la causa N° 30.615, formando consecuentemente parte del acervo probatorio del presente sumario.

Otra documentación militar de relevancia que obra agregada a este proceso -también remitida en copia auténtica por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital- es la Orden Secreta de Operaciones N° 9/77 "Continuación de la ofensiva contra la subversión" durante el período de 1977, elaborada bajo las órdenes del General de División Carlos Guillermo Suárez Mason, Comandante de la Zona 1.

De acuerdo a la organización del Ejército, cada una de las unidades contaba dentro de su estructura con un estado mayor o plana mayor a cargo del segundo jefe de la unidad, cuya función era apoyar las decisiones del jefe de la unidad. Ese estado mayor o plana mayor estaba conformado por un oficial de personal (G1/S1); un oficial de inteligencia (G2/S2); un oficial de operaciones (G3/S3) y un oficial de logística (G4/S4).

De todos ellos, y aun cuando el Oficial de Inteligencia poseía una responsabilidad de relevancia, para llevar a cabo los diferentes operativos se movilizaba una maquinaria de actuación conjunta, en la cual los oficiales del estado mayor o plana mayor, tenían responsabilidades primarias debido a los cargos que ocupaban. (RC 16-1 Inteligencia Táctica).

Esta forma de organización se reproduce en todos los niveles del Ejército, aunque en las unidades militares en vez de existir estados mayores hay



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYZAGUIRRE
FISCAL FEDERAL



planas mayores (art. 2.013). El funcionamiento interno de los estados o planas mayores estaba regulado por el Reglamento de Servicio Interno RV 200-10.

Más allá de reiterarse las funciones detalladas más arriba, se destaca la norma que dispone que el Jefe de la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones (Art. 1.051). Es decir, el Comandante de una unidad militar no adoptaba las decisiones en soledad, sino en el seno de una plana mayor, y por tanto cada uno de sus miembros es responsable, pues desde allí emanaban las órdenes.

Para ello, los integrantes de las planas mayores tenían a su disposición los medios necesarios para ejecutar las operaciones que en el seno de las mismas se decidían, y es por ello que el área de personal manejaba a los detenidos, mientras que el área de operaciones y la de inteligencia trabajaban en conjunto para materializar los operativos, apoyados por el área de logística en lo relativo a la provisión de medios.

No puedo dejar de advertir que para realizar la detención, el traslado y posterior alojamiento en condiciones inhumanas de las víctimas en los distintos CCD utilizados, debía contarse con variados elementos, explicables solo si se cuenta con la intervención de las diferentes secciones de la plana mayor, que por otra parte son ajustadas a la descripción reglamentaria previsto en los diversos instrumentos que regulaban la actividad ilícita desplegada por las FFS.AA. para combatir la subversión.

Las consideraciones realizadas resultan plenamente aplicables tanto para los miembros del Estado Mayor de la Sub Zona 12 como así también para los miembros de la Plana Mayor de las áreas militares que se encontraban bajo su influencia y que son objeto de la presente imputación.

La prueba reunida y la compulsa de legajos personales ha permitido reconstruir la estructura de la Sub-zona 12, la cual se encontraba en el Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada con asiento en Tandil y su estado mayor se encontraba conformado de la siguiente manera:

La Jefatura del Comando fue ejercida desde al menos el 23/7/1976 por el extinto General Arturo Amador Corbetta quien se desempeñó en el cargo hasta el 30/12/1976, cuando lo sucedió el también extinto General Alfredo Oscar Saint Jean quien lo hizo desde esa fecha hasta el 7/02/1979.

El Jefe del Estado Mayor era el segundo jefe del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada, función que desempeñó el Coronel Edgardo Néstor Calvi (f) entre el 23/12/1975 y el 27/11/1977. A éste, lo sucedió el Coronel Carlos Alberto Saini desde el 29/11/1977 al 16/10/1979.

El Jefe de Personal (G1) fue el Mayor Alfredo Gualberto Romero (f) desde el 15/10/1975 hasta el 20/09/1977. En el cargo lo reemplazó el Mayor Hugo Abel Costaguta (f) desde el 16/10/1977 al 28/02/1979.

El Jefe de Inteligencia (G2) fue el Teniente Coronel Juan Carlos Etchepare desde el 17/12/1974 al 26/11/1976 (fallecido según constancia de Fs. 1 de su legajo personal). A este lo reemplazó el extinto Teniente Coronel Carlos Cordero desde el 04/01/1977 hasta el 28/02/1979 (constancias de Fs. 65 del Legajo de Prueba nº 88).

El Oficial de Operación (G3) fue el extinto Teniente Coronel Filberto Francisco Salcerini Sofredini por lo menos desde el 10/10/75 hasta el 15/12/76. A este lo sucedió el fallecido Teniente Coronel Joaquín Cornejo Aleman desde el 04/01/1977 al 01/03/1979.

El Oficial de Logística (G4) fue el Teniente Coronel Oscar José Bardelli desde el 11/12/1975 al 5/12/1977.

Ahora bien. Conforme el lapso temporal en el que ocurrieron los hechos que conforman la plataforma fáctica de este requerimiento, corresponde atribuir responsabilidad a cada uno de los imputados conforme el tiempo en el que estuvieron incluidos dentro de la organización del plan sistemático criminal que tenía como fin la eliminación física o neutralización de la actividad de los opositores políticos desde la estructura estatal.

Estos fueron quienes ocupaban los cargos más importantes de la estructura represiva y desde allí comandaron, organizaron y ejecutaron las gravísimas violaciones a los derechos humanos que se les imputan en este acto.

Estos individuos, sin intervención propia en la ejecución de los hechos, y de los que hasta la actualidad sólo ha sobrevivido Bardelli, son responsables como autores mediatos en tanto se trata de las autoridades superiores del ejército que emitieron las órdenes en virtud de las cuales se cometieron los hechos poniendo a disposición del aparato ilegal todos los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento del objetivo criminal. Las personas que en el Caso habrían controlado el



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL

aparato de poder organizado, son quienes pertenecían al Estado Mayor de la Sub-zona, quienes oficiaban de enlace entre el Comando y los organismos dependientes del mismo, informando al comandante y representándolo cuando era necesario.

Sin perjuicio que la reglamentación analizada resulta suficiente a fin de fundar acabadamente la responsabilidad penal de los imputados, toda vez que la existencia del plan ilegal ideado por las Fuerzas Armadas para llevar adelante la "lucha contra la subversión" se encuentra debidamente acreditada, al igual que el pleno conocimiento y la voluntaria participación de los miembros del Estado Mayor en el mismo, a continuación se hará referencia a aquellos elementos probatorios que obran en el expediente y que aportan un elemento más de convicción en cuanto al conocimiento efectivo que tenían cada una de las personas imputadas en relación a los hechos que conforman la plataforma fáctica por la cual se solicita la elevación a juicio.

La responsabilidad atribuida se funda en las constancias incorporadas a la causa, entre las cuales corresponde recordar las siguientes:

De las constancias del Legajo de Prueba N° 6 (Caso 1), surge que el 22 de septiembre de 1976, Corbalán fue entregado desde la Unidad 7 a personal militar por orden emanada del Señor Jefe del Área 123, Coronel Saini y transmitida a éste por el Comando de la Sub Zona 12.

Marzocca (Caso 3) fue detenido el 11 de febrero de 1976 en el comercio del primero de los nombrados sito en la ciudad de Tandil por una comisión integrada por personal del ejército "Regimiento 10 de Caballería Blindada Húsares de Pueyrredón" y de la Delegación Azul de la Policía Federal -con conocimiento del Comando de la 1° Brigada de Caballería con asiento en Tandil.

Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6) fue detenido el 23 de marzo de 1976, luego de permanecer 35 días detenido e incomunicado en la Comisaría 2° de Tandil y aproximadamente dos meses en la Unidad 7 de Azul debió presentarse en el Batallón Logístico de Tandil, donde fue entrevistado por el entonces Coronel Edgardo Néstor Calvi (f) y el Mayor Etchepare (f), ambos miembros de la plana mayor de la Sub Zona 12.

Jean Pierre Tailmitte (Caso 9) luego de su segunda detención, ocurrida en septiembre de 1976, estando detenido en la Comisaría 1° de Tandil fue entrevistado por el Tte. Cnel. Etchepare (f), quien le sugirió que se olvide de lo ocurrido y que iba a ser liberado. Luego de ser liberado, y al enterarse que su ex esposa había sido

asesinada en La Plata, se dirigió al Comando de Tandil y se entrevistó con el Tte. Cnel. Cordero, quien le pidió que sea su informante si quería recuperar a su hija de tan sólo 4 años de edad.

Carlos Alfonso (Caso 10) el 19 de abril fue anotado en la Unidad 7 a disposición del Jefe del Área 121. El 22 de junio de 1976 se le otorgó la libertad bajo caución, la que no se hizo efectiva en virtud del arresto de 90 días impuesto por el Comandante de la Sub Zona 12 (Fs. 265 del Legajo de Prueba N° 106). La detención de Alfonso y Fernández fue ordenada por el Comando de la Sub Zona 12 (Fs. 432 del Legajo de Prueba N° 106).

En relación a las detenciones ilegales que conforman el Caso 11, el Comando de la Sub Zona dictaminó en el expediente N° 227.922/76, originado en virtud de las mismas, y decretó el sobreseimiento provisorio de Andreasen y Maluta (Fs. 98/102 del Expte. N° 227.922/76).

La detención de Adolfo Horacio Romero (Caso 12) fue realizada el día 31 de mayo de 1976 por efectivos del Ejército por expresas directivas emanadas del Comando de Sub Zona 12 de Tandil, por considerarlo vinculado a una cédula del PTS detenida tiempo atrás en dicha ciudad. Conforme informe DIPBA obrante a Fs. 332 del Legajo de Prueba N° 104, el 7 de julio de ese año el Comando Militar dispuso que Romero sea puesto a disposición de esa Jefatura Regional para determinar sus antecedentes y ordena la integración de un grupo de trabajo policial que interrogue al causante. En función de la información obtenida se detuvo a Elba Perrone, Juan y Cristina Preckel y a Nora E. Sammarone. Posteriormente, conforme directivas del Comandante de la Sub Zona 12 se los remitió a Tandil.

Luego de presentar un habeas corpus a favor de Fernández Tasende (Caso 16) y a requerimiento del Juez Federal, el Comando de la 1° Brigada de Caballería Blindada de Tandil informó que el nombrado había sido detenido el 13 de octubre de 1976 a disposición de autoridades militares dependientes de dicho Comando y liberado el 17 del mismo mes y año (Fs. 5 del Legajo de Prueba N° 24).

En relación al Caso 22, Eduardo Federico Frechero (Caso 40) declaró (Fs. 248/253 del Legajo de Prueba N° 65) que, enterados de la detención de Lidia y de su hijo Jorge Floreal, se dirigió junto a Celmo Gómez (Caso 39) al cuartel ante el



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



responsable de inteligencia, el Tte. Cnel. Cordero para exigir la libertad de los nombrados.

Gracias a esas gestiones, ambos fueron liberados.

Walter Raúl Fernández (Caso 23) fue llevado, junto a Saglul (Caso 24) al CCD "La Huerta" donde fue torturado mediante picana eléctrica. . En este lugar fue visitado por un sacerdote de apellido Baretto (f) quien en el año 77 se desempeñaba en el Comando de Brigada (Fs. 68 del Legajo de Prueba N° 88). Permaneció en este lugar, siendo torturado e interrogado hasta el 10 de julio. El último día se hizo presente en el lugar Carlos Cordero.

Carlos Omar Saglul (Caso 24) declaró que, mientras estuvo detenido, su padre se entrevistó con Saint Jean (f) quien le dijo que si bien no le podía indicar el lugar de detención de su hijo, sí garantizaba que estaba con vida (Fs. 49vta del Legajo de Prueba N° 94). También señaló que, estando detenido en el CCD "La Huerta" pudo escuchar que alguien dijo el apellido Cordero. (Fs. 81 del Legajo de Prueba N° 94).

Rubén Guillermo Tormo (Caso 27) fue detenido el 6 de julio de 1977 en Tandil e inmediatamente trasladado al CCD "La Huerta", Allí fue golpeado, torturado e interrogado. Pudo reconocer la voz del Tte. Cnel. Cordero como quien lo interrogaba en la tortura en el CCD (Fs. 71/72, Fs. 210/211 del Legajo de Prueba N° 23).

María del Carmen Silva (Caso 29) permaneció 21 días detenida en el CCD "La Huerta". Luego de ser liberada, debía comunicarse con una persona apodada "Charles" que se encontraba en el Comando de Brigada. Durante su detención, su padre se entrevistó con el Mayor Costaguta quien les dijo que se encontraba detenida a disposición del ejército (Fs. 1/ 2, Fs. 5/7, Fs. 411/412 del Legajo de Prueba N° 44).

Por su parte, a Fs. 252 del Legajo de Prueba N° 103 (Caso 30) obra un informe del Gral. de Brigada Saint Jean dando cuenta de los pormenores del Caso.

De igual manera, la detención de Santellán estuvo relacionada con las detenciones practicadas en septiembre de 1977 en Olavarría en el marco de un operativo comandado por la Sub Zona 12 donde el nombrado era sindicado como parte integrante de una célula montonera. (Fs. 4/9 de la causa N° 18485).

María Rafaela De León (Caso 39) se entrevistó con el General Saint Jean en el Regimiento de Tandil, luego de haber sido liberada el 13 de febrero de 1978, quien le pidió disculpas por el error cometido, y le aseguró que su esposo sería

liberado próximamente, hecho que acaeció el 28 de febrero de ese mismo año (Fs. 40 del Legajo de Prueba N° 1).

Raúl José Jelusich y Eduardo Federico Frechero (Caso 40) fueron detenidos el día 29 de enero de 1978 cuando se presentaron en el Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada de Tandil (Fs. 7 del Legajo de Prueba N° 66). Al día siguiente de ser liberado, el 17 de febrero, un patrullero pasó a buscar a Jelusich por su domicilio y lo llevó al Comando donde fue atendido por el Mayor Edgardo Viviani, quien le pidió –bajo amenaza- que firmara una declaración en la que reconocía haber recibido buenos tratos durante su detención. Ante la negativa de Frechero en reconocer ese hecho, acordaron reunirse al día siguiente con el Gral. Saint Jean. En esa reunión, le contó lo sucedido y Saint Jean atribuyó los hechos al accionar corrupto de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (Fs. 7/9, Fs. 115 del Legajo de Prueba N° 66; Fs. 10, Fs. 48/49, Fs. 94/95 del Legajo de Prueba N° 63).

Conforme los elementos descriptos Oscar Jose Bardelli, en su carácter de oficial de Logística (G4) entre el 11/12/1975 y el 5/12/1977 deberá responder como coautor mediato penalmente responsable de los hechos que le fueran atribuidos en tal carácter y de conformidad con la calificación legal oportunamente señalada.

ii) Responsables de Jerarquías Superiores del Área 121.

Batallón Logístico I – Tandil.

El Área 121 comprendía los partidos de Rauch, Benito Juárez y Tandil y su estructura orgánica se encontraba compuesta por el Jefe del Batallón Logístico que también era el Jefe del Área; el 2º Jefe del Batallón, que era el jefe de la plana mayor, la cual se conformaba por el Jefe de Personal (S1); el de Inteligencia (S2); el de Operaciones (S3) y el de Logística (S4).

Según lo informado por la Dirección de Asuntos Humanitarios y la compulsión de los más de cien legajos personales consultados sus integrantes eran:

La jefatura del Área 121 y del Batallón Logístico I de Tandil estaba a cargo del Teniente Coronel Mario Luis Bardini (f) desde el 16 de octubre de 1975 hasta el 15 de diciembre de 1976, en que pasó a revistar en el Departamento de Operaciones Logísticas del EMGE. A Bardini le sucedió el Teniente Coronel Julio Alberto



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

[Handwritten signature]
DANIELA EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
[Circular stamp: JUZGADO FEDERAL Nº 1, 5112]

Tommasi (f), entre el 15 de diciembre de 1976 y el 1 de marzo de 1979 en que pasó a revistar en el EMGE. Desde el 5 de marzo de 1979 hasta el 16 de octubre de 1980 lo fue el Teniente Coronel Carlos Cordero (f).

El segundo Jefe del Batallón y Jefe de la plana mayor fue el Mayor Jorge Hugo Creado (f) desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 4 de diciembre de 1977, en que pasó a revistar en el Batallón de Arsenales 601 Esteban De Luca de Boulogne Sur Mer. Luego lo sucedió el Mayor Jorge Liberto Odorisio quien fue designado el 6 de diciembre de 1977 hasta el 7 de diciembre de 1979 que paso a revistar en Campo de Mayo.

El Jefe de Personal (S1) fue el Teniente 1° Eduardo Héctor Bernadou desde el 16 de octubre de 1975 hasta el 5 de diciembre de 1977 que pasó a revistar al EMGE. El 10 de diciembre de 1975 fue designado Jefe del Escuadrón Transporte del Batallón Logístico I de Tandil. Paralelamente, también fue (S1) el Teniente 1° Carlos Francisco Antonio Cremona (f) desde el 3 de diciembre de 1975 hasta el 18 de diciembre de 1979 cuando pasó a revistar en la Escuela Superior de Guerra.

El Jefe de Inteligencia (S2) también fue el Teniente 1° Eduardo Héctor Bernadou desde el 22 de diciembre de 1975, y sin perjuicio de sus funciones como Jefe del Escuadrón Transporte, hasta el 5 de diciembre de 1977 que pasó a revistar en el EMGE. También fue (S2) el Teniente 1° Ricardo Alberto Salgado, desde el 10 de enero de 1978 hasta el 1 de marzo de 1979.

El Oficial de Operaciones (S3) fue el Mayor Roque Ítalo Pappalardo desde el 7 de diciembre de 1974 hasta el 26 de enero de 1979 que pasó a revistar en el RCM4 de San Martín de los Andes como segundo Jefe. A Pappalardo lo sucedió el Capitán Carlos Francisco Antonio Cremona (f) designado (S3) el 7 de mayo de 1979 hasta el 14 de enero de 1980 que pasó a continuar sus servicios a la Escuela Superior de Guerra.

El Oficial de Logística (S4), fue el Teniente 1° Osvaldo Héctor Repetto desde el 15 de julio de 1976 hasta el 23 de diciembre de 1976. Posteriormente como (S4) se desempeñó el Capitán Juan Pedro Armano (f) desde el 30 de diciembre de 1976 hasta 26 de enero de 1979 que continuó en el Comando de Arsenales de Buenos Aires, sin perjuicio de haber sido designado Jefe del Escuadrón Arsenales del Batallón Logístico con fecha 23 de agosto de 1977.

Más allá de estar ínsito en las funciones e implicancias de los roles desempeñados, en los Legajos de Prueba que conforman el universo de Casos de

este requerimiento, existen abundantes elementos probatorios que permiten tener por acreditado el conocimiento pleno y la participación voluntaria de los miembros de la jefatura del Área militar 121 en los hechos que se les imputan.

En efecto, la responsabilidad atribuida se funda en las constancias incorporadas a la causa, entre las cuales corresponde recordar las siguientes:

Marzocca (Caso 3), fue detenidos el 11 de febrero de 1976 por una comisión integrada por personal del ejército "Regimiento 10 de Caballería Blindada Húsares de Pueyrredón" -con conocimiento del Comando de la 1° Brigada de Caballería con asiento en Tandil- y trasladado al Batallón Logístico de Tandil. Marzocca pudo reconocer al extinto Tte. 1° Juan Carlos Ferretti como uno de los torturadores mientras se encontraba alojado en la Delegación de la PFA de Azul. Ferretti revistió a la época de los hechos en el Batallón Logística I de Tandil.

José Alfredo y Ana María Tangorra (Caso 5) el 26 de marzo de 1976, José Alfredo fue nuevamente detenido por un grupo de personas armadas que se identificaron como Comando de Operaciones Tácticas. Fue encapuchado, amordazado, atado y trasladado al CCD "La Huerta", uno de los militares que participó de su secuestro era de apellido Ferretti (f), quien se desempeñó en el Batallón Logístico de Tandil con el cargo de Teniente (Fs. 55 del Legajo de Prueba N° 98).

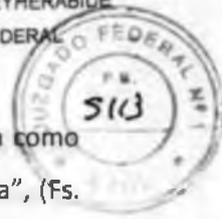
Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6) fue detenido el 23 de marzo de 1976 por una patrulla militar que lo condujo a la Comisaria 2° de la ciudad de Tandil. En reiteradas oportunidades fue sacado de la Comisaria hacia un lugar que cree que pudo haber sido a "La Huerta", donde fue torturado con picana eléctrica y golpes. Otro de los lugares pudo haber sido la Chacra de los Méndez. En la Comisaria fue recibido e interrogado por el Mayor Lorenzi (f), quien prestaba servicios en el Batallón Logístico I de Tandil como auxiliar de la División II de Inteligencia (Fs. 82 Legajo de Prueba N° 110).

Héctor Daniel Caresía (Caso 7) en el año 1975, personal del ejército -entre quienes se encontraba Eduardo Héctor Bernadou- fue a buscarlo a su lugar de trabajo y lo trasladó a la Comisaria 1° de Tandil, donde permaneció detenido por espacio de unas horas. En octubre o noviembre del año 1976, mientras Stella Maris Aroztegui se encontraba en su domicilio, un grupo de soldados, vestidos de militar al mando de Bernadou se hicieron presentes en el lugar. (Fs. 238/240 del Legajo de Prueba N° 109. La retuvieron y la interrogaron durante varias horas. Finalmente, el 18 de octubre de 1977



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



Caresía y Aroztegui fueron detenidos por un grupo de personas que se identificaron como personal del ejército. La pareja fue esposada, vendada y trasladada al CCD "La Huerta", (Fs. 177/178 del Legajo de Prueba N° 109). Allí fueron interrogados bajo tortura y Aroztegui manoseada. En el interrogatorio, Aroztegui identificó la voz de Bernadou, quien además, fue a buscarlos el día en que los liberaron, luego de tres días.

Carlos Alberto Velázquez fue detenido el 24 de marzo de 1976 por fuerzas combinadas (policía de la provincia y ejército) y trasladado a la Comisaria 2° de la ciudad de Tandil (Caso 8).

Jean Pierre Tailmitte (Caso 9), fue detenido en dos oportunidades, por miembros del ejército y de la policía de la provincia de Buenos Aires que lo condujeron a la Comisaria 1° de Tandil. Fue llevado a un CCD donde fue torturado, lugar que se trataría de la Chacra de los Méndez.

Carlos Alfonso (Caso 10) fue detenido el 9 de abril de 1976 en la ciudad de Rauch por una patrulla militar en la que se encontraba el Tte. Cremona vestido de civil. El 19 de abril fue anotado en la Unidad 7 a disposición del Jefe del área 121 (Fs. 3 y Fs. 267 del Legajo de Prueba N° 106).

Esteban Ricardo Fernández (Caso 10) fue detenido en abril de 1976 fue trasladado al Regimiento de Tandil. Allí fue interrogado y obligado a firmar bajo amenaza una declaración que no pudo leer. El 19 de abril de 1976, estando detenido en la Unidad 7 fue anotado a disposición del Jefe del Área 121 (Fs. 267 del Legajo de Prueba N° 106).

Andreasen (Caso 11) permaneció detenido en la Comisaria 1° de Tandil entre el 13 de abril y el 10 de mayo de 1976. Por las noches era trasladado para ser sometido a tortura. En uno de esos traslados reconoció el Regimiento de Tandil, Allegro fue detenido el 13 de abril de ese año por un grupo de policías y militares, fuertemente armados y trasladado a la Comisaría 1° de Tandil. Fue sometido a tortura en la Chacra de los Méndez.

Adolfo Horacio Romero, Elba Clotilde Perrone, Nora Esther Sammarone, Cristina y Juan Jose Preckel –Caso 12- ingresaron a la Unidad 7 a disposición del Área 121 el 17 de agosto de 1976 (Fs. 69/71, Fs. 83 del Legajo de Prueba N° 104). Elba Clotilde Perrone señaló que por las noches, era retirada del Destacamento Villa Italia de Tandil y llevada un lugar –presumiblemente "La Huerta"- donde era torturada con picana

eléctrica y simulacros de fusilamientos, para ser devuelta a la seccional por la mañana. Uno de los torturadores se hacía llamar Oficial Colman. Mientras estuvo detenida en la Unidad 7 de Azul fue visitada por Pappalardo. (Fs. 33/34 del Legajo de Prueba N° 104). Cristina Preckel señaló que era retirada -junto a su hermano Juan José- por las noches, encapuchados y esposados de la Comisaría 2° de Tandil para ser llevados a un lugar que estaba en el campo, ya que pisaban pastos y ramas -"La Huerta"- donde eran torturados con picana eléctrica y sometidos a simulacros de fusilamientos. En la Comisaría, Cristina pudo ver a dos hombres vestidos de civil, cuyas voces reconoció como aquellas que la interrogaban en el lugar de tortura, a quienes identificó como el Mayor Pappalardo y un tal Colman (Fs. 7/8, Fs. 23/24 del Legajo de Prueba N° 104). Romero reconoció al CCD "La Huerta" como el lugar donde era torturado (Fs. 428/429 del Legajo de Prueba N° 104).

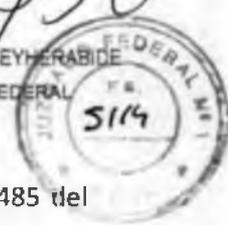
Rodolfo Víctor Cesio (Caso 13) fue detenido el 26 de junio de 1976, en la Comisaría 2° de Tandil por orden del Jefe del Área 121, A las pocas horas, se hizo presente en la dependencia Pappalardo, junto con un grupo de militares -entre los que se encontraba Repetto- y comenzó a interrogarlo, (Fs. 727/728 del Legajo de Prueba N° 116). Posteriormente, el 2 de julio de 1976, en el marco de un sumario ordenado por el Jefe del Batallón Logístico I, el Tte. Coronel Bardini (f), fue detenido Manuel Alberto Molanes, quien fue alojado en la Comisaría 2° de Tandil (Fs. 2, Fs. 12 del Expte. N° 17.097 agregado por cuerda al Legajo de Prueba N° 116).

Graciela Inés Vacas (Caso 14) fue detenida el 4 de octubre de 1976 por personal del ejército en cumplimiento de la orden emanada del Jefe del Batallón Logístico de Tandil, Tte. Cnel. Bardini (Fs. 1 del Expte. N° 17.214 que corre agregado por cuerda al Legajo de Prueba N° 04). Permaneció detenida en el CCD ISER aproximadamente una semana. Cabanas Narbarte también permaneció detenido en el CCD ISER y su detención, al igual que la de Bastianelli fue ordenada por el Tte. Cnel. Bardini (f) (Fs. 4, Fs. 7 del Expte. N° 17.214 que corre agregado por cuerda al Legajo de Prueba N° 4). Defelippiz fue detenido el 11 de octubre de 1976 por fuerzas conjuntas del ejército y de la policía de la provincia. Al cabo de unos días de permanecer alojado en la Comisaría 1° de Tandil, fue trasladado al CCD ISER donde fue torturado y compartió cautiverio con Rodríguez de Ferreira (Caso 15), Bastianelli, Cabanas Narbarte y Vacas.

Bastianelli fue detenido el día 12 de octubre de 1976 también por fuerzas conjuntas del ejército y la policía de la provincia y alojado en el CCD



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL


ISER donde fue torturado y permaneció aproximadamente un mes (Fs. 69/70, Fs. 485 del Legajo de Prueba N° 4). Recordó que transcurridos unos 5 meses desde su detención, su madre fue citada al Batallón Logístico de Tandil donde le restituyeron el automotor que habían requisado durante su detención. También señaló que pudo haber escuchado en algún lugar de tortura a un hombre de apellido Benítez, quien era oficial y farmacéutico (Fs. 17/18 y Fs. 453 del Legajo de Prueba N° 4).

Victoria Argentina Rodríguez de Ferreira (Caso 15) fue detenida por militares uniformados el 11 de octubre de 1976 y trasladada al CCD ISER donde la interrogaban bajo torturas en relación a la ubicación de Bastianelli (Caso 14).

Daniel Reynaldo Medina (Caso 17) fue detenido el 18 de octubre de 1976, por personal del ejército en su domicilio de la ciudad de Tandil, sin conocerse ningún otro dato sobre su paradero. Actualmente continúa desaparecido. (Fs. 119, Fs. 190, Fs. 206vta., Fs. 270 del Legajo de Prueba N° 32; Fs. 1/ 3 del Recurso de *habeas corpus* que corre agregado por cuerda al Legajo de Prueba N° 32).

Lidia Queiruga (Caso 22) fue detenida en febrero de 1977 en la ciudad de Tandil por personas armadas entre las que se encontraba el Mayor Pappalardo que la trasladaron a la Comisaría 2° de esa ciudad.. Por su parte, Jorge Floreal Puggiani fue detenido el 1 de abril de 1977 en su domicilio de la ciudad de Tandil por personal del ejército. Luego de ser encapuchado y esposado fue trasladado a la Comisaría 1° de esa ciudad. Luego de recuperar su libertad, estando en el Batallón Logístico, el Mayor Creado le dijo que el operativo había estado a cargo de Bernadou. Al día siguiente, Lidia fue nuevamente detenida y trasladada a la misma dependencia donde fue interrogada por Bernadou (Fs. 84 del Legajo de Prueba N° 65). Luego fue trasladada a un lugar que no pudo reconocer donde fue torturada mediante picana (Fs. 17 del Legajo de Prueba N° 65). Por su parte, Jorge Floreal fue trasladado a un lugar en el campo que luego reconoció como el CCD "La Huerta". Allí fue sometido a tortura mediante picana eléctrica y a simulacros de fusilamiento. Por la noche lo trasladaron a la Comisaría 1° donde permaneció por 69 días a disposición de autoridades militares (Fs. 263 del Legajo de Prueba N° 65). Luego de ser liberado, las autoridades militares le dieron una constancia firmada por el Mayor Creado (f), Jefe del Batallón Logístico I de Tandil. Pudo reconocer a Bernadou como una de las personas que lo detuvo (Fs. 95 del Legajo de Prueba N° 65).

Walter Raúl Fernández (Caso 23) fue detenido el 29/04/77 y conducido a la Comisaría 1° de Tandil donde fue interrogado por militares. fue llevado, junto a Saglul (Caso 24) al CCD "La Huerta" donde fue torturado mediante picana eléctrica. En este lugar recordó que se encontraba presente un sacerdote de apellido Baretto (f). Luego de ser liberado, debía presentarse mensualmente en el regimiento ante el oficial Cordero o ante el oficial Viviani. Mientras estuvo detenido su mujer se entrevistó con los militares Cordero y Viviani quienes le informaron que en una semana iba a estar alojado en el penal de Azul. En el marco de la inspección ocular y reconocimiento llevado a cabo en el año 2006, Fernández reconoció el CCD "La Huerta" como el lugar en el que fue torturado. Luego fue alojado en la Unidad 7 a disposición del Área 121 y Área 123 (Fs. 1/ 2, Fs. 84vta./85, Fs. 94, Fs. 128/134, Fs. 153 del Legajo de Prueba N° 88).

Carlos Omar Saglul (Caso 24) fue detenido el 1 de mayo de 1977 y alojado en el CCD "La Huerta", donde fue interrogado, torturado con picana eléctrica (Fs. 126vta del Legajo de Prueba N° 94). En ese lugar pudo advertir que se encontraba Walter Fernández y Susana Caligiuri (Fs. 1/ 2 del Legajo de Prueba N° 94).

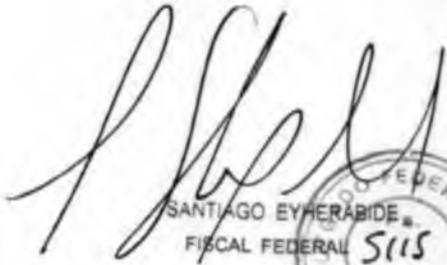
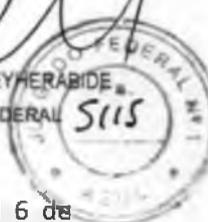
Ruben Guillermo Tormo (Caso 27) quien estuvo detenido en el CCD "La Huerta" declaró que escuchó la voz de Saglul en ese lugar (Fs. 15/16 del Legajo de Prueba N° 94). Señaló que la guardia de dicho lugar se identificaba en todo momento como personal militar y que, durante su detención, familiares suyos hablaron con un militar de apellido Bernadou, quien les reconoció que había sido detenido por ellos. Finalmente, manifestó que por noticias que llegaron a sus oídos los jefes del CCD eran Bernadou y Salgado (Fs. 127 del Legajo de Prueba N° 94).

A fines de junio de 1977, Ana Maria Caligiuri (Caso 26) fue detenida por personal de la policía bonaerense y trasladada a la Comisaría 2° de Tandil donde permaneció detenida hasta fines de julio de ese año. Permaneció vendada, esposada y sola en una celda. Fue interrogada y torturada por personal militar sobre su prima, Susana Caligiuri. Al salir siguió bajo control de la fuerza y debía encontrarse en distintos lugares de Tandil, en la vía pública, con militares a los que no conocía. (Fs. 25 y vta. del Legajo de Prueba N° 102).

Por su parte, Susana Caligiuri (Caso 26) permaneció detenida en el CCD "La Huerta"s por lo menos entre los meses de mayo y julio de 1977



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYERABIDE
FISCAL FEDERAL
5115


Rubén Guillermo Tormo (Caso 27) fue detenido el 6 de julio de 1977 en Tandil e inmediatamente trasladado al CCD "La Huerta", lugar que reconoció posteriormente en el marco de una inspección judicial. Allí fue golpeado, torturado e interrogado. Compartió cautiverio con Carlos Omar Saglul (Caso 24) y Susana Caligiuri (Caso 26). Fue liberado el 12 de agosto de 1977. Después de su liberación tenía la obligación de presentarse cada 15 días en el Regimiento de Tandil ante el Mayor Viviani perteneciente al Servicio de Inteligencia (Fs. 71/72, Fs. 210/211 del Legajo de Prueba N° 23).

Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28) fue privado de su libertad el 11 de julio de 1977. Fue alojado en el CCD "La Huerta", lugar que pudo reconocer ya que desde allí podía ver la Base. Lo vendaron y esposaron, fue interrogado y torturado mediante picana eléctrica. En el sitio donde permaneció secuestrado había más personas, que fue torturado y que durante su fuga escuchó disparos de armas de fuego (Fs. 103/104 del Legajo de Prueba N° 9). Esta situación fue narrada por Walter Raúl Fernández (Caso 23), Carlos Omar Saglul (Caso 24) y Rubén Guillermo Tormo (Caso 27), quienes estuvieron detenidos en ese CCD y pudieron escuchar comentarios referidos al escape.

María del Carmen Silva (Caso 29) fue detenida el 8 de septiembre de 1977 por personal del ejército vestido de civil. Fue trasladada al CCD "La Huerta", lugar que posteriormente reconoció (Fs. 95/96 del Legajo de Prueba N° 44). Allí permaneció 21 días encapuchada, esposada y tiempo durante el cual fue sometida a torturas e interrogatorios. En el lugar de tortura se encontraba la misma persona rubia que había participado de su detención. En el lugar pudo escuchar la voz de Osmar Susbiela (Caso 31), quien se encontraba también detenido. Una vez liberada, tomó conocimiento de que había sido despedida de su trabajo, desde donde le informaron que podía revertir esa situación si presentaba una "carta recomendación" del Ejército. Por ello fue que, al acudir a uno de los controles, identificó al hombre rubio como el Tte. Cnel. Bardini. Éste fue quien le hizo entrega de la carta (Fs. 1/2, Fs. 5/8, Fs. 85/96, Fs. 130/135 del Legajo de Prueba N° 44).

Ignacio Miguel Ruppel (Caso 30) fue detenido el 13 de septiembre de 1977 por personal de la Comisaría 1° de Tandil, que le informó que el procedimiento había sido ordenado por los militares. Fue liberado desde el Regimiento de Tandil hacia donde había sido trasladado por personal de la Comisaría 1° (Fs. 51, Fs. 194, Fs. 215, Fs. 216/217 del Legajo de Prueba N° 103). Luego de recuperar la libertad, debió

presentarse diariamente durante un mes ante el Mayor Pappalardo (Fs. 1/ 17 del Legajo de Prueba N° 103).

José Hugo Tornatore (Caso 30) fue detenido el 13 de septiembre de 1977 por fuerzas conjuntas –policías y militares- y trasladado a la Comisaría 1° de Tandil (Fs. 196 del Legajo de Prueba N° 103). A los dos días fue llevado al cuartel de Tandil donde el Mayor Pappalardo intentó obligarlo a firmar una declaración que ya estaba escrita, Luego de una semana fue llevado nuevamente a la oficina de Pappalardo, donde también se encontraba el Mayor Creado. Nuevamente fue interrogado y golpeado y Pappalardo le introdujo una pistola en la boca. Esta secuencia se reiteró al menos en dos oportunidades más. Aproximadamente a los dos meses de su detención, previo llamado de Pappalardo, lo liberaron. Luego de su liberación, debió presentarse por un tiempo primero semanalmente y luego, mensualmente, ante Pappalardo, hasta que éste un día le dijo que no fuera más (Fs. 391/393 del Legajo de Prueba N° 103).

Julio Alberto Ravioli, fue obligado a declarar contra sus compañeros en el marco del expediente que instruyeron las fuerzas militares en marzo del año 1977. La declaración fue prestada en la sede del Batallón Logístico I, (Fs. 136, Fs. 413 del Legajo de Prueba N° 103). Pappalardo le dijo que lea y firme una declaración. Ravioli se negó, por lo que Pappalardo sacó un arma y apoyándosela en el cuello le dijo “firma porque te vuelo la cabeza”. Ante tal amenaza, firmó. Posteriormente, Julio Alberto Ravioli fue detenido aproximadamente el 2 de septiembre de 1977 por personal policial de la Comisaría 1° y alojado en dicha dependencia, donde permaneció aproximadamente 17 días incomunicado y a disposición de autoridades militares (Fs. 167, Fs. 169, Fs. 181, Fs. 252 del Legajo de Prueba N° 103).

Osmar Norberto Susbiela (Caso 31) fue detenido el 27 de septiembre de 1977 en Tandil por un grupo de personas armadas y encapuchadas y trasladado, encapuchado y esposado al CCD “La Huerta”. Allí compartió cautiverio con María del Carmen Silva (Caso 29) quien reconoció su voz (Fs. 1/ 4 del Legajo de Prueba N° 84). Permaneció en ese lugar una semana, tiempo durante el cual fue interrogado y torturado. Pudo escuchar a más personas detenidas y gritos de gente que era torturada (Fs. 5/6 del Legajo de Prueba N° 84).

María Miriam del Carmen Iglesias (Caso 34) fue detenida el 20 de diciembre de trasladada al CCD “La Huerta” (Fs. 5 del Legajo de Prueba N° 100), donde



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



fue torturada mediante la aplicación de picana eléctrica. Allí permaneció entre dos o tres días encapuchada y esposada hasta que fue liberada a pocas cuadras de su domicilio. (Fs. 1/2, Fs. 60/61 del Legajo de Prueba N° 100)

Celmo Luján Gómez (Caso 39) fue detenido el 28 de enero de 1978 en su domicilio de la ciudad de Tandil por personal militar uniformado y armado, comandado por el Mayor Pappalardo. Luego de vendarlo y atarle las manos a la espalda con una soga, previo paso por el Regimiento, fue trasladado al CCD "La Huerta". María Rafaela De León de Gómez (Caso 39) fue detenida el mismo día pero horas más tarde, cuando se encontraba trabajando como enfermera en el Hospital Ramón Santamarina de Tandil por personal de la Comisaría 2° hacia donde la trasladaron. Allí le informaron que la detención la había ordenado el Mayor Pappalardo, quien se encontraba en la seccional y la interrogó (Fs. 40 del Legajo de Prueba N° 01). Luego, fue trasladada a una casa de campo donde escuchó los gritos de su esposo producto de la tortura. Permanecieron en el CCD aproximadamente 14 días. Antes de ser liberados fueron trasladados al Regimiento, donde el Juez militar Repetto los obligó a firmar una declaración. Celmo fue citado posteriormente al Regimiento desde donde le devolvieron las pertenencias que le habían sido sustraídas durante su detención (Fs. 16/19, Fs. 40, Fs. 60, Fs. 77, Fs. 111/112, Fs. 134/143, Fs. 179/182, Fs. 255 del Legajo de Prueba N° 01).

Raúl José Jelusich y Eduardo Federico Frechero (Caso 40) fueron detenidos el día 29 de enero de 1978 cuando se presentaron en el Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada de Tandil para averiguar por la detención del Sr. Celmo Gómez y la Sra. Estela De León de Gómez (Caso 39). Pappalardo quien les dijo que el matrimonio Gómez estaba detenido y ordenó su detención (Fs. 6 del Legajo de Prueba N° 63). Fueron trasladados desde la Comisaría 1° de Tandil hacia el CCD "La Huerta", donde permanecieron encapuchados. Fueron interrogados mediante la aplicación de picana eléctrica, y golpeados en reiteradas oportunidades. Jelusich reconoció la voz de Pappalardo durante la tortura (Fs. 8, Fs. 111 del Legajo de Prueba N° 63). (Fs. 6, Fs. 64/66, Fs. 95/97, Fs. 103/109 del Legajo de Prueba N° 66; Fs. 2, Fs. 4/11, Fs. 100/107 del Legajo de Prueba N° 63).

Mario Daniel Gubitosi (Caso 41) fue detenido el 24 de febrero de 1978 en Olavarría y trasladado al CCD "La Huerta". Durante su detención escuchó voces y conversaciones que le permitieron determinar que entre sus captores había personal militar y del SPB. También señaló que compartió cautiverio con Jorge Toledo (víctima cuyo caso

está siendo juzgado en el Juicio "Monte Peloni II" (Fs. 18, Fs. 21/22, Fs. 125 y vta., Fs. 131/136 del Legajo de Prueba N° 43-II).

Elizabeth Kennel –Caso 42- fue detenida el 12 de julio de 1978 en la ciudad de Tandil. Andrés Francisco Valdez declaró que Kennel fue secuestrada en esa localidad e interrogada en la sede la Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –ISER- (Fs. 27, Fs. 275/276 del Legajo de Prueba N° 5).

Omar Roberto Iturralde fue detenido por personal del Ejército (Fs. 139 Legajo N° 101). Estando detenido en la Comisaría 1° de Tandil, personal del Ejército a cargo del Mayor Pappalardo se presentó en la dependencia, lo esposó, encapuchó y lo trasladó al CCD "La Huerta". (Fs. 2/3 Legajo 101). Con fecha 27 de abril de 1977 fue trasladado a la Unidad 7 por orden del Área 121 (Fs. 239 Legajo 101).

Conforme entonces la estructura de la organización del Ejército en el Área 121 señalada; en función del rol desempeñado por cada uno de sus integrantes y los elementos probatorios reseñados, es que se realizaron las imputaciones por responsabilidad funcional.

De acuerdo los elementos descriptos, los siguientes imputados deberán responder como coautores penalmente responsables de los hechos que les fueran atribuidos en tal carácter y de conformidad con la calificación legal oportunamente señalada.

Oscar Jose Bardelli, en su carácter de oficial de Logística (G4) entre el 11/12/1975 y el 5/12/1977

Eduardo Héctor Bernadou, en su carácter de Jefe de Personal (S1) entre el 16 de octubre de 1975 hasta el 5 de diciembre de 1977 y en su carácter de Jefe de Inteligencia (S2) entre el 22 de diciembre de 1975, y el 5 de diciembre de 1977,

Oswaldo Héctor Repetto, en su carácter de Oficial de Logística (S4) entre el 15 de julio de 1976 hasta el 26 de agosto de 1977

iii) Responsables De Jerarquías Superiores. IV Brigada Aérea– Tandil.

Conforme con la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión) la Armada y la Fuerza Aérea debían satisfacer con prioridad los



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

[Firma manuscrita]
JOSÉ EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



requerimientos operacionales del Ejército y debían proporcionar el apoyo de inteligencia requerido por esa fuerza.

Asimismo, la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión), puso en ejecución inmediata la norma previamente mencionada, y profundizó los criterios antes expuestos, reafirmando la responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión, definiendo lo que es una actitud ofensiva (realizar operaciones que ejerzan una presión constante en tiempo y espacio sobre las organizaciones subversivas, asumiendo la acción primeramente con actividades de inteligencia y con operaciones psicológicas) y confirmando la amplia libertad de acción de los comandos, indicando la necesidad de integrar y coordinar esas operaciones con miembros de otras fuerzas armadas, en virtud de lo cual se dictaron diferentes reglamentaciones.

En este sentido, se daba una relación inter-fuerzas donde la Fuerza Aérea debía colaborar con el Ejército en el marco de la "lucha antisubversiva", observando con prioridad los requerimientos operacionales que se pudieran efectuar, como ser, apoyo de inteligencia, protección de objetivos, alistamiento de medios aéreos, etc., situación regulada en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa denominada "Lucha contra la subversión".

Si bien se plantea que las operaciones se desarrollarán conjuntamente entre las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, la normativa señalada le da al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción con responsabilidad primaria del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión.

De igual manera, resulta relevante citar el reglamento RC-3-30 de "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores", del cual surge cómo se estructura y actúa una unidad militar (incluidas las de la Fuerza Aérea).

Por su parte, el Comando de la Fuerza Aérea dictó la Directiva "Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975" también como contribuyente a la Directiva 1/75.

En definitiva, esta serie de Órdenes, Reglamentos e Instrucciones determinaba una actitud coordinada de las fuerzas armadas y de seguridad, pero con la asignación de responsabilidad primaria en el Ejército Argentino, al que deberían

prestar su apoyo la Armada y la Fuerza Aérea, existiendo un control operacional sobre las fuerzas policiales y de seguridad nacionales y provinciales.

Como ya se señalara, en el marco de la estructura represiva descrita y conforme surge de las constancias de la causa, Tandil integraba la Zona de Defensa N° 1, a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, con jurisdicción en la Capital Federal. La Sub Zona N° 12, estaba a cargo del Comando de la Primera Brigada de Caballería Blindada con asiento en esa ciudad.

Por su parte, la IV Brigada Aérea poseía una estructura jerárquica similar a la del Ejército conforme surge de Reglamentos remitidos por la VI Brigada Aérea (ver Fs. 2992).

El Jefe de la Base Aérea Militar "Tandil" fue el Comodoro René Antonio Picart entre el año 1976 y 1977 (Fs. 622/623 del Legajo de Prueba N° 09). En este sentido, era el máximo responsable de la seguridad del predio.

El Jefe de Operaciones fue el entonces Vicecomodoro Román Valdecantos durante el año 1977 (entre por lo menos octubre del año 1976 y septiembre de ese mismo año) conforme surge de Fs. 201 de su Legajo Personal.

El Jefe de la Sección Inteligencia en el año 1977 fue el Capitán Héctor Martínez Salgado. Mientras que el Jefe de la sección Operaciones fue el 1° Teniente Miguel Ángel Lauría.

Esta estructura, conforme ha quedado suficientemente demostrado resulta penalmente responsable de dos Casos, aunque respecto de Lauría se ha dictado su incapacidad sobreviene en los términos del Art 77 del CPPN.

Pedro Luis Mazzocchi (Caso 28) se presentó en la Casilla de Rebombao de la Base Área de Tandil el día 15 de julio de 1977 luego de haber permanecido 4 días detenido en el CCD "La Huerta". Fue trasladado al Servicio de Sanidad, donde fue asistido por el Dr. Marti, quien decidió dejarlo internado. (Fs. 90, Fs. 103/104, Fs. 239, Fs. 252, Fs. 544 del Legajo de Prueba N° 9) Sin embargo, se le asignó una guardia permanente. Su padre pudo verlo recién el día 18 de ese mes, en una habitación que –según declaró– parecía una celda. Posteriormente, el Vicecomodoro Valdecantos les negó las visitas desde el 18 al 29 de julio bajo la excusa de que Pedro Luis estaba siendo investigado por un juez de La Plata. El 29 de julio se les permitió verlo, también en compañía de personal militar armado que lo custodiaba.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



Finalmente, el 30 de julio, personal de la Fuerza Aérea se hizo presente en la casa de los padres de Pedro Luis y les informó que su hijo se había fugado de la Base. Posteriormente, el padre recibió una carta presuntamente de su hijo pero con una redacción totalmente diferente a la que utilizaba Pedro Luis (Fs. 41/45, Fs. 66/67, Fs. 267, Fs. 273/275, Fs. 517/518 del Legajo de Prueba N° 9).

Rubén Eduardo Santellán (Caso 32) prestaba el servicio militar obligatorio en la Base Aérea de Tandil en el año 1977. El 21 de octubre fue trasladado encapuchado a una pequeña habitación dentro de la Base. Permaneció allí alrededor de tres meses, y fue sometido a golpes y amenazas de muerte. A mediados de diciembre lo interrogaron sobre su militancia en la UES y le atribuyeron participación como "subversivo" (Fs. 4/9 de la causa N° 18485). Los padres de Santellán concurren en diversas oportunidades a la Base donde se les decía que su hijo había desertado. Sin embargo, a través del Obispo Marengo, el Comodoro Picart les garantizaba que su hijo permanecería en la Base (Fs. 3 del Legajo de Prueba N° 81).

El 18 de enero de 1978 se constituyeron el Juez y Secretario del Juzgado de Instrucción Militar N° 9 de Buenos Aires y a punta de pistola le hicieron firmar una declaración que lo auto incriminaba (Fs. 178 del Legajo de Prueba N° 81, Fs. 15/21 de la causa N° 18485).

En base a las pruebas colectadas Héctor Martínez Salgado, en su carácter de Jefe de la Sección Inteligencia de la Base Aérea Militar en el año 1977, deberá responder como coautor mediato penalmente responsable de los delitos les fueron endilgados en tal carácter y de conformidad con la calificación oportunamente señalada.

iv) Las unidades Penitenciarias 7 de Azul y 2 de Sierra Chica

Previo a analizar la responsabilidad del imputado, habrán de efectuarse algunas consideraciones previas en cuanto a la organización y al Estatuto del Personal de la ex Dirección de Establecimientos Penales que fuera acompañada por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Servicio Penitenciario Bonaerense (Fs. 4835 causa N° 30.615).

En primer lugar, cabe hacer referencia a la organización de la ex dirección de Establecimientos Penales en el período comprendido por la Ley 5741 y el

decreto reglamentario 966/54/80 que rigió hasta el año 1980 cuando fue derogada por el decreto-ley 9578/80, pues es dentro de este lapso temporal que ocurrieron los hechos objeto de imputación.

Así, la organización de las Unidades Penales se encontraba conformada por dos Escalafones: a) Seguridad y b) Servicios Especiales.

En Seguridad se desempeñaban los Oficiales que eran los a) Jefes Superiores: Inspector General e Inspector Mayor; b) Jefes: Prefecto Mayor, Prefecto y Subprefecto; y c) Oficiales: Alcaide Mayor, Alcalde, Subalcaide, Adjutor Principal, Adjutor y Sub-adjutor. En el escalafón Suboficiales y Guardia, se nucleaban a los Suboficiales Principales, Ayudantes, al Sargento Celador, a los Cabos de Guardia, al Guardia y al Cadete.

En Servicios Especiales se desempeñaban los Oficiales que eran los a) profesionales, administrativos y técnicos; y b) Suboficiales y Guardia, compuesto por todos los aspirantes, administrativos, técnicos, operarios especializados, personal de maestranza y al sub-escalafón clero.

También se contaba con un escalafón compuesto por personal civil, profesores, auxiliares, docentes, instructores y otro escalafón que nucleaba al personal de sexo femenino.

A su vez, en el Título XI del decreto reglamentario se preveían las funciones específicas y grado de escalafón. En lo que aquí interesa, el Prefecto de la Unidad era el Jefe, también el Sub-Director de Instituto, integrando los organismos de conducción, asesoramiento técnico y fiscalización. El Sub-Prefecto, por su parte era el 2º Jefe de Unidad y también, asumía el segundo mando de la Jefatura en los organismos de conducción, asesoramiento técnico y fiscalización.

Ahora bien, de la documentación acompañada y de los legajos personales que fueron remitidos a la sede del Juzgado Federal surge que la Unidad Penitenciaria 7 de Azul y la Unidad Penitenciaria 2 de Sierra Chica sirvieron al plan de persecución y exterminio llevado adelante por las Áreas 121, 123, 124 y 125 bajo el Comando de la Sub-Zona 12.

La Jefatura de la Unidad 7 de Azul la ejerció el extinto Rubén Humberto Southwell, desde el 7 de febrero de 1975 hasta el 1 de julio de 1976 que entró en uso de licencia por el lapso de seis meses, al cabo del cual se le otorgó su retiro definitivo. A partir de esa fecha la Jefatura la ejerció el 2º Jefe, Enrique Vázquez quien fue



Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



designado de manera definitiva en el cargo el 30 de noviembre de 1976, y se mantuvo hasta el 4 de octubre de 1977 que pasó a continuar sus servicios como Jefe de la Unidad 2 de Sierra Chica. A este lo sucedió Fermín Joubert (f) desde el 23 de septiembre de 1977 hasta por lo menos diciembre de 1978.

Por su parte, la Jefatura de la Unidad 2 de Sierra Chica la ejerció, al menos desde principios de 1976 hasta el 4 de octubre de 1977, con la jerarquía de Inspector Mayor Mario Alberto Márquez, quien fue reemplazado por el Prefecto Enrique Vázquez, entre el período comprendido entre el 5 de octubre de 1977 hasta el 2 de diciembre de 1980 que ascendió al cargo de Subdirector revistando en la Dirección Régimen Penitenciario.

Conforme surge de la descripción de los hechos, y de las demás constancias de autos, se ha comprobado que los mismos tuvieron su inicio a partir del seguimiento y persecución que efectuaba el área de inteligencia de las fuerzas actuantes —ya sea las militares o algunas de las subordinadas a éstas, en virtud del ya mencionado control operacional en el que se encontraban—, derivando en el secuestro de las víctimas y su traslado a los CCD, donde eran interrogados, sometidos a torturas y a todo tipo de vejaciones humanas.

Finalmente, su modus operandi continuaba en general con a) la concesión de libertad desde el centro o la Comisaría b) la liberación de la persona en la vía pública, la ruta o algún otro espacio que directamente implicaba el desentendimiento y negación de lo sucedido con la víctima por parte de las autoridades c) el intento de blanqueamiento de esa detención ilegal trasladando a las víctimas a la Unidad 7 de Azul o a la Unidad 2 de Sierra Chica y colocándolas a disposición del PEN o a disposición del juzgado federal en virtud de algún expediente iniciado por infracción a la ley 20.840 o 21.400, causas instruidas con el objeto de otorgar una fachada de legalidad a dichas detenciones; o d) se procedía a su eliminación física, ya sea desaparición del cuerpo, el fusilamiento o el simulacro de falsos enfrentamientos pretendidamente bélicos.

En los Casos en que las víctimas fueron trasladadas a la Unidad Penal, no por ello cesaban los padecimientos que venían sufriendo, sino que continuaban en más de una oportunidad siendo destinatarios de tormentos y sesiones de interrogación, llevadas a cabo en dependencias del Servicio Penitenciario Bonaerense por el propio personal penitenciario.

Así, recibir a los detenidos que las jefaturas de las Áreas ordenaban mantener en sus instalaciones y a su disposición era precisamente, el rol que cumplía la Unidad 7 y la Unidad 2 conforme lo que disponía el Plan del Ejército en razón del control operacional en que se encontraban respecto de las fuerzas armadas, rol que se profundizó con la promulgación de la Orden de Operaciones N° 2/76 Pasaje a la Fase de Consolidación, complementaria al Plan de Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, por la que se dispuso que tanto el Servicio Penitenciario Federal como el Provincial, debían permanecer bajo control operacional del Ejército.

Dicha función del servicio penitenciario durante la dictadura militar se vio asimismo contemplada –y aún más especificada- en el Apéndice 4 al Anexo II (Orden de batalla del Ejército) a la Directiva del Comandante Gral. del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión) y la Directiva del Ejército N° 504/77 Continuación de la ofensiva contra la subversión.

Cabe aclarar, que la responsabilidad que se le endilga a los imputados no exige de estos, que hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; sino que puedan haberse sumado al *iter criminis* mientras éstos continuaban cometiéndose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos.

Dicho esto, y teniendo en cuenta también lo que surge de las pruebas que conforman estos obrados (declaraciones tanto de las víctimas de los hechos, como de sus familiares y/o allegados, y los Legajos Personales de la Unidad 7 y 2 remitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Servicio Penitenciario Bonaerense), se tiene por acreditada la función que desempeñaban dichas Unidades en el marco del plan sistemático llevado a cabo por las fuerzas armadas durante la última dictadura militar.

Una vez allí, las personas detenidas eran por lo general alojadas en un pabellón especial, en el Caso de la Unidad 7 de Azul, denominado “la redonda” y tratados como “presos políticos” o “delincuentes subversivos”.

En lo que hace a la aplicación de tormentos, deberá considerarse que mediaron tormentos agravados respecto de todos los detenidos por las condiciones en que estuvieron privados de la libertad según las referencias que se hicieron más arriba. Y ello así, ya que las condiciones de vida inhumanas a las que fueron sometidas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyerabide
SANTIAGO EYERABIDE
FISCAL FEDERAL
5120

las víctimas con el objeto de quebrar su resistencia moral, accionar propio de la modalidad que asumió el plan criminal, encuadra dentro de esta calificación legal.

Lo dicho se encuentra también relacionado con otro de los aspectos denunciados en varios Casos; es decir, la no debida o directamente la no asistencia médica en la unidad penal. También se valoran las lesiones específicas que presentaban los detenidos derivados al pabellón de presos políticos.

Ahora bien. Del análisis de las pruebas reunidas surge acreditado que la Unidad Penitenciaria 7 y la Unidad 2 adhirieron al plan represivo, donde ocurrían los “blanqueos” de las víctimas provenientes de otros centros clandestinos de detención y dentro de sus instalaciones también se infligieron tormentos crueles, inhumanos y degradantes a las personas que permanecían privadas de su libertad.

Las personas respecto de quienes se realizará la imputación son aquellas que, en virtud de ejercer la Jefatura de la Unidad 7 de Azul y de la Unidad 2 de Sierra Chica a la época de comisión de los hechos, son responsables máximos de efectivizar el rol que desempeñó el establecimiento a su cargo en la época de la dictadura militar, mediante la transmisión de órdenes ilegales provenientes de los mandos del ejército a cargo de la implementación del plan de exterminio ya descrito, además de la emisión de órdenes que ejecutaban y cumplían en el ámbito de dichas Unidades.

En los Casos imputados, ha quedado evidenciada la marcada ilegalidad de las detenciones y el alojamiento de las víctimas en pabellones especiales y con condiciones especiales de detención la Unidad 7 y 2 como así también el conocimiento que los respectivos Jefes tenían respecto de las mismas.

En efecto, la imputación que habrá de realizarse a su respecto, no depende –en aquellos Casos en los que las víctimas se encontraban a disposición conjunta de la fuerza militar y de un juez- del juicio de mérito sobre la legalidad o ilegalidad de las detenciones ordenadas por el Sr. Juez Federal de entonces que a éstos pueda exigírseles. Por el contrario, el fundamento del reproche penal postulado tiene sustento en el rol que ocupaba la Unidad 7 y la Unidad 2 a cargo de los imputados dentro del circuito represivo desplegado en la jurisdicción de este Juzgado Federal, rol que, por otra parte, era ejercido dolosamente.

Como ya se sostuvo oportunamente, las últimas etapas del plan criminal, en una de sus modalidades, se realizaban en las Unidades Penitenciarias (en el

Caso bajo análisis, en la Unidad 7 de Azul y Unidad 2 de Sierra Chica), donde bajo una fachada de legalidad se continuaba con las detenciones ilegales de las víctimas en autos. Esa fachada de legalidad, lo constituía la puesta de los detenidos a disposición del PEN o bien, la formación de expediente por infracción a la ley 20.840 o ley 21.400.

Tal como surge de las constancias del expediente N° 16.757, las víctimas del Caso 1, al momento de declarar ante el juez federal que instruyó la causa, rectificaron las declaraciones prestadas en sede policial, por haber sido obtenidas bajo tormento (ver Fs. 85, 87, 92, 114, 119, 120, 130, 141, 148 del Expte N° 16.757).

Esto muestra a las claras la ilegalidad de la detención sufrida por las víctimas, detención a la que se intentó darle un viso de legalidad a partir de haber sido ordenadas en el marco de un expediente judicial, con el objeto de ocultar que quien poseía el verdadero poder sobre la libertad de los nombrados era la autoridad militar. El expediente judicial no era más entonces, que una fachada de legalidad. En efecto, el traslado de Holsbach y Corbalán desde la Unidad 7 de Azul hacia la Unidad 2 de Sierra Chica fue ordenado por la autoridad militar del Área 123, como así también la liberación de Acevedo, Santellán y Flores, conforme las constancias obrantes en el Expte. N° 16.757.

Esto demuestra que, quien disponía discrecionalmente de las víctimas era el Jefe militar del Área.

Por otra parte, la división imperante en la Unidad Penitenciaria entre "presos comunes" y "presos políticos" traía aparejado una separación de hecho y un tratamiento diferente. Esto es, la recepción de detenidos que estuvieran a disposición conjunta de un Juez Federal y de autoridad militar, era indicación suficiente para calificar a dichas personas como "presos políticos". Ello determinaba su inclusión en un régimen diferenciado de aquel al que eran sometidos los presos comunes y que no sólo suponía el alojamiento en un pabellón especial conocido en la Unidad 7 como "la redonda" sino que también significaba un tratamiento diferenciado en cuanto a horarios, condiciones de detención, etc. Esta situación también tenía lugar en la Unidad 2 de Sierra Chica.

Es indiferente entonces, a los efectos de la demostración de la actuación dolosa que le cupo a los Jefes de la Unidad 7 y 2 –según el Caso-, el juicio de mérito que hubiesen realizado a la época de los hechos sobre la legalidad o ilegalidad de las detenciones ordenadas por el Juez Federal en el marco de dichos expedientes, pues son las condiciones objetivas en las cuales resolvieron mantener privados de su libertad a las



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



víctimas las que hacen innecesario indagar sobre el mérito que pudieren haber hecho, ya que ponen de manifiesto su participación dolosa dentro del engranaje represivo desplegado por las autoridades militares de las Áreas 121, 123, 124 y 125.

Su actuar en consecuencia, recibiendo a los detenidos provenientes de distintos CCD, logrando la continuación de la privación ilegal de la libertad y continuando con los tormentos que venían sufriendo son elementos suficientes para formular una imputación en su contra.

Conforme ha quedado demostrado en las presentes actuaciones, los Casos por los cuales fueran procesados y respecto de los cuales se requiere la elevación a juicio de los agentes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, se encuentran acreditados a partir de los elementos probatorios que se desarrollarán a continuación.

El 27 de agosto de 1975, Schatz, Flores María, Acevedo, Santellán, Illescas, Rosa, Porcaro, Corbalán y Holsbach (Caso 1), fueron trasladados a la Unidad 7 de Azul. Holsbach recordó que allí recibió malos tratos y sanciones injustificadas por ser considerado líder de los presos políticos de la Unidad por parte de las autoridades penitenciarias. También fue golpeado en una oportunidad y luego de un intento de suicidio, por personas a quienes reconoce como un oficial apodado "Palito", otro Miller y por el cabo Giles. Corbalán señaló que el sistema era altamente represivo, ya que estaba alojado sólo en una celda 20 horas al día. De igual manera, relató que al momento de su ingreso fue examinado por un médico quien constató las huellas de los malos tratos recibidos. Según constancia obrante a Fs. 188 del Expte. N° 16.767 el médico de la Unidad 7 que revisó a Corbalán y constato las lesiones que poseía era José Canegallo (f).

Holsbach fue retirado el día 22 de septiembre por personal penitenciario de la Unidad 7 de la Delegación de la Policía Federal de Azul y trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. En esta Unidad, Holsbach fue sometido a golpiza por seis personas y es obligado a firmar partes de sanciones por 30, 60 y 90 días. En medio del cumplimiento de esa sanción se resistió a recibir una inyección que le aplicaban por esquizofrenia y le aplicaron otras sanciones de 30, 60 y 90.

el 22 de septiembre de 1976, Corbalán fue entregado desde la Unidad 7 a personal militar por orden del jefe del Área 123 para ser trasladado a la Unidad 2. En Sierra Chica fue recibido a los golpes por parte del personal penitenciario y

alojado en el pabellón para presos políticos. Allí, en forma coercitiva lo obligaban a hablar mal de otros compañeros, haciéndole firmar declaraciones escritas para obtener un mejor régimen.

El 28 de diciembre de 1976, Porcaro fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica hasta el 6 de abril de 1979.

Marzocca (Caso 3) el 5 de marzo lo trasladaron a la Unidad 7 de Azul donde fueron alojados en el pabellón dispuesto para los detenidos políticos hasta después del golpe de estado en que los separaron en celdas individuales A Fs. 817vta del Legajo de Prueba N° 116 obra la ficha de detención de la Unidad 7 perteneciente a Marzocca. En la misma se consigna que fue liberado por orden del jefe del Área 123.

Lecuona (Caso 6) ingresó a la Unidad 7 de Azul el 28 de abril de 1976 cuando fue puesto a disposición del PEN por decreto N° 85/76 de fecha 9 de abril de 1976, mientras que por Decreto PEN 1907 del 3 de septiembre de 1976 se dejó sin efecto el arresto a disposición del poder ejecutivo. Recuperó su libertad el 25 de junio de 1976 por orden del Jefe del Área 123 (Fs. 3/ 4, 37; 141/143 del Legajo de Prueba N° 110).

Velázquez (Caso 8) fue trasladado a la Unidad 7 el 28 de abril de 1976 donde permaneció por espacio de tres meses aproximadamente a disposición del PEN por decreto N° 85/76, para luego ser conducido el 30 de junio del mismo año a la Unidad 2 de Sierra Chica donde permaneció otros tres meses más. Recuperó su libertad en octubre del año 1976, luego de haber cesado su arresto por decreto N° 1907/76.

Carlos Alfonso (Caso 10) ingresó a la Unidad 7 de Azul el 14 de abril de 1976 y fue alojado en el pabellón de los subversivos. El 19 de abril fue anotado a disposición del Jefe del Área 121. El 22 de junio de 1976 se le otorgó la libertad bajo caución, la que no se hizo efectiva en virtud del arresto de 90 días impuesto por el Comandante de la Sub Zona 12. Salió en libertad el 3 de septiembre de 1976 (Fs. 3 del Legajo de Prueba N° 106).

Esteban Ricardo Fernández (Caso 10) ingresó a la Unidad 7 el 14 de abril de 1976 y el 19 del mismo mes fue puesto a disposición del jefe del Área 121. Recuperó su libertad el 15 de junio de 1976 (Fs. 28 del Legajo de Prueba N° 106). Permaneció alojado en "la redonda", pabellón reservado para los detenidos subversivos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 1
5122

Jorge Guillermo Andreasen (Caso 11) ingresó el 10 de mayo de 1976 a la Unidad 7 de Azul donde fue alojado en "la redonda", donde permaneció hasta junio de ese mismo año cuando recuperó la libertad por orden de los militares.

Adolfo Horacio Romero, Nora Esther Sammarone, Elba Clotilde Perrone, María Cristina y Juan José Preckel –Caso 12- ingresaron a la Unidad 7 el 17 de agosto de 1976 a disposición del Área 121 (Fs. 69/71 y 83 del Legajo de Prueba N° 104). Perrone se encontraba también a disposición del Área 123 (Fs. 27 y 33 del Legajo de Prueba N° 104). El 23 de febrero de 1977 fueron puestos a disposición del PEN mediante Decreto N° 484/77 (Fs. 124/125 del Legajo de Prueba N° 104). Romero señaló que permaneció alojado en un pabellón destinado a presos políticos, en condiciones de aislamiento y donde no podía recibir calentadores, diarios, revistas ni tenía acceso a la biblioteca. Elba Clotilde Perrone señaló que en noviembre fue visitada por Saint Jean y cree que por Pappalardo y que el 18 de marzo de 1977 le notificaron que había sido puesta a disposición del PEN. El 16 de octubre de 1977 Perrone fue trasladada a la U-8 de Olmos y, previo paso por la U-2 de Devoto recuperó su libertad el 4 de agosto de 1983 (Fs. 128/129 del Legajo de Prueba N° 104).

El 14 de diciembre de 1977 Romero y Juan José Preckel fueron derivados a la Unidad 2 de Sierra Chica (Fs. 208/211 del Legajo de Prueba N° 104). Juan José fue trasladado a la U-9 El 3 de enero de 1978 Romero recuperó su libertad en virtud de haberse dispuesto a su respecto la libertad vigilada mediante Decreto PEN N° 3891/77 (Fs. 187/207 del Legajo de Prueba N° 104). El 21 de diciembre de 1977 Sammarone y Cristina Preckel fueron trasladadas a la U-2 de Devoto. Cristina recuperó su libertad el 11 de julio de 1979.

Las víctimas del Caso 14, también fueron alojadas en la Unidad 7 de Azul. Graciela Inés Vacas ingresó el 11/10/76 a disposición del PEN Decreto N° 2438/76 (Fs. 220/221 y 683 del Legajo de Prueba N° 4) donde permaneció hasta el 22/11/76 fecha en la que fue trasladada a la U-2 de Devoto. Cabanas Narbarte y Bastianelli fueron alojados, a disposición del PEN decreto N° 2795 en la Unidad de Azul a fines de octubre, principio de noviembre de 1976 (Fs. 222/224 del Legajo de Prueba N° 4). El 28 de diciembre de 1976, ambos fueron trasladados a la Unidad 2 de Sierra Chica.

Bastianelli permaneció en Sierra Chica hasta el 7 de febrero de 1979 fecha en que mediante decreto PEN N° 3072/78 le dieron la libertad

vigilada (Fs. 375/397 del Legajo de Prueba N° 4). Defelippiz ingresó en la Unidad 7 a fines de octubre, el 25 de ese mes (Fs. 684 del Legajo de Prueba N° 04) hasta el 28 de diciembre de 1976 fecha en la que fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica donde permaneció hasta el 2/12/78 cuando fue trasladado a la U-9 de La Plata (Fs. 398/402 del Legajo de Prueba N° 04).

Bastianelli recordó que una noche, estando alojado en la Unidad 7, los sacaron, los interrogaron y los devolvieron a la celda, como así también que fue golpeado y "verdugueado" mientras se hacía referencia a su condición de preso político. En el traslado hacia Sierra Chica y al ingresar a dicha Unidad también fueron golpeados y maltratados.

Fernández (Caso 23) fue trasladado junto a Saglul (Caso 24) a la Unidad 7 de Azul, previo paso por el cuartel de Azul. Fernández permaneció detenido en una celda de aislamiento hasta el 9 de septiembre de 1977, fecha en la que por orden del General Saini recuperó su libertad –vigilada-. Conforme la ficha de detención de la unidad, Fernández ingresó el 28 de julio de 1977 a disposición de las autoridades militares (Fs. 78 y 115 del Legajo de Prueba N° 88).

Carlos Omar Saglul (Caso 24) fue alojado en la Unidad 7 de Azul el 28/07/1977 a disposición de autoridades militares y fue puesto a disposición del PEN el 02/08/1977 por Decreto N° 2285/77 (Fs. 117/118 del Legajo de Prueba N° 94). El día 14 de diciembre de 1977 fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica desde donde recuperó su libertad el día 27/12/1977 mediante Decreto N° 3891/1977 (Fs. 133/143 y 145/156 del Legajo de Prueba N° 94), la que se efectivizó el día 3 de enero de 1978, y continuó sometido al régimen de libertad vigilada –en virtud de la cual tenía que ir todos los días a la Comisaría 1° de Tandil-, el cual finalizó el 17 de noviembre de 1978 (Fs. 97 y 130 del Legajo de Prueba N° 94). Recordó que estando en la Unidad 7 tuvo una entrevista con el Jefe del Penal, quien le comunicó que estaba a disposición del PEN. Cuando Saglul preguntó de qué se lo acusaba, el Jefe del Penal le dijo que de nada y que se podía quedar "por toda la eternidad" (Fs. 82 del Legajo de Prueba N° 94).

Ignacio Miguel Ruppel (Caso 30) ingresó a la Unidad 7 de Azul el 17 de octubre de 1977 (Fs. 51, 202, 209 y 215 del Legajo de Prueba N° 103). Allí permaneció alrededor de 90 días y sufrió diversas lesiones producto de la violencia recibida (Fs. 1/2 y 6/7 del Legajo de Prueba N° 103). En la cárcel vio detenido a Ravioli quien le manifestó que había sido obligado por los militares a declarar en su contra y de Tornatore.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



Según consta en la ficha de detención aportada por la Unidad 7, el 6 de diciembre fue trasladado por el Área 121 (Fs. 51 del Legajo de Prueba N° 103). Ravioli fue trasladado a la Unidad 7 de Azul el día 18 de octubre de 1977 y liberado al día siguiente (Fs. 285, 291/294 y 413 del Legajo de Prueba N° 103).

Omar Roberto Iturralde en su declaración (Fs. 2/3 Legajo N° 101), recordó que fue trasladado a la Unidad 7 de Azul. Allí permaneció en una celda de aislamiento durante 45 días. En ese lugar había solamente un agujero para hacer sus necesidades y un camastro de cemento con un colchón precario lleno de chinches.

Posteriormente, fue trasladado al primer piso, denominado "la redonda", lugar donde estaban los detenidos a disposición del PEN. Allí permaneció durante 5 meses. Nunca se le permitió bañarse. Según surge de la ficha de detención (Fs. 239 Legajo 101) ingresó a la Unidad 7 el día 27 de abril de 1977 por orden del Área 121. El 21 de agosto de ese año fue trasladado a la Unidad de Olmos (Fs. 246 Legajo 101). Posteriormente, el 12 de noviembre de 1977 reingresó a la Unidad 7 de Azul a disposición del Área 123 (Fs. 239).

Juan Jose Preckel declaró que compartió detención con una persona a quien llamaban "el vasco" Iturralde de Ayacucho mientras estuvo alojado en la Unidad 7 (Fs. 171 legajo de Prueba 101).

Por ello, Enrique Vázquez, en su carácter de Jefe de la Unidad 7 de Azul entre el 1 de julio de 1976 y el 4 de octubre de 1977 y en su carácter de Jefe de la Unidad n° 2 de Sierra Chica entre el 5 de octubre de 1977 y el 2 de diciembre de 1980 como coautor mediato penalmente responsable de los delitos los hechos que les fueron endilgados en tal carácter y de conformidad con la calificación oportunamente señalada

v) Responsabilidad por Acción Ejecutiva Típica Del Personal de la Unidad Regional XI con Sede en Azul.

La Unidad Regional XI de Azul ocupó un rol preponderante en la denominada lucha contra la subversión. En efecto, a partir de la documentación agregada a la causa se ha podido establecer que en la Unidad Regional XI de Azul, conforme su ley orgánica N° 8686 del 28 de diciembre de 1976, funcionó la Delegación de Información entre los años 1976 y 1978.

Mediante esa ley se estipularon nuevas formas de manejar y agrupar el personal. Así en el Art. 5 se reguló el carácter y el funcionamiento de los elementos contenidos bajo el Agrupamiento Comando y se definieron las características de las Direcciones Generales, conformada por los órganos superiores de conducción dependientes directamente de la Jefatura de Policía y de los encargados de participar dentro de sus áreas en la administración y conducción de la institución.

Respecto a las dependencias descentralizadas subordinadas a las Direcciones Generales la ley enumeró a las Unidades Regionales (U.R.) que eran los Organismos Superiores de Ejecución y Control que eran las que ejercían el control sobre las Comisarías, Sub-comisarías, Destacamentos y Cuerpos. Éstos últimos, organizados a su vez como infantería, caballería, motorizado y bomberos.

Las Brigadas de Investigación, era los organismos de ejecución de la especialidad de investigación y dependían de la Dirección General de Investigaciones. Las Delegaciones de Información, por su parte eran los organismos de ejecución y también dependían de la Dirección General de Informaciones (luego Inteligencia).

La Unidad Regional XI de Azul se emplazó en la calle Av. Piazza N° 1350, entre las calles Industria y Comercio. Su jurisdicción, aunque modificada a lo largo del tiempo, abarcó una amplia porción territorial de la zona centro de la Provincia de Buenos Aires. Esta área de incumbencia lindaba con las Unidades Regionales de Mar del Plata, Bahía Blanca y Pehuajó que también limitaba con la U.R. de Chascomús.

Como se mencionó anteriormente, el territorio controlado por la Unidad Regional XI de Azul fue modificándose a lo largo del tiempo, pero en el período 75/77, controló las dependencias policiales de los partidos de 25 de Mayo, Saladillo, Roque Pérez, Las Flores, Rauch, Tandil, Benito Juárez, Laprida, General Lamadrid Olavarría, Tapalqué, General Alvear y Azul, bajo el control operacional de las Jefaturas de Áreas y del Comando de la Sub-Zona 12.

El accionar represivo de la U.R. XI, se puede establecer a partir de la documentación agregada a los Legajos de Prueba que fuera aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, y como resultado se tiene por acreditado que la U.R. XI formó parte de las tareas represivas en la denominada "lucha anti-subversiva" orquestada desde el terrorismo de Estado.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
5124

La estructura orgánica hacia adentro de la U.R. XI de Azul se encontraba formada por Comisarios Mayores, quienes ocupaban el eslabón más alto en la cadena de mando, y más abajo por los sub-jefes que eran Comisarios Inspectores y por último los Comisarios de Seguridad quienes ocupaban un eslabón intermedio. Existía una División de Información -al menos en la U.R. XI-, la cual era la encargada de reunir y clasificar información y de realizar las tareas de inteligencia que tanto el G-2 como el S-2 les ordenara. Esta Delegación de Información se conoció como la DIPPBA.

Debe mencionarse que la documentación que pertenecía a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -los Archivos de la DIPPBA- fueron desclasificados luego de la sanción de la Ley 12.642 convirtiéndose en documentos públicos y son considerados acervo público de carácter sensible. El Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPPBA-, es el único archivo de un órgano policial que cumpliera funciones de inteligencia recuperado en Argentina.

El espionaje, el seguimiento, el registro y el análisis de la información para la persecución política ideológica fueron las principales funciones de la DIPPBA., desde su creación, en el año 1956 hasta su disolución en el año 1998 y su alcance territorial específico, era la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, la coordinación de los servicios de inteligencia que históricamente es contemporánea a su creación, hace que se encuentren en el Archivo documentos de otros servicios de Inteligencia a nivel nacional y de otras provincias y reconstruye la lógica de un servicio de inteligencia, y la construcción histórica del "enemigo interno" como "delincuente subversivo y/o terrorista"; así como la utilización de este recurso durante el período 75/79 -en lo que aquí interesa- para el perfeccionamiento del plan de persecución y exterminio.

El ya citado RC-9-1 en el numeral 6-015 establecía que los elementos de inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires "contribuirán a las operaciones que se realicen, a través de la Comunidad Informativa".

Otra documentación militar de importancia fue la Orden Secreta de Operaciones N° 9/77 "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el periodo de 1977" elaborada bajo las órdenes del General de División Carlos Guillermo Suarez Mason, Comandante de la Zona 1. En el Anexo 7, relativo al Personal, se establecía expresamente que los efectivos de la Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario

Federal, Policías y Servicios Correccionales de la Provincia, continuarían bajo control operacional para el cumplimiento de las misiones que se le asignen.

En el Apéndice 1, del Anexo 12, se regulaba la situación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a la cual se le indicaba que debía intensificar las operaciones contra la delincuencia subversiva ejecutando operaciones militares, con la finalidad de contribuir al aniquilamiento de la subversión, sin perjuicio de continuar en el cumplimiento de su misión específica. Por ejemplo, se establecía que la Jefatura de Policía, bajo control operacional del Comando Zona 1, debía detener a los delincuentes subversivos y permanecer a disposición del Jefe Policial, independientemente de las comunicaciones que debían efectuarse al Comandante de la Sub-zona. También que los medios policiales afectados a una operación permanecerían bajo control directo de la autoridad militar durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión.

Ahora bien, así descrito el marco normativo que regulaba el accionar de la U.R. XI de Azul, corresponde enumerar a sus responsables para atribuir responsabilidad.

La U.R. XI de Azul estuvo integrada por el Comisario Mayor Leopoldo Pedro Simón (f) quien se desempeñó como Jefe entre el 05/03/1975 hasta el 31/12/1976. A éste lo sucedió el Comisario Mayor Antonio Mariano Oliva (f) desde el 30/12/1976 hasta el 31/12/1977.

A partir del 25/11/1977 la jefatura la desempeñó el Comisario Mayor José Clemente Forastiero hasta el 03/01/1979. Paralelamente, también ejerció la jefatura el extinto José María Antonio Loredo (f) desde el 25/11/1977 hasta el 31/12/1979 (ver constancia de Fs. 418/427 del Legajo de Prueba N° 4).

La sub-jefatura fue desempeñada desde el 02/06/1976 hasta el 31/12/1976 por el Comisario Inspector Alberto Larretape (f). El 11/01/1977, asumieron como sub-jefes de la U.R. XI, los Comisarios Inspectores Félix Keilis (f), Mariano José Del Buono (f) y Oscar Hipólito Brisioli (f) quienes se desempeñaron hasta el 16/08/1977, 25/11/1977 y 31/03/1978 respectivamente. A Del Buono lo sucedió quien luego fuera el titular de la Comisaría de Olavarría, el cargo de Comisario Inspector Argentino Alberto Balquinta, desde el 25/11/1977 hasta el 15/12/1978.

Asimismo, la U.R. XI contaba con la Delegación de Información de Azul, la cual se encontraba a cargo del Comisario de Seguridad José



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO ECHERABIDE
FISCAL FEDERAL


Francisco Ferrante (f) quien se desempeñó en el cargo desde el 30/12/1976 hasta el 25/11/1977. Luego, desde el 25/11/1977 hasta el 15/01/1979 por experto instructor de tiro Nildo Esio Fraga (f).

Por último, según lo que se pudo reconstruir a partir de la documental aportada por la Comisión por la Memoria como de las actuaciones obrantes en los Legajos de Prueba N° 106, 32 y 05, con el cargo de Oficial Principal, Luis Oscar Calcagno (f) estuvo a cargo de la delegación D.I.P.B.A. durante el año 1976. Asimismo, surge de los mismos Legajos de Prueba que Calcagno durante el año 1974 era el Delegado de la S.I.P.B.A. (Servicio de Informaciones Policía de Buenos Aires).

En primer lugar, corresponde señalar que existen elementos de prueba bastantes para afirmar que las personas respecto de las cuales se requiere la elevación a juicio, efectuaron aportes que en los hechos representaron una cooperación necesaria para la comisión de los hechos que conforman la plataforma fáctica de esta requisitoria.

Para describir las acciones que cabe reprocharles a las personas a las que se está haciendo referencia, según los elementos de prueba actualmente incorporados a esta investigación, debe tenerse en cuenta que éstas prestaron un apoyo importante en la realización de las tareas de inteligencia para dar con las personas después o concomitantemente detenidas que habían sido marcadas como blancos por las jefaturas de las Áreas. En tal sentido, también sirvieron para brindar cobertura, clandestinidad e impunidad a quienes ejecutaban las órdenes impartidas desde el Comando de la Sub-Zona.

Existen, y a continuación se detallarán, variados elementos que, aunados entre sí, permiten acreditar los extremos que aquí se sostienen.

En el Legajo de Prueba N° 110 obra agregado a Fs. 255/266 un informe remitido a DIPBA de fecha 15 de septiembre de 1975 se aportan datos en relación a Alfredo Aníbal Lecuona (Caso 6) y de Carlos Alberto Velázquez (Caso 8).

En relación al Caso 3, obra a Fs. 799/815 el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria. En la carpeta "varios", Legajo 5264 se observa una solicitud del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército Argentino de fecha 8 de abril de 1976 por la cual se peticona al Director de Informaciones de la PBA remisión de antecedentes y lista de afiliados al Partido Socialista de los Trabajadores (PST) y todo dato de interés surgido en relación al procedimiento de fecha 11 de febrero de 1976 que

culminara con la detención de Marzocca, el cual es remitido al Jefe de la Sección Regional DIPBA Azul con fecha 12 de abril de 1976. Con fecha 24 de mayo de 1976 el Oficial Principal Luis Oscar Calcagno (f), a cargo de dicha delegación, contesta la solicitud remitiendo información de la detención de los nombrados, donde se da cuenta de las fuerzas de seguridad involucradas en el operativo.

A Fs. 325/398 del Legajo de Prueba N° 104 (Caso 12) obran constancias de distintos informes de inteligencia confeccionados en relación a las víctimas del Caso. Por su parte, el Legajo N° 17.424 contiene la ficha de Elba Clotilde Perrone confeccionada el 5 de septiembre de 1977, donde se indica que pertenecía al ERP, la de Adolfo Romero, la de María y Juan José Preckel y la de Sammarone (Fs. 325, 359, 363/364 y 376). Con fecha 26 de septiembre de 1978, DGIPBA La Plata remite a los Jefes de Delegaciones de Informaciones I a XIV, un informe dando cuenta de las personas sometidas al régimen de "Libertad Vigilada". En este informe se da cuenta del procedimiento de detención de Adolfo Horacio Romero y de las detenciones posteriores del resto de las víctimas del Caso 12. Es dable señalar que en este mismo informe, se aportan datos relacionados con la puesta a disposición del PEN de Carlos Omar Saglul (Caso 24), quien a la fecha de elaboración de dicho informe se encontraba en libertad.

A Fs. 659 del Legajo de Prueba N° 4 (Caso 14) obra un informe confeccionado con fecha 11 de marzo de 1974 y que lleva la firma del Oficial Calcagno que da cuenta de una reunión de carácter político realizada en la jurisdicción, en donde se nombra a Cabanas Narbarte y a Vacas.

A Fs. 232/274 del Legajo de Prueba N° 32 obra el Legajo N° 6727 de los informes DIPBA en relación a Daniel Reynaldo Medina (Caso 17), confeccionado el 11 de diciembre de 1976. A Fs. 239, obra un informe firmado por el entonces Comisario Mayor José Forastiero de fecha 8 de octubre de 1980 en el que manifiesta que no posee antecedentes relacionados con el paradero de Medina. Recuérdese que Daniel Reynaldo había sido secuestrado el 18 de octubre de 1976 por fuerzas de seguridad de la ciudad de Tandil. A Fs. 249 obra el legajo 6727 elaborado en relación al secuestro de Medina. Con fecha 22 de octubre de 1976, el oficial Calcagno elabora un informe en relación al hecho, en donde se señalan los antecedentes laborales e ideológicos de la víctima (Fs. 251/254 de dicho legajo).



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



A Fs. 165/201 del Legajo de Prueba N° 65 obran fichas DIPBA que dan cuenta de los antecedentes y las detenciones sufridas por Jorge Floreal Puggioni (Caso 22). El Legajo N° 2703 contiene la ficha de Jorge Floreal elaborada el 29 de abril de 1975.

A Fs. 357 del Legajo de Prueba N° 27 obra la ficha de María Hebe Traficante elaborada el 28 de agosto de 1977 (Caso 25) y la de Martínez elaborada el día 29 del mismo mes y año, ambas pertenecientes al Legajo N° 9623. Recuérdese que la nombrada, junto a su esposo, había sido detenida el 26 de junio de ese mismo año. A Fs. 359/360 de dicho legajo obra un informe relacionado al secuestro.

A Fs. 164 del Legajo de Prueba N° 23 obra la ficha de Rubén Guillermo Tormo (Caso 27), perteneciente al Legajo N° 9638 DIPBA elaborada con fecha 30 de agosto de 1977 donde se consigna que fue secuestrado en Tandil el 8 de julio de 1977. A Fs. 166, el Comisario Ferrante eleva un informe confeccionado el 11 de julio de 1977 en relación al hecho, en el que se consigna que la fecha de detención fue el 6 de julio.

A Fs. 263/330 del Legajo de Prueba N° 1 obran antecedentes de informes DIPBA en relación a Celmo Gómez y María Rafaela De León (Caso 39) que datan desde el año 1971.

A Fs. 169 del Legajo de Prueba N° 63 obra el legajo N° 7164 que contiene la ficha de Jelusich elaborada el 4 de agosto de 1964, donde se lo sindicaba como comunista. A Fs. 180, en el marco del Legajo N° 10984 se remiten con fecha 28 de diciembre de 1977 actas de reuniones efectuadas por la comisión asesora de antecedentes, de donde surge que Jelusich se encuentra sindicado como persona que registra antecedentes ideológicos marxistas (Fs. 182). Por su parte, a Fs. 202 del Legajo de Prueba N° 66, con fecha 9 de agosto de 1981, Del Buono (f) informa que no registra antecedentes relacionado con la detención de las víctimas del Caso 40.

A Fs. 282 del Legajo de Prueba N° 43-II obra la ficha de antecedentes de Mario Gubitosi (Caso 41) confeccionada el 11 de julio de 1978 en el marco del legajo DIPBA N° 11.795. A Fs. 284 obra un informe secreto y confidencial que da cuenta de las dos detenciones sufridas por Gubitosi: diciembre de 1976 y febrero de 1978. En relación a esta última, y en razón de ser la que integra el objeto procesal del presente pedido de indagatoria, cabe señalar que a partir de un informe del BICIA 601-GT2-3M,

Gubitosi fue sindicado como integrante de la BDSM y que fue detenido por las autoridades militares de la ciudad de Olavarría.

A Fs. 122 del Legajo de Prueba N° 5 se incorporó la ficha de antecedentes de Elizabeth Kennel confeccionada en octubre de 1974 en el marco del Legajo DIPBA N° 2034. Posteriormente, con fecha 2 de febrero de 1978 se confeccionó una nueva ficha en el marco del Legajo DIPBA 10.962 donde se consignó que Kennel sería integrante de la OPM Montoneros (Fs. 124 del Legajo de Prueba N° 5).

Al momento de prestar declaración testimonial, Daniel Alberto Méndez obrante a Fs. 735/6 señaló que en la UNICEN –lugar donde estudiaba- había una persona que se desempeñaba como personal no docente apodado “Pajarito” y de apellido Rodríguez respecto de quien se comentaba que marcaba a los estudiantes y que incluso, se lo veía entrar a la Comisaría 1° de la ciudad de Tandil. En igual sentido se pronunció Ricardo Federico González -víctima cuyos hechos no forman parte de la plataforma fáctica de la presente requisitoria- (Fs. 25/26 del Legajo de Prueba N° 79).

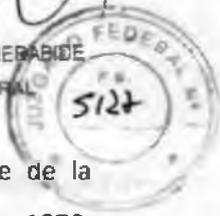
De las averiguaciones practicadas se pudo establecer que Hugo Alberto Rodríguez (f), quien habría pertenecido a la PBA se desempeñó como personal no docente en la UNICEN entre el 1 de septiembre de 1975 y, por lo menos, junio de 2007 (Fs. 124 y Fs. 173 del Legajo de Prueba N° 79) Conforme el Legajo Personal del nombrado que corre agregado por cuerda al Legajo de Prueba N° 79, Rodríguez se desempeñó desde el 1 de marzo de 1970 con el grado de cabo en la SIPBA Delegación Azul, hasta el 1 de julio de 1976 que ascendió al grado de Cabo 1° y pasó a revistar en la Dirección de Informaciones de la Delegación Azul.

Finalmente, en razón de la fecha de elaboración de algunos de estos informes, cabe destacar que la responsabilidad atribuida encuentra fundamento en la utilización y puesta a disposición de la información de inteligencia recogida, siempre en clave de derecho penal de autor, con la finalidad de nutrir en ese momento las decisiones de selección de las víctimas de persecución, propósito para el que, definitivamente, cumplieron un papel esencial. Por ello:

Jose Clemente Forastiero, en su carácter de Comisario de la Unidad Regional XI entre el 25 de noviembre de 1977 y el 3 de enero de 1979, deberá responder como **partícipe necesario** penalmente responsable de los hechos que les fueron endilgados en tal carácter y de conformidad con la calificación oportunamente señalada.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL


Argentino Alberto Balquinta, en su carácter de Subjefe de la Unidad Regional XI entre el 25 de noviembre de 1977 hasta el 15 de diciembre de 1978, deberá responder como **partícipe necesario** penalmente responsable de los hechos que les fueron endilgados en tal carácter y de conformidad con la calificación oportunamente señalada

vi) Responsabilidad por Acción Ejecutiva Típica del Personal de las Fuerzas Armadas.

En el presente apartado se analizará la responsabilidad penal que les cupo a aquellos miembros de las fuerzas armadas que realizaron conductas típicas.

En lo que hace al delito de coacciones agravadas, las conductas desarrolladas por Edgardo Mariano Viviani denunciadas en el Caso 40 deben ser encuadradas bajo esta figura legal y por las mismas habrá de responder en juicio oral y público.

Jelusich (Caso 40) denunció que fue trasladado al Comando y atendido por el Mayor Edgardo Viviani, quien le pidió que firmara una declaración en la que reconocía que durante su detención había recibido buenos tratos, para ser agregada a una investigación iniciada por el Gral. Saint Jean sobre su detención. Le dijo que si firmaba la declaración, la investigación iba a ser rápida pero caso contrario, debía permanecer seis meses detenido mientras durara la misma. Recuérdese que conforme surge del Legajo Personal del Mayor Edgardo Viviani, el 15 de diciembre de 1976 pasó a revistar como Auxiliar II de la División Inteligencia del Comando de la 1ª Brigada de Caballería Blindada de Tandil hasta el 15 de marzo de 1979.

Así, se tiene por probado que Edgardo Mariano Viviani, amenazó a las víctimas con el objeto de lograr que firmaran una declaración y, por tanto, su conducta deviene constitutiva del delito analizado en calidad de autores directos.

No resulta óbice para la presente imputación penal, la afirmación realizada *ut supra* en cuanto a la responsabilidad penal que les cabe a los miembros de la Plana Mayor del área 121 y del Estado Mayor de la Sub Zona 12 por los hechos analizados. Basta señalar que mas adelante se desarrollara ampliamente, la teoría de dominio del hecho a través del control de un aparato organizado de poder, establece que

el ejecutor de la acción, conserva su libertad y por tanto, es plenamente responsable del hecho como autor directo.

Dicho ello, párrafo aparte merece la participación que le cupo Eduardo Héctor Bernadou en la primer detención ilegal de Héctor Caresía (Caso 7), en la primer detención ilegal de Stella Maris Arostegui (Caso 7) y en el interrogatorio realizado durante una sesión de picana eléctrica en el CCD La Huerta a Arostegui durante su segunda detención y en la detención ilegal de Jorge Floreal Puggioni (Caso 22).

Ahora bien, la autoría mediata a través del dominio del hecho por control de un aparato organizado de poder, se presenta como una norma de transferencia de atribución mediante la cual, el dominio del hecho del "hombre de atrás" se fundamenta en el propio mecanismo de funcionamiento del aparato de poder.

En este sentido, el superior es coautor mediato de la acción realizada por el ejecutor quien, por su parte, es plenamente responsable del hecho como autor directo. Dicho esto, corresponde analizar qué sucede cuando el superior que domina el aparato de poder y uno de los ejecutores que realiza parte de la acción típica coinciden.

A poco de analizar el problema, resulta claro que la conducta que desarrolla la persona como superior jerárquico y como ejecutor director es diferente.

Por un lado, el superior jerárquico, como miembro –en los Casos analizados- de la Plana Mayor del Área militar 121, despliega una conducta que tiene que ver con la decisión de detener ilegalmente a una serie de personas, de interrogarlas bajo tormentos a fin de obtener la información que considera que esa persona puede tener, para lo cual pone en movimiento la estructura militar que comanda, de manera tal de asegurar el éxito de las órdenes dadas.

Planteado así, la conducta que la misma persona, pero esta vez como ejecutor directo, ejecuta al detener ilegalmente a esas personas y al interrogarlas bajo tormento, se presenta como claramente distinta.

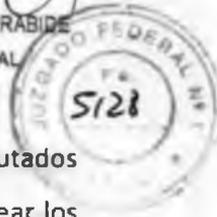
Es decir, nos encontramos ante un hecho fáctico –la detención ilegal o los tormentos aplicados a una persona- en el cual un individuo ha participado pero de dos maneras diferentes.

En este sentido, debo señalar que si bien estamos ante el mismo hecho, la conducta realizada por los imputados y que se erige como el fundamento de su imputación -toda vez que aquello que se encuadra en un tipo penal es un acto humano



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



como hecho fáctico- difiere cuando se trata de la conducta desplegada por los imputados como miembros de la Plana Mayor del Área 121 por un lado, en su función de planear los operativos y disponer de los medios necesarios para llevarlos adelante que cuando hablamos de la conducta realizada como integrante del grupo que llevó adelante los procedimientos de detención y las sesiones de tortura.

Entiendo que imputar a estos individuos sólo como coautores mediatos por los hechos señalados, no abarca la totalidad de la conducta realizada por los mismos ni tampoco, incorpora la correcta noción del dominio del hecho que tuvieron y que por tanto, corresponde asignarles para explicar cabalmente la afectación al bien jurídico protegido que se presente como el fundamento del reproche penal.

Así, si decayera una imputación subsistiría la autoría con fundamento en la otra, pues ambas vías de atribución bastan por sí solas y de modo independiente para justificar la calidad de autor; pero sin que, al mismo tiempo, su concurrencia multiplique la materialidad delictiva respecto del mismo hecho. En todo Caso, más aportes al hecho serán considerados al momento de mensurar la pena.

Es por este motivo, que en el presente apartado Eduardo Héctor Bernadou habrá de responder como autor directo de los hechos que se le reprochan como coautor directo penalmente responsable y en base a las calificaciones legales oportunamente efectuadas.

vii) Responsabilidad por Acción Ejecutiva Típica del Personal del Servicio Penitenciario Bonaerense.

El 27 de agosto de 1975 todos los detenidos del caso 1 fueron trasladados a la Unidad 7 de Azul.

Holsbach permaneció detenido en esa Unidad Penitenciaria hasta el 14 de septiembre de 1976. Al prestar declaración testimonial este recordó que allí recibió malos tratos y sanciones injustificadas por ser considerado líder de los presos políticos de la Unidad por parte de las autoridades penitenciarias. También fue golpeado en una oportunidad y luego de un intento de suicidio, por personas a quienes reconoce como un oficial apodado "Palito", otro Miller y por el cabo Giles (f) (Fs. 17 del Legajo de Prueba n° 6)

Juan Manuel Miller cumplió funciones en la Unidad 7 de Azul entre el 23 de junio de 1972 y el 14 de febrero de 1977, según surge de su Legajo Personal. Por su

parte Mario Giles (f) cumplió funciones en la Unidad con el grado de sargento, conforme surge del listado del personal que revistió en la Unidad 7 (ver fojas 213/219 del Legajo de Prueba N° 6).

A partir de lo denunciado por Holsbach, resulta claro que la conducta de los nombrados encuadra en el delito de tormentos agravados. A su respecto, resultan plenamente aplicables las consideraciones realizadas en el apartado anterior, a las que me remito, por lo cual Juan Manuel Miller deberá responder como coautor penalmente responsable del delito que se le atribuye en tal carácter.

viii) Responsabilidad Por Acción Ejecutiva Típica. Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

La acreditación de los hechos base de este requerimiento de elevación a juicio permitió corroborar la participación de personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en los casos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 26, 30, 39, 40 y 42.

Sabido es que la metodología represiva asumió matices propios en su interacción con las fuerzas de seguridad locales de cada jurisdicción. En este contexto, en el Área 121 la relación se presenta como de una integración y articulación total.

En efecto, integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y muy especialmente de las Comisarías 1° y 2° de Tandil cumplieron un papel protagónico, junto a los militares, en operativos de abordaje y privación de la libertad de las víctimas, en los allanamientos ilegales y la sustracción de bienes de las casas.

De igual manera, los elementos colectados a lo largo de la investigación, fundaron la convicción de que las Comisarías 1° y 2° de la ciudad de Tandil funcionaron paralelamente a su función propia y legal, como centro clandestino de detención. Asimismo el inmueble donde tenía su sede la Delegación de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires conocido como ISER también cumplió dicha función, tal como se explicara en el acápite VI.b apartados ii) y v).

En esta sentido, se corroboró la privación ilegal de personas a disposición de las autoridades militares, las cuales permanecían allí en carácter de incomunicadas sin registrarse su ingreso en los libros de las dependencias.

Asimismo, se estableció la participación de miembros de dichas



[Handwritten signature]
SANTIAGO EYHERABIDE DE BALBI
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 5129

dependencias en los tormentos a los que las víctimas eran sometidas, no sólo a través de la ejecución directa de tales sufrimientos sino por las condiciones de detención a las que se los sometía y también a través del traslado de las víctimas al CCD donde eran torturadas.

Muchos de los imputados de este apartado participaron en todas las etapas del circuito de represión contra las víctimas.

El hecho de que varias de las personas señaladas hayan intervenido personal y directamente en un segmento de los hechos, no sólo las hace responsables como autores de esos segmentos puntuales, sino que ello permite fundamentar su participación punible en los sucesos que a continuación sufrieron esas mismas víctimas (torturas) a manos de otros autores. Es decir, su aporte para la comisión de esos tormentos es, justamente, haber privado ilegítimamente de la libertad a esas personas.

Esta circunstancia de que la participación en algunos casos y respecto de algunos imputados se haya producido al inicio de la ejecución de un hecho, requiere explicar las razones que fundamentan la atribución a título doloso (cuanto menos eventual) de lo que se hizo con esas víctimas con posterioridad y a manos de otros coautores.

El *aspecto metodológico* y el *aspecto sistemático* de los hechos, analizados en forma conjunta, conducen inequívocamente a la prueba del dolo.

El *aspecto metodológico* muestra un preestablecido y reducido “menú” de opciones en el tratamiento de las víctimas. Comenzando por la evaluación del caso y la decisión de su detención, luego el abordaje y la privación de libertad, de allí al interrogatorio que incluía siempre alguna de las modalidades de tortura y finalmente una serie de alternativas que pasaban por la muerte y desaparición, la liberación temprana o el paso al sistema “formal” a través de las Unidades Penitenciarias. La liberación denominada *temprana*, podía hacerse desde las sedes de detención o por el abandono de la víctima en algún lugar público.

Es muy importante en este repaso de las prácticas, tener en cuenta que la detención y alojamiento en la Comisaría generalmente era seguido de un traslado a un CCD para tortura (y en algunos casos de tormentos en la propia Comisaría) para luego retornar a la víctima a la Comisaría, donde podía contemplarse con toda claridad lo que acababa de sucederle tras su paso por el CCD.

De este modo, una vez que el método preestablecido es

conocido por el autor, necesariamente posee dolo –al menos eventual- respecto de lo que le hagan a una víctima después de que él la captura y la entrega para que continúe en el circuito represivo por él iniciado.

En un caso concreto, el autor puede no saber si a esa víctima puntual la tendrán mucho o poco tiempo privada ilegalmente de la libertad, con qué intensidad será torturada y si finalmente será liberada o desaparecida. Pero sí sabe con toda seguridad que le sucederá alguna o todas esas cosas. También sabe que dentro del método no existe para la víctima ni la más mínima posibilidad de una imputación formal de un delito con derecho a defensa, con respeto de las garantías y al debido proceso. Muy por el contrario, conociendo las opciones y que todas constituyen delito, el autor acepta su papel en la captura y entrega de la víctima para que cualquiera, e incluso todos los padecimientos, sean llevados a cabo sobre la víctima que el autor aporta.

El *aspecto sistemático*, por su parte, confirma el efectivo conocimiento que los imputados tuvieron sobre el método. Esa *sistematicidad* que llevaba a aplicar las mismas prácticas reiteradamente a todas las víctimas ingresadas, asegura la conciencia efectiva del autor sobre el método y las opciones de tratamiento posteriores a la detención.

Sentado lo anterior, se hará referencia a las pruebas concretas que vinculan a los imputados en los hechos para describir su participación y atribuir responsabilidad.

Ana María Illescas de Porcaro, fue detenida el 22/8/1975 en Olavarría, por personal de la policía de la provincia de dicha ciudad, allí fue amenazada de muerte. El personal que procedió a su detención estaba a cargo del entonces comisario Balquinta. Diana Schatz, Maria del Carmen Flores, María Beatriz Acevedo y Nieves Isabel Santellán y Ana María Illescas de Porcaro (Caso 1) fueron luego alojadas –horas más tarde del mismo día de su detención- en la Comisaría de Azul de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En dicha dependencia no se registró su ingreso.

Lecuona (Caso 6) fue detenido el 23 de marzo de 1976 por una patrulla militar que lo condujo a la Comisaría 2° de la ciudad de Tandil, que por entonces se encontraba en la calle Colón y el Comisario era Loredo. Allí fue interrogado y permaneció 35 días incomunicado, todo el tiempo con una bolsa en la cabeza y solo en una celda. En



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



reiteradas oportunidades fue sacado de la Comisaría con destino incierto, aunque cree que uno de esos lugares pudo haber sido La Huerta, donde fue torturado con picana eléctrica y golpes. En una oportunidad pudo reconocer que el oficial apodado "Coqui", de apellido Sánchez (f) y el Suboficial Monge, ambos de la Comisaría 1°, lo sacaron de la celda para llevarlo a una sesión de tortura. Reconoció al agente Sánchez en la tortura.

Jean Pierre Tailmitte (Caso 9) fue detenido en dos oportunidades, marzo y septiembre de 1976 y llevado a la Comisaría 1° de Tandil. En la primera detención reconoció a los oficiales Vapore, "Coqui" Sánchez (f) y a "Manzanita" Piñero (f). Allí, fue insultado y por las noches, era llevado esposado y encapuchado a un predio que no pudo reconocer donde fue sometido a torturas mediante picana eléctrica y submarino. Por las mañanas, era devuelto a la seccional. En la segunda oportunidad, fue detenido por el oficial Vapore y Sánchez, quienes lo cargaron en un automóvil y lo trasladaron a la Seccional 1° de Tandil. En esta oportunidad, también era sacado por las noches para ser torturado. Permaneció detenido aproximadamente 25 días (Fs. 1/ 2 del Legajo de Prueba N° 112).

Jorge Guillermo Andreasen (Caso 11) fue detenido el 13 de abril de 1976 en la ciudad de Tandil por personal de la PBA, entre los que se encontraba el oficial Piñero (f) y trasladado a la Comisaría 1° de dicha ciudad. Allí fue golpeado y encapuchado por el oficial Vapore, el oficial Carlucho y el oficial "Coqui" Sánchez (f) quien también le realizaba simulacros de fusilamiento. Durante su estadía en la Comisaría 1° era trasladado, junto a Tailmitte —caso 9- y Allegro, por las noches a un lugar que se trataría de la "Quinta de los Méndez" para torturarlo mediante picana eléctrica. Estando en el lugar de tortura, pidió ver a Vapore, quien apareció de inmediato, por lo que entiende que se encontraba allí mismo. Tiempo después fue trasladado a la Comisaría 2° de Tandil. Luego fue nuevamente alojado en la Comisaría 1°.

Por su parte, Rubén Luis Allegro fue detenido ilegalmente el 13 de abril de 1976 por un grupo de policías y militares que lo trasladaron a la Comisaría 1° de Tandil donde permaneció por aproximadamente 15 días encapuchado y esposado, sin agua ni baño. Por las noches lo sacaban de su celda y policías en autos particulares lo llevaban a un lugar que podría tratarse de la "Chacra de los Méndez" donde era sometido a tortura mediante picana eléctrica y era interrogado. Cree que uno de esos autos era un Fiat 128, automóvil que en la época poseía Vapore. Pasados unos días, le sacaron la capucha y

apareció Vapore quien le dijo que estaba todo solucionado, para luego ser alojado en una celda junto con Talmitte —caso 9- y Andreasen. Fue liberado desde la misma Comisaría y se encontraba presente un Mayor, un Tte. Cnel. y el comisario Francis (f) quienes luego de decirle que se habían equivocado lo amenazaron.

Defelippiz (Caso 14) fue detenido el 11 de octubre de 1976 por fuerzas conjuntas del ejército y la Policía de la Provincia y alojado en la Comisaría 1° de Tandil donde fue torturado y compartió cautiverio con Fernández Tasende (Caso 16), quien declaró haber escuchado los gritos de tortura (Fs. 90/91 del Legajo de Prueba N° 4).

Bastianelli (Caso 14) fue detenido el 12 de octubre de 1976 por fuerzas conjuntas y alojado en la Comisaría 1° de Tandil donde fue recibido por el Oficial Vapore quien, previo a quitarle una cadena y el reloj pulsera que llevaba, procedió a encapucharlo y lo introdujo en una camioneta con destino al CCD ISER. Recuerda a otros oficiales que tuvieron contacto directo con el nombrado, como son los oficiales de policía Sánchez y Mangudo (Fs. 143vta., 209/213 y 509 del Legajo de Prueba N° 4). Luego de ser puesto a disposición del PEN por decreto 2795 del 30/10/76 fue trasladado a la Comisaría 2° de Tandil, donde le quitaron la capucha, le tomaron las impresiones digitales y al cabo de dos días personal militar lo trasladó a la Unidad 7 de Azul.

Victoria Argentina Rodríguez de Ferreira (Caso 15) fue trasladada a la Comisaría 1° de Tandil desde donde recuperó su libertad, luego de permanecer aproximadamente 6 días detenida en el CCD ISER. En la seccional, el comisario de apellido Méndez (Menéndez) ordenó que la trasladen a su domicilio, luego de hacerle unas “recomendaciones” amenazantes (Fs. 16/17 del Legajo de Prueba N° 83).

Lidia Queiruga (Caso 22) fue detenida en febrero de 1977 por personal militar y trasladada a la Comisaría 2° de Tandil. Al llegar vio al oficial Córdoba (f) abriendo el portón. Señaló que en ese momento el Comisario era Loredo pero que ese día lo reemplazaba Leonardo. Allí fue interrogada por Córdoba y por Loredo (f). Éste último le dijo “canta porque si no vamos a llamar a los militares y se te va a poner fea”. Ese mismo día también fue detenido Jorge Floreal, quien recuperó su libertad horas más tarde. En ese momento, tres militares se hicieron presentes en el lugar. Fue liberada al anochecer (Fs. 2/4 del Legajo de Prueba N°65).



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 1
5131

Jorge Floreal Puggioni (Caso 22) fue detenido el 1 de abril de 1977 por personal militar y trasladado a la Comisaría 1° de Tandil. Su madre Lidia fue detenida al día siguiente y alojada en la misma dependencia. Ambos fueron sacados de la seccional y llevados a un lugar donde fueron torturados y que Jorge Floreal reconoció como el CCD "La Huerta". Declaró que participaron de su detención el oficial Mangudo y Sanchez (f). (Fs. 14 del Legajo de Prueba N° 65). En la Comisaría compartió cautiverio con Walter Fernández (Caso 23) y Juan Carlos Saglul (Caso 24) (Fs. 9/10 del Legajo de Prueba N° 65).

Walter Raúl Fernández (Caso 23) fue detenido el 29/04/77 por una comisión policial de civil, encabezada por el oficial Aranda y trasladado a la Comisaria 1° de Tandil. Allí fue interrogado por el Subcomisario Moris (f). Al día siguiente, fue trasladado a un calabozo al fondo donde el oficial Fernández lo esposó y encapuchó. En ese lugar fue interrogado por militares. El 1° de mayo fue llevado al fondo de la Comisaría por el oficial Fernández y el oficial Tolosa. Allí lo encapucharon, esposaron e introdujeron en un automóvil, junto a Saglul (Caso 24) con destino al CCD La Huerta, donde fueron estaqueados, atados y torturados mediante picana eléctrica. . Pasado ese tiempo, nuevamente el oficial Fernández lo encapucho y fue conducido al CCD La Huerta (Fs. 1/ 2, 19, 114 y 289 del Legajo de Prueba N° 88).

Carlos Omar Saglul (Caso 24) fue detenido el 1° de mayo de 1977 por los oficiales de la Comisaría 1° de Tandil y trasladado a esta dependencia (Fs. 126 del Legajo de Prueba N° 94). Al día siguiente fue trasladado, encapuchado y esposado hasta una casa de campo para luego regresarlo a la Comisaría 1° donde permaneció detenido e incomunicado por 15 días aproximadamente. En la Comisaría pudo ver a Walter Fernández (Caso 23) y a Puggioni (Caso 22) (Fs. 3/ 4 y 7 del Legajo de Prueba N° 94). Señaló que quien le ponía la capucha era el oficial Fernández (Fs. 80vta. del Legajo de Prueba N° 94). Luego fue trasladado al CCD "La Huerta". Luego de su liberación, pudo saber que entre el personal del CCD "La Huerta" se encontraba un policía de apellido Tolosa.

José Hugo Tornatore (caso 30) fue detenido el 13 de septiembre de 1977 por fuerzas conjuntas –policías y militares- y trasladado a la Comisaría 1° de Tandil (Fs. 196 del Legajo de Prueba N° 103). Allí fue entrevistado por el Comisario Menéndez y el oficial Mangudo quienes le dijeron que estaba detenido a disposición del PEN Aproximadamente a los dos meses de su detención, el oficial "Coqui" Sanchez (f) le aviso que lo iban a dejar en libertad (Fs. 391/393 del Legajo de Prueba N° 103).

A partir de la documentación obrante en el expediente y el relevamiento de los Legajos Personales, se ha podido determinar el personal que revistió en las diferentes comisarías de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

La Comisaría 1° de Tandil estuvo a cargo del Comisario Edgardo Supply (f) por lo menos durante el año 1975. Entre el 19 de enero de 1976 y el 23 de mayo de 1976, estuvo a cargo del Comisario Rodolfo Alejandro Franci. A partir del 26 de mayo de 1976 al 25 de noviembre de 1977, Alfredo José Menéndez (respecto de quien se ha decretado su incapacidad sobreviniente en estas actuaciones) estuvo a cargo de la Comisaria 1° de Tandil con el cargo de Comisario. Lo sucede el extinto Roberto Raúl Germondari entre el 25 de noviembre de 1977 y 27 de julio de 1978. Entre el 2 de febrero de 1978 y el 15 de enero de 1979, Héctor Domingo Mediza (f) se desempeñó en el cargo de Comisario. Saúl Moris (f) se desempeñó con el cargo de Subcomisario entre el 26 de mayo de 1976 y el 31 de octubre de 1977.

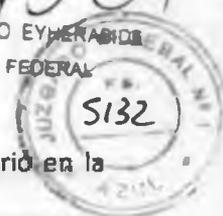
La Comisaria 2° de Tandil estuvo a cargo del Comisario Agustín Néstor Farías (f) por lo menos desde agosto de 1975. En ese mismo período se desempeñó como Subcomisario Carlos Jacinto Pérez (f) y el Subcomisario Emilio Mendieta (f). Entre el 28 de enero de 1976 y el 1 de enero de 1977, estuvo a cargo del Comisario José María Loredo (f) (Fs. 55 del Legajo de Prueba N° 112), mientras que el cargo de subcomisario fue ejercido por Roberto Oscar Leonardo (f) entre el 1 de enero de 1976 y el 8 de febrero de 1977. Entre el 20 de enero de 1977 y el 16 de agosto de 1977, la dependencia estuvo a cargo del Comisario Manuel Horacio Álvarez (f). Desde el 16 de agosto de 1977 hasta el 25 de noviembre de 1977 lo sucedió Francisco Antonio Palazzi (f). Entre el 25 de noviembre de 1977 y el 28 de noviembre de 1977 lo sucedió Benito Blas Seminara (f). Entre el 2 de febrero de 1978 y el 28 de diciembre de 1979 lo sucedió Juan Carlos Longobardi (f). Del 7 de julio de 1978 al 15 de enero de 1979 estuvo a cargo del Comisario Palazzi (f). Del 15 de enero de 1979 al 25 de abril de 1980 estuvo a cargo de Reinaldo Cesar Cocconi.

Conforme lo informado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (Fs. 149 del Legajo de Prueba N° 104) el Destacamento Villa Italia de Tandil dependía de la Comisaria 2° de dicha ciudad (Decreto N° 1379/60), habiendo sido suprimido el 25 de septiembre de 1979 mediante Decreto N° 39676. A Fs. 152 del mencionado Legajo obra el listado del personal que revistió en dicho destacamento.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyeracide
SANTIAGO EYERACIDE
FISCAL FEDERAL



Saúl Moris (f) se desempeñó con el cargo de Subcomisario en la Comisaría 1° de Tandil entre el 26 de mayo de 1976 y el 31/10/77.

El agente Mario Alberto Córdoba (f) se desempeñaba en la Comisaría 2° de Tandil entre el 1 de febrero de 1975 y el 26 de agosto de 1977

Muchas víctimas señalaron al oficial de la Comisaría "Coqui" Sánchez, como aquel quien les aplicara tormentos y tuvo una participación activa en los procedimientos realizados por las autoridades militares. Conforme surge de los listados del personal que revestía en la Comisaría 1° de Tandil la existencia de tres oficiales de apellido Sánchez.

Habiendo podido determinarse (Fs. 7475/ 7493 y 7501/7506 obra el sumario N° 104/2015) que Fernando Antolín Sánchez (f) y poseía el apodo "Coqui" habiendo revistado la Comisaría 1° de Tandil con el cargo de Oficial Inspector entre el 1 de febrero de 1970 y el 28 de febrero de 1979.

El oficial Alberto Joaquín Monge pasó a revestir en la Comisaría 1° de Tandil el 23 de agosto de 1968 hasta el 16 de agosto de 1977, fecha en la que pasó a desempeñarse en el Dto. Vela, dependiente de la Comisaría 1° de Tandil hasta el 29 de marzo de 1980, fecha en la que pasó a la Comisaría de Azul, Dto Cacharí.

El extinto oficial Telmo Omar Piñero se desempeñó en la Comisaría 1° entre el 28 de septiembre de 1973 hasta el 30 de enero de 1976, fecha en la que pasa a prestar servicios en la Unidad Regional XI.

Néstor Omar Vapore se desempeñó con el cargo de Oficial Principal de Seguridad en el Comisaría 1° de Tandil entre el 26 de enero de 1976 y el 10 de marzo de 1977.

El oficial Raúl Omar Carlucho se desempeñó en la Comisaría 1° de Tandil entre el 1 de enero de 1977 y el 7 de abril de 1981.

Héctor Alberto Mangudo, se desempeñó en la Comisaría 1° de Tandil entre el 1 de enero de 1973 y el 28 de marzo de 1983.

Emilio Tomás Aranda se desempeñó en la Comisaría 1° de Tandil con el cargo de Sargento entre el 15 de agosto de 1966 y el 28 de marzo de 1988.

El cabo 1° Carlos Miguel Tolosa se desempeñó en la Comisaría 1° entre el 27 de octubre de 1975 y el 18 de junio de 1999, mientras que el Cabo Jorge Aníbal Tolosa se desempeñó en dicha dependencia entre el 1 de enero de 1975 y el 14 de

septiembre de 1979. Miguel Ángel Conte declaró que uno de los suboficiales que salía a detener gente con los militares era Jorge Tolosa (Fs. 302 del Legajo de Prueba N° 66).

Fernando Félix Carlos Calleja (f) prestó servicios en la comisaría 1° de Tandil entre el 22 de diciembre de 1975 y el 23 de octubre de 1979.

La comisaría de Azul estuvo a cargo de Argentino Alberto Balquinta entre el 19 de marzo de 1975 y el 19 de enero de 1976.

Luján Horacio Elisardo se desempeñó como Comisario Mayor en la Dirección de Seguridad Interior Zona Sur entre el 30 de diciembre de 1976 y el 31 de mayo de 1977. Rodolfo Alejandro Franci (f) pasó a revistar con el cargo de Comisaría Inspector en la Dirección de Seguridad Interior Zona Sur (ISER) el 11 de enero de 1977 hasta el 1 de febrero de 1979. Por su parte, el Comisario General Serafin Mauricio Schestopalek (f) prestó servicios en esa dependencia a partir del 25 de noviembre de 1977 hasta el 3 de enero de 1979 (Legajos Personales obrantes en el Legajo de Prueba N° 70).

De los elementos reseñados, se infiere la participación activa de los nombrados en los casos que se le imputan, contando por tanto, con el pleno dominio del hecho. Al igual que como se señalara en los apartados anteriores, el dolo que la conducta requiere, se tiene por acreditado de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en el que tales hechos acaecieron.

De esta manera, los siguientes imputados revistieron el carácter de ejecutores de los designios de las autoridades militares de la jurisdicción y como tales, deberán responder como coautores penalmente responsables de los hechos que les fueron endilgados en tal carácter y de conformidad con la calificación oportunamente señalada:

Argentino Alberto Balquinta, en su carácter de Comisario de la Comisaría de Azul entre el 19 de marzo de 1975 y el 19 de enero de 1976.

Alberto Joaquín Monge, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre el 23 de agosto de 1968 hasta el 16 de agosto de 1977.

Néstor Omar Vapore, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre 26 de enero de 1976 y el 10 de marzo de 1977.

Héctor Alberto Mangudo, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre el 1 de enero de 1973 y el 28 de marzo de 1983.

Emilio Tomas Aranda, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre el 15 de agosto de 1966 y el 28 de marzo de 1988.



Jorge Aníbal Tolosa, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre el 1 de enero de 1975 y el 14 de septiembre de 1979.

Raúl Omar Carlucho, en su carácter de oficial de la Comisaría 1° de Tandil entre el 1 de enero de 1977 y el 7 de abril de 1981.

ix) Responsabilidad de civiles por acción típica

De las constancias colectadas, se tiene por acreditado que la Chacra propiedad de los hermanos Emilio Felipe y Julio Manuel Méndez fue utilizada por las fuerzas de seguridad de la ciudad de Tandil como CCD.

En efecto, Jean Pierre Louis Tailmitte (caso 9) declaró (Fs. 1/ 2 del Legajo de Prueba N° 112) que fue llevado a un lugar que no pudo reconocer donde lo sometían a distintos tipos de torturas, incluyendo picana eléctrica y el submarino. En ese lugar, pudo reconocer la presencia de Andreasen y Allegro (caso 11). Por su parte, al prestar declaración testimonial, Allegro (Fs. 358/360 del Legajo de Prueba N° 105) señaló que el lugar de tortura podría ser la "Chacra de los Méndez" o bien, la estancia "La blanqueada".

Tal como se desarrolló oportunamente, variados elementos permiten tener por acreditado que el lugar donde estos últimos permanecieron cautivos fue la Quinta de los Méndez.

En efecto, en su declaración Tailmitte señaló que, estando en el lugar de detención, pudo ver unos cortinados y muchos árboles. Esta descripción coincide con la contenida en el fallo del TO en el Caso Moreno y en el plano elaborado al momento de la inspección ocular (Fs. 382 del Legajo de Prueba N° 105). Allí surge que el inmueble se encontraba cubierto por una frondosa vegetación y que la casa contaba con varios ventanales.

Tailmitte también recordó que en el lugar de detención fue torturado con el método conocido como "el submarino", en lo que presumió podía tratarse de una bañera. Sin embargo también contó que, en un momento, pudo agarrarse de sus captores y cayeron todos al agua. En este sentido, es dable recordar que en la quinta había una pileta en la parte de atrás.

Lecuona declaró que fue torturado en un lugar que no pudo conocer, pero que para acceder era necesario atravesar un guardaguanado y que, al descender del vehículo, se escuchaba pedregullo (Fs. 134 del Legajo de Prueba N° 105).

Nuevamente, esta descripción coincide con el plano de la chacra de donde surge la existencia de una tranquera y un guardaganado que hay que atravesar para ingresar al lugar.

Por su parte, Allegro declaró que para llegar al lugar de tortura, que él consideraba que podía tratarse de la chacra de los Méndez, había una curva y contracurva, luego de pasar un cruce a nivel –podría tratarse del guardaganado, toda vez que poseen una estructura similar, por lo que válidamente pueden ser confundidos al atravesarlos en un vehículo con los ojos cubiertos- recorrido que se condice con los planos que obran agregados al expediente.

Finalmente, recuérdese que todos declararon que eran llevados a ese lugar por las noches, para ser torturados e interrogados. Este dato se torna relevante a partir de los testimonios prestados por los integrantes de la familia Pozal en el debate realizado por el caso Moreno -y que se valoró en la sentencia condenatoria, quienes señalaron que desde que el personal militar arribó a la chacra-, era habitual por las noches escuchar gritos, quejidos y lamentos angustiosos de mujeres y hombres.

En el marco del debate oral y público, se tuvo por acreditado que el inmueble –denominación catastral circunscripción I, Sección D, Chacra 93, Manzana 93, partida 11466- era propiedad de los hermanos Emilio Felipe y Julio Manuel Méndez. Al momento de prestar declaración indagatoria en tales actuaciones, reconocieron haber sido co-propietarios del inmueble citado desde el año 1972 hasta el 2005 aproximadamente. Finalmente, también se tuvo por debidamente acreditada la estrecha relación que existía entre los hermanos Méndez con personal militar. En el fallo, se valoraron los dichos de Emilio Felipe Méndez quien, al prestar declaración indagatoria reconoció haber mantenido relaciones protocolares con distintos militares, entre ellos con el Tte. Cnel. Tommasi y el Mayor Pappalardo –imputado en el presente pedido-, ambos pertenecientes a la Plana Mayor del Área 121.

Con lo dicho, tengo por acreditado que el aporte realizado por los hermanos Méndez devino sustancial para lograr la privación ilegal de la libertad analizada, toda vez que la misma tuvo lugar en la Quinta de su propiedad que funcionó, a tales efectos, como CCD bajo control directo de las FF.AA.

La doctrina es pacífica en considerar que la necesidad del aporte efectuado por los cómplices debe ser determinada *ex ante*, en función de su



importancia objetiva para la concreción efectiva del plan concreto del hecho del autor. Desde esta óptica, resulta claro que, en los casos analizados, sin el aporte que prestaron los imputados no hubiese podido llevarse a cabo el plan delictivo.

Por ello Emilio Felipe Méndez y Julio Manuel Méndez, deberán responder como partícipes necesarios penalmente responsables de los hechos que se le atribuyen y de conformidad con la calificación oportunamente señalada.

X.- PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito se tenga por requerida la elevación a juicio oral y público respecto de los imputados detallados en el apartado II.- en los términos del Art. 347 del CPPN y, previo traslado a las partes, eleve las actuaciones al Tribunal Oral en los términos del artículo 349 y 351 del CPPN.

Fiscalía, 4 de abril de 2019.

[Handwritten signature]
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL

Presentado en la Secretaría el 05 ABR 2019 a las 9 se horas, — copia y — firma de —
Entrada. COM. P. E. N. I.
[Circular stamp: SECRETARÍA FEDERAL DE JUSTICIA Y DERECHO AZUL]
05 ABR 2019
MARCELO E. BOURDETTE
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO